Por todo lo cual, de conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales** recomienda **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 4300 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4436, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El primer martes del mes de noviembre cada cuatro (4) años se celebran las Elecciones Generales en Puerto Rico. Asimismo, antes de la celebración de las Elecciones Generales y en casos extraordinarios se celebran las primarias de los partidos locales para elegir los candidatos de los partidos políticos principales para las elecciones del año siguiente. La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", prohíbe la venta de bebidas alcohólicas desde las 12:00 de la noche del día anterior al día de las Elecciones o primarias hasta las 9:00 de la noche del día del evento electoral, y los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas sólo pueden abrir al público con la condición de que no expendan licor, teniendo que ocultar o aislar los licores de la vista pública.

En octubre y noviembre aumenta la actividad comercial en Puerto Rico porque muchas familias comienzan a mejorar sus hogares y a comprar bienes de consumo en vista a la celebración del Día de Acción de Gracias y de las Fiestas de Navidad. Por otro lado, octubre y noviembre son los primeros meses de la temporada turística y el visitante del exterior espera tener disponible, en horas convenientes los servicios, comercios, lugares de entretenimiento y otras amenidades anunciados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y los hoteles.

También es la temporada alta de distintas actividades sociales y festejos familiares que generalmente se celebran en hoteles, restaurantes y otros centros de recepciones.

Las disposiciones de ley que restringen el horario de operación de los establecimientos comerciales reducen esas actividades, afectándose la economía general, al tiempo que se niegan opciones al consumidor para seleccionar cuándo hace sus compras o celebra sus ceremonias y actividades. Además, la veda a la distribución de bebidas alcohólicas durante casi veinticuatro (24) horas consecutivas, particularmente en sitios turísticos, resulta en un imprevisible para los turistas o visitantes extranjeros que no participan en los procesos políticos locales, muchos de los cuales están en el país un solo día y desean comprar licores para llevarlos a sus hogares o hacer obsequios.

Durante el plebiscito de diciembre de 1998, se aplicó un horario de venta de bebidas alcohólicas y de apertura de establecimientos comerciales distinto al fijado en la "Ley Electoral de Puerto Rico", permitiéndose su venta hasta las 2:00 de la madrugada del domingo de las votaciones y se permitió que los hoteles, paradores, condo-hoteles y barcos de turismo vendieran bebidas alcohólicas a sus huéspedes sin limitación de horario. Igualmente, el 13 de noviembre de 1999 se firmó la Ley Núm. 328 y el 7 de noviembre de 2003 se firmó la Ley Núm. 290, cuyo propósito fue establecer un horario especial de apertura de establecimientos comerciales y de venta de bebidas alcohólicas para las primarias de 1999 y de 2003 respectivamente. La experiencia con ese horario fue positiva, observándose un ambiente de paz y orden público, tanto antes como durante y después de las votaciones.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, se enmendó el Artículo 8.024 de la Ley Electoral, *supra,* a los fines de excluir prospectivamente a los hoteles, paradores, condo-hoteles, barcos cruceros y tiendas de las zonas libre de impuestos de los aeropuertos y puertos, de las disposiciones relacionadas a la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas según estatuida en la Ley Electoral. De esta manera, se evitó la práctica de legislar esta excepción para cada evento electoral que suceda en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario, para el beneficio de la industria turística y de la economía general de Puerto Rico extender esta excepción al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que lea:

"Artículo 8.024.-Operación de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.-

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico, distribución y consumo gratuito de licores, espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde la medianoche anterior al día de unas elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias hasta las nueve (9) de la noche del día en que éstas se celebren, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, una multa de cinco mil (5,000) dólares, o la cancelación de la licencia o permiso para el expendio de bebidas alcohólicas, o todas las penas anteriores a discreción del tribunal.

Quedan eximidos de la prohibición establecida en este Artículo a los restaurantes y barras de barcos cruceros; los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condo-hoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que éstos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condo-hotel o barco crucero.

Esta prohibición tampoco se extenderá al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot; la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones; ~~al Anfiteatro Tito Puente; a los Centros de Bellas Artes; al Coliseo Roberto Clemente; a cualquier festival o feria aprobado y certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré; los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco, según sea el caso."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales,** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 4436, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el fin de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias.

La Ley Núm. 4, *supra*, prohíbe la venta de bebidas alcohólicas desde las 12:00 de la noche del sábado anterior al día de las Elecciones o primarias hasta las 9:00 de la noche del domingo siguiente, y los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas sólo pueden abrir al público con la condición de que no expendan licor, teniendo que ocultar o aislar los licores de la vista pública.

Como es de conocimiento general, las Elecciones Generales en Puerto Rico se celebran el primer martes del mes de noviembre cada cuatro (4) años. Además, las Primarias están pautadas para el mes de marzo cada cuatro (4) años, de ser necesarias.

Tanto las Primarias como las Elecciones Generales coinciden con la temporada turística en la isla. Cuando los turistas visitan a Puerto Rico, estos tienen una expectativa de tener disponibles en horas convenientes los servicios, comercios, lugares de entretenimiento y otras amenidades anunciados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y los hoteles. Más aún, estos meses son parte de la temporada alta de distintas actividades sociales y festejos familiares que generalmente se celebran en hoteles, restaurantes y otros centros de recepciones.

Las restricciones que imponen la Ley Electoral reducen esas actividades turísticas y sociales, por lo que afectan la economía general de la isla. Además, estas restricciones le niegan opciones al consumidor para seleccionar celebrar actividades o ceremonias, y al turista le niega la oportunidad de contribuir a la economía comprando nuestros licores y demás bebidas alcohólicas que estos desean adquirir.

Estas restricciones fueron modificadas durante los plebiscitos de los años 1998 y 2003, lo que resultó en una experiencia positiva, observándose un ambiente pacífico, tanto antes, durante y después de las votaciones. Estas modificaciones fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa debido a que las restricciones están en contravención a los objetivos de la Compañía de Turismo.

Esto resultó en la aprobación de la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, la cual enmendó la Ley Electoral, excluyendo prospectivamente a los hoteles, paradores, condo-hoteles, barcos cruceros y tiendas de las zonas libre de impuestos de los aeropuertos y puertos, de las restricciones impuestas por esa ley, permitiéndole a esos establecimientos vender bebidas alcohólicas durante procesos electorales sin restricción alguna. Esta enmienda contribuyó al flujo económico del turismo durante las pasadas primarias celebradas en marzo.

Por tanto, para beneficio de la industria turística y de la economía general del país conviene adoptar normas similares permanentes para las Elecciones Generales y las primarias de los partidos políticos a celebrarse los días que establezca la Comisión Estatal de Elecciones a esos efectos.

Para el análisis de este proyecto se consideraron los comentarios emitidos en relación al Proyecto de la Cámara 3743, que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 22, *supra*, y cuyo propósito es similar a la pieza legislativa que nos ocupa. Los memoriales explicativos recibidos fueron de las siguientes entidades: **Partido Nuevo Progresista** y **Oficina de Gerencia y Presupuesto**.

El **Partido Nuevo Progresista** (PNP) favoreció la aprobación de esta medida, ya que entiende que las áreas en las cuales se estaría concediendo esta excepción son áreas mayormente de índole turística. En su mayoría, las personas que las ocupan son turistas, entendiendo que no se puede perder de perspectiva, que aún cuando en los paradores se alojan un gran número de electores, como regla general, no se afectará el proceso electoral al excluir dichos centros recreacionales de las disposiciones sobre la prohibición de venta de bebidas alcohólicas, ya que en un balance de intereses, el daño al proceso electoral sería mínimo.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** expresó que la medida no tenía ningún impacto fiscal ni económico para el Gobierno, por lo que no hicieron comentarios adicionales.

Nuestra Comisión entiende que los lugares y/o eventos que se pretenden eximir de la aplicación de las prohibiciones de la Ley Electoral, forman parte de la intención legislativa que perseguía la Ley Núm. 22, *supra*. No encontramos razón alguna para no eximir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y al Centro de Bellas Artes Luis A Ferré, de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias. De esta manera se exalta el turismo en Puerto Rico, en especial ante la precaria situación económica que atraviesa nuestra isla.

No obstante, vemos necesario enmendar el proyecto aprobado por Nuestro Cuerpo Hermano, ya que hay inconsistencias entre el Título y la Exposición de Motivos y el Decretase, lo que podría crear confusión. El proyecto originalmente radicado en la Cámara de Representantes fue enmendado para limitar las exclusiones que dispone esta medida al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré. Así lo demuestra el Título y la Exposición de Motivos del texto aprobado.

Sin embargo, el Decretase del texto aprobado no refleja dicha enmienda. El texto aprobado por la Cámara de Representantes refleja todas las instalaciones y actividades que originalmente el proyecto excluía. Basado en las enmiendas hechas al Título y la Exposición de Motivos, la intención de la Cámara de Representantes cuando aprobó esta medida era excluir solamente a las tres instalaciones que aparecen en el Título del texto aprobado. Por lo tanto, vemos necesario enmendar el proyecto para eliminar las inconsistencias en el texto y evitar confusión.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," se determina que la aprobación de esta medida no tendrá un impacto fiscal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4436, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 32, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reprograma y reasigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.66), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que dichos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios de la referida institución, de manera que puedan utilizarse para atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras estructuras y facilidades bajo su custodia.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 32**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 32**, tiene el propósito de reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 1983, la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y 136 de 1988, la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62), a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, la OGP indicó que el Instituto de Cultura Puertorriqueña informó que los recursos están disponibles y provienen del Fondo de Mejoras Públicas. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación de fondos. En la misma, la OGP indica que los fondos reasignados están disponibles y provienen del Fondo de Mejoras Públicas. Por lo que, no tienen objeción a la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados de la siguiente manera:

1. Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007
   a) Escuela Superior Isidro Sánchez
   Municipio de Luquillo $1,000
   Total **$1,000**

Sección 2.-Los fondos aquí asignados se utilizarán de la siguiente manera:

A. Municipio de Fajardo: para transferir a:

1. Corporación Aguilas Fajardeñas, Inc.
   Vistas del Mar Apartments

Edificio 3, Apartamento 45 Fajardo, PR 00738 Teléfono: (939) 644-8259 Persona Contacto: Rey Francisco Colón, Director Para gastos de funcionamiento y actividades de la Corporación en representación del Municipio de Fajardo.	$1,000
Total Reasignado	**$1,000**

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2472**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2472,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Fajardo. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 17 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Fajardo. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, según se detalla:

1. Municipio de Canóvanas	
a. Construcción muro de contención residencia Sra. Leonarda López Martínez y/o Wenceslao Forty, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles.	$ 7,500
b. Construcción de cunetones y repavimentación del Camino Los Forty, Sector Forty-López, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles.	22,500
Total:	$30.000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2497**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2497,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Canóvanas. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Canóvanas. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2517, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8 para lo mencionado a continuación:

1. Pablo González Álvarez
   Bo. Indio, HC 02, Box 7838
   Guayanilla, Puerto Rico 00656
   Tel. (939) 639-8978
   Para compra de cama de posición
   semi-eléctrica usada. $250.00
2. Luis A. Marcucci Torres
   HC 02, Box 4913
   Bo. Santo Domingo
   Peñuelas, PR 00624
   Tel. (787) 201-7854
   Para compra de máquina de terapia
   respiratoria. $150.00

TOTAL ASIGNADO **$400.00**

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales y/o federales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2517**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas presentadas a través del entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2517,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Guayanilla.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Guayanilla.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2518, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999 se asignó la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares y los mismos no han sido utilizados, según consta de la certificación expedida por Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ciales los referidos veinticinco mil (25,000) dólares para que los mismos sean utilizados en la realización de obras y mejores permanentes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2518**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2518,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen de la Auturodad de Tierras. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta Agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguada a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2519**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2519,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (e) de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para emjoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno Municipal de Aguada, Departamento de Finanzas ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consigados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados. Pero se especifican en el inciso (e) y no en el inciso (d) como originalmente se señalaba en la medida, por lo cual se ha hecho dicha corrección en la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Municipio de Aguada. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Finanzas del Municipio de Aguada. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2533, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, se asignaron diversos fondos al Distrito Representativo Núm. 19 que comprende las ciudades de Mayagüez y San Germán. La administración y distribución de estos fondos se canalizaría mediante la colaboración del Municipio de Mayagüez. No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido diversas necesidades de asignación de Fondos Legislativos que obligan a realizar la reasignación correspondiente.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004 en el Inciso A para que sean utilizados para los siguientes fines:

DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 19
MAYAGÜEZ – SAN GERMAN

A. Municipio de Mayagüez

1. Para reasignar al Municipio de Mayagüez y transferir a la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), Región de Mayagüez, para mejoras permanentes de salones de clase (en el área del techo) y otras mejoras de la Escuela de la Comunidad Charles T. Irizarry de Mayagüez.	$57,358
Total asignado	**$57,358**

Sección 2.-Los fondos reasignados en este Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2533**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2533,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno Municipal de Mayagüez, Departamento de Finanzas ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Mayagüez. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Finanzas del Municipio de Mayagüez. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán para mejoras en el Centro Comunal del Condominio Los Naranjales del Municipio Autónomo de Carolina.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2539**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2539,** tiene el propósito de reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004;y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2560, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan.

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, del gobierno estatal, del gobierno municipal de San Juan y entidades privadas.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2560**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2560,** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscienos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia del Municipio de San Juan.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esa medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones federales, del gobierno estatal, del gobierno municipal de San Juan y entidades privadas.

Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2561**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2561,** tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscienos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia del Municipio de San Juan.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esa medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2569, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Aguada a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2569**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2569,** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (d) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia y Comunidad del Municipio de San Juan.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos aquí asignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Aguada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos de fondos del Municipio de Aguada, asignados mediante una asignación de fondos a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI). De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Aguada. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomeinda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esa medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2577, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se transferirán al equipo Aguerridos Gigantes Carolina AA Inc., Núm. de Incorporación 46041; Sr. Julio C. Torres Gutiérrez, Presidente, y que se utilizarán para pago de dieta de jugadores y entrenadores para el comienzo de temporada oficial de Béisbol del Año 2008.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán la obligación de rendir un informe sobre la utilización de los fondos, a la agencia y/o municipio recipiente, no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha de pago y deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2577, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2577,** tiene el propósito de reasignar y transferir a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Se cción 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de la Familia ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta antes indicada y disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó el 17 de junio de 2008 a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación, a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de la misma, toda vez que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por esta agencia. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Educación a parear los fondos aquí asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales y/o privadas.

Sección 3. Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2589**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2589,** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 16 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Educación. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista del Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2610, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

A- Procedencia de los fondos reasignados

1.	R. C. 431 -1995 Para Obras y Mejoras Permanentes	$311.15
	R. C. 431- 1995 Para Obras y Mejoras Permanentes	$363.19
	R. C. 416– 1996 Para Obras y Mejoras Permanentes	$4,488.98
	R. C. 417– 1996 Para Obras y Mejoras Permanentes	$3,338.50
	R. C. 289– 1997 Para Obras y Mejoras Permanentes	$22,452.71
	R. C. 354-1997 Para Obras y Mejoras Permanentes	$1,283.59
	R. C. 505– 1998 Para Obras y Mejoras Permanentes	$50.00
	R. C. 418- 2000 Para Obras y Mejoras Permanentes	$1.53
	R. C. 606- 2000 Para Obras y Mejoras Permanentes	$1,973.83
	R. C. 255- 2001 Para Obras y Mejoras Permanentes	$1,900.00
	R. C. 1827– 2003 Para Obras y Mejoras Permanentes	$978.61

B- Fondos Resignados

Los fondos aquí consignados serán utilizados para cubrir necesidades en la siguiente área:

A. Municipio de Morovis

1.	Para la construcción de Obras y Mejoras Permanentes en la cancha bajo techo del Bo. Vaga.	**$37,142.09**
	SOBRANTE	**$-0-**

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2610**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2610,** tiene el propósito de reasignar al Muncipio de Morovis la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,250) dólares, de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; par que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDAz

Los fondos aquí asignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Morovis.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen del Municipio de Morovis, asignados mediante diferentes resoluciones a los Gobiernos Municipales y a su vez directamente al Municipio de Morovis. De otra parte, los fondos aquí asigndos se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Morovis. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida, y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1313, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini

Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado."

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en su empeño de hacer justicia a los pensionados crea mediante esta medida una lotería adicional que genere ingresos suficientes que sirvan para futuros aumentos de éstos.

Tanto el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, que fue creado mediante la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, como el Sistema de Retiro para Maestros, que fue creado mediante la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, definen los beneficios de sus participantes a base de sus aportaciones al sistema, edad y años de servicios al momento de su jubilación. Ninguno de estos Sistemas contemplaba un mecanismo para un aumento considerable según aumenta el costo de vida. Aunque en 1992 se aprobó un aumento de un tres (3%) por ciento cada tres (3) años, el mismo no alcanza para cubrir las necesidades básicas de estos pensionados. Por eso vemos cómo pensionados que hace veinticinco (25) años vivían con escasamente doscientos cincuenta (250) dólares, hoy día con el aumento en el costo de vida necesitan tres (3) veces esa misma cantidad.

Los Sistemas de Retiro señalados han venido confrontando un gran déficit actuarial por diversas razones y una de ellas es haber otorgado beneficios para los cuales el pensionado no aportó, ni se consideraron dentro de su estructura de beneficios. De aumentarse las obligaciones de los Sistemas de Retiro antes mencionados sin buscar su financiamiento, ponemos en riesgo las finanzas de éstos.

Todos los beneficios adicionales que se otorguen a los pensionados, a los que tenían derecho de acuerdo a sus aportaciones, se consideran beneficios de privilegio. Por lo que para cualquier beneficio adicional a sus aportaciones es necesario buscar su financiamiento. Esto es así ya que de aumentarse las obligaciones del Sistema de Retiro sin buscar financiamiento, ponemos en riesgo las finanzas de éste. Esta Asamblea Legislativa no avala sobrecargar el déficit actuarial con el que cuenta hoy día el Sistema de Retiro del Gobierno y sus Instrumentalidades.

Existe una gran cantidad de pensionados cuyos ingresos son menores de quinientos (500) dólares. Pensiones de tal naturaleza comprometen la salud y el bienestar de estas personas que por lo general son envejecientes de la tercera edad. Es aquí cuando más necesitan de cuidados especializados y por tanto pensiones tan bajas no les ayudan en nada.

Nos proponemos establecer un aumento a los pensionados que esté fuera del Fondo de dichos Sistemas, creando un Fondo independiente del Fondo de los Sistemas de Retiro antes mencionados mediante esta Ley. Este Fondo va a depender de los ingresos que provengan de una Lotería Adicional que se llamará "Mini Loto del Pensionado". Esta Lotería constará de treinta (30) a treinta y cuatro (34) números y se obtendrá un primer premio de cincuenta mil (50,000) dólares con cinco (5) números ganadores. Tomando en consideración que la Lotería Adicional puede utilizarse para generar fondos, es loable que sea utilizada para implementar o atender las necesidades de aquellos pensionados cuyos sueldos fueron tan bajos que sus pensiones son unas irrisorias que apenas le alcanzan para vivir.

En aras de contribuir con las necesidades de estos pensionados, sin que esto se convierta en una carga actuarial para los Sistemas de Retiro, nos proponemos realizar, dentro de la Lotería Adicional, unos sorteos que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado". Estos se celebrarán para lograr ingresos suficientes para el financiamiento de un aumento de pensión para estos pensionados que tanto lo necesitan.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, buscar el financiamiento de un aumento para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; que tan merecido lo tienen, sin socavar las finanzas de estos sistemas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional

.....

El ingreso neto de las operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

.....

(c) Se faculta al Secretario para que lleve a cabo todos los actos necesarios mediante reglamento para establecer la operación de sorteos semanales en la Lotería Adicional que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado". Esta Mini Loto del Pensionado constará de treinta (30) o treinta y cuatro (34) números y pagará un primer premio de cincuenta mil (50,000) dólares con cinco números ganadores garantizados, el cual se dividirá entre el ganador o ganadores y un reintegro con cuatro (4) números premiados.

El producto de la venta de estos sorteos de la Lotería Adicional, después de deducirse los costos, gastos y premios se depositará en el "Fondo Especial de los Pensionados", que solamente podrá usarse para aumento en las pensiones de estos mediante legislación al respecto. En caso de no haber ganadores y existan premios de boletos caducados, éstos irán a un Fondo Especial para cubrir los premios posteriores, en caso de que las ventas en alguna ocasión no fueren suficientes para garantizar el pago del premio y ganará intereses. Al finalizar el año pasarán al Fondo Especial del Pensionado.

El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" que se crea para el pago de un aumento en las pensiones de los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, se pasará al Fondo Especial del Pensionado. Este será utilizado para otorgar única y exclusivamente aumentos en las pensiones de los pensionados de ambos Sistemas, los cuales deberán ser autorizados mediante legislación al respecto por la Asamblea Legislativa.

....."

Artículo 2.-Mediante esta Ley se crea en los libros del Departamento de Hacienda una cuenta denominada "Fondo Especial del Pensionado" distinto y separado de todo otro fondo del Gobierno del Estado Libre Asociado, de ahora en adelante denominado "Fondo". Este solamente podrá usarse para aumento en las pensiones de los Pensionados mediante legislación al respecto. A dicho fondo podrá acreditarse cualesquiera cantidades que disponga la Asamblea Legislativa y cualesquiera otros dineros que donaren, traspasaren o cedieren por organismos gubernamentales, estatales o federales.

Artículo 3.-Se faculta al Secretario de Hacienda para que lleve a cabo todos los actos necesarios para ingresar en este Fondo todos los ingresos provenientes de la operación de sorteos de la Lotería Adicional que se conocerán como la "Mini Loto del Pensionado", después de deducirse los costos, gastos y premios, que se depositarán en dicho Fondo.

Artículo 4.-El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" será para el pago de un aumento en las pensiones a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y en las pensiones de los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros. Los sobrantes no utilizados al finalizar cada año fiscal se quedarán en el mismo para futuros aumentos a los pensionados y no revertirán al Fondo General. El Secretario de Hacienda velará porque las asignaciones y el dinero con que se nutra el Fondo sean utilizados para los propósitos enunciados en esta Ley y rendirá anualmente un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días de finalizado el año fiscal que incluya el estado de ingresos y gastos del Fondo.

Artículo 5.-El Secretario, al comenzar cada año fiscal, pasará del Fondo Especial del Pensionado, para el Fondo de ambos Sistemas de Retiro, de acuerdo a los pensionados a beneficiarse en cada Sistema, la cantidad necesaria que establezca dichos Sistemas para el aumento que determine la Junta de dicho Fondo con la aprobación de la Legislatura. Esta cantidad deberá ser solicitada al Secretario de Hacienda por cada Sistema de Retiro, mediante informe escrito no más tarde de treinta (30) días antes de comenzar el año fiscal.

Artículo 6.-Este aumento no constituirá una obligación para dichos Sistemas de Retiro, pues el mismo va a depender de los recaudos de dichos sorteos y los ingresos del Fondo Especial del Pensionado.

Artículo 7.-Este Fondo va a ser administrado por una Junta compuesta por el Secretario de Hacienda, el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades y el Presidente de dicha Junta de Retiro, el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros y el Presidente de la Junta de Retiro para Maestros quienes se reunirán por lo menos tres (3) veces al año.

Artículo 8.-El balance neto de la "Mini Loto del Pensionado" debe ser depositado por el Secretario de Hacienda, en el "Fondo Especial del Pensionado" que será utilizado para otorgar única y exclusivamente aumentos en las pensiones de los pensionados de ambos Sistemas autorizados por la Asamblea Legislativa.

Los aumentos que se determinen por la Junta del Fondo Especial y la Legislatura serán para que el mínimo de las pensiones vaya alcanzando la suma de setecientos (700) dólares. El primer aumento entrará en vigor después de un (1) año de estar llevándose a cabo la "Mini Loto del Pensionado" y tanto su cantidad como su recurrencia dependerán de los ingresos existentes en el Fondo el cual se determinará por la Junta que administra el Fondo y sometido mediante un informe a la legislatura quien lo ratificará o modificará mediante legislación.

Artículo 9.-Separabilidad

Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4298, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el subinciso (3), inciso (b), Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico", a los fines de facultar a la Junta Hípica a establecer, por reglamento, una excepción a la escala de peso mínimo para excluir de la aplicación de esta Ley todo clásico de categoría internacional que se celebre en hipódromos de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 18 de enero de 2006 vino a hacerle justicia a un sector importante de la extensa familia hípica puertorriqueña. Desde mucho tiempo antes de la aprobación de dicha Ley, los jinetes se quejaban de lo oneroso que resultaba para su salud el tener que constantemente recurrir a ciertos actos de constricción, para poder cumplir con una escala de peso mínimo de ciento once (111) libras. Éstos se sometían a dietas rigurosas e ingerían pastillas y medicamentos para controlar el apetito y hasta provocarse vómitos, para poder hacer el peso mínimo y retener sus trabajos como jinetes. La Ley Núm. 7, *supra*, atendió sus justos reclamos y fijó la escala de peso mínimo en ciento dieciséis (116) libras, al igual que en muchos hipódromos de los Estados Unidos.

Sin embargo, aunque la referida Ley ha sido beneficiosa para la salud física y mental de los jinetes, la misma ha traído contratiempos a la celebración del Clásico Internacional del Caribe. Esta magna actividad anual del hipismo caribeño tiene su sede permanente en Puerto Rico. A la misma se dan cita y compiten los mejores ejemplares de países tales como México, Panamá, Colombia, Venezuela, República Dominicana. Estos países visitantes rigen sus escalas de peso conforme las reglas que establecen los organismos internacionales que sancionan y regulan estos clásicos. Por consiguiente, éstos han confrontado problemas en sus últimas dos (2) presentaciones al Clásico Internacional del Caribe en Puerto Rico, al verse obligadas sus montas a cargar un peso sobre lo acostumbrado.

Por tanto, en aras de la equidad que debe mediar en todo evento de competencia deportiva y para mantener viva y excitante la celebración en Puerto Rico de este evento internacional de tanta pompa y colorido, que no sólo exalta la pasión hípica, sino que también resulta ser una buena inyección económica para toda la familia hípica y para las arcas gubernamentales, es que debemos eximir el Clásico Internacional del Caribe de la aplicación de la Ley Núm. 7, *supra*, y permitir que el mismo se rija por las reglas que establecen los organismos que sancionan y regulan estos clásicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (3), inciso (b), Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Junta Hípica-Facultades

(a) ---

(b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) ---

Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como "Plan de Carreras" y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un plan de carreras, que mantenga un balance entre caballos nativos e importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete de Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de carreras. Este plan de carreras podrá ser revisable. Se exime de las disposiciones de esta Ley todo clásico de categoría internacional que se celebre en hipódromos de Puerto Rico."

~~Artículo 2. Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación~~."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 4298, recomendando su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Este proyecto tiene el propósito de de facultar a la Junta Hípica a establecer, por reglamento, una excepción a la escala de peso mínimo para excluir de la aplicación de la Ley de la Industria y el Deporte

Hípico, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, todo clásico de categoría internacional que se celebre en hipódromos de Puerto Rico.

Es de rigor señalar que, para evitar confusión en cuanto a la autoridad que rige la celebración de estos clásicos, se eliminó del texto original de la medida lo referente a que se permitiera "que los pesos en los mismos sean fijados por las reglas que establezcan los organismos que sancionan y regulan estos clásicos". Aunque estos eventos clásicos están sujetos al Reglamento de la Confederación Internacional del Caribe, los mismos se llevan a cabo, según dispone dicho Reglamento, bajo la autoridad, leyes y reglamentos del país sede que, en nuestro caso, es la Junta Hípica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de estudiar el Informe acerca de la medida preparado por la Comisión de Recreo y Deportes de la Cámara de Representantes y escudriñar las opiniones y recomendaciones que por medio de sus ponencias sometieron las entidades e individuos con inherencia en el asunto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico entiende que han sido recogida adecuadamente las recomendaciones favorables a la medida. Logrando la finalidad del Proyecto de abrir el espacio para que no se vean afectadas las celebraciones de eventos hípicos internacionales en Puerto Rico.

Se recibió, por parte de la Cámara de Representantes memoriales procedentes de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc., Confederación de Jinetes Puertorriqueños, Inc. y de la Administradora Hípica licenciada Marisela Santiago Echevarria. En todas hay recomendaciones que no son relevantes al tema de la medida las que lógicamente no se recogen en el informe y aquellas que sí lo son han sido debidamente atendidas por la Cámara de Representantes por medio de enmiendas.

El contratiempo que representa para los eventos internacionales de hipismo en Puerto Rico a causa de lo establecido en la Ley que regula el peso de los jinetes en nuestro hipismo, se modifica en este Proyecto con el fin de eliminar el punto neurálgico de la polémica. Entendemos que se debe actuar con diligencia en torno a este Proyecto, pues la representante de la Administración Hípica expresó que la aprobación de la referida medida debe realizarse con carácter de urgencia, ya que, dado a los problemas que ha confrontado en Puerto Rico la celebración del Clásico Internacional del Caribe durante los pasados dos (2) años, se ha estado comentando la posibilidad de mover la celebración de dicho clásico a Panamá.

Dijo que los miembros de la Confederación Internacional del Caribe se estarán reuniendo en el mes de junio 2008 en Trinidad Tobago, donde, además de establecer los premios para el próximo Clásico Internacional del Caribe, que se estiman en alrededor de trescientos mil dólares ($300,000.00), también podría traerse a colación alguna moción que contemple mover a Panamá la sede permanente de dicho clásico, por lo que la aprobación de la presente medida es de vital importancia para mantener en Puerto Rico la celebración anual de este evento, con el beneficio económico que el mismo representa para toda la familia hípica y para el gobierno.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, y según lo establece la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley para declarar como política pública que no se aprobará legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios sin identificar y asignar los recursos que podrán utilizar", la Comisión suscribiente entiende que la aprobación del P. de la C. 4298, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas municipales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará

ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. La Comisión entiende que la aprobación del P. de la C. 4298, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas estatales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó y analizó el Proyecto de la Cámara 4298, los memoriales de los deponentes en las Vistas Públicas celebradas por la Comisión de Recreo y Deportes de la Cámara Representantes de Puerto Rico y entiende es de beneficio para la industria hípica de Puerto Rico lo que persigue esta medida.

A tal efecto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4298, con enmiendas

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3191, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales:

"LEY

Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 28 de agosto de 2003, la Asamblea Legislativa aprobó una pieza adicional de Ley que materializa el importante proyecto del Bosque Urbano para la Zona Metropolitana de San Juan. Al así hacerlo, por inadvertencia se incluyo en la larga lista de números de catastro que identifican cada finca que pertenece o se pretende que pertenezcan al Bosque Urbano, una serie de cinco fincas que por mas de cuarenta años han sido área comercial e industrial y que desde los pasados diez años han pasado a formar parte del conjunto de facilidades universitarias de las diversas Instituciones de Educación Secundaria que operan en el área de Río Piedras y Cupey. De hecho, al evaluar topográficamente el área, podemos observar que tales edificios son parte integral de una cadena de edificaciones comerciales e industriales en la zona cuya función ha pasado a ser una de alto valor e interés para el Estado, por su uso en el quehacer académico. A la misma vez es de notar que para el propósito de configurar topográficamente el Bosque Urbano de San Juan no es necesario incluir tales predios dentro de la zona protegida que promulga la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada. Es por tal motivo que esta Asamblea Legislativa entiende apropiado corregir el error cometido en la Ley 206., con el propósito de no exceder la facultad del Estado al reservar terrenos con propósitos públicos mas allá de lo necesario, y a la vez proteger el interés del sector privado, y en este caso del sector académico también de poder desarrollarse a su máximo en

beneficio de los servicios de educación que tanto necesita nuestra juventud, enmendando y eliminando así los cinco números de catastro de las referidas propiedades que no son necesarios para el cumplimiento de la Ley 206. Aunque tales cinco números de catastro según rezan en la Ley 206 vigente, han sido reenumerados por el CRIM bajo los nuevos números [087-041-851-26-901], [087-041-851-29-000], y [087-041-851-30-000], tales referencias son las mismas cinco parcelas que las señaladas para ser excluidas con la aprobación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Lindes generales del Corredor Ecológico de San Juan.

A continuación aparece un listado de las fincas que componen el Corredor según su número en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

087-032-658-01, Bosque Estatal del Nuevo Milenio
087-032-658-02, Bosque Estatal del Nuevo Milenio
…
…
087-041-851-24
087-041-851-25
087-033-638-14P
087-000-007-03
…
…"

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3501, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En términos de ingeniería civil, se denomina puente atirantado a aquel cuyo tablero está suspendido de uno o varios pilones centrales mediante obenques. Se distingue de los puentes colgantes porque en estos los cables principales se disponen de pila a pila, sosteniendo el tablero mediante cables secundarios verticales, y porque los puentes colgantes trabajan principalmente a tracción, y los atirantados tienen partes a tracción y otras a compresión. También hay variantes de estos puentes en que los tirantes van desde el tablero al pilar situado a un lado, y desde este, al suelo, o bien, estar unidos al pilar sólo.

En Puerto Rico, a un costo de 28.8 millones de dólares se construye el primer puente atirantado. El proyecto consiste en la construcción de un puente atirantado (cable Stayed) de 320 metros de largo en hormigón, con un tramo central de 160 metros, para cruzar de orilla a orilla el Río de La Plata sin afectar su condición natural. En su construcción se utiliza, por primera vez en Puerto Rico, la tecnología de cables con una longitud de 703 metros en su totalidad.

El proyecto incluye, además, un puente convencional de 82 metros de tres tramos en el acceso sur del puente atirantado. Además, habrá tramos de carreteras en sus dos extremos con una longitud total de 301 metros. Este puente cruza la parte alta del lago La Plata y acomodará cuatro carriles, dos paseos y una

barrera divisoria sostenidos por dos torres en forma de diamante de 83 metros de altura y 96 cables en forma de abanico.

El puente atirantado forma parte de la carretera PR-148 que unirá los pueblos de Bayamón, Toa Alta y Naranjito que también se encuentra en construcción y que se extiende desde la PR-165 en Cataño hasta Naranjito.

Dado lo magnifico y único de la construcción, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente designar el mismo con un insigne puertorriqueño que con su obra y dedicación convirtió al Municipio de Bayamón en un próspero polo económico de la región norte de la Isla.

Ramón Luis Rivera Rivera, quien nació en el año 1925, fue Alcalde del mencionado Pueblo desde 1976 hasta el 2000. Entre sus magistrales obras se incluyen el Parque de las Ciencias y el edificio donde ubica el ayuntamiento, único que cruza una avenida principal.

Adicional a ser un sagaz político, es una persona sumamente reconocida y respetada por toda la ciudadanía en general. Dada sus grandes contribuciones al quehacer político y social de Puerto Rico entendemos propio designar con su nombre el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón.

Artículo 2.-Una vez aprobada, el Departamento de Estado notificará de la misma a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la realización de los procedimientos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de los Puertos ha presentado un proyecto, denominado "San Juan Water Front", el cual otorgaría la titularidad de los terrenos del frente portuario, sus facilidades e instalaciones en el Municipio de San Juan y áreas aledañas para el desarrollo de instalaciones privadas y turísticas. En ese plan se disponía para la transferencia de las operaciones de carga suelta de los muelles ubicados en esa área al Puerto de Ponce. Ello conllevará la pérdida de más de trescientos empleos directos, así como el aumento en el costo de la transportación de la carga de Ponce a San Juan en más de un 65 por ciento en su primer año y de un 14 por ciento anual cada año subsiguiente. Es importante destacar que el ochenta y cinco por ciento (85%) de la carga que entra por el Puerto de San Juan está destinada a clientes con operaciones manufactureras, de distribución y de ventas al detal en el área norte de la Isla.

Ante este plan, el Municipio de San Juan ha manifestado su interés en adquirir las facilidades e instalaciones y áreas aledañas de los muelles de carga suelta y otras áreas para mantener y fortalecer el total de los empleos que se crean por dicha actividad ya que la Autoridad de los Puertos se niega a llevar a cabo las inversiones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva Número OE 2006-13 de 22 de mayo de 2006. Además, se ordena a la Autoridad de los Puertos a presentar un itinerario de trabajo que cumpla con los requerimientos de poner a disposición las instalaciones identificadas como los Muelles 7 al 14; ya sea en su totalidad, de manera paulatina o por fases. Dentro de los objetivos principales de dicha Orden, según el Por Cuanto Número 6 está: "Relocalizar las actividades de carga marítima hacia el litoral sur-este de Isla Grande". En otro de los "Por Tantos" se ordena a la Autoridad de los Puertos la inclusión de dichos muelles en su Plan de Mejoras Capitales.

Los muelles de carga suelta se definen como aquellos localizados en Puerta de Tierra del Municipio de San Juan. En lo que se concreta la transferencia de la titularidad al Municipio de San Juan para que pueda gestionar la inversión que tiene que llevar a cabo en dichos muelles, es importante que se declare una moratoria de, por lo menos, un año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación pública desista de otorgar contratos de arrendamiento, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero y contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades y cualesquiera otras dentro del proyecto denominado "San Juan Water Front", la franja del Hangar 21 y los muelles números 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades localizadas dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan. De esta manera no se afecta anticipadamente las propiedades del municipio para cuando éste advenga titular de dichos muelles, facilidades e instalaciones descritas.

También es importante para esta Asamblea Legislativa tener información sobre los compromisos contraídos por la Autoridad de los Puertos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-La Autoridad de los Puertos, como parte de los planes para el desarrollo del proyecto denominado "San Juan Water Front", deberá transferir las operaciones de carga suelta de sus operaciones actuales a otras instalaciones y facilidades portuarias dentro del Municipio de San Juan; específicamente el litoral sur este de Isla Grande. La Autoridad deberá establecer mediante documento debidamente notarizado, el lugar donde se habrán de transferir dichas operaciones y desarrollar un Itinerario Maestro de fechas para el cumplimiento que se persigue por esta Resolución Conjunta el cual someterá a la Asamblea Legislativa dentro de noventa (90) días de aprobada esta Resolución Conjunta. También deberá presentar por escrito los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal en el término antes mencionado.

Sección 2.-Se declara una moratoria de un (1) año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desista de otorgar contratos de venta, arrendamiento, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero, estudio o contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades

y cualesquiera otras dentro de las facilidades, instalaciones, área o terrenos del denominado "San Juan Water Front", el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan.

Sección 3.-Durante el tiempo de la moratoria será responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, el realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, conforme las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones, áreas y facilidades al Municipio de San Juan y presentar un informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada noventa (90) días.

Sección 4.-La Autoridad de los Puertos informará y entregará a la Asamblea Legislativa evidencia escrita sobre los compromisos contractuales contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Resolución Conjunta. Específicamente, la Autoridad de los Puertos entregará copias de todos los contratos de arrendamiento vigentes, escritos o verbales, de todas las instalaciones, áreas y facilidades en Puerta de Tierra, los muelles de Isla Grande, el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo todas sus instalaciones y facilidades portuarias.

Sección 5.-Separabilidad - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 381, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda:

"LEY

Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico persigue mejorar la calidad de vida, tanto en los residenciales públicos como en las denominadas comunidades especiales. Es preciso otorgarle a estas familias desventajadas la mayor cantidad de recursos y herramientas para proporcionarles el alcance de un mayor desarrollo y bienestar.

A estos efectos, ya se han comenzado a establecer centros de cuido diurno para niños de edad pre-escolar. Es necesario, también, proveer otros medios para que niños y jóvenes puedan, al terminar la jornada escolar, recurrir a un lugar donde les ayuden con sus tareas y, además, se les provea entretenimiento.

De esta forma, los padres que no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de tutorías escolares, tendrán un lugar para que sus hijos puedan recibir estos servicios. Asimismo, se contribuye al mejoramiento escolar de los menores a la vez que se proporciona un lugar seguro donde los menores puedan permanecer sanamente ocupados y entretenidos después del horario escolar. Esto permitirá a los padres cumplir con sus obligaciones laborales sin la preocupación de que sus hijos están desatendidos, lo que redundará en un mejor desarrollo económico para ellos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-El Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y Departamento de la Familia creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en residenciales públicos o comunidades especiales.

Artículo 2.-El Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y Departamento de la Familia adoptará y promulgará los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para llevar a cabo el programa de recreación y tutorías escolares dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-La Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico otorgará a los padres o personas con la custodia legal del menor matriculado en el programa de recreación y tutorías escolares, un descuento del cinco (5) por ciento del pago de renta fijada, a tenor con los reglamentos del Departamento de la Vivienda y la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico. A estos efectos, establecerán mediante reglamento las normas y procedimientos para la concesión del descuento provisto.

Artículo 4.-Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán consignados anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de la Vivienda.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4052, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un estudio del Departamento de la Vivienda de enero de 2007 indica que durante los próximos años Puerto Rico experimentará una demanda creciente de vivienda de interés social para el alquiler de ~7,000 unidades anuales y una oferta de ~3,000 unidades anuales, para un déficit de ~4,000 unidades. Es a la luz de esta realidad que se propone esta medida. La Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, persigue tres propósitos medulares. En primer término responde a la creciente demanda de vivienda de interés social de la política pública antes aludida, especialmente para la población de edad dorada y para las madres y padres solteros. En segundo lugar, promueve el desarrollo de proyectos de vivienda en los cascos urbanos, áreas que han sido abandonadas en las últimas décadas. Por último, pretende ser un instrumento para la generación de mayor actividad económica mediante la promoción de la industria de la construcción.

Al amparo de la Ley Núm. 140, *supra*, como regla general todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos puede cualificar para un crédito contributivo de cincuenta

centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de inversión elegible utilizados en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados. Mediante esta ley, enmendamos la Ley Núm. 140, *supra*, con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" el costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal. Se faculta a su vez al Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a conceder la certificación de crédito requerida en coordinación con el Secretario de Hacienda.

La Ley Núm. 140, *supra*, facultó a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a administrar e implantar, en consulta con el Departamento de Hacienda, el Programa de Créditos Contributivos por la Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados. Este Programa permite que el dueño de un proyecto de alquiler de viviendas para personas de recursos bajos o moderados se beneficie de determinados créditos contributivos que pueden venderse para recuperar el capital o el financiamiento invertido en un proyecto. El monto del crédito asciende a cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de inversión elegible en la construcción o rehabilitación sustancial de viviendas de alquiler. La Ley establece una cantidad fija máxima anual de $15 millones para estos propósitos.

Al presente se ha producido la lamentable realidad de que ninguno de estos programas ha sido utilizado al máximo de su potencial, especialmente el Programa de Créditos Contributivos por la Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados creado mediante la Ley Núm. 140, *supra*. Desde la creación del Programa Estatal en el 2001 hasta el presente se han utilizado únicamente un total de $2 millones de dólares en créditos de los $90 millones que estuvieron cumulativamente disponibles para el desarrollo de vivienda.

Paralelamente, en el Programa Federal, durante el año 2005 no se asignaron créditos federales con un valor de ~$21.7 millones y se devolvió por parte de los proyectistas una cantidad adicional de ~$22.3 millones; durante el año 2006 no se asignaron créditos federales con un valor de ~$16.5 millones y se devolvió por parte de los proyectistas una cantidad adicional de ~$14.2 millones. Aunque este dinero no se pierde, sino que se almacena para uso futuro por un periodo de 1 a 2 años.

La razón principal de esta sub-utilización es que ninguno de los dos programas, por sí solo, es suficiente para hacer un proyecto de alquiler de vivienda de interés social viable en Puerto Rico.

El Programa Estatal provee un crédito de 50% de la Inversión Elegible, mientras que el Programa Federal provee un crédito de ~65% y 75% de la Inversión Elegible. Esto quiere decir que el proyectista tiene que identificar fuentes de fondos adicionales entre 25% y 50% del costo del proyecto. Dado que las rentas están reglamentariamente restrictas por un periodo de 10 a 30 años a un nivel bajo, y que los proyectos tienen gastos operacionales (mantenimiento, administración, seguridad, utilidades) sustanciales, el financiamiento que los proyectos pueden sufragar es muy limitado, y promedio ~10% del costo del proyecto. Esto deja una brecha de financiamiento de ~15% hasta ~40% del proyecto. Los proyectos que sí se desarrollan es porque (i) están localizados en Municipios tales como San Juan y Bayamón que tienen rentas relativamente altas; o (ii) reciben asignaciones de otros programas de subsidio federales tales como HOME Investment Partnerships Program. El reto entonces nosotros no es de ejecución, sino de estructura de financiamiento dada la realidad de los costos de desarrollo en el Puerto Rico de hoy.

Esta Ley entonces va a permitir que se utilice el programa estatal para llenar esa brecha de financiamiento con los fondos que provienen del programa federal. Esta utilización y combinación de los créditos de ambos programas tendrán un monumental impacto en el desarrollo de vivienda y en el desarrollo económico de Puerto Rico que beneficiará de forma directa a nuestras familias de ingresos bajos y moderados. No sólo promoviendo la viabilidad de la construcción de más viviendas de alquiler, sino incentivando a la industria a través de la obtención de capital para la construcción.

Además de enmendar las disposiciones del Artículo 3 que expresamente prohíben la combinación de los dos programas, se mantendrá el monto del crédito por dólar de Inversión Elegible de cincuenta centavos ($0.50) por dólar ($1.00) para los proyectos que sólo usen el Programa Estatal, pero se proveerá

la flexibilidad a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) para asignar los créditos estatales cuando se combinen con los créditos federales. Esto persigue la lógica antes expuesta de utilizar el Programa Estatal para llenar la brecha de financiamiento y al no establecer un monto fijo de crédito máximo en la combinación de los créditos permitirá que la Autoridad pueda realmente cubrir el financiamiento necesario para el desarrollo de los proyectos de vivienda de alquiler hasta un noventa por ciento (90%), promoviendo así el uso máximo de los créditos federales y estatales. Cualquier excedente de capital al proyectista al combinar ambos Programas se puede recortar ajustando el monto del crédito del Programa Federal.

Por su parte, la combinación de los créditos estatales con los federales permitirá desarrollar proyectos de viviendas de alquiler con rentas mixtas para familias de ingresos bajos y moderados haciendo así viable que más familias se beneficien y puedan acceder a una vivienda de alquiler y que se garantice una mejor calidad de vida mediante el mantenimiento óptimo de los proyectos.

Esta Ley dispone que la inversión elegible incluya el costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal. En casos de rehabilitación sustancial, la adquisición de las estructuras constituye el costo principal del proyecto. El Estado recibe un beneficio claro de la adquisición de por sí, ya que la estructura se somete al régimen de control de rentas bajo el Programa Estatal independientemente de las mejoras que se deban realizar y las que se les requiera hacerle por parte de los proyectistas.

También se enmienda el requisito de ocupación para que sea un requisito de alquiler, ya que la ocupación es un concepto maleable, de difícil verificación y de menos control por el dueño. Se establece que el requisito de alquiler u ocupación inicial de 180 (ciento ochenta) días sea extensible por un periodo adicional de 120 (ciento veinte) días, dado que las condiciones de mercado en muchos municipios de la Isla requieren mayor tiempo para la absorción del proyecto. Finalmente, se aclara que en caso que no se logre una ocupación u alquiler inicial de 100%, pero sí una mayor al 75%, el crédito a concederse se prorratee por la ocupación u alquiler alcanzado.

Del mismo modo, esta ley atiende la situación de los balances de créditos estatales no utilizados durante algún año fiscal por no permitirse ser transferidos al siguiente año fiscal, como ocurre con los créditos federales. Así, de tener algún remanente ambos programas tendrían la oportunidad de transferir sus créditos en el siguiente año fiscal promoviendo así su uso máximo. Además, de permitir a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV) a educar y promover entre la industria el uso de estos incentivos a cabalidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (f), (i), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los términos y frases que se definen en adelante tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que del propio texto de los mismos se desprenda lo contrario. Los términos y frases usados en el singular incluirán el plural y viceversa.

(a) …

(f) "Certificación de Crédito".-significa la concesión escrita emitida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, mediante la cual el Director Ejecutivo certifica que el Crédito está disponible para ser reclamado por el dueño de acuerdo a los términos y condiciones impuestos en la misma. El dueño o adquiriente del crédito tendrá que someter copia de la certificación de crédito con la radicación de la planilla de Contribución Sobre Ingreso para poder reclamar el Crédito.

(g) …

(i) "Crédito".- significa el crédito contributivo por Inversión Elegible en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a

familias de ingresos bajos o moderados concedidos por la Autoridad, con el endoso del Departamento de Hacienda, por medio de una certificación de crédito emitido al amparo de esta Ley.

(j) …

(m) "Familia de Ingresos Bajos o Moderados". - significa toda familia o persona que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del Gobierno de los Estados Unidos de América ó del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según establecido por el Secretario de la Vivienda a tenor con la reglamentación aplicable.

…

(o) Inversión Elegible. - significa la cantidad de dinero invertido para llevar a cabo un proyecto de nueva construcción de unidades de vivienda o de rehabilitación sustancial de estructuras existentes, en estado de abandono o grave deterioro, para destinarlas a unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

(p) La Autoridad determinará mediante reglamento cuáles partidas del presupuesto de construcción o de la rehabilitación sustancial y cuáles fuentes de fondos particulares cualificarán como Inversión Elegible. Para propósitos de esta Ley, no se considerará como Inversión Elegible:

(i) el dinero utilizado para la adquisición de terrenos;

(ii) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de esta Ley; y

(iii) el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Autoridad para discutir los méritos del proyecto de vivienda (Pre-application Conference).

El Director Ejecutivo de la Autoridad podrá dispensar el incluir como Inversión Elegible fondos que hayan sido invertidos antes de la celebración del "Pre-application Conference" si, a base de su discreción, los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico así lo justifican.

…

(q) "Nueva Construcción". – significa todo aquel proyecto de vivienda que no haya sido ocupado anteriormente y cuya construcción se comience después de la fecha de aprobación de esta Ley.

…

(v) "Renta Máxima".- significa el canon de arrendamiento máximo al cual un Dueño puede alquilar aquellas unidades de vivienda acogidas a las disposiciones de esta Ley, según sea establecido de tiempo en tiempo por el Director Ejecutivo mediante reglamento a tales efectos. Para la determinación del canon de arrendamiento máximo, podrán utilizarse criterios similares a los dispuestos en el Programa Federal de Créditos Contributivos por Inversión en Proyectos de Vivienda para Familias de Ingresos Bajos ("Low Income Housing Tax Credit Program"), dispuesto en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal, (United States Internal Revenue Code § 42), disponiéndose además que el Director Ejecutivo deberá tomar en consideración factores tales como:

(i) el tipo y tamaño de la unidad de vivienda;

(ii) la localización del proyecto de vivienda; y

(iii) aquella cantidad que sea necesaria para que el dueño pueda cubrir los gastos de administración y mantenimiento de las unidades de vivienda y pueda recibir un rendimiento razonable sobre su inversión de capital.

….

(dd) "Adquiriente"- significará todo comprador o cesionario de un crédito que haya adquirido el mismo conforme a una transacción mediando causa onerosa suscrita por el dueño."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Crédito por Inversión en Construcción o Rehabilitación de Viviendas para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados. –

(a) Regla General- Sujeto a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados al amparo de la misma, con excepción de lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler podrá cualificar para un crédito contributivo de cincuenta centavos ($0.50) por cada dólar ($1.00) de Inversión Elegible utilizados en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

(b) Otros Beneficios Contributivos - El crédito no será aplicable ni estará disponible a cualquier dueño cuyo proyecto de vivienda reciba o haya recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de otras leyes o reglamentos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que pueda utilizar, o que haya utilizado contra la inversión en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados solicitados bajo esta Ley, con excepción de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". Los créditos contributivos concedidos al amparo de esta Ley podrán ser combinados con cualquier beneficio contributivo al amparo de las leyes y reglamentos de programas del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo el Programa de Low Income Housing Tax Credits bajo la Sección 42 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

En caso de un proyecto sobre el cual se reciban beneficios contributivos al amparo del Programa Federal de Créditos Contributivos por Inversión en Proyectos de Vivienda para Familias de Ingresos Bajos ("Low Income Housing Tax Credit Program"), dispuesto en la Sección 42 del Código de Rentas Internas Federal, (United States Internal Revenue Code § 42), el monto del crédito contributivo por cada dólar de Inversión Elegible será el necesario para cubrir la brecha de financiamiento del proyecto hasta un máximo del noventa (90%) por ciento del costo total elegible.

El Director Ejecutivo especificará, mediante reglamento, los términos bajo los cuales se podrán combinar las disposiciones de esta Ley con las disposiciones de otros programas de beneficios contributivos dirigidos a vivienda de recursos bajos o moderados."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Disponibilidad y Arrastre del Crédito.-

(a) Regla General- El crédito estará disponible para ser utilizado por el dueño contra cualquier obligación contributiva impuesta por el Sub-título A del Código de Rentas Internas de 1994, a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo expida la Certificación de Crédito. El dueño tendrá que mantener las unidades de vivienda en el proyecto sobre el cual se concedieron los créditos contributivos al amparo de esta Ley alquiladas por familias de ingresos bajos o moderados por un término de, al menos diez (10) años consecutivos.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento y límites de ingreso serán basados en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

Para fines del cómputo de la contribución sobre ingresos, la base de las unidades de viviendas sobre las cuales se recibió un crédito se reducirá por la cantidad tomada como crédito, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(b) Disponibilidad del Crédito - El crédito podrá ser reclamado y utilizado a partir del año contributivo en que el Director Ejecutivo expida la Certificación de Crédito.

(c) Certificación de Crédito - El crédito podrá utilizarse luego que el Director Ejecutivo**,** en coordinación con el Secretario de Hacienda, certifique lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) Que la cantidad de unidades de viviendas dentro del total de las unidades por las que se expidió el certificado de cualificación, fueron debidamente alquiladas por el Dueño a las familias de ingresos bajos o moderados cualificadas como tal, al amparo de esta Ley y de su reglamento, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de terminación de la construcción o rehabilitación sustancial. Disponiéndose que si la cantidad de unidades alquiladas es igual o mayor al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de las unidades certificadas esa cantidad de unidades será la base para prorratear la cantidad de créditos que se incluyeron en el certificado de cualificación. La cantidad de créditos calculada, según lo anteriormente dispuesto, constituirá la cantidad máxima de crédito que podrá ser reclamada por el dueño o adquiriente del crédito dentro del término dispuesto en el Artículo 4 (a) de esta Ley. Si la cantidad de unidades alquiladas no alcanza el setenta y cinco (75%) por ciento de las unidades certificadas el Dueño habrá incumplido el requisito de alquiler dispuesto en el Artículo 5 y no tendrá derecho a recibir crédito alguno bajo las disposiciones de esta Ley, disponiéndose que dicho término podrá ser extendido por un (1) solo período adicional de ciento veinte (120) días mediante autorización previa a tales efectos por el Director Ejecutivo. La fecha de terminación en el caso de una construcción nueva será la fecha del Permiso de Uso. En el caso de una rehabilitación sustancial, el dueño certificará a la Autoridad la fecha de terminación de la obra. El Director Ejecutivo, mediante reglamento, dispondrá los términos y requisitos para esta certificación. Las unidades de vivienda deberán ser alquiladas por un término no menor de ciento ochenta (180) días para cada año bajo las condiciones de alquiler provistas en esta Ley y el reglamento que se adopte al amparo de la misma.

(d) ….”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (a), (b) y se añade dos nuevos incisos (c) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Requisito de ocupación; término y condiciones de alquiler de las unidades de vivienda.

(a) Requisito de Alquiler – Al menos setenta y cinco (75%) por ciento de las unidades de vivienda en el proyecto sobre el cual se concedieron créditos contributivos al amparo de esta Ley se mantendrán alquiladas por familias de ingresos bajos o moderados por un término de, al menos, diez (10) años consecutivos, contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo emita la certificación de crédito. El Director Ejecutivo podrá requerir reembolso del crédito concedido, según lo dispone el Artículo 14. En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento y limites de ingreso serán basados en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado. No constituirá un incumplimiento con el requisito de alquiler si un veinticinco (25%) por ciento de las unidades de vivienda por las que se computó el crédito no se encuentran alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados por un término máximo de ciento ochenta (180) días**.** En caso de revocación, y según dispone el Artículo 13(b), el dueño tendrá que reembolsar todo o parte del crédito concedido de acuerdo al año en que ocurre el incumplimiento, según se provee en el Artículo 14 de esta Ley. El dueño radicará anualmente, por el término de diez (10) años antes mencionado, una declaración jurada en las oficinas centrales de la Autoridad con copia al Secretario de Hacienda, certificando que las unidades de vivienda sobre las que se computó el crédito concedido estuvieron, durante el año anterior, alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el término de la declaración jurada certificando las unidades de vivienda será basado en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

(b) Términos y condiciones de alquiler – Las unidades de vivienda sobre las que se compute el crédito solamente podrán ser alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados cualificadas como tales por un término no menor de ciento ochenta (180) días para cada año, y a base de aquella renta máxima que el Director Ejecutivo determine, de tiempo en tiempo, como adecuada para el alquiler a familias de ingresos bajos o moderados. El dueño deberá otorgar un contrato de arrendamiento escrito con cada familia de ingresos bajos o moderados por la unidad de vivienda alquilada, consignando en dicho contrato la renta máxima aplicable y aquellos términos y condiciones que determine el Director Ejecutivo por reglamento.

(c) Responsabilidad de dueños sucesores – Para propósitos de la obligación del reembolso total o parcial del monto del crédito concedido, establecida en este Artículo, el responsable será únicamente el dueño de la propiedad en el momento que ocurra el incumplimiento o los incumplimientos en cuestión.

(d) Requisito de Inscripción – Los requisitos dispuestos bajo este Artículo serán inscritos en el Registro de la Propiedad."

Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) (b) (c) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Cesión, Venta, o Transferencia de Crédito

(a) Cesión, Venta o Transferencia de Crédito **-** El crédito provisto bajo esta Ley podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido por el dueño a un adquiriente, en su totalidad o parcialmente, solamente una vez. Para propósitos de este inciso, un cambio de control del dueño no constituirá una transferencia del crédito provisto bajo esta Ley.

(b) Notificación; Aprobación - El dueño que haya cedido o transferido todo o parte de su crédito, así como el adquiriente, notificarán al Director Ejecutivo, con copia al Secretario de Hacienda, la cesión, venta o transferencia del crédito mediante declaración jurada a tales efectos, sustentada con los documentos que acrediten la cesión, venta o transferencia. La declaración jurada contendrá la información que el Director Ejecutivo disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. El Director Ejecutivo expedirá, una vez verifique la validez de la cesión, venta o transferencia del crédito, una certificación de cesión, venta o transferencia, según sea el caso, la cual deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del dueño y del adquirente del Crédito para el año en que se efectúe la cesión, venta o transferencia del crédito. El Director Ejecutivo deberá notificar al Secretario de Hacienda del hecho de la certificación de la cesión, venta o transferencia del crédito.

(c) Exención contributiva **-** El dinero o el valor del bien inmueble recibido a cambio del crédito cedido o transferido estará exento de tributación bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, hasta una cantidad igual al monto del crédito cedido, vendido o transferido. El valor de cualquier bien inmueble recibido por el dueño a cambio del crédito será determinado en la forma que el Director Ejecutivo, en conjunto con el Secretario de Hacienda, establezca, lo cual incluirá una tasación realizada por un tasador debidamente licenciado.

(d) Validez del Crédito en caso de Revocación - En caso de revocación del crédito según se dispone en esta Ley, si el mismo había sido cedido, vendido o transferido a un adquiriente conforme a las disposiciones del Artículo 7, no se afectará su validez. En dichos casos, el dueño, no el adquiriente, será responsable por el reembolso del crédito según se dispone en el Artículo 13 de esta Ley."

Artículo 6.-Se enmienda el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Tope Máximo de Créditos por Año, Disponibilidad de Créditos.-

(a) Tope Máximo de Créditos.- Cada año contributivo el Secretario de Hacienda asignará quince millones (15,000,000) de dólares como cantidad máxima de créditos disponibles para distribuir al amparo de esta Ley, disponiéndose que el Secretario de Hacienda autorizará para un año contributivo particular, a petición del Director Ejecutivo, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Pueblo de Puerto Rico lo ameriten. Esta autorización se obtendrá mediante legislación a presentarse a esos efectos.

(b) Remanente de Créditos - Si en algún año fiscal, la Autoridad no concede créditos por la cantidad total permitida, ésta podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos, hasta un máximo del cincuenta (50%) por ciento no concedidos en el año fiscal anterior.

(c) Aumento o Reducción del Crédito del Dueño- En los casos en que el dueño invierta más de la cantidad previamente calculada como inversión elegible y el proyecto de vivienda cualifique para una cantidad mayor de créditos, el Director Ejecutivo podrá, a su entera discreción, proveer los mismos, siempre que la

cantidad de créditos adicionales concedidos se reducirán de la cantidad de créditos disponibles en el año en que se concedan los mismos. El dueño deberá someter todos aquellos documentos, evidencia e información que el Director Ejecutivo entienda sean necesarios para poder evaluar y certificar el aumento en la cantidad de la inversión elegible realizada y el aumento en los créditos."

Artículo 7.-Se enmiendan los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Solicitud de Crédito; Requisitos; Derechos.-

(a) Solicitud- Todo peticionario presentará una solicitud bajo juramento en las oficinas centrales de la Autoridad con los documentos e información que sean requeridos por el reglamento que el Director Ejecutivo promulgue a tales efectos. El Director Ejecutivo enviará copia de la solicitud de crédito al Secretario de Hacienda dentro de treinta (30) días de ésta ser radicada.

(b) Requisitos- El Director Ejecutivo establecerá mediante reglamento la información y documentos que deberán acompañar la solicitud de crédito, disponiéndose, sin embargo, que entre la información y documentos que deberá requerir el Director Ejecutivo con la solicitud de crédito se encuentra lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

(c) Derechos de Presentación - Todo Peticionario deberá acompañar con la solicitud de créditos un cheque certificado o giro postal por la cantidad de quinientos (500) dólares, a favor del Secretario de Hacienda para cubrir los gastos de presentación y trámite de la solicitud. El Director Ejecutivo podrá aumentar esta cantidad, de tiempo en tiempo, mediante reglamento a esos efectos."

Artículo 8.-Se añade un nuevo apartado uno (1) del inciso (a) y se redesignan los demás como (2), (3), (4), (5), (6) y (7) y se enmienda el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.- Evaluación de la Solicitud; Certificado de Cualificación; Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento.-

(a) …

(1) La necesidad del crédito para completar el financiamiento del desarrollo del proyecto, determinado a la competencia y discreción de la Autoridad;

(2) La naturaleza y cantidad de inversión elegible a utilizarse en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados;

(3) El tipo y características de las unidades de vivienda a ser desarrolladas o rehabilitadas por el dueño;

(4) La localización e impacto ambiental del proyecto de vivienda propuesto por el Peticionario;

(5) Las necesidades de vivienda para familias de ingresos bajos o moderados en el área propuesta;

(6) Las características del Peticionario y experiencia en el desarrollo y rehabilitación de unidades de vivienda de interés social; y

(7) Aquellos criterios que el Director Ejecutivo estime sean relevantes y necesarios conforme a los propósitos de esta Ley y los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Endosos de otras agencias...

(c) Certificado de Cualificación…

(d) Fianza, Seguro o Garantía de Cumplimiento- Todo dueño deberá someter dentro de los treinta (30) días de expedido el Certificado de Cualificación, una fianza, seguro o cualquier otra forma de garantía aceptable para el Director Ejecutivo, que sea suficiente para responder por cualquier reembolso o revocación de crédito que se ordene al amparo de esta Ley o sus reglamentos incluyendo aquellos intereses, penalidades o cargos aplicables. La fianza, seguro o garantía de cumplimiento, deberá expedirse a favor del Departamento de Hacienda en la forma, cantidad y bajo los términos y condiciones que el Director Ejecutivo, en coordinación con el Secretario de Hacienda, estime convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley o sus reglamentos. Dicha fianza, seguro o garantía de cumplimiento deberá mantenerse vigente durante el término de diez (10) años mientras el proyecto de vivienda este condicionado al requisito de alquiler. La fianza, seguro o garantía de cumplimiento se reducirá a medida que vayan transcurriendo los diez (10) años comprendidos en el requisito de alquiler del proyecto de vivienda en cuestión, reduciéndose en una proporción igual a la inversa de los por cientos provistos en la tabla de reembolso de créditos del Artículo 14 de esta Ley.

En el caso de que se combinen con créditos contributivos federales el periodo de restricción de los cánones de arrendamiento, limites de ingreso y el reembolso de créditos será basado en las regulaciones aplicables de acuerdo al programa de crédito contributivo asignado.

(e) Certificación de Crédito…"

Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Cambio de Control del Dueño; Transferencia de Título del Proyecto de Vivienda o Transferencia del Crédito.-

(a) Regla general - Cualquier transferencia de las acciones, participaciones, propiedad o cualquier interés propietario mayoritario, que constituya un cambio de control del dueño a otra persona y cualquier venta, permuta, donación o cualquier tipo de enajenación o transferencia de la titularidad del proyecto de vivienda o del crédito, requerirá la previa aprobación del Director Ejecutivo y el endoso del Secretario de Hacienda. Si el cambio de control o transferencia de la titularidad del proyecto de vivienda o del crédito se efectúa sin la aprobación previa, el dueño tendrá que reembolsar los créditos al Secretario de Hacienda de acuerdo al Artículo 14 de esta Ley. No obstante lo anterior, el Director Ejecutivo podrá aprobar cualquier cambio de control, transferencia del título del proyecto de vivienda o del crédito efectuado sin su aprobación con efecto retroactivo cuando, a su juicio, las circunstancias del caso ameriten dicha aprobación tomando en cuenta los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos de esta Ley. Toda solicitud debidamente cumplimentada de cambio de control o de transferencia del título del proyecto de vivienda o del crédito deberá ser aprobada o denegada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. La solicitud debidamente cumplimentada de cambio de control, transferencia o titularidad del proyecto de vivienda o del crédito se considerará automáticamente aprobada si el Director Ejecutivo no se expresa sobre ésta dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación. La denegación a una solicitud de cambio de control, transferencia de titularidad del proyecto de vivienda o del crédito deberá hacerse por escrito y además detallará las razones por las cuales se deniega la misma.

(b) …

(d) Transferencia por Instituciones Financieras - La institución financiera que haya obtenido un crédito en ejecución o en otro procedimiento legal, por habérsele cedido o entregado el Certificado de Cualificación en garantía como parte del financiamiento del proyecto de vivienda del dueño, podrá ceder, vender o transferir dicho crédito a un tercero como si fuere el dueño según lo dispone el Artículo 7 de esta Ley. Tanto la institución financiera en su carácter de cedente o transferente del crédito como el tercero-cesionario o tercero-adquiriente estarán sujetos y deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley según le sean éstas aplicables."

Artículo 10.-Se enmiendan los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 13. Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta Ley. -

(a) …

(b) Bases y procedimientos para revocación; Recobro del Crédito. - El Director Ejecutivo podrá revocar todo o parte del Crédito concedido al dueño al amparo de esta Ley luego de permitir al dueño comparecer y ser oído. El Director Ejecutivo podrá determinar que dicha revocación será efectiva desde la fecha en que el dueño incumplió, conforme a los siguientes casos:

(1) Cuando el Dueño incumpla con el requisito de alquiler, imponga un canon de arrendamiento mayor al permitido como renta máxima, o por el incumplimiento con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas al amparo de esta Ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma, o por los términos contenidos en su Certificado de Cualificación o en la Certificación de Crédito, según sea el caso. Una revocación de Crédito bajo este inciso, obligará al dueño excluyendo al adquiriente, a reembolsar el Crédito recibido de acuerdo al año en que ocurra el incumplimiento según se establece en el Artículo 14 de esta Ley, disponiéndose además, que el reembolso del crédito revocado incluirá cualesquiera intereses, recargos y penalidades aplicables. Dicha cantidad la adeudará el dueño, excluyendo al adquiriente, como contribución sobre ingresos para el próximo año contributivo;

(2) Cuando los beneficios de esta Ley hayan sido obtenidos mediante representaciones falsas o fraudulentas, incluyendo pero sin limitarse a, representaciones falsas o fraudulentas con relación a la descripción del proyecto de vivienda, de su detalle de costos e inversión elegible, la descripción de las unidades de vivienda a ser y no ser utilizadas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados, el cumplimiento con las condiciones del Certificado de Cualificación, la Certificación de Crédito, esta Ley, de su reglamento, o por cualquier otro hecho o circunstancia que en todo o en parte hayan motivado la aprobación de la solicitud del crédito. Una revocación de crédito bajo este inciso, obligará al dueño, excluyendo al adquiriente, a reembolsar la totalidad del crédito recibido por el dueño, más los intereses, recargos y penalidades aplicables. Dicha cantidad la adeudará el dueño, excluyendo al adquiriente, como contribución sobre ingresos para el próximo año contributivo."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Reembolso del Crédito

En caso de incumplimiento con el requisito de alquiler, la renta máxima aplicable a las unidades de vivienda, o por cualquier otro incumplimiento con cualesquiera otras obligaciones y condiciones impuestas por el Certificado de Cualificación, la Certificación de Crédito, esta Ley o por el reglamento promulgado al amparo de la misma, en las que el Director Ejecutivo estime meritorio, el dueño vendrá obligado a reembolsar al Departamento de Hacienda aquella porción del crédito la cual no tiene derecho a utilizar conforme al año en que ocurra el incumplimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

SI EL INCUMPLIMIENTO OCURRE DURANTE EL:	CRÉDITO REEMBOLSABLE
Primer y Segundo Año	100%
Tercer año	90%
Cuarto año	80%
Quinto año	70%
Sexto año	60%
Séptimo año	50%
Octavo año	40%
Noveno año	30%
Décimo año	20%

El reembolso del crédito provisto por este Artículo será adeudado por el dueño como contribución sobre ingresos, disponiéndose además que el mismo incluirá cualesquiera intereses, recargos y penalidades aplicables. En el caso en que el dueño no haya utilizado alguna porción del crédito que tenga obligación de reembolsar, dicha porción del crédito será cancelada."

Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Administración por el Director Ejecutivo; Evaluación por el Departamento de Hacienda.

Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de esta Ley, la evaluación de la solicitud, determinación de la Inversión Elegible, emisión del Certificado de Cualificación y de la Certificación de Créditos sujeto a lo establecido en el Artículo 4 y Artículo 11 de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone.

Los deberes dispuestos en esta Ley**,** relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda."

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4400, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de Cidra ha traído ante la consideración de la Asamblea Legislativa una petición de numerosos residentes del sector Certenejas, del barrio Bayamón de esta jurisdicción municipal, a los fines de convertir el mencionado sector en un barrio, de conformidad con las disposiciones de ley aplicables. Sobre dicho particular la Ley Núm. 68 de 7 de mayo de 1945, faculta a la Junta de Planificación a que prepare un mapa de la Isla de Puerto Rico que demuestre los límites de nuestros municipios y de sus barrios respectivos. El Artículo 5 de la citada Ley dispone que:

> *"Una vez determinada en la anterior forma los límites de cada municipio y sus barrios, dicho mapa tendrá carácter oficial y del mismo tomarán conocimiento todos los organismos gubernamentales de Puerto Rico, incluyendo los tribunales de justicia, y solamente podrán hacerse cambios o modificaciones de límites y nombres de los municipios y barrios en tal mapa por la propia Legislatura de Puerto Rico mediante ley adoptada al efecto."*

En virtud de lo anterior, el Municipio Autónomo de Cidra llevó a cabo un ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA LA DESIGNACION DEL SECTOR CERTENEJAS EN UN BARRIO INDEPENDIENTE. En el mencionado Estudio de Viabilidad se estableció un análisis comparativo de la población de los trece (13) barrios existentes en esta jurisdicción municipal, se incluyó un análisis sobre las unidades de vivienda en cada uno de los barrios, se analizaron las estadísticas del ingreso familiar en esa jurisdicción municipal en comparación con el Barrio Bayamón, al cual pertenece el Sector Certenejas. Además, se prepararon los mapas que describen la forma y manera en que se organizaría el solicitado Barrio Certenejas y se ofreció la justificación para presentar una petición oficial ante los organismos rectores que tienen que autorizar esta solicitud.

Posteriormente el Municipio Autónomo de Cidra celebró una vista pública para auscultar el sentir de la ciudadanía con respecto a la intención de denominar al sector Certenejas como un nuevo barrio dentro de esta jurisdicción municipal. En dicha vista pública se ofreció una orientación sobre el curso de acción a seguir para el cambio sugerido de sector a barrio a las personas que participaron en la misma. Además se hizo una presentación del Estudio de Viabilidad llevado a cabo por el Municipio, así como la forma y manera en que quedaría integrado el propuesto Barrio Certenejas, el cual solamente afectaría el Barrio Bayamón del Municipio de Cidra. Todos los ciudadanos presente en la vista pública favorecieron la designación del Sector Certenejas como el Barrio Certenejas de este Municipio.

De otro lado, debemos advertir que el Artículo 1.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. A tales efectos la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, concluye que procede designar el Sector Certenejas como el Barrio Certenejas del Municipio de Cidra, en cumplimiento con las disposiciones de ley antes enunciadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena la separación del Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra, y se denomina como el Barrio Certenejas de dicho Municipio.

Artículo 2.-El Barrio Certenejas del Municipio de Cidra tendrá la siguiente limitación y colindancia geográfica:

> "Los límites comenzarán, en su parte sur, en la Quebrada las Quebradillas. De ahí se extendería hacia el oeste, utilizando el trazado de cauce de dicho cuerpo de agua. Esto, excepto en una parte donde discurre por terrenos del sector San José para luego retomar el cauce nuevamente. El trazado continúa a lo largo del margen del Lago de Cidra hasta la represa. Desde ahí, el límite norte es la colindancia con el Municipio de Aguas Buenas."

Artículo 3.-El Barrio Bayamón de Cidra tendrá, consecuentemente, la siguiente limitación y colindancia geográfica:

"Los nuevos límites del Barrio Bayamón se mantendrán inalterados a los existentes en sus partes sur, oeste y este, variando solamente en su configuración norte, siendo la Quebrada las Quebradillas el límite entre el Barrio Bayamón y el propuesto barrio Certenejas."

Artículo 4.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico que tome conocimiento de dicho cambio y haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme alas disposiciones de leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1064, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante muchos años el Departamento de Educación ha abandonado Escuelas que se convierten en adefesio que con el tiempo son utilizados muchos de ellos como hospitalillos, áreas de escondite de personas mal intencionadas entre otros. Estos planteles escolares abandonados, los cuales los Municipios invierten miles de dólares en limpieza, seguridad y mantenimiento de alrededores deben ser transferidos a los Municipios para hacer obras que contribuyan a la calidad de vida de la ciudadanía. El Municipio de Sabana Grande y la comunidad del Bo. Rayo Guara de este Municipio tiene interés en el desarrollo de las facilidades de La Antigua Esc. José Celso Barbosa, para continuar brindando actividades cívicas, culturales, recreativas, deportivas y comunales. Esta comunidad con una población de alrededor de cuatro mil doscientas (4,200) personas esta compuesta de familias de recursos módicos.

La Administración Municipal conciente de la preocupaciones y el deseo de esta comunidad por el desarrollo y su calidad de vida llegó a unos acuerdos con el Departamento de Educación, con el entonces Secretario de Educación, Dr. Cesar Rey, en donde el Ayuntamiento de Sabana Grande, acordara la construcción de un moderno comedor escolar en la nueva Escuela y el traspaso de los terrenos colindante para ampliaciones futuras como convertir esta escuela en una segunda unidad, a cambio de la cesión de las facilidades de la Antigua Esc. José Celso Barbosa. El mayor patrimonio de nuestro país son nuestros niños y nuestra gente; el pueblo merece y necesita obras edificantes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se faculta al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

Sección 2.- Dicho Departamento deberá rendir un informe sobre las decisiones adoptadas, posibles alternativas y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1066, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de colaborar con la ciudadanía de Sabana Grande y ayudar a mejorar la calidad de vida a través de los servicios que ofrece el Municipio, solicitamos al Departamento de Educación ceda por el costo nominal de un (1.00) dólar La Antigua Escuela James Cooper, para proseguir con el desarrollo de facilidades que beneficien al Pueblo de Sabana Grande. La Esc. James Cooper, fue abandonada hace más de cuarenta (40) años, convirtiéndose en hospitalillos, áreas de escondite o áreas de peligro para el ciudadano. Hace varios años el entonces Secretario del Departamento de Educación, el Dr. Cesar Rey, endoso y nos permitió el uso de estas Escuelas en desuso para ser utilizadas como facilidades que sirvieran a la comunidad, por lo que el Municipio de Sabana Grande, ha invertido alrededor de medio millón de dólares, en rehabilitación, este edificio que esta totalmente destruido para crear las facilidades de Oficina de Propiedad y de Oficinas de Proyectos o Consorcios, y otros para beneficio del Pueblo de Sabana Grande y vecinos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se faculta al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Esc. James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de Beneficio de la Comunidad.

Sección 2.- Dicho Departamento deberá rendir un informe sobre las decisiones adoptadas, posibles alternativas y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1065, la cual fue descargada de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Sabana Grande y la comunidad del Bo. Santana tiene mucho interés en el desarrollar las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez, para seguir brindado los servicios de Cuidado Diurno y otras. Durante los últimos quince (15) años, estas facilidades han sido utilizadas por el Municipio de Sabana Grande como Centro de Cuido Diurno para niños de edad preescolar. Desde que la Esc. Dr. Manuel Quevedo Báez, fue abandonada hace treinta (30) años, el Municipio ha invertido alrededor de trescientos mil (300,000.00) dólares para rehabilitar y poder operar las facilidades.

El Bo. Santana es una comunidad compuesta por familias de recursos módicos, pero deseosa de tener mejor calidad de vida. Esta estructura además puede se utilizada para el desarrollo de actividades educativas cívicas, culturales, recreativas, deportivas y comunales. De esta forma evitará que se convierta en hospitalillos, áreas de escondite o estorbo público. El mayor patrimonio de nuestro País son nuestros niños y nuestra gente; el pueblo merece y necesita obras edificantes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se faculta al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad.

Sección 2.- Dicho Departamento deberá rendir un informe sobre las decisiones adoptadas, posibles alternativas y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3962, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica" tiene como propósito fomentar la producción de cine en la Isla mediante la concesión de diversos incentivos contributivos. La Ley ha sido instrumental en la promoción de proyectos fílmicos, inversión del exterior en Puerto Rico y creación de empleos en esta industria. Además, en conjunto con el Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográficas de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001 y preservado por la Ley Núm. 23 del 8 de marzo de 2007, han sido los principales mecanismos para el fomento y expansión de la industria del cine en Puerto Rico.

Puerto Rico enfrenta competencia de varios países y estados de los Estados Unidos que utilizan con éxito los créditos contributivos como incentivo para atraer producción cinematográfica. Canadá, Australia,

Inglaterra, Nueva Zelanda, y Alemania, así como varios estados de los Estados Unidos cuentan con un sistema de incentivos basados en créditos contributivos similares a los nuestros.

El incentivo de Puerto Rico de un cuarenta (40%) por ciento de lo pagado a residentes de Puerto Rico en créditos contributivos es uno de los más atractivos del mundo. Sin embargo, los más de ocho (8) años de experiencia adquiridos a partir de la implantación de la Ley Núm. 362 demuestran que es necesario agilizar el proceso de otorgamiento y certificación de los créditos contributivos, para mantener y mejorar la competitividad del programa.

Mientras que el crédito contributivo es función de lo pagado a residentes de Puerto Rico, la Ley al presente exige que un contador público autorizado contratado por el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico verifique que todo el presupuesto del proyecto se gastó o que el proyecto esté editado en forma final y que cuente con distribución como condición a que se certifique el crédito contributivo. Esto demora innecesariamente la certificación del crédito contributivo a varios meses después de que el proyecto ha concluido sus gastos en Puerto Rico, lo que encarece el costo del financiamiento de los proyectos, toda vez que para la mayoría de las producciones el crédito contributivo es un elemento indispensable para el repago del financiamiento de los proyectos. El valor del crédito contributivo se reduce por cada día que se demora su certificación. Después de todo, lo que se busca es incentivar en Puerto Rico es la inversión, y no hay razón para esperar que la totalidad del proyecto se haya finalizado. Lo importante aquí es auditar que la inversión en Puerto Rico para la cual se otorga el crédito contributivo se haya realizado según la Ley. Ese es el espíritu de las enmiendas aquí propuestas a los Artículos 9 y 15 de la Ley Núm. 362 de 1999.

La experiencia ha demostrado que una modificación parcial o total de los requisitos burocráticos mencionados no es contrario a los intereses del gobierno. Toda vez que el crédito contributivo es función de lo pagado a residentes de Puerto Rico, el gobierno protege sus intereses cuando el contador público autorizado contratado por la Corporación de Cine verifica que, de hecho, se le pagó a residentes de Puerto Rico como condición a la concesión de los créditos contributivos, según dispone la Ley. De esta forma así propuesta, el gobierno adelanta el desarrollo de la industria, la inversión de capital extranjero y la creación de empleos al eliminar los requisitos que atrasan la certificación del crédito contributivo innecesariamente.

La presente medida modifica el Artículo 8 para ajustar los derechos a pagarse al uno (1%) por ciento de las partidas del presupuesto a ser pagadas a residentes de Puerto Rico y para aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, a favor de la actividad cinematográfica de Puerto Rico.

Además, se enmienda el Articulo 12 de la Ley para que en aquellos casos que el Comisionado evalúe las actividades que se propone realizar una entidad fílmica y considere que las mismas contribuirán sustancialmente al desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico por su alto impacto económico o la posibilidad de internacionalizar la base técnica y actoral, el Comisionado, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pueda modificar o eliminar el requisito de fotografía principal. Esto otorga una mayor flexibilidad a la concesión de créditos, sin liberalizar los mismos y siempre estableciendo una inversión económica mínima y sustancial en Puerto Rico o en servicios pagados a residentes puertorriqueños, lo cual ayuda a la industria del cine y a nuestra economía en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Definiciones

(a) …

…..

(i) Presupuesto.-Significa el detalle de los pagos a ser realizados a residentes de Puerto Rico y necesarios para desarrollar un proyecto fílmico o un

proyecto de infraestructura que sea presentado para la consideración del Comisionado con la solicitud de licencia.

....."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 8.–Derechos.-Toda entidad fílmica que obtenga una licencia pagará mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, derechos al Comisionado equivalentes a uno (1%) por ciento del presupuesto. El Secretario de Hacienda creará un Fondo Especial denominado "Fondo Especial para la Fiscalización de las Entidades Fílmicas", y depositará en él los recaudos generados por los derechos pagados. El Comisionado utilizará dichos fondos para pagar los gastos que éste incurra para implantar esta Ley y en fiscalizar a las entidades fílmicas.

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Exámenes e informes

(a) ....

(b) El Comisionado contratará a un contador para determinar el efectivo aportado a la entidad fílmica a cambio de acciones o participaciones y las partidas del Presupuesto pagadas a individuos, entidades y/o corporaciones residentes de Puerto Rico, según definidos en esta Ley, por el proyecto fílmico o por el proyecto de infraestructura, y para computar el crédito contributivo correspondiente. El Comisionado establecerá por reglamento el término de tiempo con que dispondrá el contador para radicar los informes requeridos luego de contar con toda la información necesaria. Al establecer este término de tiempo, se deberá atender tanto a las necesidades de la industria fílmica como al principio de eficiencia gubernamental.

(c) ....."

Artículo 4.-Se añade una oración al último párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Requisitos de Fotografía Principal

En el caso de proyectos fílmicos que consistan en:

(a) imágenes generadas en forma electrónica, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de dicha generación se lleve a cabo en Puerto Rico;

(b) imágenes dibujadas a mano, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la labor de dibujo se lleve a cabo en Puerto Rico;

(c) catálogos para la venta de artículos mediante la exhibición fotográfica de modelos profesionales para la distribución, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la fotografía principal se lleve a cabo en Puerto Rico, y

(d) grabaciones de bandas de sonido originales, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la grabación de sonido se lleve a cabo en Puerto Rico.

En todos los demás casos, será necesario que no menos del cincuenta (50%) por ciento de la fotografía principal se lleve a cabo en Puerto Rico. No obstante, en aquellos casos que el Comisionado evalúe las actividades que se propone realizar una entidad fílmica, y considere que las mismas contribuirán sustancialmente al desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico, el Comisionado, con el consentimiento previo del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podrá modificar, pero no eliminar, el

porcentaje de fotografía principal requerido en toda producción con un Presupuesto igual o mayor a un millón (1,000,000) de dólares. El Comisionado, en unión al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, solamente podrá eliminar el porcentaje de fotografía principal requerido en toda producción en que la suma de los pagos a técnicos, guionistas o artistas que son residentes de Puerto Rico sean igual o mayores a setecientos mil (700,000) dólares."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999 conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Disponibilidad del crédito contributivo - Proyectos fílmicos

(a) El cincuenta (50%) por ciento del crédito contributivo dispuesto en el Artículo 14 estará disponible al inversionista en el año contributivo en que el contador certifique al Comisionado y al Secretario de Hacienda que el cuarenta (40%) por ciento o más del Presupuesto a ser pagado a residentes de Puerto Rico, ha sido desembolsado y se cumpla con las disposiciones de este capítulo. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá adelantar la fecha de disponibilidad de dicha porción del crédito contributivo si la entidad fílmica presta una fianza, carta de crédito bancaria o garantía en la que el Secretario de Hacienda sea designado como beneficiario. En ese caso, dicha porción del crédito contributivo estará disponible en la fecha en que se preste tal garantía ante el Secretario de Hacienda .

(b) La disponibilidad del restante cincuenta (50%) por ciento del crédito contributivo, o del total si no hubo adelanto, estará disponible al inversionista en el año contributivo en que el Contador certifique al Comisionado y al Secretario de Hacienda el total de las partidas del Presupuesto pagadas a residentes de Puerto Rico y el capital en efectivo aportado a la entidad fílmica a cambio de acciones o participaciones emitidas en una emisión primaria. El Secretario de Hacienda confirmará mediante carta a la entidad fílmica o a su representante la cantidad de créditos contributivos disponible a los inversionistas de la entidad fílmica dentro de los próximos treinta (30) días desde que recibe la certificación del Contador. Este término se entenderá interrumpido si el Secretario de Hacienda solicitara información adicional. Sin embargo, al ser interrumpido el término y ser suplida la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo contará con un máximo de sesenta (60) días desde que recibe la certificación del Contador para emitir la certificación de créditos contributivos siempre y cuando el Departamento tenga ante su consideración la totalidad de los documentos para ser evaluados.

(c) La cantidad del crédito disponible bajo el inciso (b) de esta Sección será la diferencia entre el crédito contributivo a que el inversionista tenga derecho conforme el Artículo 14 y cualquier adelanto hecho por el Secretario de Hacienda.

(d) En el caso de series en episodios, el Secretario de Hacienda, siguiendo la recomendación del Comisionado y del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, podrá autorizar la concesión de créditos contributivos por etapas, cuando la naturaleza y envergadura del proyecto lo justifique y la entidad fílmica cumpla con todo lo requerido por esta Ley.

(e) La certificación que emita el Contador en o antes de la fecha límite, incluyendo prórrogas, para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de los inversionistas de la entidad fílmica se considerará emitida dentro del

año contributivo para el cual se rinde la planilla. Igual tratamiento se dará en el caso de adelantos bajo el inciso (a) de esta Sección cuando se preste la garantía al Secretario de Hacienda."

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir y será de aplicabilidad a todo nuevo proyecto fílmico que surja inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3962, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3962 busca enmendar el inciso (i) del artículo 5, enmendar el artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos y maximizar el impacto económico del incentivo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida la Comisión tuvo acceso a los memoriales explicativos que el Departamento de Hacienda, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico y la firma de abogados Toro, Colón, Mollet, Rivera & Sifre, P.S.C. sometidos a las Comisiones de Desarrollo Socioeconómico y Planificación; y de Hacienda y Asuntos Financieros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Contando con el beneficio de dichos documentos procede el análisis de la medida.

La exposición de motivos del P. de la C. 3962 establece que la "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica" ha sido instrumental en la promoción de proyectos fílmicos, en atraer inversión del exterior y en crear empleos en esa industria. Además, junto al Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográfica de Puerto Rico han sido los principales mecanismos para el fomento y la expansión de la industria del cine en Puerto Rico.

Además, establece la medida que Puerto Rico enfrenta competencia de de varios países y estados de los Estados Unidos que utilizan con éxito los créditos contributivos como incentivo para atraer producción cinematográfica. Canadá, Australia, Inglaterra, Nueva Zelanda, y Alemania, así como varios estados de los Estados Unidos cuentan con un sistema de incentivos basados en créditos contributivos similares a los nuestros. A pesar de que el incentivo que ofrece Puerto Rico actualmente es uno de los más atractivos del mundo luego de ocho años de experiencia utilizando esta Ley se hace evidente que es necesario agilizar el proceso de otorgamiento y certificación de los créditos contributivos, para mantener y mejorar la competitividad.

Según la medida, la experiencia ha demostrado que una modificación parcial o total de los requisitos burocráticos mencionados no es contrario a los intereses del gobierno. Toda vez que el crédito contributivo es función de lo pagado a residentes de Puerto Rico, el gobierno protege sus intereses cuando el contador público autorizado contratado por la Corporación de Cine verifica que, de hecho, se le pagó a residentes de Puerto Rico como condición a la concesión de los créditos contributivos, según dispone la Ley. De esta forma así propuesta, el gobierno adelanta el desarrollo de la industria, la inversión de capital extranjero y la creación de empleos al eliminar los requisitos que atrasan la certificación del crédito contributivo innecesariamente.

Para lograr sus objetivos el P. de la C. 3962 modifica el Artículo 8 de la Ley Núm. 362 de 1999 para ajustar los derechos a pagarse al uno por ciento (1%) de las partidas del presupuesto a ser pagadas a

residentes de Puerto Rico y para aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, a favor de la actividad cinematográfica de Puerto Rico.

Además, se enmienda el Artículo 12 de la Ley para que en aquellos casos que el Comisionado evalúe las actividades que se propone realizar una entidad fílmica y considere que las mismas contribuirán sustancialmente al desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico por su alto impacto económico o la posibilidad de internacionalizar la base técnica y actoral, el Comisionado, con el consentimiento del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pueda modificar o eliminar el requisito de fotografía principal. Esto otorga una mayor flexibilidad a la concesión de créditos, sin liberalizar los mismos y siempre estableciendo una inversión económica mínima y sustancial en Puerto Rico o en servicios pagados a residentes puertorriqueños, lo cual ayuda a la industria del cine y a nuestra economía en general.

La Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico expresó su apoyo al P. de la C. 3962. Particularmente señalan que el conceder flexibilidad para que aquellas producciones que pudiesen dejarle un impacto económico sustancial a Puerto Rico pero que no necesariamente tienen intención de rodar al menos la mitad de la fotografía en nuestra Isla es un cambio importante para lograr que Puerto Rico sea más competitivo y pueda recibir un mayor impacto económico positivo. Además, elogian la enmienda que le permite al Secretario de Hacienda tener flexibilidad para fraccionar el crédito cuando la naturaleza del rodaje lo requiera.

Otras enmiendas que incluye el P. de la C. 3962 y que la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico apoya son la que aclara que es el contador quien calcula la capitalización de la Entidad e incluye dicha información en el reporte de auditoría que emite el Departamento de Hacienda y la que aclara la definición de "Presupuesto" para establecer que estará limitado a los desembolsos en Puerto Rico.

El Departamento de Hacienda también expresó su apoyo al P. de la C. 3962 y al fin que persigue de agilizar el proceso mediante el cual se conceden créditos para incentivar la producción de cine en Puerto Rico.

La firma de abogados Toro, Colón, Mollet, Rivera & Sifre, P.S.C., apoyó la aprobación de la medida por entender que mejora el sistema y el valor de los incentivos para que Puerto Rico continúe a la vanguardia en esta industria. Ellos entienden que el potencial de desarrollo que tiene la industria fílmica en Puerto Rico es enorme y que debido a que los estudios fílmicos ven el crédito contributivo como parte del financiamiento de sus películas, es importante poder certificar el crédito con la mayor rapidez posible para que el valor del mismo no se diluya con el pasar del tiempo.

La presente medida es una que es de gran importancia para el desarrollo económico de los puertorriqueños. Este proyecto toma una Ley que durante los pasados ocho años ha sido importante para el crecimiento de la industria fílmica en Puerto Rico y la mejora a los fines de flexibilizar los requisitos para la concesión de los créditos y de tal forma agilizar el proceso haciendo a Puerto Rico aún más competitivo con el resto del mundo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Regla 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expresado, esta Comisión entiende que es importante y necesaria la aprobación de esta medida. Por lo cual, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3962, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4447, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los incentivos federales y estatales para la construcción de vivienda de interés social, han tenido un impacto muy positivo y efectivo en la construcción de nuevas viviendas a precios asequibles para las familias de recursos moderados. Uno de los programas que más efectivamente ha estimulado la construcción de viviendas de interés social es el "Programa de Subsidio de Vivienda de Interés Social", creado por la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada. Los beneficios provistos en la Ley citada, van dirigidos principalmente a las familias que aún carecen de un hogar propio, ofreciéndoles asistencia económica para el pronto pago y los pagos mensuales de la hipoteca de la misma.

Asimismo, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", complementa el Programa establecido mediante la Ley Núm. 24, *supra*. Dicha Ley, se adoptó con el propósito de fomentar y lograr una estrecha colaboración entre el sector gubernamental y el sector privado que solucionará, en alguna medida, el problema de escasez de vivienda que confrontan las familias de ingresos bajos o moderados y las familias de clase media. Mediante el Programa que se creó en la Ley Núm. 47, antes citada, el sector privado invierte el capital y asume los riesgos de la inversión, mientras el Gobierno les concede, como estímulo a su inversión y riesgos, unos incentivos traducidos en exenciones sobre determinadas contribuciones.

A pesar de los anteriores esfuerzos, la realidad actual es que resulta todavía sumamente costoso edificar vivienda de interés social y por ende altamente costoso para las familias adquirir dichas viviendas, sobre todo por la imposición de contribuciones, arbitrios, patentes, exacciones de impacto y todos los

costos que impone el gobierno sobre la construcción de este tipo vivienda, que encarecen sustancialmente el costo de construir esta categoría de vivienda.

El Estado, en lugar de tener que invertir sumas cada vez más cuantiosas en programas de vivienda construidas o administradas por el propio gobierno, debe abaratar el costo de la construcción de vivienda de interés social, mediante la liberación de impuestos y exenciones que hagan realidad una disminución en dicho costo, para lograr una mayor oferta de vivienda de interés social.

Sólo así, el consumidor y ciudadano de escasos o moderados recursos económicos puede tener una posibilidad real de adquirir una vivienda propia. Y sólo así miles de familias puertorriqueñas pueden adquirir el hogar propio con la seguridad y calidad que merecen y necesitan.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley, se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y se reenumeran los artículos siguientes; se enmienda el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de vivienda de interés social.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden los nuevos incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y se reenumeran los siguientes incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones.

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) "Exacción por Impacto"- significará todo cargo o derecho impuesto por las agencias o municipios a un proyecto que impacta las infraestructuras de servicio público, incluyendo cargos por transferencia de desarrollo o cualquier otro cargo similar.

(e) Concesión — Significa el decreto emitido de conformidad con esta Ley, mediante la cual el Secretario de Hacienda notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma.

(f) .....

(g) .....

(h) .....

(i) Proyecto de Vivienda de Interés Social-proyecto de construcción de vivienda de interés social a cargo de un urbanizador o de cualquier persona natural o jurídica que sea propietario en pleno dominio de un proyecto de vivienda de interés social de nueva construcción o rehabilitación para la venta o alquiler a personas o familias de ingresos bajos o moderados, conforme a los parámetros y definiciones de la presente Ley y elegible para las exenciones o créditos conferidos en virtud de esta Ley.

(j) Urbanizador.- Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda bien del tipo individual o multipisos.

(k) .....

(l) "Vivienda de Interés Social" significa, en caso de venta, aquellas unidades cuyo Precio de Venta Máximo no exceda de noventa mil (90,000) dólares, en viviendas unifamiliares y ciento cinco mil (105,000) dólares, en viviendas multifamiliares. A estos fines, se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de la unidad básica para vivienda de interés social. Asimismo, se determinará el precio de venta máximo de la unidad básica por municipio, tomando en consideración su localización, el monto máximo de la hipoteca asegurable por la Federal Housing Administration (FHA) y normas y parámetros generalmente aceptados en la industria de la construcción. En los casos de viviendas unifamiliares o multifamiliares, localizadas en los centros urbanos, el precio total de venta no excederá de los ciento diez mil (110,000) dólares, excepto cuando estén localizadas en los centros urbanos de los municipios de San Juan, Guaynabo, Bayamón, Vieques o Culebra, en el que el precio total de venta no excederá los ciento veinticinco mil (125,000) dólares. Las viviendas que cualifican para este Programa serán aquellas que estén sitas dentro del centro urbano de cada municipio, según haya sido delimitado por el Municipio y la Directoría de Urbanismo. En la determinación del precio total de venta, se podrán tomar en consideración mejoras a las especificaciones de la unidad básica de vivienda, en cuyo caso, se podrá autorizar un incremento en el precio de venta que no excederá del quince (15%) por ciento del precio de la unidad básica. No obstante, en ningún caso el precio total de venta de una vivienda de interés social podrá exceder el precio de venta máximo que se establece en este inciso. En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler, "vivienda de interés social", significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales. También, las desarrolladas por el Departamento de la Vivienda. También, las desarrolladas por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los Gobiernos Estatal o Federal.

(m) .....

(n) "Centro Urbano" – significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Pública con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación. No obstante, en caso de que el Gobierno Municipal y la Directoría de Urbanismo aún no hayan realizado la debida delimitación en determinado municipio, cualificarán aquellas que estén sitas dentro de las delimitaciones de los sectores de áreas urbanas centrales establecidas en el Reglamento de Planificación Núm. 22 de la Junta de Planificación, hasta que entre en vigor la delimitación provisional o final del centro urbano bajo la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada.

....."

Artículo 2- Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Ingresos derivados de la venta de viviendas

Los ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de interés social de nueva construcción o rehabilitado por concepto de la venta de las mismas, estarán exentos del pago de la contribución sobre ingresos, siempre que:

(a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, antes del (1ro.) de julio de 2010.

(b) Presente, previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación, un desglose por partidas de costos debidamente aprobado por el Administrador del Programa.

(c) El comprador de la unidad de vivienda la adquiera como su vivienda principal y sea una familia de ingresos bajos o moderados o una familia de clase media, según definidas en este Ley, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la vivienda.

(d) En el caso de viviendas de interés social, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de siete mil quinientos (7,500) dólares por unidad de vivienda, derivadas de la venta de unidades de vivienda de interés social y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de vivienda de interés social al que se atribuyen dichos ingresos. En el caso de las viviendas de clase media, se concederá únicamente una exención de tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares por unidad de vivienda contra las ganancias derivadas de la venta de unidades de vivienda de clase media y que tales ganancias tengan relación directa con el proyecto de vivienda de clase media al que se atribuyen dichos ingresos. Sin embargo, la exención de tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares provista en este inciso podrá ser utilizada contra las ganancias en la venta de un proyecto de vivienda ordinaria del propio desarrollador según se describe a continuación. Un desarrollador podrá tomar las exenciones correspondientes a la construcción de cuatro (4) unidades de vivienda de clase media, o sea quince mil (15,000) dólares, contra las ganancias en la venta de cada unidad de vivienda ordinaria del mismo desarrollador. La exención de tres mil setecientos cincuenta (3,750) dólares, provista en este inciso estará disponible únicamente para unidades de vivienda de clase media construidas a partir del 1 de julio de 2001.

(e) El dueño demuestre, a la satisfacción del Secretario de Hacienda, que al momento de formalizar la venta, la unidad de vivienda a la que se atribuyen los ingresos no tenía gravamen o carga contributiva o tenía plan de pago para tal carga o gravamen.

Artículo 3.-Se crea un nuevo Artículo 7 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue;

"Artículo 7.-Otros Incentivos para la construcción o la rehabilitación de viviendas para venta o alquiler

1) Exención sobre los Intereses, Comisiones y Otros cargos Generados por Préstamos de Construcción de Vivienda de Interés social

Cualquier persona natural o jurídica que otorgue préstamos interinos o de construcción para el financiamiento de proyectos de viviendas de interés social tendrá derecho a una exención contributiva, sobre su contribución de ingresos, equivalente a un cien (100%) por ciento del interés recibido sobre dichos préstamos, de la comisión del préstamo interino de los cargos por retiro o "drawing charges" aplicables o de cualquier otro cargo aplicado al préstamo interino o de construcción para financiar proyectos de vivienda de interés social.

2) Exención de Exacción por Impacto

Ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad gubernamental o municipio podrá imponer, cobrar o requerir cobro alguno en concepto de exacción por impacto sobre proyectos de construcción de vivienda de interés social, conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de no existir infraestructura extramuro necesaria para servir el proyecto y ésta sea requerida al desarrollador por alguna de las agencias, el costo de dichas obras no debe ser mayor de lo que típicamente cobra cada agencia, entidad o corporación pública por unidad de vivienda.

3) Exención o Descuento de Contribuciones sobre la Propiedad, Arbitrios y Patentes Municipales

Además, todo proyecto de construcción de vivienda de interés social podrá recibir de los respectivos gobiernos municipales, previa aprobación de ordenanzas, la exención o descuento del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo al amparo de las disposiciones de esta Ley~~.~~ y para poder cumplir con cualquier compromiso contraído con el Departamento de Vivienda Federal, por sus siglas en inglés HUD para la eliminación de barreras para el desarrollo de vivienda asequible.

Artículo 4.-Se enmienda el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Procedimientos y condiciones para exención.

"Todo dueño o urbanizador que construya o rehabilite viviendas de interés social para la venta o arrendamiento a personas de ingresos bajos o moderados y viviendas de clase media para la venta a personas de clase media y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas en esta Ley, según apliquen, deberá presentar ante el Secretario de Hacienda una solicitud de exención acompañada de los documentos e información que por reglamento se requieran. El Secretario de Hacienda deberá actuar sobre tal solicitud dentro de los treinta (30) días contados una vez el Departamento de Hacienda tenga ante su consideración la totalidad de los documentos para ser evaluados. Todo dueño que solicite acogerse a los beneficios de esta Ley deberá estar al día en el pago de todas las contribuciones impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas en que actúe como agente retenedor y deberá, asimismo, mantenerse al día en el pago de tales contribuciones por el término que disfrute de los beneficios que se conceden en esta Ley o deberá tener plan de pago para asumir tales responsabilidades contributivas. De aprobar la solicitud, el Secretario emitirá una concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión. Tal concesión se recogerá en un acuerdo de cierre o "closing agreement", suscrito entre el Departamento de Hacienda y el dueño o urbanizador, que certifique y garantice el crédito o exención aprobado contra su contribución sobre ingresos, según los términos y condiciones de esta Ley.

El Secretario del Departamento de Hacienda y el Secretario del Departamento de la Vivienda tendrán a su cargo la administración de esta Ley y ejercerán los poderes, desempeñarán los deberes y cumplirán con las obligaciones que esta Ley le impone. Asimismo, ambos funcionarios tendrán la facultad de aprobar los reglamentos necesarios para poner en ejecución aquellos aspectos de esta Ley que sean de su competencia.

Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, serán administrados por el Secretario de Hacienda; los deberes dispuestos en esta Ley,

relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en este capítulo relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (C.R.I.M.) o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

Durante la vigencia de esta Ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, anteriores secs. 3001 et seq. del Título 13, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, secs. 8006 et seq. del Título 13, la "Ley de Patentes Municipales", secs. 651 et seq. del Título 21, y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los proyectos de vivienda de interés social, excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible o contrario con las exenciones o créditos dispuestos en esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones.

El Secretario queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Secretario de Hacienda podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio y la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole."

Artículo 5.-Se faculta y se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Vivienda a adoptar nueva reglamentación o modificar la reglamentación existente a fin de hacer valer las disposiciones de la presente Ley~~.~~ dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días de haber entrado en vigor la presente Ley. Ambos departamentos deberán informar a la Asamblea Legislativa las medidas y reglamentos adoptados para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6.-Se dispone que los proyectos de construcción de vivienda de interés social comenzados al momento de entrar en vigor la presente Ley y que no hayan concluido su construcción, serán elegibles y podrán acogerse a las exenciones dispuestas en la Ley si cumplen con los requisitos aplicables.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4446, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, existe una clara política pública de promover la construcción de vivienda, sobre todo ante el alto número de personas que aún carecen de una vivienda propia. La carencia de una vivienda propia en un sector importante de la población, produce una mayor dependencia en el arrendamiento de vivienda, sobrecarga la vivienda pública y obliga a una mayor asistencia del Estado para suplir tales necesidades.

Sin embargo, la construcción de vivienda, enfrenta con regularidad, escollos en el sistema de permisos y recibe el impacto frecuente de imposiciones, requerimiento de obras o cargos, que encarecen significativamente el costo de la vivienda, desalientan el desarrollo formal de vivienda y dejan en consecuencia, menos opciones en el mercado para la construcción de vivienda.

En muchas ocasiones, las agencias, corporaciones públicas y municipios imponen a la construcción de vivienda, costos y cargos que dificultan su financiamiento, la hacen excesivamente costosa y frustran las expectativas de desarrollar vivienda sobre la base de costos controlados y bien planificados.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley se establece un procedimiento especial que deberá completarse previo a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

Así, el Estado y sus diferentes componentes podrán aplicar efectivamente la política pública a favor de la construcción de vivienda, sin incrementar innecesariamente los costos relacionados a su construcción y procurando mantener su viabilidad económica y costos más razonables conforme a las necesidades del mercado. De igual forma, en la medida en que el desarrollo formal de vivienda tenga procesos menos onerosos y costos más razonables, serán más las familias que podrán adquirir vivienda propia en desarrollos formales, sin tener que recurrir a construcciones informales inseguras y no planificadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se dispone que previo a la aprobación, entrada en vigencia e implantación de un nuevo cargo, gravamen, requerimiento de obra o exacción por impacto a un proyecto de vivienda, la agencia o entidad pública proponente del mismo, deberá obtener el endoso del Secretario del Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

Lo anterior aplicará a toda agencia, corporación pública, instrumentalidad gubernamental, entidad pública o municipio, que interese imponer cargos, gravámenes, obras o exacciones por impacto a un proyecto de vivienda.

Artículo 2.-El ejercicio de la función de endoso asignada al Secretario de Vivienda en esta Ley, se realizará bajo los siguientes parámetros:

a) Que el cargo o imposición sea cónsona con las leyes, reglamentos y cualquier otra norma jurídica aplicable a la construcción de vivienda.
b) Que la cuantía, extensión o naturaleza del gravamen sea compatible y no derrote la política pública aplicable a la construcción de vivienda.
c) Que la imposición, cargo, requerimiento o gravamen no convierta en onerosa la construcción de unidades de vivienda.
d) Que la imposición, cargo, requerimiento o gravamen conlleve costos proporcionales al impacto real del proyecto de vivienda en la infraestructura del área.
e) Que la imposición o cargo sea proporcional, razonable y justa a la luz de la extensión del proyecto de vivienda, el número de residencias del proyecto y las necesidades reales de infraestructura de la zona impactada por el proyecto.
f) Cualquier otro criterio o parámetro aplicado por el Secretario de la Vivienda conforme a esta Ley y a la política pública vigente en materia de construcción de vivienda.

Artículo 3.-El Secretario de Vivienda establecerá como condición especial previa al endoso de una obra, exacción por impacto o cualquier otro requerimiento a un proyecto de vivienda, que la obra o el requerimiento, tenga impacto o beneficio directo sobre la comunidad que conforma el proyecto para el cual se exige la obra o el requerimiento y que el requerimiento no tenga la implicación de proveer infraestructura o atender requerimientos desligados de las necesidades y exigencias generadas por el proyecto de vivienda al que se pretende aplicar el requerimiento.

Artículo 4.-Cualquier agencia, instrumentalidad pública, corporación pública o municipio que tenga la intención de aprobar o exigir un reglamento, orden, requerimiento o norma que represente un gravamen, cargo, imposición, exacción por impacto o requerimiento de obra a un proyecto de vivienda, conforme a los parámetros de esta Ley, deberá notificar por escrito al Secretario del Departamento de Vivienda, su intención de adoptar tal norma, acompañando el texto o contenido de la misma y deberá solicitar al Secretario que emita el correspondiente endoso o determinación de rigor, conforme a los parámetros de la presente Ley.

Artículo 5.-Si el Secretario acredita de forma fehaciente que el requerimiento, reglamento o norma, cumple satisfactoriamente con cada uno de los criterios establecidos en la presente Ley, endosará por escrito el requerimiento dentro de un término máximo de veinte (20) días calendario, a partir de la notificación oficial por escrito al Secretario de la intención de adoptar el requerimiento por parte de la entidad gubernamental aplicable.

De entender el Secretario que el requerimiento no cumple con los criterios establecidos en esta Ley, denegará por escrito el endoso y expondrá a la agencia peticionaria o proponente, las razones para dicha denegación y los cambios, si alguno, que debe incorporar al requerimiento, para que pueda obtener el endoso.

Disponiéndose que toda norma, orden administrativa, requerimiento o reglamento cuyas disposiciones o exigencias deban ser objeto de endoso del Secretario de Vivienda y no haya obtenido el mismo de conformidad a esta Ley, no será exigible ni válido en derecho, hasta tanto se haya dado estricto cumplimiento al procedimiento dispuesto en la presente Ley y se haya obtenido el correspondiente endoso.

Artículo 6.-Se ordena al Departamento de Vivienda a adoptar nueva reglamentación o enmendar la reglamentación existente para hacer valer las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3462, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 3 de agosto de 2000 se aprobó la Ley Núm. 139 que ordenaba crear la Comisión Especial, a los fines de asesorar al Secretario de Agricultura en el desarrollo y establecimiento del Proyecto de la Ciudad Agro-Turística. La Ciudad Agro-Turística de Puerto Rico sería un complejo agrícola turístico único en el Caribe, con carácter educativo-comercial auto sostenible, ambientalmente y económicamente viable. El mismo estaría diseñando un ambiente y paisajismo natural donde la historia agrícola, la exhibición de productos, maquinarias y nuevas tecnologías concurren con instalaciones propias para el mercado y servicio de toda actividad agropecuaria. Sería de trascendental importancia para la agricultura ya que en estas facilidades se estarían promoviendo los programas y actividades relacionadas con la agricultura durante el año, pudiendo a su vez adaptarse a diferentes eventos culturales, comerciales y artísticos.

Es de conocimiento que para el Proyecto de la Ciudad Agro-Turística se realizaron estudios de viabilidad económica, se realizaron procesos de subastas públicas para la construcción del área de exposiciones al aire libre, se construyeron verjas y se reforestaron varias cuerdas de terrenos. Sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos los mismos no han producido resultados; desde el año 2001 no se han efectuado ningún tipo de trabajo en el referido proyecto. Más aun, los terrenos en los cuales ubicaría el proyecto fueron

arrendados a un ganadero del pueblo de Arecibo. Los informes periódicos que la Comisión Especial creada por la Ley Núm. 139, *supra,* venían obligados a rendir a la Asamblea Legislativa nunca han sido radicados. Los miembros de la Comisión Especial desconocían de sus obligaciones y deberes ministeriales que les imponía la mencionada Ley Núm. 139.

Un sinnúmero de personas e inversionistas han mostrado interés en desarrollar en estos terrenos para desarrollar elementos de la Ciudad Agro-Turística tales como la construcción de hoteles, restaurantes u otras actividades que serían de enorme ayuda para la ciudad de Arecibo. Sin embargo, debido a la falta de interés por la administración del gobierno central las mismas no han rendido frutos.

Por las razones antes expuestas, y ante la inacción del gobierno central en los últimos años de desarrollar la Ciudad Agro-Turística, es el deber de la Asamblea Legislativa fomentar el desarrollo de la región norte. Por tanto, entendemos meritorio derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro-Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4038, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, es imprescindible contar con el diploma de graduación de cuarto año de escuela para ser admitido en una institución de educación superior en y fuera de la isla o para simplemente obtener un empleo. Ello requiere que el Departamento de Educación sea extremadamente diligente en la expedición de dicho documento de manera que no se afecte adversamente las oportunidades académicas o laborales de los jóvenes que recién culminan su faena estudiantil en el Sistema de Educación Pública.

Sin embargo, ha llegado a la atención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que en múltiples ocasiones, el Departamento ha sido sumamente laxo con este proceso. Inclusive, se han denunciado atrasos, de hasta dos años, en la entrega de los diplomas de los graduados.

De ordinario, el curso escolar culmina durante el mes de mayo de cada año lo que obliga a los maestros y otros funcionarios a trabajar en las evaluaciones de los estudiantes meses antes a fin de constatar que cumplen con todos los requisitos de graduación.

Existen razones suficientes, para que el Secretario del Departamento de Educación implante las medidas administrativas necesarias para hacer entrega del diploma al culminar el nivel superior a todos los estudiantes del sistema el día de su graduación. A nuestro juicio, la presente Ley tan sólo requeriría una adecuada y diligente comunicación entre los niveles del Sistema para completar un mero procedimiento administrativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (i) en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.04.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito administrativo

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

…

(i) Adoptará las medidas administrativas necesarias para asegurar que se entregue a todo estudiante el día de su graduación su diploma al culminar el nivel superior, luego de constatado que dicho estudiante ha cumplido con todos los requisitos dispuestos por ley y reglamento a esos fines. Disponiéndose, que en caso de mediar circunstancias excepcionales de fuerza mayor o por causas o razones fuera del control del Secretario como, por ejemplo, eventos atmosféricos, se podrá prorrogar el término para entregar al estudiante su diploma hasta treinta (30) días naturales.

…"

Artículo 2.-Se redesignan los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4038 , recomendando su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

El P. de la C. 4038 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación.

PONENCIAS

Para el estudio del P. de la C. 4038 se examinaron memoriales del Departamento de Educación y el Consejo de Educación Superior.

Departamento de Educación

El Dr. Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación, expuso en su memorial que la práctica de entregar a cada estudiante su diploma del grado conferido el día de su graduación se llevaba a cabo antes, pero en los últimos años se descontinuó. Esto obedece a que no se realizan a tiempo los trámites pertinentes para la reproducción de los diplomas, lo que ocasiona que no estén listos el día de la graduación. El Dr. Aragunde también indicó que están conscientes de que esta acción debe corregirse, de manera que se puedan entregar los diplomas en un momento cercano a los actos oficiales de la graduación. Sin embargo, existen varias razones por las que no se recomienda hacer entrega del diploma oficial durante la ceremonia de la graduación. En primer lugar mencionó que la región confronta dificultades en recolectar la información a tiempo, la cual se origina en la escuela. Otra razón es que la

oficina regional debe velar porque los diplomas se entreguen a los distritos según las cantidades solicitadas, y éstos a su vez los entregarán a las escuelas.

El Secretario de Educación, para atender este asunto, recomendó que en el desglose del presupuesto de cada año fiscal para el Programa de Escuelas de la Comunidad (Área de Servicios Académicos), debe incluirse una asignación de fondos para cubrir los costos de reproducción de estos documentos. Debido que al no contar con fondos asignados para este propósito, hay que proceder a solicitados, y muchas veces este trámite se demora varias semanas.

También, el doctor Aragunde aclaró que el personal de la Región Educativa requiere a los directores de escuela que entreguen las listas de estudiantes graduandos con el promedio general acumulado. Sin embargo, los maestros evalúan a los estudiantes al final del semestre (en mayo), según las instrucciones del calendario escolar establecido. Esta disposición hace sumamente difícil enviar los datos necesarios con anticipación a la región educativa, lo cual impide la entrega de los diplomas oficiales en los actos de graduación. Es importante señalar que las escuelas reciben la cantidad exacta de diplomas que se entregarán, ya que los mismos llevan impresa la firma del Secretario de Educación. Por esto no se puede estimar el número de jóvenes que se graduarán con suficiente tiempo de antelación para entregados en la ceremonia oficial. También, dijo que es importante tomar en consideración que el protocolo a seguir en la entrega de éste documento oficial, legal e irrepetible, requiere obtener la firma de la persona que lo recibe, la firma de la persona que lo entrega y otros datos relacionados con el asunto en cuestión. Todo esto se hace con el propósito de evitar una equivocación, o que luego de entregar un diploma se descubra que el estudiante no tenía los requisitos para graduarse.

Así que el Secretario determinó que es sumamente difícil poder realizar todo esto en un acto oficial de graduación y no se resuelve con una lista oficial de asistencia u otro documento general.

Finalmente, entiende el Dr. Aragunde que por los argumentos expuestos, no recomienda que los diplomas se entreguen en los actos de graduación, pero sí recomendamos que dicho documento esté accesible a la mayor brevedad posible en poder del joven graduando y no se dilate injustificadamente tal acción.

Consejo de Educación Superior

El Dr. Juan Bigio Ramos, Presidente del Consejo de Educación Superior (CES), expresó que la preocupación planteada en el proyecto es válida. No obstante, opinó que se debe considerar que muchas escuelas se demoran en certificar graduandos hasta días cercanos al cierre del año académico, por circunstancias particulares de los expedientes académicos. La certificación que emite la institución del graduando es un documento sensible que responde al análisis del expediente y de las evidencias de que el candidato completó los requisitos del nivel correspondiente.

Agregó el Dr. Bigio Ramos, el Departamento de Educación, por su tamaño, atiende cientos de graduandos del nivel superior y postsecundario no universitario y que esta información es remitida a la autoridad pertinente para la impresión del diploma. Además indicó que se debe auscultar con esta agencia las razones que dilatan la entrega del diploma.

Asimismo, determinó que se deben identificar estrategias que permitan entregar el diploma y transcripción de graduación en el menor tiempo posible. Lo que conlleva un análisis de procesos, controles de seguridad, equipo y tecnología necesaria, logística y recursos humanos para hacer esta tarea. El diploma sin la transcripción de créditos y la certificación de graduación es un documento con un valor relativo, para trámites futuros.

El Presidente del CES, finalmente avaló la medida dentro del marco de razonabilidad que estructure el Departamento de Educación, de acuerdo con los recursos administrativos, humanos y fiscales de esta agencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA SEGÚN SOMETIDA

El tiempo que se requiere para la impresión de un documento como lo es un diploma de graduación, observando los controles de seguridad y calidad que esto requiere, ha disminuido drásticamente en estos tiempos, donde el uso de la tecnología facilita muchas de estas operaciones.

En el caso del Departamento de Educación, este procedimiento requiere de varios meses e inclusive hay ocasiones en que ha tomado más de un año su impresión por las razones que explica el Secretario de Educación en su memorial. No obstante, una revisión de la cantidad de pasos que se requieren para el resultado final que se espera con operación, demuestra la utilidad de reducir o eliminar algunos de ellos para obtener la impresión de los diplomas para la fecha en que se requieren.

Primero, es bueno denotar, que casi el cien por ciento de las escuelas en Puerto Rico tienen acceso ligero a la impresión de documentos desde sus mismas instalaciones o lo puede solicitar cerca de sus áreas de ubicación. Segundo, si consideramos que son las propias escuelas las que les corresponde la certificación de cumplimiento de los requisitos de graduación; quién mejor que éstas las que tengan la potestad de imprimir los nombres de los graduandos en estos documentos. Es bueno recordar que los diplomas son documentos preimpresos con todos los datos, en donde finalmente se añade el nombre del graduando, escuela, fecha y grado conferido junto a las firmas de las autoridades escolares que autentican la información.

Por lo que se recomienda que para que las escuelas puedan aligerar estos pasos, el documento preimpreso puede ser distribuido con las firmas previamente incluidas de los funcionarios de mayor rango y luego se puede permitir a la escuela imprimir el resto de la información que se debe incluir.

Los riesgos de falsificación puede ocurrir no importan desde donde se genere el documento. Sin embargo puede ser contrarrestado, porque como bien dijo el Dr. Bigio Ramos, el diploma sin la transcripción de créditos y la certificación de graduación es un documento con un valor relativo. Esto es lo que realmente lo hacen válido y estos documentos los emiten únicamente las escuelas.

Por otro lado, el nuevo sistema para la recolección de datos académicos que tiene el Departamento de Educación, es otra herramienta que facilita conocer más rápidamente el cumplimiento de los requisitos de notas y promedios que son parte del análisis para la proceder a la impresión de un diploma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes luego del estudio y consideración del P. de la C. 4038 recomienda su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación,
Juventud, Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4106, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada comunidad recuerda y honra con cariño y orgullo a sus más ilustres hijos. Una manera de rendir homenaje a personas distinguidas y perpetuar su memoria es designar con sus nombres las obras públicas.

Don Roque Pérez García, una leyenda viva que mantienen con brillantez quien ostenta un honroso historial como ciudadano comprometido con su comunidad, es un digno representante del hombre puertorriqueño. Es don Roque un hombre dedicado, dinámico, ejemplo de superación y esfuerzo en nuestra sociedad. Su entusiasmo, esmero y capacidad creadora han constituido factores determinantes e indispensables en el logro de nuestras máximas aspiraciones para hacer llegar a nuestros conciudadanos los frutos del bienestar educacional, social y espiritual.

Como miembro de varias organizaciones deportivas, cívicas y profesionales ha realizado una labor extraordinaria en todas sus facetas que lo han hecho merecedor de varios reconocimientos, galardones y lauros.

Don Roque Pérez García ha hecho una contribución significativa al establecimiento de organizaciones importantes en nuestra comunidad. Sus logros transmiten un mensaje vital a la sociedad puertorriqueña en defensa de la niñez y juventud puertorriqueña.

Entre otros, este ilustre puertorriqueño ha ocupado los siguientes puestos: Dirigente de varios equipos de pelota a nivel de pequeñas ligas entre las categorías de 4-5 hasta 17-18 años de edad en diversas ligas en el Municipio de San Juan, especialmente Fair View, Villa Prades y Venus Gardens; Dirigente de varios equipos de "softball" femenino y masculino en la liga correspondiente a la urbanización Venus Gardens; Director de la Asociación Recreativa de la Urbanización Venus Gardens Sur; Presidente y socio fundador del Club de los Kakukomicos, una sociedad de vecinos de la comunidad y padres de las diferentes ligas de pelota; asimismo, se ha desempeñado activamente como árbitro certificado por el Colegio de Árbitros de Puerto Rico en juegos de béisbol a nivel de pequeñas ligas en todas las categorías; igualmente, ha sido reconocido por su aportación al desarrollo de las artes marciales en Puerto Rico, particularmente, al Club de Karate de Venus Gardens Sur. Luego fue electo Presidente de la Asociación Recreativa de Venus Gardens, posición a que tuvo que renunciar por los efectos de las terapias contra el cáncer. También, se desempeño como Vicepresidente de la Asociación de Residentes de Venus Gardens, Inc.

Lo cierto es que para don Roque Pérez García servir a su prójimo es una extensión de sí mismo, parte de su vida. Como testimonio perpetuo de la deferencia y afección que siente su lar ante su nobleza, honradez y humildad como ser humano, que lo han hecho merecedor del cariño, respeto y admiración de todos los que han tenido el placer y el honor de conocerlo y compartir con él, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procede designar el parque de béisbol ubicado en la urbanización

Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García" en reconocimiento a este ciudadano útil y responsable dedicado al servicio y dispuesto a mejorar la calidad de vida social, cívica y cultural de nuestro pueblo, especialmente de la niñez y juventud; quien a través de sus magníficas ejecutorias y vida ejemplar ha dado lustre a su pueblo y a su gente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el parque de béisbol ubicado en la Urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes previo estudio y consideración de la P. de la C. 4106, tiene el deber de **recomendar** a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

El **Proyecto de la Cámara Número 4106,** tiene como propósito denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país.

I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se utilizaron las ponencias, del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de Asuntos Legales de San Juan y Legislatura Municipal de San Juan**.**

A. Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, manifestó en su ponencia que no favorecen la aprobación de la medida P. de la C 4106, ya que entienden que la determinación del nombre para el referido lugar debe hacerse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Comisión Denominadora. Además, destacaron el hecho de que el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que "en ningún caso se considerará el nombre de personas vivas".

A. Oficina de Asuntos Legales, Municipio de San Juan

El Lcdo. Juan A. Morales Vallellanes, en representación de la Oficina de Asuntos Legales de la Ciudad Capital, San Juan, manifestó no tener objeción en que se apruebe la medida. Además, el Lcdo. Morales, manifestó, entender que "con la denominación propuesta, se rinde homenaje y reconocimiento a una persona distinguida y se perpetúa la memoria de un ciudadano útil y responsable, dedicado al servicio y dispuesto a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo".

B. Legislatura Municipal de San Juan

La Sra. Elba A Vallés Pérez, Presidenta de la Legislatura Municipal de San Juan, expresó que luego de analizar el P. del la C. 4106, no tiene objeción a la recomendación de la medida. A su vez, entienden que "el mismo tiene un fin meritorio ya que propone denominar el parque de béisbol en la Urbanización Venus Gardens Sur del Municipio de San Juan, con el nombre de **Don Roque Pérez García** en reconocimiento a un ciudadano ejemplar al servicio del prójimo y dispuesto a mejorar la calidad de vida social, cívica y cultural de nuestro Pueblo, especialmente de la niñez y juventud y quien a través de sus ejecutorias y vida ejemplar ha dado lustre a su Pueblo."

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión tomó en consideración las sugerencias anteriormente presentadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de Asuntos Legales de San Juan y Legislatura Municipal de San Juan, a los fines de realizar un análisis razonable tomando en consideración su opinión y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, manifestó en su ponencia que no favorecen la aprobación de la medida P. de la C 4106, ya que entienden que la determinación del nombre para el referido lugar debe hacerse cumpliendo con los parámetros establecidos por la Comisión Denominadora. Respecto a éste particular, coincidimos con los miembros de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que la pieza legislativa aquí informada no interfiere con las funciones de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas dado el hecho de que es a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a quien compete establecer la política pública que ha de ejecutar la Rama Ejecutiva de Puerto Rico y es su función inherente y constitucional el crear y enmendar leyes. Es nuestra contención que esta medida no lesiona las facultades que se le otorgan a dicha Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas mediante la Ley Núm. 99, antes citada, por lo que el presente proyecto continuará su correspondiente trámite legislativo.

Por otra parte, la Oficina de Asuntos Legales de San Juan y la Legislatura Municipal de San Juan, manifestaron no tener objeción en que se apruebe la medida. Además, destacaron el mérito que merece "Don Roque Pérez García" siendo el parque de béisbol en la Urbanización Venus Gardens Sur del Municipio de San Juan, denominado con su nombre.

Don Roque Pérez García hizo contribuciones significativas al establecimiento de organizaciones importantes en su comunidad. Sus logros transmitieron un mensaje vital a la sociedad puertorriqueña en defensa de la niñez y juventud puertorriqueña.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV.IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V.CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, **recomienda la** aprobación del P de la C 4106.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4448, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, creó la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos". La misma tiene como objetivo establecer planes integrados para ordenar y revitalizar los centros urbanos de los Municipios de Puerto Rico. Es objetivo política pública del Gobierno Central repoblar y reconstruir los centros urbanos mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, áreas comunitarias, áreas comerciales, parques recreativos, la construcción y reparación de estructuras y el desarrollo de solares baldíos y estructuras abandonadas. Es importante lograr el esfuerzo conjunto del Gobierno Central, los Municipios y el sector privado para alcanzar estas metas.

La delimitación del Centro Urbano, según lo establece la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, es el área geográfica comprendida en el entorno del casco de un pueblo o ciudad. Para establecer la delimitación del Centro Urbano se utilizan los criterios establecidos en el Artículo 3.01 de la Ley. Los mismos atienden, entre otros aspectos, las características de la estructura urbana y morfológica, la mezcla de usos, la evolución histórica y continuidad espacial del trazado, la densidad poblacional y que sea un área con límites identificables, bien sean naturales o construidos.

Para dirigir, coordinar e implantar los proyectos y las actividades dirigidos a lograr la rehabilitación de los centros urbanos, la Ley Núm. 212 crea la Directoría de Urbanismo ("Directoría"), adscrita al departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"). Entre las funciones de la Directoría se encuentran las siguientes: delimitar los centros urbanos en aquellos municipios que no contaran con Planes de Area o Zona Histórica debidamente aprobados; desarrollar los Planes de Rehabilitación en tales municipios; y aprobar, en tales municipios, los proyectos de desarrollo privado como elegibles para recibir las exenciones contributivas dispuestas por la Ley Núm. 212. Arts. 1.04 et seq. de la Ley Núm. 212, 21 L.P.R.A. §§ 1095 et seq.

La Ley dispone varias formas para adoptar la delimitación de un Centro Urbano. Estas son: Delimitación adoptada bajo un Plan de Área de Centro Urbano; Delimitación de una Zona Histórica; Delimitación Provisional por la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Publicas. La delimitación provisional esta contemplada en la Ley Núm. 212 para acelerar la implantación

de la política pública acerca de los centros urbanos con miras a lograr los propósitos de la Ley. Esta delimitación provisional se tiene que preparar por la Directoria de Urbanismo una vez solicitada por los municipios que no tengan planes de área o zona histórica.

Hasta el presente, sólo los Municipios Autónomos de Ponce y Caguas cuentan con un Plan de Area de Centro Urbano aprobado (Orden Ejecutiva Número OE-2005-72 de 17 de noviembre de 2005 y Número OE-2007-04 de 16 de febrero de 2007, respectivamente). Los Planes de Área de Centro Urbano de los Municipios Autónomos de Caguas, Carolina, Manatí y Guaynabo se encuentran en distintas etapas de aprobación ante la Junta de Planificación.

Por otra parte, nueve (9) Municipios tienen un Centro Urbano designado como Zona Histórica (Zona Histórica del Municipio de Arroyo, Resolución Número 97-72-007-JP-ZH de 13 de junio de 1997; Zona Histórica del Municipio de Caguas, Resolución Número 96-46-006-JP-ZH de 6 de junio de 1996; Zona Histórica del Municipio de Coamo, Resolución Número 95-66-005-JP-ZH de 19 de julio de 1995; Zona Histórica del Municipio de Guayama, Resolución Número JP-H-4 de 10 de julio de 1992; Zona Histórica del Municipio de Manatí, Resolución Número JP-H-2 de 30 de enero de 1986; Zona Histórica del Municipio de Ponce, Resolución Número JP-H-3 de 26 de mayo de 1989; Zona Histórica del Municipio de San Germán, Resolución Número 93-56-0002-JPZH de 22 de noviembre de 1992; Zona Histórica del Municipio de San Juan, Resolución Número Z-7 de 28 de marzo de 1951; y Zona Histórica del Municipio de Vega Baja, Resolución Número 2004-09-08-JP-ZH de 28 de octubre de 2004). De los anteriores, sólo los Municipios de Caguas, Coamo, Manatí, Ponce y San Juan, han cumplido con los requisitos de adoptar un Plan de Rehabilitación y un Reglamento para promover proyectos en la delimitación de la Zona Histórica.

Lo anterior significa que sesenta y nueve (69) municipios son elegibles para adelantar la implantación de la Ley mediante la adopción de una delimitación provisional a ser adoptada por la Directoría de Urbanismo, en coordinación con el Municipio y con el asesoramiento de la Junta de Planificación. Esto es, son elegibles todos los Municipios menos aquéllos que tienen una Zona Histórica designada o un Plan de Area de Centro Urbano aprobado, en los cuales, por disposición del Artículo 3.01 de la Ley, la Directoría carece de facultad para intervenir con su delimitación.

De los Municipios elegibles, la Directoría adoptó delimitaciones para los Municipios de Barceloneta, Carolina, Dorado y San Sebastián. No obstante, excepto para el Municipio de Carolina, para el que se completó el trámite, se completa ahora el Plan de Rehabilitación requerido para los restantes Municipios. Para adelantar de forma definitiva la implantación de la Ley, la Directoría coordinó con todos los Municipios elegibles la implantación del trámite de planificación (delimitación y Plan de Rehabilitación requeridos) y se acordó con cuarenta y cuatro (44) de éstos el comienzo de los trabajos. Los Municipios que han comenzado el trámite ante la Directoría son los siguientes: Aguadilla, Aguas Buenas, Aibonito, Añasco, Barceloneta, Barranquitas, Bayamón, Camuy, Canóvanas, Cataño, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Dorado, Fajardo, Guánica, Guayanilla, Guaynabo, Hatillo, Hormigueros, Isabela, Jayuya, Juncos, Lajas, Las Marías, Loíza, Maunabo, Mayagüez, Moca, Naranjito, Peñuelas, Quebradillas, Rincón, Salinas, San Sebastián, Toa Alta, Toa Baja, Trujillo Alto, Vieques, Villalba y Yauco. La Directoría, no obstante, continúa coordinando con los Municipios restantes para adelantar la implantación de la Ley.

En tanto se completan las delimitaciones provisionales para todos los Municipios elegibles para el trámite ante la Directoría, se adelantó de forma preliminar la delimitación de las propiedades alrededor de la Plaza de Recreo, reconocidas como parte de la delimitación por virtud del Artículo 4.03(F) de la Ley, y las condiciones bajo las cuales se incentivarán proyectos privados de revitalización. La Junta de Planificación endosó dicha delimitación preliminar (Resolución de la Junta de Planificación Número JP-UR-2006-01 de 21 de diciembre de 2006) y se confirman ahora las mismas con todos los Municipios elegibles para el trámite ante la Directoría de Urbanismo.

De lo expresado anteriormente observamos que la delimitación del Centro Urbano de una cantidad significativa de Municipios, aún no está adoptada en forma final. Por esta razón y con el propósito de flexibilizar y agilizar la implantación de los objetivos de la Ley para la Revitalización de los Centros

Urbanos es necesario que se tengan por puestas las delimitaciones de Áreas Urbanas Centrales del Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992, en tanto se completa la delimitación sea provisional o final de cada Centro Urbano.

El uso del Reglamento Núm. 22 incorporado en esta medida ya esta contemplado por la Ley Núm. 212 que exige que se consideren las disposiciones de este Reglamento como condición para poder proceder a delimitar los centros urbanos de los municipios por lo cual el uso de esta Reglamentación ya está ordenada por la Ley Núm. 212. El uso distinto es que el Reglamento Número 22 provee los mapas que delimitan los cascos urbanos y se utilizarán estos para aprobar proyectos de vivienda y de otro tipo mientras se delimitan los centros urbanos ya sea en forma provisional o final. Esto haría inmediata la aplicación de los beneficios de la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos y agilizar el proceso de implantación de la política pública dirigida a fortalecer, revitalizar y repoblar nuestros centros urbanos.

Esta Ley tiene también como propósito otorgar un descuento en los proyectos de vivienda de interés social, desarrollado en un centro urbano de un municipio, no menor de un treinta (30%) por ciento del pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para incentivar construcciones de vivienda de interés social, que se desarrollen al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 212.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1.04 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.04-Definiciones

Las siguientes palabras tienen el significado indicado a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) …

(b) "Centro Urbano" – significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación. No obstante, en caso de que el Gobierno Municipal y la Directoría de Urbanismo aún no hayan realizado la debida delimitación en determinado municipio, se tendrán por puestas a los fines de esta Ley las delimitaciones de los sectores de áreas urbanas centrales establecidas en el Reglamento de Planificación Núm. 22 de la Junta de Planificación, hasta que entre en vigor la delimitación provisional o final del centro urbano bajo la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.-Exención o Descuento en el Pago de Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, de Arbitrios de Construcción o del Pago de Patentes.

Los respectivos gobiernos municipales podrán aprobar ordenanzas que eximan del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales para incentivar construcciones, mejoras, adquisición de maquinaria y equipo para proyectos de rehabilitación o negocios que se establezcan o desarrollen al amparo de las disposiciones de esta Ley en los centros urbanos.

Cada Municipio podrá establecer el monto, la duración de la exención correspondiente, y las condiciones para su concesión y disfrute con el propósito de atraer el desarrollo del proyecto de revitalización al centro urbano y lograr los objetivos de esta Ley. Para fomentar el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social en el centro urbano de cada municipio se dispone que podrán recibir de los respectivos gobiernos municipales, previa aprobación de ordenanzas, la exención o descuento del

pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio a actividad de construcción o desarrollo al amparo de las disposiciones de esta Ley~~.~~ y para poder cumplir con cualquier compromiso contraído con el Departamento de Vivienda Federal, por sus siglas en inglés HUD para la eliminación de barreras para el desarrollo de vivienda asequible."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor tres (3) meses después de su aprobación para que las agencias y municipios tengan tiempo suficiente para adecuar sus reglamentos y ordenanzas conforme a lo dispuesto en la presente Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4099, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

EXPOSICION DE MOTIVOS

A nivel mundial, se ha adoptado el 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

Dicha situación representa un reto humanitario ya que a pesar de la adopción casi universal de normas para la protección de la niñez, más de la mitad de los niños en el mundo sufren de privaciones extremas debido a la pobreza, la guerra y el VIH/SIDA, que los despojan de su niñez y les impiden convertirse en ciudadanos productivos y responsables en el futuro.

Es además considerado un reto económico dado que el SIDA tiene un impacto económico devastador en las comunidades incrementando la pobreza, quebrantando la vida familiar y comprometiendo por consiguiente su porvenir.

También representa un reto social porque la reestructuración de las sociedades azotadas por la pandemia es necesaria. El VIH/SIDA no mata solamente a los padres sino que también debilita el entorno de adultos que rodean a los niños. Entre los enfermos y moribundos están los maestros (más de un millón de estudiantes africanos han perdido a sus maestros), los profesionales de la salud a otros adultos de quienes los niños dependen.

Es un reto de seguridad porque en la mayoría de los casos los niños huérfanos o en situación vulnerable a causa del SIDA carecen de los medios necesarios para su subsistencia, convirtiéndose así en presas fáciles que hay que proteger para que no caigan en la prostitución y en la delincuencia y para que no se conviertan en niños soldados o en bombas humanas. La crisis afecta inevitablemente a los niños, su futuro, estabilidad, economía y lazos sociales.

La pandemia del SIDA tiene un efecto devastador en los millones de niños que quedan huérfanos y/o infectados con el virus. En los países más afectados, entre el 15% y 20% de los niños han perdido a uno de sus padres y en algunos casos a ambos por culpa del SIDA. La pérdida casi sistemática de los dos padres es un evento sin precedentes en la historia de la humanidad. Estos niños son excluidos y discriminados, sufren de sentimientos de abandono, soledad y angustia, no tienen acceso a la educación, no tienen acceso a los servicios básicos de salud y mucho menos a tratamiento antiretroviral, tienen que desenvolverse ellos solos. Además, son privados de protección, de educación, de apoyo y de amor, estos niños corren graves riesgos de desnutrición, enfermedad e infección por el VIH.

Se estima que el año 2010, habrá 100 millones de niños huérfanos y en situación vulnerable a causa del VIH/SIDA.

Por lo antes expuesto, resulta necesario y conveniente que Puerto Rico se una a la corriente global dirigida a promover la declaración del 7 de mayo de cada año como "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece la observancia del día 7 de mayo de cada año como "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al pueblo de Puerto Rico a observar el 7 de mayo de cada año, como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA".

Artículo 3.-El Departamento de la Familia adoptará las medidas necesarias para difundir e implantar una campaña de concienciación sobre los retos humanitarios, sociales, económicos y de seguridad que envuelven a los niños huérfanos del SIDA.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4029, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En aquellos casos donde las personas que reciben los beneficios de Seguro Social que tienen derecho a trabajar conforme las disposiciones legales aplicables y pierden sus empleos involuntariamente, los beneficios que reciben posconcepto de desempleo pueden reducirse drásticamente. Puerto Rico es una de las pocas jurisdicciones que permiten la reducción de los beneficios de desempleo de los beneficios que reciben del retiro por el Seguro Social. Cada día hay más personas que encuentran que sus beneficios del Seguro Social no son suficientes para vivir. Lo que les obliga a regresar al mercado laboral.

Tanto el Seguro Social como el seguro por desempleo fueron creados por el "Social Security Act". Ambas son dos (2) formas distintas, pero complementarias, dirigidas a lidiar con dos (2) problemas distintos. El Seguro Social se enfoca en la incertidumbre del retiro, de la incapacidad y de la muerte. El seguro por desempleo se dirige a aliviar la pesadumbre y la inestabilidad económica ocasionada por la pérdida involuntaria del trabajo. En ambos casos, el beneficio incide no sólo en los individuos, sino en la sociedad como un todo.

Hasta la década de los ochenta, la Ley Federal requería que los Estados dedujeran la aportación al Seguro Social de los beneficios por concepto de desempleo. Sin embargo, desde que la Ley Federal fue modificada, una gran mayoría de los Estados han eliminado esta reducción u "offset", reconociendo que ésta impone un gravamen injusto en aquellos trabajadores de edad avanzada que quedan desempleados sin justa causa. Todavía, este "offset" existe en Puerto Rico y en otros ocho (8) Estados. Colorado, Illinois, Louisiana, Maine, Minnesota, Ohio, Rhode Island y Utah todavía tienen Leyes que permiten esta práctica. El año pasado, tanto los Estados de Massachussets, como de South Dakota terminaron con esta práctica injusta.

Trabajadores mayores que cualifiquen para la compensación por Seguro Social y desempleo merecen recibir ambas. Esto no es únicamente un asunto de justicia en una economía en que el desempleo es siempre una posibilidad y en donde la persona de edad avanzada se enfrenta a múltiples obstáculos para encontrar y mantener un empleo sino que se trata de una política pública saludable. Esta reducción es contraria a nuestra realidad.

Los problemas recientes en los mercados financieros, la disminución del acceso a planes de pensión y de beneficios de salud a pensionados y el rápido envejecimiento de la población, nos llevan indudablemente a la

realidad de que el porcentaje de la población mayor de sesenta (60) años que permanecen en la fuerza laboral va en aumento. Esta ha sido la tendencia durante las últimas décadas. De hecho, el porcentaje de los trabajadores de cincuenta y cinco (55) años o más en la fuerza laboral ha ido en aumento desde mediados de la década del noventa, al igual que la tendencia de los trabajadores de sesenta y cinco (65) años o más. Estudios realizados por la organización AARP indican que el sesenta y nueve (69%) por ciento de los trabajadores con cuarenta y cinco (45) años o más, ya sea voluntariamente o por necesidad, esperan trabajar más allá de la edad tradicional para el retiro.

La nueva realidad de la clase trabajadora es, en efecto, que deben hacer un mejor trabajo para ahorrar para su retiro y que van a trabajar más años de lo que hizo la generación de nuestros padres. La reducción u "offset" trabaja en contra de ambas premisas. Aquellos trabajadores activos que comenzaron a recibir sus beneficios del Seguro Social de manera temprana a la edad de sesenta y dos (62) años son los más que pueden ser afectados. Las probabilidades son altas de que necesiten de ambas fuentes de ingreso para poder mantener un nivel de vida adecuado. El privarlos de la compensación por desempleo en un momento en sus vidas en que deben aumentar y no reducir sus activos para su retiro no sólo es ilógico y punitivo, sino que puede significar la diferencia entre auto-suficiencia y dependencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4.-Condiciones para recibir beneficios:

(a) …

(b) Descalificaciones: …

(1) …

(8) …

(A) …

(C) El párrafo (B) no será de aplicación si dicha pensión es o será pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la Ley de Retiro Ferroviario de 1974 (o las disposiciones correspondientes bajo la Ley anterior)."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4269, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas; para establecer los miembros de dicha Junta, sus funciones y responsabilidades; para definir sus funciones y presupuesto operacional; para establecer las responsabilidades para la representación del gobierno en los procesos de negociación de planes médicos, definir las cubiertas uniformes y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", creó, sobre bases voluntarias, un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades así como a los empleados retirados del gobierno.

La Ley autoriza al Secretario de Hacienda, con el asesoramiento del Comisionado de Seguros, el Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Recursos Humanos, del Secretario de Salud y de un funcionario o socio delegado de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nombrado por la Junta de Directores de dicha Asociación y a un representante de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico, a contratar, con o sin el requisito de subasta, con dos (2) o más aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la Ley a ofrecer cualquier o todos los planes descritos en la Sección 5 de dicho estatuto.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido que los servidores públicos son su capital más valioso y reconoce la importancia de que estos cuenten con planes médicos para su bienestar y el de sus familias. En su afán por mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados ha concedido aumentos que han llevado la aportación patronal actual a sesenta (60) dólares mensuales para los empleados cubiertos por convenio colectivo al amparo de la Ley Núm. 45 de 14 de febrero de 1998, según enmendada, ochenta (80) dólares mensuales en las demás dependencias del gobierno y cien (100) dólares, para los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los maestros retirados del sistema de educación pública del Departamento de Educación.

La población de personas de más de sesenta (60) años, constituyen el grupo poblacional de mayor necesidad de servicios de salud. Según las estadísticas, al 31 de enero de 2008, en Puerto Rico existen ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos (114,452) pensionados del gobierno. Estos se desglosan de la siguiente forma: ochenta y ocho mil novecientos nueve (88,909) pensionados del gobierno central, veinticinco mil doscientos (25,200) maestros retirados y trescientos cuarenta y tres (343) jueces retirados. Del total de ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y dos (114,452) pensionados del gobierno, noventa mil quinientos sesenta y uno (90,561) o el setenta y nueve (79%) por ciento son hombres mientras que los restantes veintitrés mil ochocientos noventa y uno (23,891) o el veintiún (21%) por ciento son mujeres.

Asimismo, la pensión promedio de los retirados del gobierno central asciende a novecientos sesenta y un dólares con cuarenta y tres centavos ($961.43) mensuales, mientras que la mínima asciende a cuatrocientos (400) dólares mensuales. En el caso de la Judicatura, la pensión promedio asciende a cuatro mil veintidós (4,022) dólares mensuales. De los ochenta y ocho mil novecientos nueve (88,909) pensionados del gobierno central, sesenta y cuatro mil ciento treinta y ocho (64,138) reciben mil cien (1,100) dólares mensuales o menos, y de esa cifra, veinticuatro mil setecientos setenta y un (24,771) pensionados reciben quinientos (500) dólares o menos cada mes.

Según datos del Censo Federal en la Isla existen quinientos ochenta y siete mil (587,000) personas mayores de sesenta (60) años. De esa cifra, el cincuenta y seis (56%) por ciento o trescientos treinta mil (330,000) personas viven en niveles de pobreza y el veintitrés (23%) por ciento o trece mil quinientas (13,500) personas viven solos o en hogares que no son miembros de su familia. Al presente, de los ciento cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres (154,263) empleados públicos que aportan al Sistema de Retiro, el cuatro (4%) por ciento o seis mil ciento setenta (6,170) tienen sesenta (60) años o más.

Igualmente, según datos del Censo Federal existen cincuenta y uno mil setenta y dos (51,072) personas jefes de familia de sesenta y cinco (65) años o más que sólo generan ingresos entre ochocientos (800) y mil doscientos cincuenta (1,250) por concepto de seguro social y el Retiro pero no cualifican para los beneficios del PAN, ni la Tarjeta de Salud ni tienen ingresos para atender sus necesidades alimenticias y de salud.

Un estudio realizado por la AARP demostró que el sesenta y cinco (65%) por ciento de las personas retiradas tienen problemas de salud y su mayor gasto es en medicamentos y alimentos. Además se determinó que los retirados gastan el treinta y siete (37%) por ciento de todos sus ingresos en gastos

médicos incluyendo medicinas recetadas y no recetadas, alimentos no procesados, suplementos alimenticios y productos de aseo. Ese tipo de gasto en un ciudadano entre veinte (20) a cincuenta (50) años sólo asciende al dieciocho (18%) por ciento de sus ingresos.

Según la Junta de Planificación, la población de sesenta (60) años o más ha incrementado de forma más rápida que cualquier otro grupo. Para el 1930 sólo el cuatro (4%) por ciento de la población tenía sesenta (60) años o más. Para el año 2000 esa población se incrementó al quince punto cuatro (15.4%) por ciento y se estima que para el año 2025 ese grupo alcanzará el veintitrés punto cinco (23.5%) por ciento de la población.

A esos fines la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario aprobar la presente legislación para ofrecer mejores servicios de salud a los empleados retirados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación de la Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del gobierno de Puerto Rico y sus Municipios.

Por disposición del presente estatuto se crea la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios".

Artículo 2.-Facultades y Deberes

La Junta Revisora creada por la presente ley tendrá la facultad de regular, supervisar y aprobar las tarifas por concepto de primas que cobran las compañías aseguradoras de servicios de salud e incapacidad y las organizaciones de servicios de salud en el proceso de subasta que se lleva a cabo bajo la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. La Junta Revisora tendrá el derecho y la obligación ministerial de estudiar, ponderar, analizar y aprobar las primas y cualesquiera otros cargos o ajustes que se pretendan cobrar a los asegurados de planes de seguros médicos, seguros de vida o incapacidad bajo la Ley Núm. 95, ante. Disponiéndose que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.

La Junta tendrá entre sus facultades y deberes:

a) Revisar las tarifas de las primas y cualesquiera otros cargos o ajustes que se pretendan cobrar a los asegurados de estos servicios, disponiéndose que ningún cargo tarifario o ajuste podrá entrar en vigor sin la aprobación de la Junta.

b) Exigir información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

c) Ordenar el cese de actividades o actos de violación de cualquier disposición que en lo referente a tarifas realice la Junta.

(d) Ordenar que se realice cualquier acto de cumplimiento de las disposiciones que emanen de la Junta, en lo referente a las primas que esta apruebe.

(e) Tendrá la facultad de subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.

(f) Las decisiones de la Junta se llevarán a cabo por escrito y estarán basadas en estudios, investigaciones, auditorías, vistas públicas y ejecutivas o cualquier otro instrumento que le permita sustentarlas adecuadamente y conforme a derecho.

(g) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir sus propósitos.

(h) Informar a los asegurados bajo el plan de Salud de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios por medios de comunicación existentes sus decisiones y determinaciones.

(i) Establecer un programa de educación dirigido a los empleados públicos y sus pensionados para conocer de una forma clara y transparente la forma en que están estructuradas las primas que le cobran a los asegurados por los servicios suministrados.

(j) Mantener en sus archivos toda la documentación resultante de sus determinaciones.

(k) Establecer sus oficinas e instalaciones separadas de cualesquiera de las compañías aseguradoras.

(l) Referir a la Oficina del Comisionado de Seguros, a la Administración de Seguros de Salud (ASES) o a la Oficina de Seguros Públicos las situaciones que afecten a los asegurados tomando en cuenta la jurisdicción de cada agencia.

(m) Evaluar los resultados operacionales de las compañías aseguradoras. Solicitar a la Oficina del Comisionado de Seguros copia de los informes anuales de las compañías aseguradoras que brindan servicios al Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios y el certificado de su solvencia.

Artículo 3.-Composición y facultades de sus miembros

La Junta Revisora estará compuesta por nueve (9) miembros por un término de cuatro (4) años. Los miembros de dicha Junta lo serán: El Comisionado de Seguros que la presidirá, el Secretario de Hacienda, el Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Administrador de la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Secretario de Salud, el Procurador del Paciente, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Presidente de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Presidente de la Asociación de Pensionados de Puerto Rico. Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto y sus deliberaciones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Artículo 4.-Reuniones de la Junta

Los miembros de la Junta revisora se reunirán por lo menos una (1 vez cada dos (2) meses o cuantas veces lo entiendan necesario.

Artículo 5.-Adopción de Reglamento Interno

Se redactará un Reglamento donde se establezcan los mecanismos para solicitar, recibir y procesar la información y los datos de las entidades bajo su jurisdicción, de modo que se pueda realizar a cabalidad las funciones autorizadas por ley. Dicho Reglamento deberá someterse al Gobernador de Puerto Rico a los cuarenta y cinco (45) días de aprobarse el presente estatuto. El Gobernador lo aprobará por escrito previo a su vigencia.

Artículo 6.-Facultades de la Junta para la revisión de tarifas

La Junta Revisora tendrá la facultad en ley para reglamentar las tarifas y/o aumentos propuestos incluyendo la pertinencia de las cubiertas de planes. A esos fines se establece que la Junta tendrá autoridad para solicitar a los aseguradores información estadística sobre gastos de utilización de servicios y solicitar a la Oficina del Comisionado de Seguros copia de los informes financieros de las compañías aseguradoras. Las compañías aseguradores tendrán la obligación de entregar cualesquiera documento requerido a los fines de verificar la pertinencia y justificación de solicitudes de aumentos en primas. La Junta tendrá la facultad de determinar la aprobación o rechazo de dicha solicitud y sus determinaciones podrán ser apeladas en los Tribunales de Justicia que tendrán la última palabra sobre la validez de dichas determinaciones.

Artículo 7.-Informes a la Asamblea Legislativa

La Junta Revisora vendrá obligada a informar, anualmente, a la Asamblea Legislativa, los resultados de sus decisiones sobre las compañías aseguradoras.

Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 9.-Fuente de financiamiento

De conformidad con la Ley de Reforma Fiscal se dispone que los recursos consignados para la implantación de la presente Ley se dispondrán mediante la asignación anual consignados en el presupuesto general.

Artículo 10.- Vigencia de la presente Ley

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su implantación se efectuará una vez se apruebe el Reglamento establecido en el Artículo 5 de la presente Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4401, el cual fue descargado de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes y de Hacienda:

"LEY

Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley tiene el propósito de reconocer en Puerto Rico a la educación alternativa como una posible herramienta para atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela.

Para ello, crea una Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico con el propósito, entre otros, de que se presten servicios educativos, en todos los niveles, tomando en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela, para que desarrollen óptimamente sus potencialidades, conocimientos, actitudes y competencias; 2) que se ofrezcan a los adolescentes y jóvenes en edad escolar fuera de la escuela, una alfabetización y educación alternativa acelerada, con niveles y acreditaciones dirigidas a darles oportunidades de recuperación y ascenso a superiores niveles educativos y técnicos; y 3) que se brinde formación ocupacional y capacitación en carreras cortas a los participantes tomando como base las necesidades y expectativas de empleo de la población y de su inserción calificada en el mercado laboral cambiante priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y política de los mismos.

DECRETASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Ley

Esta Ley podrá ser citada como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Junta, significará la Junta de Directores de la "Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico."

(b) Fundación, significará "Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

(c) Fondo Especial, significará "Fondo Especial para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

Artículo 3.-Política Pública

El costo social de la deserción escolar incluye una diversidad de variables. A manera de ejemplo, al 30 de junio de 2004, el perfil de la población correccional de Puerto Rico, incluía un cincuenta y tres punto sesenta y seis (53.66%) por ciento de la población penal con una educación de décimo (10mo) grado o

menos. De acuerdo con los datos del estimado censal de 2006, se estima en dos millones quinientos un mil ciento cuarenta y siete (2,501,147) la población mayor de veinticinco (25) años, de los cuales quinientos ochenta mil seiscientos sesenta y ocho (580,668) tienen menos de noveno (9no) grado y doscientos sesenta y siete mil seiscientos veinticuatro (267,624) tienen como grado mayor alcanzado entre noveno (9no) y duodécimo (12mo), pero no han completado la escuela superior. Esto representa el treinta y cuatro (34%) por ciento de la población mayor de veinticinco (25) años que no ha completado el cuarto (4to) año de escuela superior.

En atención a la data antes expuesta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar la creación de modelos de educación alternativa, con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela.

La meta de la educación alternativa es desarrollar ciudadanos funcionales, productivos, con altas competencias comunitarias, comprometidos con su desarrollo personal y el de su entorno.

A base de lo anterior, la Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educación alternativa rija en Puerto Rico bajo los siguientes principios:

(a) Todos los adolescentes y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.

(b) Los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela representan una población con todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación adecuada a sus necesidades socioeconómicas y educativas y a sus intereses particulares.

(c) Considerando la incidencia de adolescentes y jóvenes que han abandonado la escuela, la educación alternativa será considerada como una corriente igual de válida que la corriente regular o la educación especial.

(d) La educación alternativa para adolescentes y jóvenes fuera de la escuela debe caracterizarse por el amor al joven, los espacios de participación, la fe en sus capacidades, la disciplina con respeto y la oportunidad para la exploración y formación ocupacional.

(e) La relación entre el Gobierno, la Fundación aquí creada y las organizaciones sin fines de lucro con propósitos afines a esta Ley debe ser una de aliados, en la cual se alcance una adecuada negociación de contratos y condiciones para los servicios que garanticen la continuidad de los servicios.

(f) Los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela necesitan que los modelos de intervención sean flexibles y de probada efectividad en satisfacer las necesidades particulares de esta población.

Artículo 4.-Objetivos

La presente Ley tiene como finalidades las siguientes:

(a) Prestar servicios educativos, en todos los niveles, tomando en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela, para que desarrollen óptimamente sus potencialidades, conocimientos, actitudes y competencias.

(b) Ofrecer a los adolescentes y jóvenes en edad escolar fuera de la escuela, una alfabetización y educación alternativa acelerada, con niveles y acreditaciones dirigidas a darles oportunidades de recuperación y ascenso a superiores niveles educativos y técnicos.

(c) Brindar formación ocupacional y capacitación en carreras cortas a los participantes tomando como base las necesidades y expectativas de empleo de la población y de su inserción calificada en el mercado laboral cambiante priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y política de los mismos.

(d) Contribuir a la formación y difusión de una cultura que permita la convivencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente en forma consciente y racional.

(e) Participar en el desarrollo de un proceso educativo que integre información tanto en valores cívicos y morales como en el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de los principios democráticos de convivencia, tolerancia, solidaridad y cooperación.

Artículo 5.-Fondo Especial para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico

Por la presente se establece el Fondo Especial para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico, el cual será distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias y que será administrado por la Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico para los fines y propósitos de esta Ley exclusivamente, sin limitación a un año fiscal en específico. Dicho fondo estará en los libros del Departamento de Hacienda.

Artículo 6.-Fuentes de Ingreso

El Fondo se nutrirá de:

(a) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(b) Asignaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América, consistente con los programas federales aplicables que estén disponibles para suplementar asignaciones de las demás fuentes.

(c) El ingreso de intereses y otros beneficios recibidos de inversiones permitidas del Fondo.

(d) Cualquier cesión, traspaso, asignación, donativo o donaciones puras o restringidas de cualquier fuente tales y como universidades, entidades educativas, organizaciones con o sin fines de lucro y personas privadas.

(e) Todo dinero recibido para el fondo de cualquier origen o fuente bonafide.

Artículo 7.-Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico

Para instrumentar los propósitos de esta Ley, el Secretario del Departamento de Educación queda obligado a crear la "Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", la cual funcionará como una corporación de fines no pecuniarios debidamente registrada en el Departamento de Estado.

Sin que se entienda como una limitación, la Fundación tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) Fomentar y llevar a cabo iniciativas tales como allegar recursos y donaciones y todas aquellas gestiones que contribuyan al mejor cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

(b) Propiciar que tanto el sector privado, así como el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal, contribuyan en la aportación de recursos económicos y en esfuerzos colaborativos para dotar de los dineros necesarios el Fondo creado mediante esta Ley.

(c) Asesorar al Secretario del Departamento de Educación en cuanto a la autorización de todos aquellos convenios y acuerdos con el Gobierno Federal o sus agencias o cualquier persona o entidad privada o gubernamental que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 8.-Junta de Directores

La Fundación estará compuesta por una Junta de Directores integrada por siete (7) miembros. Tres (3) de ellos serán miembros ex oficio representantes del sector público: el Presidente de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario del Departamento de Educación.

La Fundación estará compuesta por cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

De los nombramientos iniciales, un (1) integrante serán designada/o por el término de un (1) año, dos (2) por el término de dos (2) años y uno (1) por el término de tres (3) años. Al vencimiento de los términos iniciales, los nombramientos subsiguientes serán por tres (3) años cada uno. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro de la Fundación que crea la vacante.

Los integrantes de la Fundación elegirán su Presidente de entre sus miembros. Cuatro (4) integrantes constituirán quórum para celebrar las reuniones de la Junta y sus acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

Los miembros de la Junta de Directores tendrán que contar con conocimientos en trabajo de fundaciones o patronatos, experiencia realizando recaudaciones de fondos (fundraisings); y tener experiencia y conocimiento en la promulgación de políticas públicas (policymaking) o haberse distinguido en las áreas de la educación. Además, deberán poseer experiencia trabajando con organizaciones del tercer sector y con adolescentes y jóvenes.

La Fundación proveerá a la Junta de Directores las instalaciones, equipo, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley.

La Junta de Directores se reunirá cuantas veces lo estime necesaria, pero no menos de una vez cada dos meses.

Se faculta a la Junta de Directores de la Fundación para aceptar regalos, legados o donaciones para cualquiera de los propósitos de esta Ley.

Artículo 9.-Poderes y facultades de la Junta de Directores

Serán los poderes y facultades de la Junta de Directores, los siguientes:

(a) Entrar en acuerdos o contratar con el Gobierno Federal, estatal, municipios, entidades privadas o individuos a fin de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(b) Promover e implantar la política pública sobre la educación alternativa en Puerto Rico.

(c) Establecer los estándares de calidad sobre la educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela.

(d) Identificar las prácticas o modelos exitosos de educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela.

(e) Solicitar aplicaciones de financiamiento y evaluar las mismas y aquellas propuestas que le sean sometidas para educar a los adolescentes y jóvenes fuera de la escuela.

(f) Monitorear, auditor, revisar, examinar y evaluar los programas financiados a fin de verificar la necesidad de continuar con los mismos, aumentarlos, disminuirlos o eliminarlos.

(g) Tomar las acciones pertinentes, incluyendo la organización y contratación necesaria para cumplir con los términos de esta Ley. Además, podrá contratar personal y otorgar los salarios y beneficios marginales que sean cónsonos con las leyes que laborales. Estos empleados no serán catalogados como empleados públicos.

Artículo 10.-Distribución y usos adicionales de los dineros del Fondo Especial

La Junta de Directores de la Fundación utilizará los fondos provistos en esta Ley para los siguientes usos, entre otros:

(a) Planificación estratégica, investigaciones, estudios y desarrollo de políticas en asuntos relacionados a la educación alternativa, publicaciones y diseminación de información.

(b) Promoción de iniciativas dirigidas a atender la educación alternativa.

(c) Financiar, subvencionar, contratar o asistir económicamente en entrenamientos de trabajo, consejería y otras actividades relacionadas a la educación alternativa.

(d) Financiar, subvencionar, contratar o asistir económicamente a programas diseñados para que el público comprenda y entienda el concepto de educación alternativa.

(e) Financiar, subvencionar, contratar o asistir económicamente a programas diseñados para atender la problemática de la deserción escolar.

Artículo 11.-Asignación Inicial

Para cumplir con los propósitos de esta Ley se consignará en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Departamento de Educación la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares a partir del año fiscal 2009-2010. En los años subsiguientes dicha cantidad deberá estar consignada anualmente en el presupuesto de gastos operacionales del Departamento de Educación.

Artículo 12.-Informes

La Junta de Directores de la Fundación, por medio de su Presidente, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Presidente de la Junta rendirá un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 13.-Exención contributiva

Sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", se concederá un crédito contra la contribución impuesta por el Código por el monto de los créditos por donativos generados o gestionados producto del esfuerzo de la Fundación para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico. El monto de este crédito será de cincuenta (50%) por ciento del total donado durante el año contributivo. Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación de la Fundación que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

Artículo 14.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2663, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLTIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares, federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1989, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como propósito crear un nuevo marco legal para la figura del condohotel en Puerto Rico que, al ser más flexible y dinámico que el actual, tendrá un impacto significativo en expandir el inventario de habitaciones hoteleras y reducir la carga del gobierno en el financiamiento de expansiones y mejoras a facilidades turísticas.

La "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" fue creada para incentivar el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico mediante la concesión de incentivos contributivos al sector privado para el desarrollo y operación de propiedades turísticas. Entre los tipos de propiedades turísticas que pretende estimular la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico 1993" se encuentra el "condohotel," un tipo de propiedad hotelera atractiva al inversionista de capital privado consistente de un conjunto de unidades en un edificio o grupo de edificios adquiridas por propietarios individuales para dedicarse al alojamiento de transeúntes por medio de un programa integrado de arrendamiento. Esta figura permite al propietario, no solo el derecho de adquirir un derecho real sobre una unidad de aprovechamiento independiente en una propiedad turística, sino también el derecho a participar de los beneficios económicos que produce el alquiler de dicha unidad a terceros y el derecho, de tiempo en tiempo y sujeto a ciertas limitaciones, a ocupar dicha unidad y utilizar las demás facilidades de la propiedad.

A pesar de los incentivos contributivos para el desarrollo de condohoteles en Puerto Rico, no se ha observado el crecimiento esperado en este segmento de la industria turística. Una de las razones principales para ello es la falta de un marco estatutario adecuado para la creación y desenvolvimiento del régimen de condohotel y la aplicación indiscriminada a este tipo de producto de disposiciones de ley y conceptos jurídicos que no fueron concebidos con él en mente, principalmente la "Ley de Condominios". En este sentido, la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993" y la ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendadas, las cuales regulan los condohoteles en Puerto Rico, requieren que las unidades de condohotel estén sometidas al régimen de propiedad horizontal. Ello presenta desventajas frente a la figura del condohotel tales como la de requerir unanimidad entre los titulares para remodelaciones u otras mejoras de capital, lo cual es un requisito comprensible para propiedades residenciales pero que resulta demasiado rígido y oneroso en un contexto comercial u hotelero, particularmente si los propietarios no fueran residentes de Puerto Rico. Por otro lado, la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993", limita el uso de las unidades por el dueño a básicamente treinta (30) días y le obliga a arrendarlas durante once (11) meses del año, lo que resulta gravoso para un operador de hotel cuando éste solo la necesita por cuatro (4) ó cinco (5) meses del año para satisfacer la demanda.

Abona a todo lo anterior el hecho de que la financiación de hoteles en Puerto Rico está predicada fundamentalmente en el Fondo para el Desarrollo del Turismo ("TDF"), una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, a través de la cual se garantizan préstamos de la banca privada. Dicho esquema de financiamiento se ve limitado debido a la relativa lentitud con que actúa el gobierno y la amplia exposición que ya tiene el TDF en proveer garantías. En cambio, el condohotel, como un medio para financiar hoteles y paradores, está predicado en el mismo esquema hipotecario que la banca privada utiliza para financiar la construcción de proyectos residenciales. Al librar el marco legal aplicable a los condohoteles de las restricciones que impone la Ley de Núm. 6 de 8 de junio de 1972, la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993" y la "Ley de Condominios", se promueve su uso como medio de financiamiento contribuyendo así a aumentar el inventario de habitaciones lo cual es la piedra angular de la

política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al turismo y uno de los objetivos principales de los programas de gobierno de ambos partidos.

El nuevo marco legal para reglamentar los condohoteles incluye los siguientes elementos:

1. Crea un nuevo régimen de condohotel, consistente de unidades que serían individualizadas para fines del Registro de la Propiedad.
2. Elimina el requerimiento de que el inmueble deba ser dedicado al régimen de propiedad horizontal.
3. Permite a las partes contratantes acordar el tiempo dedicado al programa de arrendamiento.
4. Dispone que la administración del condohotel sea conducida según se pacte libremente en la escritura matriz, mediante la cual se constituye el régimen y en los contratos de arrendamiento entre los titulares y la administración.
5. Permite añadir y dar de baja unidades en el régimen de condohotel una vez que la propiedad haya sido dedicada al mismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título Corto.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Condohoteles de Puerto Rico."

Artículo 2.-Alcance.

Esta Ley aplica solamente a regímenes de Condohotel constituidos al amparo de sus disposiciones de esta Ley. Esta Ley no reglamenta la operación o desarrollo de inmuebles creados al amparo de la "Ley de Condominios", Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, o cualquier otra ley que le dé discreción a los titulares de inmuebles de contratar o no una administración independiente para el alquiler de las unidades de aprovechamiento independiente en los mismos.

Artículo 3.-Definiciones.

"Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos en letra mayúscula tendrán los significados que se expresan en este artículo:

1. "Administrador" significa todo Desarrollador, su Afiliada y/o sus respectivos sucesores que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, se dedican al negocio de proveer servicios de administración a un Programa de Arrendamiento, sea directamente, o a través de un Agente y/o una Afiliada mediante el otorgamiento de un Contrato de Administración.
2. "Afiliada" significa cualquier Persona que controla, es controlada por, o está bajo el control común con otra Persona. Se presume que una Persona "controla" a otra Persona si:
   (a) es un socio, oficial o director de la otra Persona;
   (b) directa o indirectamente o actuando mediante uno o más intermediarios o actuando en común con una o más Personas posee, controla o tiene el poder del voto (incluyendo por poder) de más del diez (10%) por ciento de cualquier clase de acciones con derecho al voto o beneficio económico en dicha Persona;
   (c) determina, de la manera que sea, la elección o nombramiento de la mayoría de los directores de dicha Persona; o
   (d) ha aportado más del diez (10%) por ciento del capital de dicha Persona.
3. "Agente" significa toda Persona que ejerza los derechos y obligaciones de un Administrador dispuestos en un Contrato de Arrendamiento por vía de la delegación de dichos derechos y obligaciones mediante el otorgamiento de un Contrato de Administración.
4. "Alojamiento" significa cualquier unidad de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel con acceso directo o indirecto a una vía pública, diseñada y disponible para el uso y ocupación por una o más personas en calidad de huéspedes a cambio del pago de una tarifa y conforme a lo dispuesto en la "Ley de Hosteleros" y que es administrado por un Administrador en un Programa de Alquiler bajo

los términos de un Contrato de Arrendamiento a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Cada Alojamiento se dedicará únicamente al uso dispuesto para el mismo en la Escritura Matriz. El término no incluye ni Unidades Comerciales ni Unidades Residenciales.

5. "ARPE" significa la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico, o cualquier entidad que la sustituya.
6. "Condohotel" tendrá el significado dispuesto en el inciso (d) del Artículo 2 de esta Ley.
7. "Contrato de Administración" significa el contrato que otorgan un Administrador y un tercero mediante el cual dicho tercero lleva a cabo las obligaciones y ejerce los derechos de dicho Administrador bajo un Contrato de Arrendamiento en calidad de Agente.
8. "Contrato de Arrendamiento" significa el contrato que pactan y otorgan el Administrador y el Titular de una Participación mediante el cual dicho Titular arrienda al Administrador el Alojamiento del cual es Titular para incorporarlo a un Programa de Alquiler.
9. "Cuota Para Gastos Básicos" significa el monto de los Gastos Básicos del cual es responsable un Titular del Inmueble de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Matriz.
10. "Cuota Para Gastos de Administración del Programa" significa el monto de los Gastos de Administración del Programa del cual es responsable el Titular de una Participación de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.
11. "Desarrollador" significa cualquier Persona que se dedica al diseño, construcción y/o operación de Condohoteles con fines de lucro.
12. "Elemento Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de Condohotel al amparo de esta Ley: (a) toda la Propiedad Común, más (b) toda aquella propiedad mueble o inmueble que fuere necesaria para el funcionamiento adecuado del Programa de Alquiler, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el salón de conserjería, la recepción y las oficinas administrativas y todo equipo y materiales que se ubiquen de tiempo en tiempo dentro o fuera de los Alojamientos para servir las necesidades de los huéspedes del Condohotel según su categoría, tales como camas, muebles, equipos electrónicos, minibares, computadoras, máquinas de facsímil, cortinas, sábanas, frisas, toallas, batas, ganchos y secadores de pelo, entre otros, y cualquier otra propiedad mueble o inmueble que el Administrador de tiempo en tiempo determine que es necesaria para dichos propósitos en el sano ejercicio de su discreción.
13. "Escritura Matriz" significa la escritura pública otorgada por el Desarrollador en la cual este somete un inmueble al régimen de Condohotel (y las estructuras construidas en dicho inmueble) y quedan establecidos los pactos y acuerdos que obligarán a todos los Titulares del Inmueble. Las cláusulas en dicha Escritura Matriz obligan a todos los Titulares del Inmueble, a no ser que violen alguna de las disposiciones relativas a la ley y el orden público.
14. "Gastos Básicos" significa Gastos Básicos Ordinarios y Gastos Básicos Extraordinarios, todos los cuales deberán sufragar los Titulares del Inmueble, pro-rata, de acuerdo a su respectivo porcentaje de participación en la Propiedad Común, según sea establecido en la Escritura Matriz. Lo adeudado por un Titular del Inmueble por concepto de Gastos Básicos constituirá un gravamen preferente sobre la propiedad de dicho titular y el monto adeudado por un Titular del Inmueble por este concepto será obligación de cualquier adquiriente de dicho Titular del Inmueble.
15. "Gastos Básicos Extraordinarios" significa cualquier gasto relacionado con la administración, reparación, mantenimiento y sustitución por obsolescencia de cualquier Propiedad Común no presupuestado pero incurrido o a incurrirse por el Administrador de

tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción porque son urgentes y necesarios para la administración y buen funcionamiento de la Propiedad Común, como por ejemplo, gastos relacionados a cambios en las disposiciones legales y reglamentarias, pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia, acciones legales para hacer valer las disposiciones de la Escritura Matriz o en general los derechos en la Propiedad Común de los Titulares del Inmueble. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz.

16. "Gastos Básicos Ordinarios" significa cualquier gasto relacionado con la administración, reparación, mantenimiento y sustitución por obsolescencia de cualquier Propiedad Común presupuestado e incurrido o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción para la administración y buen funcionamiento de la Propiedad Común. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de Mantenimiento del Inmueble y el pago de los impuestos sobre la propiedad mueble e inmueble aplicables a la Propiedad Común, los cuales deberán siempre figurar en el presupuesto para Gastos Básicos del Administrador. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz.

17. "Gastos de Administración del Programa" significa Gastos Básicos que les corresponde sufragar a los Titulares de las Participaciones según lo dispuesto en la Escritura Matriz y en esta Ley más los Gastos Ordinarios del Programa y los Gastos Extraordinarios del Programa.

18. "Gastos Extraordinarios del Programa" significa todos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su diseño y categoría no presupuestados pero incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción porque son urgentes y necesarios para la administración y buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de Alquiler según su categoría, como por ejemplo, gastos relacionados a cumplir con cambios en las disposiciones legales y reglamentarias, pérdidas materiales, reparaciones imprevistas o de emergencia y acciones legales para hacer valer las disposiciones de la Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o en general los derechos de los Titulares de las Participaciones en el Condohotel. El término siempre incluirá Gastos Básicos Extraordinarios que les corresponda sufragar a los Titulares de Participaciones. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

19. "Gastos Ordinarios del Programa" significa todo aquellos gastos para la administración, funcionamiento y mercadeo de un Condohotel según su diseño y categoría presupuestados e incurridos o a incurrirse por el Administrador de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción para la operación o buen funcionamiento de los Alojamientos, Elementos Comunes o el Programa de Alquiler según su categoría, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes gastos cuando son aplicables a los Alojamientos y/o los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común): las contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, cargos por los servicios públicos, primas de seguros, honorarios de administración, gastos de auditoría, gastos relacionados con contratos de suministro de servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por el Administrador, costo de limpieza, el monto de cualquier reserva establecida o costo incurrido para el reemplazo de los equipos, materiales y muebles en los Alojamientos y los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común) o propiedad mueble que es Elemento Común (que no sea Propiedad Común) y el pago de deudas incurridas en el curso ordinario de la operación del Condohotel. El término siempre incluirá todo gasto para llevar a cabo las Obras de Mantenimiento del Programa y todos los Gastos Básicos Ordinarios que les corresponda sufragar a los

Titulares de las Participaciones, los cuales deben siempre figurar en el presupuesto del Condohotel. El término no incluirá gastos para la realización de Mejoras de Capital, a menos que así lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento.

20. "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" significa la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada (30 L.P.R.A. Sec. 2001 et al.) y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

21. "Ley de Hosteleros" significa la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada (10 L.P.R.A. Sec. 711 et al.) y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

22. "Ley de Condominios" significa la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada (31 L.P.R.A. Sec. 1291 et al.) y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.

23. "Lista de Titulares" significa el registro confidencial de nombres, direcciones postales y de correo electrónico y teléfonos de los Titulares del Inmueble, y en el caso de entidades jurídicas, la identidad de sus representantes autorizados a recibir notificaciones, que es mantenido por el Administrador del Programa de Alquiler con el propósito de poder llevar a cabo las notificaciones pertinentes requeridas bajo esta Ley.

24. "Mejoras de Capital" significa cualquier gasto que, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico conforme a las normas establecidas por la Junta de Normas de Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, según enmendadas de tiempo en tiempo, no debe ser deducido como gasto corriente en los libros del Programa de Alquiler y los libros relativos a la administración de la Propiedad Común sino que deben ser capitalizados. En caso de que se contemple por la Escritura Matriz que deben efectuarse dichas Mejoras de Capital con el aval de los Titulares del Inmueble, las mismas se llevarán a cabo con el voto afirmativo del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) de los Titulares del Inmueble.

25. "Obras de Mantenimiento del Inmueble" significa:
    a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia de toda la Propiedad Común.
    b. Selección de colores y pintura de la Propiedad Común.
    c. Tratamiento a paredes, techos o azoteas del inmueble sometido al régimen de Condohotel para corregir o evitar filtraciones y/o grietas, reparación de daños causados por aves, y otros similares.
    d. Ubicación, remoción, siembra, regado, abono o reubicación de árboles, grama, arbustos o plantas y cualquier otro trabajo de jardinería conforme a las leyes y los reglamentos aplicables.
    e. Mantenimiento de sistemas de recolección de basura adecuados en su capacidad para el inmueble sometido al régimen de Condohotel considerando su tamaño y las actividades que se llevan a cabo en él.
    f. Mantenimiento de facilidades para servicios tales como teléfono, agua, electricidad, cable, satélite, internet o equipo de seguridad, y para la instalación y operación del equipo necesario para proveer tales servicios.
    g. Mantenimiento de equipos de seguridad comunal como el cierre de entradas o salidas del inmueble mediante portones, rejas o cerraduras.
    h. Obras de construcción, reparación o alteración permanente, necesaria o conveniente a la Propiedad Común para atemperarla a la reglamentación o ley aplicable.
    i. Cualquier otra obra que el Administrador determine de tiempo en tiempo en el sano ejercicio de su discreción fuese necesaria para la existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y funcionamiento de la Propiedad Común.

26. "Obras de Mantenimiento del Programa" significa:

a. Mantenimiento, reparación y sustitución por obsolescencia de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común) y toda la propiedad mueble, incluyendo, pero sin limitarse a, equipos electrónicos (computadoras, fax, teléfonos, secadores de pelo, radios o televisores), muebles, equipo de refrigeración, tormenteras y alfombrado dentro de los Alojamientos.
b. Selección de colores y pintura del interior de los Alojamientos y los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).
c. Limpieza en general de los Alojamientos y de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).
d. Obras de construcción, reparación o alteración permanente, necesaria o conveniente a los Alojamientos o los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común) para atemperarlos a la reglamentación o ley aplicable.
e. Cualquier otra obra que racionalmente fuese necesaria para la existencia, conservación, seguridad, uso adecuado y funcionamiento de los Alojamientos y de los Elementos Comunes (que no sean Propiedad Común).

27. "Participación en un Condohotel" significa un derecho de propiedad en pleno dominio sobre un Alojamiento y sobre un porcentaje de la propiedad de los Elementos Comunes, que se establece mediante escritura pública y es inscrito en el Registro de la Propiedad conforme a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y de esta Ley, estando dicho derecho de propiedad sujeto a las disposiciones de un Contrato de Arrendamiento mediante el cual se somete dicho Alojamiento a un Programa de Alquiler.
28. "Persona" significa una persona natural, corporación, sociedad, fideicomiso, comunidad de bienes, gobierno, subdivisión o agencia gubernamental, cualquier otra forma de entidad legal, o cualquier combinación de éstas.
29. "Programa de Arrendamiento" significa un programa mediante el cual los titulares de las unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble que no son utilizadas como Unidades Comerciales arriendan dichas unidades a un Administrador para que sean operadas, mercadeadas y alquiladas por el Administrador o su Agente como Alojamientos, a tenor con las disposiciones de los Contratos de Arrendamiento y de esta Ley.
30. "Propiedad Común" significa, en un inmueble sometido al régimen de Condohotel al amparo de esta Ley:
a. El terreno donde enclava y el vuelo sobre el inmueble;
b. Los cimientos, paredes maestras y de carga, techos, galerías, sótanos, escaleras y vías de entrada y salida o de comunicación;
c. Las azoteas, ascensores, pasillos, áreas recreativas, salones de reunión y actividades sociales y vestíbulos;
d. Los locales destinados a la administración, a la seguridad, almacenamiento de equipo, cajas de seguridad y los productos de uso común;
e. Las instalaciones de servicios centrales tales como electricidad, agua, gas, teléfono, internet, ethernet, cable televisión, cable digital, satélite, refrigeración, aire acondicionado, abanicos, cisternas, generadores, tanques y bombas de agua, intercomunicación y otras similares;
f. Incineradores de residuos, áreas para depósitos de desperdicios y en general todos los artefactos o instalaciones para beneficio común;
g. Toda la vegetación que se encuentre en o se utilice para adornar la Propiedad Común descrita en los incisos (a), (b), (c) y (d) y los equipos para el regadío y mantenimiento de los mismos; y

h. Todo lo demás que fuere racionalmente de uso o beneficio común en el inmueble o necesario para su existencia, conservación, seguridad y uso del inmueble según la Escritura Matriz.

31. "Titular" o "Titular de una Participación" significa cualquier Persona que mediante el otorgamiento de los contratos y escrituras correspondientes adquiera una Participación en un Condohotel. El término incluirá a un Desarrollador, cuando éste retenga la titularidad de un Alojamiento con el propósito de incorporarlo a un Programa de Arrendamiento. No incluirá al titular de una Unidad Comercial o de una Unidad Residencial.

32. "Titulares del Inmueble" significa los Titulares de Participaciones, titulares de Unidades Comerciales y titulares de Unidades Residenciales.

33. "Unidades Comerciales" significa aquellas unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel, con acceso directo o indirecto a una vía pública, diseñadas y disponibles para uso comercial y no de vivienda, incluyendo, pero sin limitación, restaurantes, tiendas, "spas", gimnasios o casinos.

34. "Unidades Residenciales" significa aquellas unidades de aprovechamiento independiente en un inmueble sometido al régimen de Condohotel que serían consideradas "Alojamientos" excepto por el hecho de que las mismas no participan en un Programa de Arrendamiento.

Artículo 4.-Constitución del régimen, modificación y disolución del mismo.

Artículo 4.-101 - Constitución del Régimen de Condohotel.

(a) El régimen de Condohotel al amparo de esta Ley se constituirá mediante el otorgamiento de la Escritura Matriz, la cual deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad conforme a las disposiciones de esta Ley y de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

(b) El régimen de Condohotel podrá establecerse sobre bienes inmuebles poseídos a título de arrendamiento debidamente inscrito, derecho de superficie a perpetuidad o de usufructo siempre que, mediante escritura pública al efecto, el arrendador, titular del derecho de superficie o nudo propietario preste su consentimiento expreso para ello y renuncie a toda acción o reclamación que pueda éste iniciar contra los Titulares del Inmueble en caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, el titular del derecho de superficie o el usufructuario original.

Una vez inscrito, el régimen de Condohotel sólo podrá ser disuelto con el voto afirmativo del Administrador más el voto afirmativo de Titulares de Participaciones en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(c) La Escritura Matriz podrá ser enmendada, para propósitos de hacer cambios al Programa de Arrendamiento o la categoría del Condohotel, con el voto afirmativo del Administrador excepto que aquellas enmiendas a la Escritura Matriz que aumenten la responsabilidad de los Titulares por Gastos de Administración del Programa o que reduzcan sus participaciones en los beneficios económicos a los que tengan derecho según el Programa de Arrendamiento o que reduzcan sus derechos en los Elementos Comunes requerirán el consentimiento de los Titulares de Participaciones en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(d) Cualquier otra enmienda a la Escritura Matriz, requerirá el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz.

(e) En el caso de que el régimen de Condohotel sea disuelto, los hasta entonces Titulares del Inmueble quedarán sujetos a las disposiciones del Código Civil con

relación a comuneros, a menos que opten, en cualquier momento de haber disuelto el régimen, por someterse al régimen establecido por la Ley de Condominios.

(f) En caso de que el titular de una Unidad Residencial desee incorporar su unidad al Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicha Unidad Residencial por la de "Alojamiento" y cambiar los porcentajes de participaciones de los Titulares de Participaciones en los Elementos Comunes para reflejar el ingreso de dicha Unidad Residencial al Programa de Arrendamiento.

(g) En caso de que el Contrato de Arrendamiento permita a un titular de un Alojamiento retirar el mismo del Programa de Arrendamiento, el Administrador podrá enmendar la Escritura Matriz, sin necesidad del consentimiento de ninguna Persona, excepto dicho titular, con el propósito de cambiar la designación en la Escritura Matriz de dicho Alojamiento por la de "Unidad Residencial" y cambiar los porcentajes de participaciones de los Titulares de Participaciones en los Elementos Comunes para reflejar la baja de dicho Alojamiento del Programa de Arrendamiento.

Artículo 4.-102 - Efecto de la dedicación al régimen.

Una vez la propiedad es sometida al régimen de Condohotel, los Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales podrán individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de dominio o posesión, y de toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con independencia total del resto de los demás Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales del Condohotel del cual forman parte sujeto sin embargo a lo dispuesto por esta Ley. Los títulos correspondientes serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de acuerdo con y sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

Artículo 4.-103 - Créditos hipotecarios.

(a) Los Elementos Comunes que sean propiedad mueble solamente podrán ser hipotecados o gravados con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares de Participaciones en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a los Titulares el derecho a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a los Titulares a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

(b) La Propiedad Común solamente podrá ser hipotecada o gravada con el consentimiento del Administrador bajo aquellos términos y condiciones que el Administrador en su sola discreción considere convenientes y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en la forma, número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. Nada de lo anterior se interpretará como que confiere a dichos titulares el derecho a proponer términos y condiciones para las acciones comprendidas en este párrafo, aclarándose que este párrafo solamente le concede el derecho a dichos Titulares del Inmueble a votar en la afirmativa o en la negativa a cualquier propuesta que someta el Administrador o el Agente en cuanto a los asuntos aquí tratados.

Artículo 4.-104 - División y agrupación.

(a) Los derechos de propiedad sobre los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales no podrán ser objeto de división mediante segregación para

constituir otros derechos de propiedad, ni podrán ser agrupados o consolidados con otros, salvo que otra cosa se disponga en la Escritura Matriz. Los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales no serán objeto de división material mediante segregación para formar otros Alojamientos, Unidades Comerciales o Unidades Residenciales, ni podrán ser ampliados mediante la agrupación de Alojamientos, Unidades Comerciales o Unidades Residenciales contiguos o porciones de los mismos, sin que primero se enmiende la Escritura Matriz con el voto afirmativo del Administrador y el voto afirmativo de los Titulares del Inmueble en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz. En todo caso de división o segregación de las unidades de alojamiento, residenciales o comerciales, se requerirá la autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos. La nueva descripción de las unidades afectadas, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, la cual no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el Registro de la Propiedad unida a la escritura matriz. A cada una de dichas copias se unirá el plano que de modo gráfico indique claramente los particulares de las unidades según resulten modificadas. Cuando se trate de segregación, dicho plano deberá aparecer aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.

(b) Los Elementos Comunes y la Propiedad Común se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad de bienes. Cualquier pacto en contrario será nulo.

Artículo 4.-105 - Ocupación de los Alojamientos por los Titulares.

El Titular de una Participación tendrá derecho a ocupar su Alojamiento (o un Alojamiento equivalente en tamaño a su Alojamiento) durante los periodos de ocupación que lo permitan, y sujeto a aquellas restricciones que se dispongan en la Escritura Matriz y el Contrato de Arrendamiento. Dichos períodos de uso no serán mayores a los que esta Ley permite para los propósitos de los beneficios contributivos establecidos por esta Ley.

Artículo 4.-106 - Uso de las Unidades Residenciales, Unidades Comerciales y los Elementos Comunes.

Las Personas que adquieran Unidades Residenciales o Unidades Comerciales podrán usar dichas unidades sin restricción o límite alguno en cuanto a tiempo, pero estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley en cuanto a dicho uso, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes:

(a) Ningún ocupante de una Unidad Residencial o Unidad Comercial producirá ruidos o molestias ni ejecutará actos que perturben la tranquilidad de los huéspedes del Condohotel y demás ocupantes de las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales.

(b) Las Unidades Residenciales y Unidades Comerciales no se usarán para fines contrarios a la ley, a la moral, a las buenas costumbres y el orden público.

(c) Todo titular de una Unidad Residencial o Unidad Comercial observará la diligencia debida en el uso de la propiedad y en sus relaciones con los demás titulares de dichas unidades y los Titulares de Participaciones, y responderá ante éstos y ante el Administrador y el Agente por las violaciones cometidas por sus familiares, visitantes o empleados, y, en general, por cualquier Persona que por su aval ocupe dicha Unidad de Vivienda Permanente o Unidad Comercial de que se trate, por cualquier título, sin perjuicio de las acciones directas que procedan contra dichas Personas.

(d) Todo ocupante de una Unidad Residencial o Unidad Comercial deberá cumplir estrictamente con las disposiciones aplicables de la Escritura Matriz.

Artículo 4.-107 - Contenido mínimo de la Escritura Matriz.

La Escritura Matriz expresará como mínimo el nombre del Condohotel y los siguientes particulares:

(a) Descripción del terreno y descripción general de lo allí construido, con expresión de sus áreas respectivas y materiales de construcción;

(b) Descripción de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial y número de cada uno, con expresión de sus medidas, ubicación, habitaciones, dependencias, puerta principal de entrada y demás datos necesarios para su identificación;

(c) Descripción de la Propiedad Común;

(d) Descripción de los Elementos Comunes del Programa de Arrendamiento y de los poderes y obligaciones del Administrador con respecto al Condohotel;

(e) Superficie de la totalidad de los Alojamientos, las Unidades Comerciales y las Unidades Residenciales en el inmueble y superficie de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial;

(f) El por ciento de participación que tengan los titulares del inmueble en la propiedad común y en los elementos comunes;

(g) Los derechos y forma de votación atribuibles a cada uno de los Titulares del Inmueble;

(h) El método mediante el cual se impondrán y cobrarán las Cuotas Para Gastos Básicos y Cuotas Para Gastos de Administración del Programa a cada uno de los Titulares del Inmueble y si alguna distinción con respecto a la suma de dichas cuotas y el método de cobrar las mismas por el Administrador o su Agente va a ser establecida, una descripción del fundamento para dicha distinción, y el método para implementar el mismo;

(i) Los métodos por medio de los cuales un régimen de Condohotel, un Programa de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento podrá o deberá ser terminado con anterioridad a la fecha de su vencimiento de ocurrir una expropiación y daño sustancial a o destrucción del Condohotel y las consecuencias de dicha terminación, incluyendo pero sin limitarse a, la manera en que las propiedades o el ingreso que se obtenga del Programa de Arrendamiento, será aplicado, poseído por o distribuido entre los diversos Titulares de Participaciones y la designación de una entidad específica para representar a los varios Titulares del Inmueble en el convenio y/o ajuste de dichas reclamaciones;

(j) Los procedimientos a seguirse para enmendar, modificar o suplementar las disposiciones de la Escritura Matriz.

Artículo 4.-108 - Contenido mínimo de la escritura de individualización de un Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial.

La escritura para individualizar cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial expresará las circunstancias previstas el Artículo 4-107 de esta Ley relativas al Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se trate y además, el porcentaje que corresponda a dicho Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial en la Propiedad Común. Si el terreno en que enclava el Condohotel fuese poseído a título de arrendamiento o de usufructo, la escritura así lo expresará especificando la fecha en que expira el término del arrendamiento o del usufructo.

Artículo 4.-109 - Copias de los planos a adherirse o formar parte de la escritura; autenticación.

(a) La copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción del Condohotel y la copia certificada de la escritura de individualización del

Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso, para su inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán acompañarse como documentos complementarios y fieles de los planos de dicho inmueble o de los planos del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial de que se trate, según los casos, para que queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin pago de derechos, por el Administrador de ARPE e indicarán de modo gráfico los particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.

(b) Cuando se desee someter al régimen de Condohotel un inmueble existente cuyos planos no obren en los archivos de ARPE, así se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el Administrador de dicha agencia. En tal caso, se agregará a la copia certificada de la escritura que, bajo dicho régimen origine la primera inscripción del Condohotel, y a la copia certificada de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial y un juego de planos certificados por un ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares del inmueble o del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso.

(c) La copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción del Condohotel para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberá tener agregada además una tasación de dicho inmueble certificada por un tasador autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico. Esta tasación se usará para determinar los derechos de inscripción a pagarse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4.-110 - Método de inscripción - En general.

El régimen de Condohotel queda organizado en el Registro de la Propiedad por un sistema de fincas enlazadas entre sí por notas marginales de mutua referencia. La inscripción de lo construido en el terreno se llevará a efecto en la finca en que aparezca inscrito el terreno y se denominará finca matriz, salvo que lo edificado esté sobre suelo ajeno, en cuyo caso la finca matriz será aquella donde esté inscrito el edificio. Cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial se inscribirá como finca aparte, en registro particular filial de la finca matriz. Todas estas inscripciones irán precedidas de las palabras "Propiedad en Condohotel."

Artículo 4.-111 - Método de inscripción - Circunstancias específicas en relación con la inscripción del Condohotel en la finca matriz.

(a) Al inscribirse la Escritura Matriz, figurarán como circunstancias del asiento, aquellas que aparecen relacionadas en el Artículo 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, en concordancia con las del Reglamento establecido para su ejecución, y con el Artículo 4-107 de esta Ley excepto que en cuanto a la descripción de cada Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial contenido en el Condohotel, en el asiento de la finca matriz bastará que se exprese el número de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales de que consta el Condohotel, número y tipo de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en cada piso, con expresión del número de cada uno, el área y porcentaje de participación que le corresponde en los Elementos Comunes y en la Propiedad Común, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4-112 de esta Ley para la inscripción de la escritura de individualización del Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, según sea el caso. Además, se expresarán las obras que estuvieren en proyecto, las comenzadas y las realizadas, según el caso.

(b) En dicho asiento quedarán también inscritos los Elementos Comunes y la Propiedad Común a favor del o de los que resulten ser Titulares del Inmueble, sin expresar sus nombres y apellidos y en la proporción correspondiente.

Artículo 4.-112 - Método de inscripción - Circunstancias específicas en relación con la inscripción de Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en las fincas filiales.

(a) Al inscribir los Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales en las fincas filiales, se expresarán como circunstancias del asiento las que resulten del Artículo 87 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad en concordancia con las del Reglamento dictado para su ejecución y con el Artículo 4-108 de esta Ley, excepto las referidas en el inciso (a) del Artículo 4-107 de este título.

Mientras las obras no estén comenzadas para la construcción del respectivo Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial, no podrá inscribirse éste como finca filial o independiente. Cuando las obras están comenzadas, pero no concluidas en el Alojamiento, Unidad Comercial o Unidad Residencial deberán señalarse las que ya están realizadas y las que se encuentren pendientes de construcción.

Artículo 4.-113 - Declaración en escritura pública de terminación de obras; inscripción.

Las obras en proyecto o comenzadas, que hayan sido objeto de inscripción conforme al Artículo 4-110 de esta Ley o las obras ya comenzadas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4-111 de esta Ley, deberán declararse a su terminación, en escritura pública. Tal declaración se hará por los interesados y será inscrita en el registro particular de la finca respectiva. Podrá inscribirse la descripción definitiva de cada Alojamiento, Unidad Comercial y Unidad Residencial construido, aunque sólo aparezcan registradas las obras en proyecto o en vías de construcción, debiendo ponerse nota marginal de referencia en la finca matriz.

Artículo 4.-114 - Tracto sucesivo; inscripción de parte proporcional en Elementos Comunes y Propiedad Común, innecesaria.

El tracto sucesivo se llevará a efecto en los registros filiales de respectivos Alojamientos, Unidades Comerciales y Unidades Residenciales. La parte proporcional o porcentaje en los Elementos Comunes y Propiedad Común que corresponde a los Titulares del Inmueble se entenderá transmitida o gravada conjuntamente con éste, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen de la parte proporcional de dichos Elementos Comunes y Propiedad Común en la finca matriz.

Artículo 5.-El Contrato de Arrendamiento y el Contrato de Administración.

Artículo 5.-101 - El Contrato de Arrendamiento.

(a) Toda Persona que adquiera una Participación en un Condohotel otorgará un Contrato de Arrendamiento con el Administrador en la fecha del otorgamiento de los contratos y escrituras mediante los cuales adquiere su Participación en el Condohotel. El Contrato de Arrendamiento, facultará al Administrador para administrar dicho Alojamiento en conjunto con los demás Alojamientos en el Programa de Arrendamiento. El Contrato de Arrendamiento será inscrito en el Registro de la Propiedad según lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En el caso que un Desarrollador vaya a retener la propiedad de uno (1) o más Alojamientos, este mantendrá dichos Alojamientos dentro del Programa de Arrendamiento mientras esté el mismo en vigor o sea éste el Titular de dicho Alojamiento o Alojamientos.

(b) Ningún Titular de una Participación tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz, el Contrato de Arrendamiento o esta Ley. El Administrador tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto de

Administración del Programa sin el previo consentimiento de los Titulares de Participaciones, sean estos Gastos Ordinarios del Programa o Gastos Extraordinarios del Programa. Se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los Titulares de las Participaciones si así lo disponen específicamente los Contratos de Arrendamiento o la Escritura Matriz.

(c) Cada Titular de una Participación tendrá derecho a recibir un canon de arrendamiento pagadero de tiempo en tiempo, según sea dispuesto en el Contrato de Arrendamiento correspondiente.

(d) A menos que el Contrato de Arrendamiento disponga otra cosa, en la eventualidad de que los ingresos generados por el Programa de Arrendamiento no sean suficientes para cubrir el importe de los Gastos de Administración del Programa, los Titulares no tendrán derecho a recibir canon de arrendamiento alguno bajo los Contratos de Arrendamiento, pero si vendrán obligados a cubrir tales insuficiencias los Titulares de las Participaciones. Ni el Administrador, ni sus Afiliadas ni el Agente vendrán obligados a cubrir con sus propios fondos cualquier insuficiencia.

(e) Todo Contrato de Arrendamiento contendrá las siguientes disposiciones mínimas:

i. El término inicial, el cual no será menor de diez (10) años ni mayor de cincuenta (50) y cualquier término adicional para la renovación del mismo;

ii. La identidad de cualquier Agente en el cual el Administrador delegará el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos y como anejo, copia del Contrato de Administración correspondiente;

iii. Disposiciones a los efectos de que el Contrato de Arrendamiento obligará a los cesionarios, sucesores y adquirientes voluntarios o involuntarios del Titular de una Participación;

iv. Disposiciones a los efectos de que el Titular no tendrá derecho a resolver el Contrato de Arrendamiento durante su término o sustituir al Administrador durante su vigencia excepto según lo permita la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento;

v. Dirección para el recibo de notificaciones u otra correspondencia; y

vi. Cualquier otra disposición que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el orden público.

(f) Un Contrato de Arrendamiento no podrá ser resuelto ni el Administrador relevado de sus funciones por el Titular que por dicho Contrato de Arrendamiento queda obligado excepto en la medida que lo permite la Sección 5-104 de esta Ley o el Contrato de Arrendamiento.

(g) A partir del otorgamiento del primer Contrato de Arrendamiento, el Administrador mantendrá una Lista de Titulares debidamente actualizada en su oficina principal.

Artículo 5.-102 - El Contrato de Administración.

(a) El Administrador podrá delegar en un Agente, mediante el otorgamiento del Contrato de Administración correspondiente, el ejercicio de sus derechos y obligaciones bajo los Contratos de Arrendamiento. Dicha Persona podrá ser una Afiliada del Administrador dedicada, exclusivamente o en conjunto con otras actividades, al negocio de la administración de propiedades hoteleras o una entidad no Afiliada pero dedicada, exclusivamente o en conjunto con otras actividades, al negocio de la administración de propiedades hoteleras. Durante la vigencia del Contrato de Administración, dicho Agente tendrá todos los poderes y facultades que por dicho Contrato de Administración y mediante esta Ley se le confieran.

(b) Los derechos y obligaciones del Agente relativas al ejercicio de sus funciones deberán hacerse constar en el Contrato de Administración, el cual no podrá

contener disposiciones contrarias o inconsistentes con lo dispuesto en los Contratos de Arrendamiento, la Escritura Matriz y esta Ley. El Contrato de Administración no podrá tener un término mayor al de los Contratos de Arrendamiento y quedará resuelto, independientemente de su término, en la eventualidad de que el Administrador sea relevado de sus funciones conforme a las disposiciones de la presente Ley. No obstante lo anterior, el Administrador entrante podrá retener los servicios del Agente del Administrador saliente si ambas partes así lo desean. El Administrador no quedará relevado frente a los Titulares de las Participaciones de sus obligaciones bajo los Contratos de Arrendamiento por el hecho de haber delegado sus responsabilidades bajo el mismo a un Agente salvo pacto en contrario.

(c) El Administrador tendrá derecho a retirar, relevar o sustituir al Agente según se disponga en el Contrato de Administración. Los Titulares no tendrán derecho alguno a requerir el relevo del Agente, siendo esta acción prerrogativa exclusiva del Administrador, pero sí a exigir del Administrador que obligue a un Agente moroso a cumplir con las obligaciones bajo el Contrato de Arrendamiento que le fueron delegadas al Agente.

Artículo 5.-103 - Deberes del Administrador y del Agente.

El Administrador y el Agente tendrán el deber de actuar como fiduciarios de cada Titular de una Participación con respecto a la operación y administración del Programa de Arrendamiento y fiduciarios de todos los Titulares del Inmueble en cuanto a la administración de la Propiedad Común, inclusive al incurrir en los gastos y obligaciones y en la contratación o subcontratación de servicios y materiales.

Artículo 5.-104 - Relevo del Administrador.

(a) Los Titulares de Participaciones solamente podrán obligar al Administrador a ceder sus derechos y obligaciones en los Contratos de Arrendamiento en un Condohotel por "causa justificada" sí así lo dispone la Escritura Matriz o el Contrato de Arrendamiento. Para propósitos de esta Sección, el término "causa justificada" significará:

i. Una violación crasa por el Administrador de sus obligaciones fundamentales dispuestas en los Contratos de Arrendamiento;

ii. Una violación crasa por el Administrador de su deber de actuar como fiduciario de los Titulares de Participaciones; y

iii. La quiebra o insolvencia, o la radicación de un pleito para que se declare en quiebra o insolvente al Administrador.

(b) La acción para obligar al Administrador a ceder sus derechos y obligaciones en los Contratos de Arrendamiento no podrá efectuarse en ningún caso a título individual.

(c) Todos los costos y gastos incurridos con relación al proceso de sustitución del Administrador correrán por cuenta de los Titulares, y serán considerados como Gastos de Administración del Programa, a no ser que la Escritura Matriz disponga lo contrario.

(d) Al relevarse el Administrador conforme a las disposiciones de este Artículo, los Titulares de Participaciones (incluyendo al Desarrollador y sus Afiliadas de ser alguno de éstos Titulares), en aquel número o proporción que se disponga en la Escritura Matriz, elegirán un nuevo Administrador. Una vez seleccionado, se otorgarán las correspondientes cesiones de los Contratos de Arrendamiento, las cuales serán inscritas en el Registro de la Propiedad según los procedimientos dispuestos por la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. En caso de que no se elija a un nuevo Administrador por cualquier causa dentro del término y bajo

las condiciones que se dispongan en la Escritura Matriz, el régimen se dará por disuelto y serán de aplicación las disposiciones de la Sección 4-101(e).

(e) Lo aquí dispuesto no se interpretará como limitando el derecho de un Titular a incoar las acciones que procedan contra un Administrador por causa de la violación por éste de los términos de un Contrato de Arrendamiento.

Artículo 6.-Cobro de Cuotas Para Gastos de Administración del Programa.

En caso de que los ingresos generados por un Programa de Arrendamiento no sean suficientes para sufragar los Gastos de Administración del Programa, el Administrador podrá requerir a los Titulares de la Participaciones, si así lo permite el Contrato de Arrendamiento, que efectúen el pago de la porción de dichos gastos de las que sean responsables según esta responsabilidad sea establecida en el Contrato de Administración mediante notificación escrita. Cada Titular en cuestión vendrá obligado a efectuar dicho pago en su totalidad dentro del período que se establezca en el Contrato de Arrendamiento. El Administrador tendrá derecho a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo del Alojamiento de cualquier Titular moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota Para Gastos de Administración del Programa que habiendo sido debidamente notificada no haya sido satisfecha según lo aquí dispuesto. Los gastos incurridos en relación con dichas acciones legales serán sufragadas por el Titular moroso. Mientras no se satisfaga la obligación de pago aquí dispuesta, el Administrador también tendrá facultad para negar al Titular moroso el derecho de uso y ocupación de su Alojamiento y los Elementos Comunes. El Administrador podrá también alquilar dicho Alojamiento a huéspedes del Condohotel durante los períodos en los cuales el Titular moroso tendría dicho derecho excepto por el hecho de ser un Titular moroso y utilizar el canon de arrendamiento de otro modo pagadero a dicho Titular según el Programa de Arrendamiento con el propósito de satisfacer la deuda del Titular moroso.

Artículo 7.-Unidades Comerciales.

Sección 7.-101 - Designación.

(a) El Desarrollador podrá designar como Unidad Comercial cualesquiera unidades de aprovechamiento independiente en el inmueble que no vayan a ser designadas como Alojamientos o Unidades Residenciales, ya sea para venderlas en pleno dominio o alquilarlas a terceros o para su uso propio con fines comerciales.

(b) Las Unidades Comerciales no participarán del Programa de Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración del Programa. No obstante lo anterior, los titulares de dichas unidades podrán, a su discreción, y según los términos que pacten individualmente y de tiempo en tiempo, alquilar sus unidades para uso comercial y contratar con el Administrador o Agente para que éstas actúen como administradores de las mismas. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación con dichos contratos.

Sección 7.-102 - Pago de Gastos Básicos.

(a) La Persona que adquiera una Unidad Comercial será responsable ante el Administrador o su Agente por los Gastos Básicos, los cuales serán pagaderos

mensualmente, a menos que se disponga otra cosa en la Escritura Matriz. El Administrador o su Agente tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto Básico sin el consentimiento de los titulares de las Unidades Comerciales.

(b) Cada titular de una Unidad Comercial vendrá obligado a efectuar el pago de los Gastos Básicos atribuibles a su unidad según lo dispuesto en la Escritura Matriz dentro del término de tiempo y en la forma que se disponga en la Escritura Matriz. El Administrador o su Agente tendrá derecho a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo de la Unidad Comercial de cualquier titular moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota de Gastos Básicos.

Sección 7.-103 - Participación en decisiones.

Ningún titular de una Unidad Comercial tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz o esta Ley. No obstante lo anterior, solamente se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los titulares de las Unidades Comerciales si así lo dispone específicamente la Escritura Matriz.

Sección 7.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar.

El titular de una Unidad Comercial podrá contratar directamente con el Administrador o su Agente con el propósito de recibir servicios del Condohotel. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos o ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación con dichas actividades.

Sección 7.-105 - Uso de la Unidad Comercial y la Propiedad Común.

El titular de una Unidad Comercial podrá utilizar dicha unidad y la Propiedad Común sujeto a aquellas restricciones razonables que se dispongan en la Escritura Matriz y con las disposiciones de la Sección 4-106. Los titulares de Unidades Comerciales deberán cumplir con todas aquellas restricciones que imponga la Ley aplicable para la operación de dichas Unidades Comerciales y el Administrador podrá requerir a dichos titulares que obtengan pólizas de seguro de responsabilidad pública con límites de responsabilidad suficientes para proteger a los Titulares del Inmueble y al Administrador o su Agente, y huéspedes y visitantes al Condohotel contra los riesgos que pueda representar el uso que se le pretenda dar a dicha Unidad Comercial.

Artículo 8.-Unidades Residenciales

Sección 8.-101 - Designación

(a) El Desarrollador podrá designar como Unidad Residencial hasta el máximo que se disponga en la Escritura Matriz las unidades de aprovechamiento independiente en el inmueble que no vayan a ser designadas como Unidades Comerciales, ya sea para venderlas en pleno dominio o alquilarlas a terceros como vivienda o para su uso propio con fines residenciales.

(b) Las Unidades Residenciales no participarán del Programa de Arrendamiento, ni estarán sujetas al pago de Gastos de Administración del Programa. No obstante lo anterior, los titulares de dichas unidades podrán, a su discreción, y según los términos que pacten individualmente y de tiempo en tiempo, alquilar sus unidades para su uso como vivienda y contratar con el Administrador o Agente para que éstas actúen como administradores de las mismas. Los ingresos devengados y

gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos e ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, los Gastos de Administración del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación a dichos contratos.

Sección 8.-102 - Pago de Gastos Básicos.

(a) La Persona que adquiera una Unidad Residencial será responsable ante el Administrador o su Agente por los Gastos Básicos, los cuales serán pagaderos mensualmente, a menos que se disponga otra cosa en la Escritura Matriz. El Administrador tendrá derecho a presupuestar y efectuar cualquier Gasto Básico sin el consentimiento de los titulares de las Unidades Residenciales.

(b) Cada titular de una Unidad Residencial vendrá obligado a efectuar el pago de los Gastos Básicos atribuibles a su unidad según lo dispuesto en la Escritura Matriz dentro del término de tiempo y en la forma que se disponga en la Escritura Matriz. El Administrador tendrá derecho a incoar todas las acciones legales necesarias o convenientes, incluyendo el embargo de la Unidad Residencial de cualquier titular moroso en cuestión para asegurar la satisfacción de la Cuota de Gastos Básicos.

Sección 8.-103 - Participación en decisiones.

Ningún titular de una Unidad Residencial tendrá derecho a participar en las decisiones sobre la administración del Condohotel o a impugnar las acciones que pueda tomar el Administrador en su gestión como tal, excepto en tanto y en cuanto no se provea otra cosa en la Escritura Matriz o esta Ley. No obstante lo anterior, solamente se podrán llevar a cabo Mejoras de Capital sin el aval de los titulares de las Unidades Residenciales si así lo dispone específicamente la Escritura Matriz.

Sección 8.-104 - Servicios del Condohotel - Capacidad de contratar.

El titular de una Unidad Residencial podrá contratar directamente con el Administrador o su Agente con el propósito de recibir servicios del Condohotel. Los ingresos devengados y gastos incurridos por el Administrador o su Agente como consecuencia de dichos contratos no formarán parte de los ingresos del Programa de Arrendamiento, Gastos de Administración del Programa o Gastos Básicos. Los gastos e ingresos producto de dichas actividades de administración se contabilizarán en todo momento separadamente de los ingresos del Programa de Arrendamiento, los Gastos de Administración del Programa y los Gastos Básicos. Los fondos que manejen el Administrador o su Agente en relación con dichos contratos se depositarán en cuentas separadas de las cuentas del Programa de Arrendamiento o relacionadas a la administración de la Propiedad Común. Se prohíbe la utilización de fondos del Programa de Arrendamiento o fondos relacionados a la administración de la Propiedad Común en relación a dichos contratos.

Sección 8.-105 - Uso de la Unidad Residencial y la Propiedad Común.

El titular de una Unidad Residencial podrá utilizar dicha unidad y la Propiedad Común sujeto a aquellas restricciones razonables que se dispongan en la Escritura Matriz en las disposiciones de la Sección 4-106.

Artículo 9.-Disposiciones Misceláneas.

Sección 9.-101 - Prescripción de Remedios.

Toda acción o procedimiento que alguna de las personas reglamentadas por esta Ley desee llevar a cabo para hacer cumplir cualquier disposición de esta Ley deberá iniciarse dentro de los tres (3) años

siguientes a la fecha en que dicha Persona adquirió o debió haber adquirido conocimiento del surgimiento de la causa de acción que sirve de base para dicha acción o procedimiento.

Sección 9.-102 - Ingresos operacionales brutos y cuotas; Reclamaciones contra el Administrador o el Agente restringidas.

(a) No obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, se prohíbe que, como parte de procedimientos administrativos o judiciales, (incluyendo, pero sin limitarse a, acciones por vicios de construcción) en los que sea parte el Administrador o el Agente, o como consecuencia de cualquier procedimiento administrativo o judicial en que sea parte dicho Administrador o su Agente, se embarguen, se graven o se utilice para satisfacer cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra dicho Administrador o su Agente:

i. el ingreso bruto que genere o pueda generar el alquiler de los Alojamientos o de la utilización, venta o alquiler de Elementos Comunes como consecuencia del Programa de Arrendamiento, o de la utilización, alquiler o venta de Propiedad Común; o

ii. los pagos que reciba o tenga derecho a recibir de cualquier Persona el Administrador o el Agente para satisfacer Gastos Básicos, Gastos de Administración del Programa o Mejoras de Capital; o

iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los fondos a los cuales se hace referencia en los incisos (i) y (ii) anteriores.

(b) Solamente podrán embargarse o gravarse o utilizarse para satisfacer cualquier sentencia, orden o resolución dictada contra dicho Administrador o su Agente para los propósitos descritos en la Sección 8-102(a) y para cualquier otro propósito permitido por ley:

i. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga derecho a recibir como Titular de una o más Participaciones, a consecuencia de haber incluido dichos Alojamientos de los que es Titular en el Programa de Arrendamiento; o

ii. los ingresos que el Administrador o el Agente reciba o tenga derecho a recibir como honorarios en virtud de su desempeño como Administrador o Agente, según dispuesto en el Contrato de Arrendamiento Compulsorio y el Contrato de Administración, o como Administrador o dueño de una Unidad Comercial o de una Unidad Residencial; o

iii. el ingreso recibido o devengado mediante la inversión de los fondos a los cuales se hace referencia en los incisos (b)(i) y (b)(ii) anteriores.

Sección 9.-103 - Conflictos.

Las disposiciones del Artículo 334 del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la división de la cosa común y las disposiciones del Artículo 338 del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la venta forzosa de una cosa poseída en común no serán aplicables a Condohoteles reglamentados por la presente Ley. Además, no existirá derecho alguno de retracto en caso de la venta u otra enajenación de un derecho reglamentado por la presente Ley. En la eventualidad que surja algún conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de cualquiera otra Ley o reglamento, las disposiciones de esta Ley prevalecerán con relación a todos los asuntos tratados en la misma. No obstante lo anterior, se dispone que un Condohotel se considerará incluido en el término “Hotel” para fines de la aplicación de la Ley de Hosteleros.

Sección 9.-104 - Salvedad.

Si algún artículo de la presente Ley es declarado inconstitucional, total o parcialmente, ello no afectará la validez de las demás disposiciones de la misma.

Artículo 10.-Antigua legislación de Condohoteles

Todo régimen o programa de condohotel existente antes de la fecha de vigencia de la presente Ley podrá continuar existiendo y operando conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada por la Ley Núm. 89 de 3 de junio de 1976, a menos que dichos condohoteles decidan acogerse a las disposiciones de la presente Ley, para lo cual seguirán los procedimientos para efectuar tal acción establecidos bajo las leyes que actualmente les sean aplicables y los procedimientos establecidos en la presente Ley. A partir de la vigencia de esta Ley no podrán constituirse nuevos regímenes o programas bajo la citada Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada.

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 2, inciso (d) de la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"(d) "Condohotel" Significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de de condohotel, y que cumplan con los requisitos de un hotel; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo memento por medio de un programa integrado de arrendamiento."

Artículo 12.-La Compañía requerirá del proponente del proyecto de condohotel y/o de sus afiliados un resumen de su experiencia en la administración de proyectos y evidencia de su cantidad técnica y financiera que garantice la viabilidad del proyecto.

Artículo 13.-Se enmienda y reitera el Artículo 3, inciso (a), párrafo (5), subpárrafo (C) de la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

"(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles.

La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de condohotel, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de condohotel.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención una centésima vigésima (120ma.) parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; Disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses que pacten las partes durante cada uno de los primeros diez (10) años (equivalentes a ciento veinte (120) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades:

(i) Que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término limite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la ley, o

(ii) que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes.

El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma:

(i) Se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por el número de meses por año que hayan pactado las partes, la porción completa de la exención asignada según este párrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de ciento veinte (120) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado según pactado por las partes, y cuyo denominador será ciento veinte (120).

(ii) los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad escritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este párrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía o fianza por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este párrafo.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades articipantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este párrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicarla(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión."

Artículo 14.-Esta Ley aplicará a aquellos regimenes de condohotel que se constituyan con posterioridad a la aprobación de esta Ley. Las partes que tengan relaciones contractuales al momento de la aprobación de esta Ley podrán mediante acuerdo de las partes beneficiarse de esa Ley.

Artículo 15.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2375, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 132 del 3 de junio de 2004 enmendó la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", esta Ley cuyos propósitos eran actualizar y poner al día la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", supra , derogó el Artículo 3.24.

El propósito de dicho artículo era establecer una "Tarjeta de Identificación" para aquellas personas que no posean una "Licencia de Conducir". Hoy en día es necesario y hasta vital tener una identificación expedida por el Gobierno de Puerto Rico para el propósito de identificación. Al momento de solicitar servicios Bancarios tales como cambio de cheques, prestamos, tarjeta de crédito, efectuar transacciones en el Correo Federal o el conocido "USPS" y hasta para alquilar y/o adquirir una propiedad resulta necesario el poseer una "Identificación" emitida por el Gobierno de Puerto Rico para fines de identificación.

Es conocido en nuestro país, que no todos nuestros ciudadanos solicitan el pasaporte de los Estados Unidos de América, el cual sirve como instrumento de identificación y al cual todos tienen derecho a solicitar, sin embargo la solicitud tiene un alto costo que imposibilita que la gran mayoría lo pueda sufragar. Por otro lado, la "Tarjeta Electoral" no es una tarjeta emitida para propósitos de identificación, por lo que no se acepta como ello. Hay que tener en cuenta que muchos puertorriqueños no poseen una "Licencia de Conducir", por que sencillamente no conducen o porque son personas con impedimentos o de edad avanzada.

Es muchos Estados de la Unión Americana algunos de ellos, tales como Florida, Pennsilvania, Nueva York y California emiten dichas tarjetas o licencias de identificación. Estas "Tarjetas de Identificación" son emitidas por los respectivos Departamentos de Transportación Estatales. Es menester que por razón de política pública se establezca dicho sistema en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona el Artículo 1.24A al Capítulo I de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Art. 1.24A TARJETA DE IDENTIFICACIÓN-

"Tarjeta de Identificación" significará el certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir."

Sección 2.-Se adiciona el artículo 3.24 al Capítulo III de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Art. 3.24- TARJETA DE IDENTIFICACIÓN-

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad podrá solicitar al Secretario, le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. Los recaudos por este concepto, ingresarán a una cuenta especial a favor de la Directoría de Servicios al Conductor, para ser utilizados en la elaboración y procesamiento administrativo y mecanizado para su expedición y cualquier otro que requiera el Secretario mediante reglamento."

Sección 3.-Se adiciona el Artículo 3.25 al Capítulo III de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Art. 3.25- EXPEDICION-

La tarjeta de identificación será expedida a toda persona mayor de 16 años y que no posea ninguna licencia de conducir. Toda tarjeta de identificación que expida el Secretario se expedirá por un término de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación para las personas mayores de 65 años será de por vida, siempre y cuando no sea suspendida o revocada.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación y que luego se decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta. En caso que se le haya perdido deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos. Esto no aplicará si la tarjeta está vencida. El número de identificación de la tarjeta será el que el Secretario señale. Las tarjetas contendrán toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma."

Sección 4.-Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a que disponga mediante reglamento, todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación, duplicados y cancelación de dicha tarjeta de identificación.

Sección 5.-Se le ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a que rinda un informe sobre la implantación del sistema de "Tarjeta de Identificación" en noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3678, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"LEY

Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger nuestro ambiente.

La protección del ambiente es un deber que nos pertenece a todos y principalmente a nosotros para proteger las generaciones venideras. Es necesario que este tema no solo se discuta con las personas mayores sino que a manera de prevención se enseñe en nuestras escuelas.

De acuerdo a datos científicos el clima de la Tierra está cambiando y cambiará con mayor rapidez en las próximas décadas. De acuerdo a éstos existe "una capa contaminante cada vez más densa de bióxido de carbono, principalmente proveniente de las plantas generadoras de energía y los automóviles, que atrapa el calor en la atmósfera."[1] Éstos también predicen que "si no se reducen las emisiones que causan el calentamiento global, las temperaturas promedio en EE.UU. podrían aumentar otros tres (3) a nueve (9) grados para fines del siglo, con efectos de gran alcance. Se elevarán los niveles del mar, inundando las áreas costeras. Las olas de calor serán más frecuentes e intensas. Las sequías y los fuegos arrasadores ocurrirán más a menudo. Los hábitats de mosquitos portadores de enfermedades ganarán terreno.

[1] *Consecuencias del Calentamiento Global*, El Consejo para la Defensa de Recursos Naturales o NRDC por sus siglas en inglés (Natural Resources Defense Council), al http://www.nrdc.org/default.asp

Además, algunas especies serán empujadas hacia la extinción." [2] La siguiente tabla contiene datos demostrativos de que estos cambios ya han comenzado.

CAMBIOS EN EL PATRÓN DEL CLIMA*	
Consecuencias	**Señales actuales de advertencia**
Temperaturas más cálidas	• Desde 1980, la Tierra ha registrado 19 de sus años más calurosos, siendo 1998 el más cálido y ocupando el segundo y tercer lugar los años de 2002 y 2003.
Sequías y fuegos arrasadores	• El período de abril a junio de 1998 fue el trimestre más seco en 104 años en los estados de Florida, Texas y Louisiana. • De abril a julio de 1999 fue el período de cuatro meses más seco registrado en 105 años en Nueva Jersey, Delaware, Maryland y Rhode Island.
Tormentas más intensas	• La precipitación anual nacional ha aumentado entre 5 y 10% desde principios del Siglo XX, principalmente como resultado de fuertes lluvias en algunas áreas.
Olas de calor mortales y la propagación de enfermedades	• En el 2003, las olas de calor extremo causaron más de 20,000 muertes en Europa y más de 1,500 muertes en la India. • Mosquitos portadores de portar virus de fiebre del dengue antes estaban limitados a alturas de 1,000 metros, pero recientemente han aparecido a 2,200 metros en las Montañas Andinas de Colombia. Se ha detectado malaria en áreas más altas de Indonesia.
Derretimiento de glaciares, deshielo temprano	• Entre enero y marzo del 2002, después de existir por milenios, se desintegro la sección septentrional de la plataforma de hielo Larsen B en la Antártida, una sección más grande que el estado de Rhode Island, desintegrándose a una velocidad que asombró a los científicos. Desde 1995 el área de la plataforma de hielo se ha disminuido un 40%.
Cambia el ecosistema y mueren especies	• En áreas de California, las especies marinas de la costa se están moviendo hacia el norte, probablemente en respuesta a temperaturas más cálidas en el océano y el aire. • Durante los últimos 25 años, algunas poblaciones de pingüinos han disminuido 33% en partes de la Antártida debido a reducciones en el hábitat de invierno en el hielo marino.

*Datos obtenidos de El Consejo para la Defensa de Recursos Naturales o NRDC por sus siglas en inglés (Natural Resources Defense Council)

Por otro lado nos encontramos con el problema del manejo de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. Nuestra sociedad es una muy consumerista lo cual contribuye aún más al problema del manejo de desperdicios sólidos. El reciclaje es la alternativa para aminorar los problemas que se generan por el aumento descontrolado de los desperdicios sólidos. Esta práctica permite la conservación de recursos naturales, reducción en los niveles de contaminación, incrementa la vida útil de los vertederos y ayuda a reducir los costos de disposición y manejo de los desperdicios sólidos. Un puertorriqueño típicamente produce 4.9 libras de desperdicios diariamente, una de las tasas más altas del mundo. Es por esto que debemos tomar conciencia y comenzar a solucionar este problema ambiental. Una de las soluciones más viables es el reciclaje.

[2] Ibid.

Según la Autoridad de Desperdicios Sólidos se estima que un setenta (70%) por ciento de los desperdicios que se generan en Puerto Rico son potencialmente reciclables. El reciclaje prolonga la vida útil de los rellenos sanitarios, a su vez crea nuevos empleos.

Los vertederos en Puerto Rico, la mayor parte de ellos, tienen un promedio de vida útil de aproximadamente ocho años es por eso que debemos tomar acción lo antes posible. Es necesario sobre todo, crear conciencia dentro de nuestra juventud para afrontar el problema de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. La siguiente tabla que está a continuación delimita la vida útil de los vertederos en Puerto Rico.

Información General Vertederos en Operación(*)				
Municipios	**Municipios que depositan**	**Operador**	**Vida útil**	**Disposición semanal (tons)**
Aguadilla	Aguadilla, Rincón, Camuy Aguada, Co. Privadas	Municipal	cierre provicional	2,697
Añasco	Añasco, San Sebastián y Compañias privadas	Municipal	3.7 - 4.7 años	1,076
Arecibo	Arecibo,Lares,Utuado, Manatí,Hatillo y Co. Rivadas	Landfill Technologies of Arecibo	10.2 - 12.7 años	3,791
Arroyo	Arroyo, Patillas y Co. Privadas	LM Waste	1.6 - 2 años	536
Barranquitas	Barranquitas, Orocovis y Co. Privadas	Municipal	1 - 1.5 años	492
Cabo Rojo	Cabo Rojo, Guánica (parcial), Santa Isabel y San Germán (algunos viajes)	Landfill Technologies	10.5 - 13.2 años	962
Información General Vertederos en Operación(*)				
Municipios	**Municipios que depositan**	**Operador**	**Vida útil**	**Disposición semanal (tons)**
Carolina	Carolina y Co. Privadas	Landfill Technologies	7.3 - 9 años	2,255
Cayey	Cayey y Co. Privadas	Municipal	5.8 - 7.2 años	558
Culebra	Culebra	Municipal	2.2 - 2.7 años	99
Fajardo	Fajardo, Naguabo, Loíza, Las Piedras ,Luquillo, Ceiba, Río Grande, Canóvanas(dos camiones), Co. Privadas y Agencias de Gobierno	Landfill Technologies	3 - 3.8 añs	2,167
Florida	Florida, Ciales y Barceloneta	Waste Disposal	7.9 - 9.9 años	487

Guayama	Guayama	Carlos Rental Machine & Sale	20.7 - 25. 9 años	821
Hormigueros	Hormigueros	Municipal	12.1 - 15.2 años	271
Humacao	Humacao, Caguas, Maunabo, San Juan, Gurabo y Co. Privadas	Waste Management	15 años	12,951
Isabela	Isabela	Municipal	2.3 - 2.9 años	567
Jayuya	Jayuya	Municipal		206
Juncos	Juncos, San Lorenzo,Trujillo Alto,Canovanas,Gurabo (parcial) Aguas Buenas (escombros) y Co.	Municipal	0.7 - 0.9 años	3,753
Lajas	Privadas Lajas y privados	Prime Inc.	26 - 32 años	356
Mayagüez	Mayagüez, Maricao y Co. Privadas	Waste Management	14.5 años	1,516
Moca	Moca, Quebradillas, Las Marías, San Sebastian y Co. Privadas	Municipal	6.2 - 7.7 años	771
Peñuelas	desperdicios industriales	Waste Management	17.8 años	1,951
Ponce	Ponce, Adjuntas, Transfer Cataño, (Cidra Comerío y Aguas Buenas en algunas ocasiones)	BFI	6.9 - 8.6 años	8,500
Salinas	Salinas, Aguas buenas, Cidra, Aibonito, BFI (Servicio al Comercio)	BFI	16.4 - 20.6 años	2,906
Santa Isabel	Santa Isabel, Coamo y Villalba	Municipal	3.5 -4.4 años	1,260
Información General Vertederos en Operación(*)				
Municipios	**Municipios que depositan**	**Operador**	**Vida útil**	**Disposición semanal (tons)**
Toa Alta	Toa Alta, Corozal, Naranjito, Comerío, BFI, AAA y otros	Landfill Technologies	6.5 - 8.4 años	1,965
Toa Baja	Toa Baja, Bayamón, Cataño, Dorado, Morovis, y Co. Privadas	Landfill Technologies	0.6 - 0.7 años	9,496

Vega Baja	Vega Baja,Vega Alta, Manatí y Co. Privadas	Municipal	0.17 - 0.22 años	1,516
Vieques	Vieques	Municipal	29 - 36 años	123
Yabucoa	Yabucoa	Landfill Technologies	0 años	399
Yauco	San Germán, Yauco, Guánica, Sabana Grande, Guayanilla, Coamo y Co. Privadas	L & M Waste Corp.	1 - 1.3	3,136
TOTAL 31 vertederos	78 municipios		Mediana 8.2 – 8.7 años aprox.	70,240

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir un programa a nivel elemental, intermedio y secundario de reciclaje y calentamiento global el cual formará parte del currículo formal académico y será un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", para que lea como sigue:

"Artículo.-6.03 Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) .....

(aa) .....

(cc) Establecer un programa a nivel elemental, intermedio y secundario de reciclaje y calentamiento global. El Secretario adoptará los reglamentos que sean necesarios para implantar dicho programa y podrá recibir cooperación y asesoramiento de la Oficina de Calidad Ambientad, de la Oficina de Desperdicios Sólidos y de aquellas personas o entidades que estén dispuestas a colaborar con la implantación del plan para la enseñanza del reciclaje y calentamiento global. Este programa se implantará en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública, así como de las escuelas privadas que tengan las licencias del Departamento de Educación para poder operar como centros de enseñanza. En armonía con los incisos (b), (c) y (d) de esta sección, dicho programa formará parte del currículo formal académico y será un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma"

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4291, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"LEY

Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el mes de abril de 1918 nació Don Ramón López Berríos en el Barrio Vacas de Villalba. Fueron sus padres Cornelio López y Rosa Berríos. A temprana edad queda huérfano de madre junto a sus hermanos Francisco López y Emiliano López.

Contrajo matrimonio a la edad de 24 años con Francisca De Jesús Negrón. Con ella procreó una numerosa familia compuesta por diez hijos: Ramonita, Dionisio, Silvio, Rosa, Antonia, Víctor, Ramón, Carlos, Lucy y Rosa. También tuvo como hijos de crianza a David y Daniel. Ingresó al ejército de los Estados Unidos en el 1943. Durante la Segunda Guerra Mundial fue destacado en Hawai, donde terminó su servicio militar.

Se estableció en el Barrio Vacas, Sector Vista Alegre, conocido hoy como el Llano de los López. En aquel entonces no había en el barrio una escuela que ofreciera el quinto y sexto grado, por lo que la mayoría de los niños se quedaban sin terminar esos grados. Al darse cuenta de la necesidad que había, el señor Ramón decide desocupar una casa que utilizaba para uso comercial. Don Ramón en unión a Don Efraín Suárez, el alcalde de Villalba, destinaron esas facilidades para la escuela. De este modo, en el año 1949-1950, se gradúa la primera clase de sexto grado en la escuelita rural de Vista Alegre.

Luego de construida la escuela decide donar parte de sus terrenos para la Capilla Católica del mismo barrio. Con la expropiación de terrenos para la construcción de la carretera, la Iglesia fue destruida, pero con el dinero que pagó el gobierno y con la ayuda de la feligresía, éste donó otra parte de sus terrenos para la construcción de la nueva Capilla.

Es de conocimiento de todos, la mala situación en que se encontraba nuestro país en los años cincuenta. El señor López hacía todo lo que podía para ayudar a sus vecinos. Su hogar era alojo para las personas necesitadas y les proporcionaba alimentos, en muchas ocasiones vestimenta y gastos médicos.

En el 1956 establece un colmado en el Sector Mogote. Lo administró y atendió personalmente hasta octubre de 1986, una semana antes de su muerte. En este negocio demostró una vez más el gran servidor público que era. Ofreció ayuda a niños, jóvenes y adultos con entrega y entusiasmo. Brindó sus servicios para ayudar a muchos jóvenes a terminar sus estudios y los estimuló forjándoles un mejor futuro.

Don Ramón López Berríos fue un ejemplo de superación, sacrificio, ayuda y dedicación al prójimo. Un hombre con una gran sensibilidad como para darse cuenta de las necesidades de su pueblo y con el compromiso necesario para ayudar a resolverlos.

Los residentes de su comunidad y el Pueblo de Villalba reconocen la valía de Don Ramón López Berríos y solicitan a esta Asamblea Legislativa reconozca la valiosa aportación al Municipio de Villalba, en especial al Barrio Vacas, de este insigne puertorriqueño. Que la escuela que se pide lleve el nombre de Don Ramón López Berríos es una de nueva construcción y aún no tiene nombre de persona alguna. Existe en este sector una antigua escuela que lleva el nombre de Emilia Bonilla. Se solicita que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba lleve el nombre de: Escuela Ramón López Berríos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se dispone que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos.

Artículo 2.-El Secretario de Educación rotulará la escuela descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4508, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los costos de energía han aumentado vertiginosamente durante los pasados años. Ello ha provocado un aumento considerable en los costos operacionales de las empresas, particularmente de las hospederías turísticas las cuales, por obligación, necesitan operar 24 horas al día, siete (7) días a la semana. En el pasado, la Asamblea Legislativa reconoció esta realidad e impulsó la aprobación de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada. Con la misma, se pretendió reducir los costos operacionales de las hospederías concediendo un crédito de once (11%) por ciento en la facturación por consumo de energía a hoteles, condohoteles, pequeñas hospederías, paradores y casas de huéspedes endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

El crédito antes señalado no es un subsidio ya que, entre otras consideraciones, requiere que las hospederías acogidas al mismo estén al día con sus pagos e implementen agresivas medidas de conservación de energía en sus facilidades. Sin embargo, a pesar del crédito y de las medidas de conservación implementadas, el costo de energía en las hospederías ha continuado en aumento afectando su capacidad competitiva. Todo indica que la tendencia alcista ha de continuar y es imperativo actuar para evitar el cierre de hospederías turísticas y la perdida de empleos.

Recientemente fue aprobada la Ley Núm. 114 de de 16 de agosto de 2007. Con esta legislación se autorizó a la AEE a implementar un programa de medición neta (*net metering*) que permita la interconexión en su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento u otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica utilizando un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones.

Aunque imperfecta, la aprobación de esta legislación abre la puerta para promover que las hospederías turísticas puedan instalar en sus facilidades fuentes de energía renovables que les permitan reducir sus costos de operación, específicamente aquellos relacionados a los costos energéticos. En la medida que las hospederías no dependan de la energía que produce la AEE, estas dejarían de devengar el crédito concedido por virtud de la Ley Núm. 101, antes citada, lo que sería de beneficio para las arcas de dicha entidad. Sin embargo, el crédito debe mantenerse hasta tanto la hospedería pueda proveer para sí todas sus necesidades energéticas.

La transición a las fuentes de energía renovables también daría una ventaja competitiva a las hospederías que la ejecuten, ya que podrían facilitarles ser reconocidas como "hoteles verdes". Esta es una distinción importante, toda vez que cada día son más los viajeros que buscan destinos donde se promuevan políticas de avanzada en torno a la protección de los recursos naturales. Igualmente se estaría adelantando la política pública de fortalecer las prácticas de turismo sostenible según estas fueron recogidas en las guías de diseño para instalaciones eco turísticas y de turismo sostenible preparadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Por otro lado, el desarrollo turístico y muy específicamente el aumento en el inventario de habitaciones turísticas en la Isla, ha estado ligado estrechamente a los incentivos provistos por la "Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993", según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de

Puerto Rico de 1993". La aprobación de esta legislación surge del reconocimiento de que el archipiélago borincano cuenta con las características necesarias para convertirse en un destino de calidad mundial. Así mismo, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" reconoció la dificultad que enfrentaban los inversionistas para adelantar proyectos turísticos. Se adoptó entonces un andamiaje en donde el Gobierno serviría de facilitador del desarrollo turístico mediante la concesión de créditos contributivos y promoviendo un aumento de capital local y foráneo que sirviera de vehículo de financiamiento para los desarrollos. El éxito de esta legislación es evidente y hoy Puerto Rico cuenta con cadenas hoteleras de renombre internacional y una fuerte presencia de capital nativo que ha invertido en proyectos turísticos creando, de este modo, miles de excelentes empleos para los puertorriqueños.

Para continuar fomentando el crecimiento del sector y para ayudar a paliar los nuevos retos que limitan su crecimiento, la Ley de Desarrollo Turístico debe atemperarse a una nueva realidad y estimular otros renglones que faciliten la operación de las instalaciones turísticas. Se propone entonces un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solar, entre otras.

Mediante esta legislación se pretende facilitar la transición de las hospederías endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a las fuentes de energía renovable al reducir dramáticamente los costos de la adquisición e instalación de estos equipos, al tiempo que se promueve una mayor competitividad para el sector, de manera que nuestra Isla este a la vanguardia del crecimiento turístico en el ámbito mundial.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(c) …

(k) "Propiedad dedicada a una Actividad Turística" significa:

(1) …

(2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística, incluyendo equipos de generación de electricidad mediante el uso de fuentes de energía alterna tales como el viento, la luz solar, el agua entre otras;

(l) …

(p) "Inversión Elegible" significa:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para las facilidades de un negocio nuevo para la renovación o expansión sustancial

de las facilidades de un negocio existente según definido en esta Ley, incluyendo la inversión necesaria para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes de energía alternas. . Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto de turismo ("pre-application conference")."

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", que lean como sigue:

"Artículo 5.-Crédito por inversión turística

(a)

(b

(c) Cantidad máxima de crédito.— La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del diez (10%) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50%) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes (a través del fondo) al negocio exento a cambio de acciones o participaciones del negocio exento, lo que sea menor. En el caso de inversiones necesarias para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía el crédito será igual el sesenta (60%) por ciento del total de la inversión. El crédito por inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía sólo será otorgado cuando dichos equipos cumplan con las especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u otro organismo gubernamental designado de nueva creación.

..."

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1ro. de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3180, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

"LEY

Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La utilización de armas de fuego ilegales en la comisión de delitos en Puerto Rico constituye un atentado contra la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Un gran número de los delitos de violencia que se reportan en Puerto Rico tienen relación directa con armas de fuego ilegales, en particular los casos de asesinato y de trasiego ilegal de sustancias controladas.

Los criminales que utilizan armas de fuego ilegales funcionan desde la clandestinidad y se aprovechan de un sinnúmero de trucos y artimañas para portarlas y utilizarlas en la comisión de delitos. Estos delincuentes esconden las armas ilegales en diferentes lugares, principalmente en vehículos de motor.

La Policía de Puerto Rico ha advertido de que los criminales están utilizando la modalidad de alterar los interiores de automóviles y otros vehículos de motor para esconder las armas de fuego ilegales, de manera que no puedan ser detectadas por las autoridades.

Según estadísticas de las agencias de seguridad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, más de ocho mil (8,000) puertorriqueños han muerto en los últimos 10 años como consecuencia directa de la violencia y las armas de fuego. Esto significa que Puerto Rico ha mantenido una tasa de asesinatos anual que sobrepasa las setecientas (700) muertes.

Así mismo, se ha establecido que el noventa y tres (93%) por ciento de los asesinatos en Puerto Rico fueron cometidos o están relacionados con armas de fuego. Por esas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperioso aprobar legislación para dificultarle a los criminales esconder las armas de fuego.

Con esa intención se propone crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley de Armas de Puerto Rico para penalizar como delito grave de cuarto grado alterar el diseño original de un vehículo de motor con la intención de guardar u ocultar armas de fuego ilegales. La penalidad de este nuevo delito es de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Este proyecto de ley es cónsono con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de atacar fuertemente el crimen y en especial el trasiego ilegal de armas de fuego.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, el cual leerá de la siguiente forma:

"Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego ilegales.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales cometerá delito grave de cuarto grado y convicto que fuere será sentenciado a cumplir de tres (3) a ocho (8) años de prisión. Se entenderá como vehículo de motor aquellos definidos en el Artículo 1.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico"."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2473, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se reconoce que, como concepto básico en la administración de toda organización, el adiestramiento y la capacitación representan la inversión correcta para asegurar el desarrollo de su capital humano y maximizar el potencial de cada individuo para el bien de la misma.

Para el logro de estos objetivos y la prestación de servicios de excelencia a sus conciudadanos, los gobiernos municipales son responsables de elaborar un plan anual para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de sus recursos humanos basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.

En los últimos años, esta responsabilidad de los municipios se ha vuelto de tal importancia que la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha destacado la elaboración del plan anual de adiestramiento y al nombramiento de la coordinadora de adiestramiento municipal como parte de los requerimientos en sus auditorias fiscales y administrativas y para su evaluación anual en cuanto a criterios de sana administración.

Por otro lado, no se puede dejar pasar el hecho que los costos por servicios de adiestramiento y capacitación se han disparado vertiginosamente, y en especial, los ofrecidos por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), provocándole a los municipios el tener que incurrir en mayores desembolsos para lograr cumplir con los objetivos programados en el plan anual, y por consiguiente, todos los años separar mayor cantidad de fondos en las partidas para poder cubrir tales propósitos.

Entendemos que, ante la agravada situación fiscal por la que atraviesan los municipios de Puerto Rico, en la que algunos han amenazado hasta con cerrar, se hace meritorio buscarles alternativas de ahorro, y a su vez, brindarles trato igual al que la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004 otorga a las agencias que son parte del Sistema de Recursos Humanos, para las que estos servicios les resultan gratuitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

2. Funciones y Facultades de la Oficina:

(h.) Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno que no sean parte del Sistema de Recursos Humanos que se crea en esta Ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas. Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán excluidos del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro. de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

(4.) Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle la Oficina, funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, de las corporaciones públicas y de otras ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague a la Oficina por los servicios a prestarse. Los funcionarios y empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán exentos del pago por servicios de adiestramiento desarrollados por la Oficina."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3578, el cual fue descargado de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy existen unas facilidades recreativas de cancha de baloncesto bajo techo las cuales fueron remodeladas recientemente por la Administración Municipal de Camuy.

Estas facilidades recreativas no tienen un nombre asignado. Es importante reconocer la labor humanitaria y de servicio público que realizó en esta Comunidad del Sector Foro Serrano y otros Sectores del Barrio Ciénaga el señor José A. Valentín Rosa, conocido por los constituyentes de Camuy con el nombre de "Capullo".

El señor Valentín Rosa fue hijo de la familia compuesta por el señor Cándido Valentín y la señora Alejandrina Rosa. Durante gran parte de su existencia el señor Valentín Rosa y sus hijos Juan Antonio y José Manuel se dedicaron al transporte público y escolar de las familias de la Comunidad de Ciénaga.

También el señor Valentín Rosa se destacó por muchos años en el transporte de la caña a las Centrales de la Plata en San Sebastián y Coloso en Aguadilla. El señor Valentín estuvo casado con la señora Isabel Fuentes Rivera y procrearon siete (7) hijos de los cuales hoy en día cinco de ellos, su viuda y una gran cantidad de nietos y sobrinos viven en esta Comunidad. "Capullo", como se conocía cariñosamente al señor Valentín Rosa fue un padre ejemplar, un gran esposo, amigo y un servidor público por excelencia el cual su partida física en años recientes todavía lamenta esta Comunidad.

Debido a esto y otras muchas cualidades se hace necesario reconocer la vida y trayectoria de "Capullo" denominando las estructuras de la cancha bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga de Camuy con el nombre de José A. Valentín Rosa, "Capullo".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo".

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar, cumpliendo a las disposiciones de esta Ley sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2574, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para prohibir la manufactura y venta de cualquier producto de belleza que contenga el componente químico conocido como dibutyl phthalate (DBP) o di-(2-ethylhexyl) phthalate (DEHP), para disponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El dibutyl phthalate es uno de los componentes químicos más contaminantes que se conocen. Este químico se produce a gran escala y su producción excede el millón de libras anualmente en los Estados Unidos. Este componente es utilizado por varias industrias entre las que se encuentran las siguientes:

- Papel
- Plásticos y Pinturas
- Pesticidas
- Productos de Belleza

La exposición a este químico puede causar efectos adversos sobre la piel y órganos sensitivos. Además, se ha reportado que las personas expuestas a este químico han presentado síntomas tales como nauseas, conjuntivitis, mareos y otros síntomas relacionados. En el caso de mujeres trabajadoras expuestas a phthalates han reportado tener mayores problemas de menstruación, desordenes reproductivos, y otros similares.

Otros estudios realizados en los Estados Unidos han demostrado que las personas expuestas a este químico, a los seis o siete años comienzan a manifestar problemas de espasmos musculares y dolores en la región lumbar y en las piernas. Esto va seguido de debilitamiento de las extremidades. Estudios neurológicos reflejan que estos problemas se manifiestan con una frecuencia mayor en los empleados que han estado expuestos al químico phthalates.

Mediante este proyecto de ley, se prohíbe la venta en nuestra Isla de cualquier producto de belleza que contenga algún componente químico derivado del dibutyl phthalate. De esta forma nos aseguramos en proteger la salud de nuestros ciudadanos, quienes en muchas ocasiones adquieren productos sin estar concientes del daño potencial que los mismos les pueden ocasionar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se prohíbe la manufactura, venta y distribución de cualquier producto cosmético que contenga el componente químico conocido como dibutyl phtalate o cualquier derivado de éste.

Artículo 2.-Para fines de esta ley, los productos cosméticos incluyen artículos en: crema, spray, polvo o de cualquier otra naturaleza diseñados para el uso humano con fines de higiene, mejorar la apariencia, realzar la belleza o fines similares.

Artículo 3.-Toda persona que viole lo dispuesto en esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa de cinco (5,000) dólares.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3150, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los aspectos que inciden en el desarrollo económico es el proceso de otorgamiento de permisos para realizar obras de infraestructura. Si ese proceso es irrazonablemente largo, entonces, puede afectar el desarrollo. Por ello, se han aprobado leyes para expeditar estos procedimientos; por ejemplo: la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, y la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según

enmendada. Ambas leyes tratan sobre el proceso de certificación e injerencia de la Administración de Reglamentos y Permisos en el mismo. Las mismas requieren a los ingenieros y arquitectos una certificación de que los planos y proyectos preparados o confeccionados por ellos estén de acuerdo con las leyes, los reglamentos aplicables, y de que la obra construida bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.

En el proceso de otorgamiento de permisos intervienen treinta y cuatro agencias de gobierno, de los cuales solamente cinco están autorizadas por la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, para regular establecer y aplicar un sistema de certificación de planos finales y documentos pertinentes para proyectos de construcción de obras que requieran permiso de construcción, así como todo lo relativo a la inspección y supervisión de obras. Por esa razón, los procesos de concesión de permisos para construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra tardan muchísimo tiempo en otorgarse, provocando dificultades económicas y de otra índole a los peticionarios. Para resolver esta situación, se aprueba esta Ley para incluir al resto de las entidades gubernamentales que no están incluidas dentro de la definición de "agencia" de la referida Ley Núm. 7, de manera que puedan aprobar reglamentación para establecer sistemas de certificación de planos. De esta forma, se atiende un problema que por muchos años ha afectado a todas las industrias y personas que se proponen realizar obras de construcción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones

(a) Agencia. Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Autoridad de Carreteras y Transportación, Autoridad de Desperdicios Sólidos, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Comisión de Servicio Público, Departamento de Salud, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Instituto de Cultura Puertorriqueña, los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y cualquier otra agencia que se cree o que en el futuro tuviere inherencia en el proceso para el otorgamiento de endosos de construcción.

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …"

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2547, el cual fue descargado de las Comisiones de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tomamos conocimiento de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está aplicando y cobrando una tarifa análoga a la comercial cuando se trata de una edificación destinada al alquiler de viviendas o en edificaciones destinadas en parte a fines comerciales, pero en las que están ubicadas también viviendas. Dicha práctica, a nuestro entender, viola lo dispuesto en la Sección 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, que faculta a dicha entidad para cobrar "tarifas y cargos serán justos y razonables".

Esta Asamblea Legislativa, entendiéndolo justo, mediante la presente prohíbe a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados continuar dicha práctica, ordenándole a ésta aplicar y cobrar una tarifa análoga a la residencial a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados aplicará y cobrará una tarifa análoga a la residencial a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2538, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para crear la "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está llamado a ser un agente facilitador del desarrollo económico. Sin embargo, en ocasiones, la excesiva burocracia gubernamental provoca que el Estado se convierta en un agente obstructor del desarrollo de la pequeña y la mediana empresa.

De acuerdo a datos recopilados por el Departamento de Hacienda y la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, se estima que en la Isla hay establecidas ciento ocho mil (108,000) pequeñas y medianas empresas que generan ochocientos treinta y siete mil (837,000) empleos. Éstas, registran anualmente ventas que sobrepasan los ciento cincuenta y seis mil millones (156,000,000) de dólares, lo cual redunda en un crecimiento económico local significativo.

Las pequeñas y medianas empresas son organizaciones que necesitan y merecen ser atendidas con políticas específicas por parte del Gobierno, debido a que poseen características particulares, entre las cuales se destaca la volatilidad. En términos generales, se estima que ocho (8) de cada diez (10) pequeñas y medianas empresas fracasan durante sus primeros cinco (5) años de operación.

Notamos que en España, el ochenta (80) por ciento de tales empresas quiebran en los primeros cinco (5) años de haber iniciado las operaciones; en Méjico, solamente el diez (10) por ciento de las empresas maduran, tienen éxito y crecen; y en Estados Unidos, el promedio de vida de estas empresas es de seis (6) años y más de un treinta (30) por ciento de las mismas no subsiste para llegar al tercer año de

existencia. Finalmente, en Hispanoamérica, la experiencia demuestra que el cincuenta (50) por ciento de las referidas empresas quiebran durante el primer año de actividad y no menos del noventa (90) por ciento de éstas antes de su quinto año.

De la información previamente expuesta, entendemos que uno de los momentos más críticos en la vida de una pequeña o mediana empresa es su comienzo. Es en ese momento preciso donde se hace patente la necesidad de que el Gobierno desarrolle e implemente una política pública contundente para fomentar el crecimiento de estas empresas.

Aunque ya se han desarrollado programas gubernamentales para facilitar la creación de pequeñas y medianas empresas, tales como "La Llave para tu Negocio", el cual ofrece financiamiento de hasta cincuenta mil (50,000) dólares; y los Centros Expresos de Trámites para Pequeñas y Medianas Empresas, se hace indispensable la aprobación de legislación para requerir a las agencias gubernamentales que actúen con mayor agilidad y eficiencia en lo que respecta a éstas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa".

Artículo 2.- Definiciones.-

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) "Pequeño y Mediano Comercio", significará aquel negocio cuyas operaciones estén ubicadas en Puerto Rico, que tenga ventas brutas anuales que no excedan de cinco millones (5,000,000) de dólares y que tenga veinticinco (25) empleados o menos. Como regla general, su capital será suplido por el dueño, quien usualmente formará parte de la gerencia.

(b) "Pequeño y Mediano Comerciante," significará toda persona natural o jurídica que sea propietaria de una pequeña o mediana empresa.

Artículo 3.- Declaración de Política Pública.-

Se adopta como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la agilización de todos los procedimientos para viabilizar el desarrollo económico de la Isla. Por tanto, es imperante y necesario el establecimiento de un procedimiento que flexibilice, facilite y reduzca el tiempo y los costos asociados con el trámite de los permisos requeridos a las pequeñas y medianas empresas para operar en Puerto Rico.

Artículo 4.- Agilización de Permisos.-

Se designa y faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal, para recoger todos los endosos y emitir un permiso global al pequeño y mediano comerciante, con el propósito de que pueda operar en Puerto Rico. Dicho organismo y el municipio correspondiente procesarán cualesquiera asuntos pertinentes y necesarios con el objetivo de conceder o denegar un permiso global a un pequeño o mediano comerciante. Ésto, en un término no mayor de treinta (30) días para todos los fines de cada una de las agencias estatales u oficinas municipales concernidas, en aquellos casos que no conlleve vista pública; o de noventa (90) días, en los casos que requieran la celebración de vistas públicas o administrativas.

(a) En la eventualidad de que transcurra el término de treinta (30) o noventa (90) días, según corresponda, para la concesión o denegación de un permiso global, el referido permiso será otorgado automáticamente por la Administración de Reglamentos y Permisos a la pequeña o mediana empresa solicitante.

(b) En caso de que dicha agencia deniegue la concesión de un permiso global, sin haber sustentado la misma, mediante una relación expresa y específica de los asuntos que pueden ser subsanados para el otorgamiento del permiso global:

(1) el pequeño y mediano comerciante tendrá un término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la denegación, para presentar un recurso de reconsideración ante la Administración de Reglamentos y Permisos;

(2) dicha agencia recibirá al pequeño y mediano comerciante en los siguientes diez (10) días, a partir de la presentación del recurso de reconsideración, a fin de buscar alternativas apropiadas y favorables dirigidas a la expedición del permiso global solicitado; y

(3) en caso de que hubieren transcurrido quince (15) días a partir de la presentación del recurso de reconsideración sin que dicha agencia hubiese emitido su determinación final al respecto, o el referido recurso fuere declarado no ha lugar por la Administración de Reglamentos y Permisos dentro de dicho término, el pequeño y mediano comerciante tendrá derecho a presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la referida orden o resolución final de la Administración de Reglamentos y Permisos.

Artículo 5.- Operación de los Pequeños y Medianos Negocios en Residencias de Propietarios.-

Todo pequeño o mediano comercio que opere desde el interior de la residencia de su propietario podrá mantener la oficina principal del negocio en ella durante los primeros dieciocho (18) meses de haber iniciado sus operaciones, sin requerimiento de un permiso global, sujeto a que:

(a) no sea un negocio de venta o servicios al detal en esa o alguna otra instalación residencial, aunque podrán hacer entregas a domicilio a los clientes utilizando únicamente vehículos de motor compactos o sub-compactos de cuatro (4) cilindros;

(b) el propietario realice una declaración jurada y obtenga una certificación de un perito electricista colegiado, a los efectos de que:

(1) el sistema eléctrico de la propiedad concernida podrá absorber la carga eléctrica adicional por los equipos del negocio, si alguna; y

(2) el propietario ha instalado extintores adecuados para atender cualquier situación de emergencia debido a fuegos por causas eléctricas, de combustibles o gases;

(c) mantenga la fachada y apariencia externa de la residencia concernida, tal como si la misma fuese utilizada únicamente para residencia;

(d) el negocio reciba y mantenga laborando en las instalaciones de la residencia, hasta tres (3) empleados externos, no residentes en la misma, siempre y cuando ésta posea espacio de estacionamiento suficiente y cumpla con la legislación y reglamentación de tránsito estatal y municipal; y

(e) las visitas a la residencia por motivo de las operaciones del negocio sean esporádicas, por no más de dos (2) personas a la vez. El pequeño y mediano comerciante citará sus reuniones y otras actividades de grupo en locales comerciales.

Artículo 6.- Reglamentación de la Administración de Reglamentos y Permisos.-

La Administración de Reglamentos y Permisos adoptará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley, dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier artículo, sección, párrafo o cláusula de esta ley fuese declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, si no que su efecto quedará limitado al artículo, sección, párrafo o cláusula que hubiese sido declarado nulo.

Artículo 8.- Cláusula Derogatoria.-

Cualquier disposición de ley o porción de ley que contravenga lo aquí dispuesto, queda por la presente derogada.

Artículo 9.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2572, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Cierre, Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, tal y como hoy la vivimos, reglamenta el horario de operaciones, en el sector privado de los comercios al detal. La misma no aplica a ciertos negocios detallistas que por definición están exentos de dicha ley. Esta disposición resulta discriminatoria, pero no sólo entre los distintos comercios que participan de un mercado libre; sino más grave aún, discrimina contra un grupo considerable de trabajadores.

La Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, específicamente en el inciso (d) de su Artículo 4, dispone en lo pertinente que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por la Ley de Cierre se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. Sin embargo, varios establecimientos comerciales utilizan como excusa las excepciones a la Ley de Cierre, contenidas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, *supra*, para pagarle a tiempo sencillo a los empleados que trabajan para ellos los domingos.

Los empleados que desean trabajar los domingos y días feriados son mayormente aquéllos que teniendo un trabajo regular a tiempo completo, en esa empresa o en otra, necesitan un ingreso adicional para cubrir sus necesidades familiares. También se encuentran entre ellos a empleados a jornada parcial que necesitan ese salario, que usualmente son amas de casa que tratan de completar el ingreso familiar, o estudiantes que tratan de cubrir sus gastos, o jóvenes sin experiencia laboral que tienen dificultades para obtener un empleo regular y, por la vía del empleo a jornada parcial, van adquiriendo una experiencia inicial que facilita su posterior integración al mundo del trabajo.

En mérito de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la realidad económica que sufre el Pueblo de Puerto Rico, y entiende que la aprobación de esta Ley resulta imperiosa, a fin de hacer justicia a un grupo de la fuerza laboral puertorriqueña que se encuentra en una posición de desventaja.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6. Excepciones

No estarán sujetos a la apertura y cierre señalados en los Artículos 3, 4 y 5 esta Ley, los siguientes establecimientos comerciales:

(a) …

(n) …

Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones sujetas a las disposiciones de los Artículos 3, 4 y 5 de esta Ley, podrá realizar solamente las operaciones exentas bajo este Artículo de forma continua sin sujeción al horario establecido en los Artículos 3, 4 y 5 de esta Ley y tomará todas las precauciones que sean necesarias para impedir el acceso del público consumidor y evitar las operaciones no exentas durante las horas de cierre dispuestas en esta Ley.

Disponiéndose que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultad para vigilar y requerir el cumplimiento de esta disposición y señalará por reglamento las precauciones que deberán observarse en la situación aquí prevista."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2438, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002.

Sección 2.-Las obligaciones así contraídas serán honradas mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo de General, conforme la cantidad que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Sección 3.-Se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a rendir anualmente al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico aquellos informes estadísticos y de uso de fondos que esta agencia requiera con relación al Programa de Asistencia Económica para estudiantes de nivel postsecundario. Esta información podrá utilizarse, entre otros fines, para propósitos de someter informes y propuestas al Gobierno Federal para recibir fondos para becas, siempre que no se violente la confidencialidad de los expedientes individuales.

Sección 5.-Se permite aceptar a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes, para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3359, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tener un hogar constituye el gran sueño de toda familia. Contar con bienes muebles como automóviles, mobiliario, enseres, etc., ya no constituye un lujo; son elementos básicos para adelantar las realizaciones del núcleo familiar. Al logarlo, afianzan la zapata para edificar así una buena calidad de vida. Sin embargo, desgarra el corazón ver las dolorosas escenas en que familias pierden esas propiedades. Es trágico ver como se puede consumir en un instante lo que tomó toda una vida para ser edificado.

Puerto Rico es azotado frecuentemente por fenómenos naturales, y aunque en la actualidad se ofrecen ayudas a través de programas estatales y federales a aquellas familias afectadas, en ocasiones estas ayudas no son suficientes, haciendo necesario que los ciudadanos inviertan sumas de dinero adicional en la rehabilitación y compra de enseres del hogar. Por las razones antes expuestas y tomando en consideración el constante aumento en el costo de vida, este proyecto tiene el propósito de hacer justicia a los ciudadanos afectados por los eventos descritos, aumentando el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones por tales causas fortuitas. Ese aumento tendrá el impacto de colocar nuestro sistema contributivo a la altura de los nuevos tiempos, con plena conciencia sobre la realidad que vive nuestra gente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto.

(a).....

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas

(1).....

(2) Deducciones detalladas.- Para fines de este inciso, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) .....

(G) Pérdidas de bienes muebles por ciertas causas fortuitas.

(i) Concesión. En el caso de un individuo, se admitirá como una deducción las pérdidas, con respecto a automóviles, mobiliario, enseres y otros bienes muebles del hogar, sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo, no compensadas por seguro o en otra forma, sufridas durante el año contributivo por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas que ocurran en un área designada subsiguientemente por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta deducción estará limitada a seis mil (6,000) dólares; excepto en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada, la deducción no excederá de tres mil quinientos (3,500) dólares. El monto de dicha pérdida no utilizada

en el año en que se sufre la misma será una pérdida por causas fortuitas a arrastrarse a cualesquiera de los dos (2) años contributivos siguientes, sujeto a los límites anuales aquí provistos."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4341, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", se crea con el propósito de ofrecer talleres de orientación sobre las consecuencias del juego desmedido; ofrecer servicios de orientación y referidos a tratamientos especializados a las personas que lo soliciten; y formular e implantar las estrategias de prevención, tratamiento y rehabilitación que sean necesarias para llevar a cabo sus propósitos y establecer los controles de calidad a los mismos, entre otras cosas.

Con la promulgación de dicha Ley, se establece como política pública en Puerto Rico estimular el desarrollo social y económico de la familia con el fin de lograr su máximo progreso y estabilidad emocional. Para ello, es necesario implantar estrategias dirigidas a detectar a los jugadores compulsivos para brindarles, tanto a ellos como a sus familiares, servicios profesionales de salud mental y orientación con el propósito de reducir la prevalencia del Juego Patológico en Puerto Rico.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley, el Programa operará con cuatro (4) subvenciones de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares cada una. Las mismas provienen de las siguientes fuentes: 1) del ingreso bruto de las jugadas al Pool provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico"; del ingreso bruto producido por las tragamonedas provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; del Fondo de la Lotería donde ingresan los recaudos por concepto de la venta de billetes, provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico"; y del ingreso neto operacional proveniente de la aplicación de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

Aunque hasta el momento la Compañía de Turismo y las loterías Tradicional y Electrónica han cumplido con las transferencias de fondos, no ha ocurrido lo mismo con la Industria del Deporte Hípico. Ello supuestamente porque dicha transferencia está en conflicto con las disposiciones de la Ley Núm. 83, antes citada.

A base de lo anterior y para evitar otros problemas futuros se enmienda la Ley Núm. 74, antes citada, con el propósito de añadirle una cláusula derogatoria que tenga como fin ajustar tácitamente otras Leyes que pudieran contener disposiciones incompatibles con esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, que leerá como sigue:

"Artículo 11.-Cláusula derogatoria

Por la presente, se deroga cualquier Ley o parte de Ley que sea incompatible con esta."

Artículo 2.-Se redesigna el actual Artículo 11 de la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006 como Artículo 12.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, la cual fue descargada de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de los Puertos ha presentado un proyecto, denominado "San Juan Water Front", el cual otorgaría la titularidad de los terrenos del frente portuario, sus facilidades e instalaciones en el Municipio de San Juan y áreas aledañas para el desarrollo de instalaciones privadas y turísticas. En ese plan se disponía para la transferencia de las operaciones de carga suelta de los muelles ubicados en esa área al Puerto de Ponce. Ello conllevará la pérdida de más de trescientos empleos directos, así como el aumento en el costo de la transportación de la carga de Ponce a San Juan en más de un 65 por ciento en su primer año y de un 14 por ciento anual cada año subsiguiente. Es importante destacar que el ochenta y cinco por ciento (85%) de la carga que entra por el Puerto de San Juan está destinada a clientes con operaciones manufactureras, de distribución y de ventas al detal en el área norte de la Isla.

Ante este plan, el Municipio de San Juan ha manifestado su interés en adquirir las facilidades e instalaciones y áreas aledañas de los muelles de carga suelta y otras áreas para mantener y fortalecer el total de los empleos que se crean por dicha actividad ya que la Autoridad de los Puertos se niega a llevar a cabo las inversiones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva Número OE 2006-13 de 22 de mayo de 2006. Además, se ordena a la Autoridad de los Puertos a presentar un itinerario de trabajo que cumpla con los requerimientos de poner a disposición las instalaciones identificadas como los Muelles 7 al 14; ya sea en su totalidad, de manera paulatina o por fases. Dentro de los objetivos principales de dicha Orden, según el Por Cuanto Número 6 está: "Relocalizar las actividades de carga marítima hacia el litoral

sur-este de Isla Grande". En otro de los "Por Tantos" se ordena a la Autoridad de los Puertos la inclusión de dichos muelles en su Plan de Mejoras Capitales.

Los muelles de carga suelta se definen como aquellos localizados en Puerta de Tierra del Municipio de San Juan. En lo que se concreta la transferencia de la titularidad al Municipio de San Juan para que pueda gestionar la inversión que tiene que llevar a cabo en dichos muelles, es importante que se declare una moratoria de, por lo menos, un año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación pública desista de otorgar contratos de arrendamiento, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero y contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades y cualesquiera otras dentro del proyecto denominado "San Juan Water Front", la franja del Hangar 21 y los muelles números 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades localizadas dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan. De esta manera no se afecta anticipadamente las propiedades del municipio para cuando éste advenga titular de dichos muelles, facilidades e instalaciones descritas.

También es importante para esta Asamblea Legislativa tener información sobre los compromisos contraídos por la Autoridad de los Puertos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-La Autoridad de los Puertos, como parte de los planes para el desarrollo del proyecto denominado "San Juan Water Front", deberá transferir las operaciones de carga suelta de sus operaciones actuales a otras instalaciones y facilidades portuarias dentro del Municipio de San Juan; específicamente el litoral sur este de Isla Grande. La Autoridad deberá establecer mediante documento debidamente notarizado, el lugar donde se habrán de transferir dichas operaciones y desarrollar un Itinerario Maestro de fechas para el cumplimiento que se persigue por esta Resolución Conjunta el cual someterá a la Asamblea Legislativa dentro de noventa (90) días de aprobada esta Resolución Conjunta. También deberá presentar por escrito los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal en el término antes mencionado.

Sección 2.-Se declara una moratoria de un (1) año para que la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desista de otorgar contratos de venta, arrendamiento, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero, estudio o contrato profesional que pueda entenderse como que obliga al titular de las referidas propiedades y cualesquiera otras dentro de las facilidades, instalaciones, área o terrenos del denominado "San Juan Water Front", el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo las instalaciones y facilidades dentro de dichos terrenos; excepto que medie la aprobación escrita del Municipio de San Juan.

Sección 3.-Durante el tiempo de la moratoria será responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, el realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, conforme las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones, áreas y facilidades al Municipio de San Juan y presentar un informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada noventa (90) días.

Sección 4.-La Autoridad de los Puertos informará y entregará a la Asamblea Legislativa evidencia escrita sobre los compromisos contractuales contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Resolución Conjunta. Específicamente, la Autoridad de los Puertos entregará copias de todos los contratos de arrendamiento vigentes, escritos o verbales, de todas las instalaciones, áreas y facilidades en Puerta de Tierra, los muelles de Isla Grande, el Hangar 21 y los Muelles 15 y 16, incluyendo todas sus instalaciones y facilidades portuarias.

Sección 5.-Separabilidad - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2653, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, el Municipio de Las Piedras, ha experimentado un desarrollo social, económico y cultural. Este desarrollo, exige la ampliación de muchos de los servicios que ofrece el Gobierno Municipal, en adicción a la creación de nuevos programas educativos y culturales. Como parte de la política pública establecida por la Administración Municipal de Las Piedras, se encuentra el crear talleres de artesanía en coordinación con el Departamento de Educación, para fomentar el desarrollo económico en el área que precisamente los distingue, la artesanía.

En el año 2006, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Honorable Fernando I. Pont Marchese, Subsecretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cedió mediante un acuerdo con el Municipio de Las Piedras, un Permiso de Entrada y Ocupación sobre las facilidades del antiguo Centro de Salud. No obstante, debido al gran deterioro de estas facilidades, es necesario que el Municipio mediante las fuentes de financiamientos que la ley le permite asigne fondos para realizar las mejoras necesarias. A pesar de que existe un acuerdo de Entrada y Ocupación, el Municipio está limitado a asignar fondos para las reparaciones necesarias, ya que no es el dueño de las facilidades y las mejoras estimadas resultan cuantiosas, debido a que el edificio ha sido objeto de vandalismo y deterioro por la falta de mantenimiento. La firma del acuerdo de Entrada y Ocupación se llevó a cabo luego de que el Gobierno Central evaluara la posibilidad de que las facilidades pudiesen ser utilizadas por el Departamento de Salud y el Departamento de Obras Públicas, en cuyo caso, ambas agencias no mostraron interés en las facilidades existentes.

El Municipio de Las Piedras, tiene interés en la adquisición de este bien inmueble para poder lograr su objetivo de crear nuevos programas educativos y culturales que propendan a un mejor desarrollo y bienestar social para su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal.

Sección 2.-El Departamento de Salud realizará un estudio sobre la mensura y titularidad de los terrenos donde están ubicadas las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras dentro de los sesenta (60) días de aprobada esta Resolución Conjunta, a los fines de consumar la presentación de la documentación necesaria en las agencias correspondientes para el traspaso de la referida propiedad a favor del Municipio de Las Piedras, el cual asumirá los costos que tal transferencia conlleve.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2649, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72), provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss), para llevar a cabo las obras que se detallan:

1) Para transferir al Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio, Inc. (PECES) para obras y mejoras permanentes 49,286.72

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2642, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para llevar a cabo las obras que se detallan:

1) Para transferir a la Asociación de Residentes Parque de Candelero de Humacao para obras y mejoras permanentes en la caseta de seguridad

y en el acceso vehicular y peatonal 48,843

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2800, y se da cuenta del Informe de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que el cooperativismo es una filosofía socioeconómica que promueve la organización de las personas para satisfacer, de manera conjunta, sus necesidades. Los principios cooperativos son: 1) adhesión abierta y voluntaria; 2) control democrático por parte de los socios; 3) participación económica de los socios; 4) autonomía e independencia; 5) educación, capacitación e información; 6) cooperación entre cooperativas; y 7) interés por la comunidad.

En Puerto Rico, el cooperativismo ocupa un lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico del país. Ha representado por varias décadas una solución a los problemas de ahorro y crédito, vivienda, consumo, mercadeo, distribución, entre otros, para miles de puertorriqueños. El movimiento cooperativo puertorriqueño está constituido por cooperativas de primer, segundo y tercer grado.

Dado el constante e inminente crecimiento del sector cooperativista en Puerto Rico es necesario que las escuelas privadas que operan en Puerto Rico comiencen a ofrecer cursos de cooperativismo cuestión de que las futuras generaciones que entran en las universidades y se labrarán un futuro cuenten con variadas herramientas que los ayuden a entrar debidamente preparados a nuestras instituciones de educación superior.

Ciertamente, reconocemos la autonomía que enmarca a nuestras escuelas privadas pero entendemos propio que las mismas se atemperen a las nuevas realidades que imperan globalmente. Ya se encuentra diseminándose la semilla del cooperativismo a nivel mundial y vemos como países como Argentina, Honduras Costa Rica, Canadá e inclusive Puerto Rico ofrecen en sus instituciones de educación superior grados en Cooperativismo.

Considerando lo anterior, se hace imprescindible comenzar a germinar dicha semilla en nuestras escuelas privadas para que vayan preparando a nuestros estudiantes en las nuevas corrientes que van adentrándose en las universidades locales e internacionales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7-A.-Promoción de cursos de cooperativismo

Se dispone que el Consejo General de Educación promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos, circulares y charlas educativas al personal docente y administrativo de las mismas. No obstante, será decisión voluntaria de cada escuela privada ofrecer los cursos promovidos en esta Ley. Para la confección de los opúsculos, las circulares y las charlas educativas, el Consejo podrá solicitar la asistencia de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes previo estudio y consideración de la P. de la C 2800, tiene el deber de **recomendar** a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

El **Proyecto de la Cámara de Representantes Número 2800,** tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares.

I. RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Como parte del proceso de estudio y análisis de la medida de referencia, se utilizaron las ponencias, del Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico y la Asociación de Fomento Cooperativo, estas ponencias fueron emitidas a la Cámara de Representes, previo a realizar las enmiendas actualmente contenidas.

A. Consejo General de Educación de Puerto Rico

El Presidente del Consejo General de Educación (CGE), Juan Bigio Ramos, expresó, que la Ley 148 del 15 de julio de 1999, según enmendada por la Ley 69 del 15 de abril de 2000, establece y le adscribe al Consejo dos deberes fundamentales. En primer lugar, expedir licencias para establecer y operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas y postsecundario no universitarios en Puerto Rico. En segundo lugar, acreditar a las instituciones educativas públicas, así como las privadas que lo soliciten, en niveles preescolares hasta postsecundario de carácter no universitario.

Por otra parte, destacó, que "el movimiento cooperativista es una de las alternativas, que fortalecen el desarrollo económico de un país. En Puerto Rico es uno de crecimiento continúo y con un historial amplio de contribución al bienestar de los ciudadanos que voluntariamente se constituyen para desarrollar una actividad que redunde en beneficio colectivo. No se debe perder de perspectiva que este es un ejercicio voluntario y abierto, del grupo de ciudadanos que se proponen el esfuerzo cooperativista". El Presidente del Consejo, además, manifestó, que la función primordial del Consejo es la de implantar los procesos de Licenciamiento y Acreditación.

A su vez, recomendó, que "lo que recoja el proyecto sea la postura oficial del Gobierno de propiciar la diversidad y reconocer como una alternativa socio-económica el establecimiento y educación en

el aspecto del cooperativismo". Sin embargo, el Sr. Bigio, destacó, que "deben ser las propias instituciones privadas las que promuevan la pertinencia de contenido curricular de acuerdo con el marco constitucional que las identifica como una opción de selección libre y voluntaria". No obstante, el CGE, endiente viable participar como colaborador en la divulgación de las iniciativas dentro del movimiento cooperativista, utilizando por ejemplo nuestra página web www.cge.gobierno.pr. Sin embargo, el Consejo General de Educación, se opuso a que se realicen enmiendas a su Ley Orgánica a los efectos sugeridos.

B. Asociación de Educación Privada de Puerto Rico

La Sra. Carmen Z. Claudio, Presidenta de la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, señaló, que la Asociación es una entidad sin fines de lucro que representa diversas instituciones educativas privadas. Además, destacó, que la Asociación "no se opone a que las escuelas privadas que así lo decidan, en forma voluntaria, ofrezcan cursos de cooperativismo". Por otra parte, la Presidenta de la Asociación, manifestó, que "la libertad académica que ampara nuestro sistema de educación privada tienen raíces constitucionales. Los tribunales federales han resulto que es una zona protegida bajo la Primera Enmienda de la Constitución Federal. En el ejercicio de este derecho, las instituciones educativas privadas tienen libertad para definir su filosofía y objetivos educativos libre de toda intervención gubernamental".

C. Asociación de Fomento Cooperativo

El Administrador de la Asociación de Fomento Cooperativo, Moisés Méndez López, expresó que "el cooperativismo ocupa un lugar importante en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y es necesario ampliar los campos de promoción de este modelo socioeconómico. La Administración de Fomento Cooperativo, fue creada con el propósito de promover, fomentar y regular el movimiento cooperativo en todas las esferas de la sociedad puertorriqueña. Entendemos que la promoción y el desarrollo del cooperativismo deben integrarse a todos los sectores de nuestra sociedad incluyendo las instituciones privadas de educación. Esto sería posible siempre que se haga de una forma que respete la autonomía de dichas instituciones. Es decir la institución educativa tiene que aceptar la inclusión de material de promoción de cooperativismo dentro de los parámetros de su institución".

II. ANALISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión tomó en consideración las sugerencias anteriormente presentadas por del Consejo General de Educación, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico y la Asociación de Fomento Cooperativo; a los fines de realizar un análisis razonable tomando en consideración su opinión y conocimiento sobre el asunto a discutirse.

El Presidente del Consejo, manifestó, que la función primordial del Consejo es la de implantar los procesos de Licenciamiento y Acreditación. Por otra parte, destacó, que "el movimiento cooperativista es una de las alternativas, que fortalecen el desarrollo económico de un país." No obstante, expresó que "no se debe perder de perspectiva que este es un ejercicio voluntario y abierto, del grupo de ciudadanos que se proponen el esfuerzo cooperativista". A su vez, recomendó, que "lo que recoja el proyecto sea la postura oficial del Gobierno de propiciar la diversidad y reconocer como una alternativa socio-económica el establecimiento y educación en el aspecto del cooperativismo. El Consejo General de Educación, expresó, que endiente viable participar como colaborador en la divulgación de las iniciativas dentro del movimiento cooperativista, utilizando por ejemplo nuestra página web www.cge.gobierno.pr. Sin embargo, el Consejo General de Educación, se opuso a que se realicen enmiendas a su Ley Orgánica a los efectos sugeridos.

La Presidenta de la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, señaló, que la Asociación "no se opone a que las escuelas privadas que así lo decidan, en forma voluntaria, ofrezcan cursos de cooperativismo". Por otra parte, la Presidenta de la Asociación, manifestó, que "la libertad académica que

ampara nuestro sistema de educación privada tienen raíces constitucionales. En el ejercicio de este derecho, las instituciones educativas privadas tienen libertad para definir su filosofía y objetivos educativos libre de toda intervención gubernamental". Es por ello, que la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, expresó, oponerse a la medida antes de ser enmendada por la Cámara de Representantes, ya que omitía la voluntariedad del proceso que hoy se establece en el Artículo 7–A.

El Administrador de la Asociación de Fomento Cooperativo, expresó, que la promoción y el desarrollo del cooperativismo deben integrarse a todos los sectores de nuestra sociedad. Esto sería posible siempre que se haga de una forma que respete la autonomía de dichas instituciones. Es decir la institución educativa tiene que aceptar la inclusión de material de promoción de cooperativismo dentro de los parámetros de su institución."

La presente pieza legislativa, hace énfasis en que "en Puerto Rico, el cooperativismo ocupa un lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico del país". Este, ha representado por varias décadas una solución a los problemas de ahorro y crédito, vivienda, consumo, mercadeo, distribución, entre otros, para miles de puertorriqueños. Concordamos con la Cámara de Representantes, en reconocer "la autonomía que enmarca a nuestras escuelas privadas pero entendemos propio que las mismas se atemperen a las nuevas realidades que imperan globalmente". No obstante, entendemos, que la P. de la C. 2800, no invalida la autonomía que enmarca a nuestras escuelas privadas. Es por esto, que la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación de la misma.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no conllevaría un impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En el cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendría** un impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, **recomienda la** aprobación del P de la C. 2800. Sin embargo, esperamos que la Cámara de Representantes considere la solicitud de la Universidad de Puerto Rico en Humacao.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4548, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 197 de 14 de diciembre de 2007 añadió las Secciones 1040K y 1040L a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" ("Código"), con el propósito de establecer el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción" y el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Viviendas Existentes". Esta Ley fue enmendada por la Ley Núm. 61 el 12 de mayo de 2008 para extender el término para adquirir las viviendas cobijadas por estas Secciones, aumentar el inventario de viviendas existentes y para aclarar varios aspectos técnicos de dichas Secciones. Luego de un análisis de dichos estatutos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar varios aspectos de dichas secciones.

La prohibición de venta de las propiedades adquiridas bajo ambos Programas por un término no menor de tres (3) años a partir de la fecha de adquisición estuvo contemplada explícitamente en la definición de la Vivienda de Nueva Construcción que es residencia principal (Residencia Cualificada) y la Vivienda Existente, pero no en los casos de un segundo hogar. En los casos donde la vivienda fuera de nueva construcción incluyendo las casas prediseñadas, pero no fuera residencia principal no se establece la prohibición de venta.

La intención de la Asamblea Legislativa sobre el crédito concedido bajo el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción" y el "Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Viviendas Existentes" siempre fue que toda vivienda incentivada por esta Ley tuviera una prohibición de venta indistintamente de si la propiedad fuera para residencia principal o como residencia secundaria, para evitar la especulación con las viviendas que pudiera inflar los precios y no representa un uso de fondos públicos cónsono con la política pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción", para que lea como sigue:

"Sección 1040K.-Programa de Créditos Contributivos para la Adquisición de Vivienda de Nueva Construcción.-

(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

(9) Vivienda de Nueva Construcción.-

(i) …

(ii) …

(iii) y que sea poseída a título de dueño por el adquiriente como su residencia secundaria, por un término no menor de tres (3) años, a partir de su adquisición; disponiéndose, que el incumplimiento por parte del comprador del término aquí dispuesto no invalidará el crédito originalmente otorgado."

Artículo 2.-Se enmienda el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción, para que lea como sigue:

"(g) Contribución Adicional Especial.- En caso de que un adquirente de una residencia cualificada o una vivienda de nueva construcción incumpla con el término de tres (3) años de posesión y uso de la misma conforme a los párrafos (8) y (9) del apartado (a) de la Sección 1040K del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, será responsable al Secretario de Hacienda de una contribución adicional especial equivalente al crédito originalmente otorgado. Esta cláusula habrá de ser incluida en la escritura de compraventa por la cual se adquiera una residencia cualificada o una vivienda de nueva construcción conforme a esta Sección."

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, pero sus disposiciones serán retroactivas a partir del 14 de diciembre de 2007."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4145, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", se declaró como política pública en Puerto Rico lo indispensable de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

Por otra parte, se dispuso que la obligación de alimentar a los menores se fundamente en el derecho a la vida, configurado como un derecho inherente a la persona. El derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Esta obligación está consagrada en el Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio.

Además, se estableció que el incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad y que por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable. Se entendió que era posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación.

En atención a lo antes expuesto se crea la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que es la agencia creada para implantar la política pública sobre sustento de menores y el Programa de Sustento de Personas de Edad Avanzada (PROSPERA). Entre las funciones relacionadas al programa de Sustento de menores se destacan: 1) la localización de las personas obligadas por ley a proveer alimentos; 2) fijar la paternidad cuando es necesario para exigir el cumplimiento de la obligación de proveer sustento; 3) fijar, revisar y modificar pensiones alimentarias; 4) cobro, recaudo y distribución de las pensiones alimentarias; y 5) implantación del programa de alimentos interestatales, entre otras. Estas funciones son compartidas con el Tribunal de Primera Instancia que también tiene jurisdicción para fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de alimentos.

En la actualidad, la Administración para el Sustento de Menores tiene como obligación asegurar el sustento de los menores. Este debe llegar de manera rápida y segura. Para lograrlo, adoptaron como método de pago las transferencias electrónicas. Estas transferencias se realizan como depósito directo a una cuenta bancaria de la persona custodia o a través de la tarjeta de debito ÚNICA; tarjeta que le permite hacer compras en establecimientos comerciales y retiros en efectivo en cajeros automáticos. Desde octubre de 2005, establecieron un procedimiento automatizado para que todos los casos de pensión alimentaria reciban los pagos de manera electrónica. Al día de hoy, el ochenta y ocho (88%) por ciento de los desembolsos se realizan de manera electrónica y solo el doce (12%) por ciento en cheques.

A fin de asegurar la vigencia permanente de la ASUME dentro de las modalidades tecnológicas presentes y futuras, entendemos propio pues, elevar a rango de ley la distribución electrónica de las pensiones alimentarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Administrador; facultades y poderes.

(1) El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) …

(i) Prestar los servicios necesarios para cobrar, recaudar, distribuir y recobrar las pensiones alimentarias conforme a la reglamentación que adopte. Disponiéndose, que en lo que respecte a las distribuciones de pensiones alimentarias, éstas se llevarán a cabo electrónicamente. Se exceptúan de este mandato aquellas distribuciones y/o transacciones que se realicen fuera del área geográfica de Puerto Rico.

…"

Artículo 2.-El Administrador de la Administración para el Sustento de Menores adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" y se radicará inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que el Administrador remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su evaluación y consideración el Reglamento, y cualquier enmienda futura, y, salvo que sean desaprobados por ésta, entrarán en vigor a los sesenta (60) días siguientes de haberse sometido, si la Asamblea Legislativa estuviere reunida o si estuviere en receso, a los treinta (30) días del comienzo de la Sesión Ordinaria siguiente a su radicación.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación, y dentro de ese término el Administrador para el Sustento de Menores deberá promulgar la Reglamentación aquí dispuesta."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 14, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Posicionar a Puerto Rico como uno de los principales destinos turísticos del Mundo es primordial para nuestro desarrollo económico. A su vez, este Gobierno está comprometido con el deporte en todas sus facetas.

La promoción del desarrollo en la Isla de eventos deportivos internacionales ayudará a promover a Puerto Rico como destino turístico, redundando a su vez en un mayor desarrollo económico del País, y por consiguiente, en mayores ingresos para el fisco. Otorgar un incentivo contributivo a los organizadores de estos eventos ayudará a conseguir este objetivo. Lo que puede dejar de generar la eliminación de arbitrios a un evento de esta naturaleza, se recuperará con creces con los ingresos que éstos representen para los distintos negocios como hospederías, restaurantes, medios de transportación, y otros.

Para conseguir este propósito, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario proveer un incentivo contributivo a los organizadores de estos eventos, excluyendo del ingreso bruto los ingresos provenientes de su promoción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), para que lea como sigue:

"(b) Exclusiones del ingreso bruto. Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta parte:

(58) Los ingresos provenientes de la celebración de eventos deportivos de relevancia nacional o internacional cuando concurran las siguientes condiciones: 1) que sea promovidos por un negocio de espectáculos debidamente registrado en conformidad con la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, conocido como "Ley de Promotores de Espectáculos Públicos", según enmendada, a menos que se trate de un promotor o actividad exenta por dicha Ley; y 2) que la actividad o espectáculo sea transmitida, simultáneamente a su realización, o de forma diferida en un periodo no mayor de sesenta (60) días de su realización, a los Estados Unidos u otros países por medio de las telecomunicaciones."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2773, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El "Código de Rentas Internas de 1994" fue aprobado con el fin de integrar en solo documento toda la legislación contributiva de manera que se simplificara el manejo de dichas leyes y a la vez uniformar todas las disposiciones administrativas de las distintas leyes en un mismo Código. La aprobación de dicho Código fue producto de largo análisis y estudio por distintas partes para poder lograr su objetivo. Cabe recordar que dentro de dicho Código se recoge legislación que había sido aprobada en 1954, 1968 y 1987. Así por ejemplo, quedó derogada la Ley Núm. 91 de 20 de junio de 1954, conocida como "Ley de

Contribuciones sobre Ingresos de 1954" y la "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", entre otras. Cuando se aprobó el Código de 1994 se incluyeron disposiciones que hoy día han de ser atemperadas a nuestros tiempos.

Una de las enmiendas que deben realizarse es que el inciso (21) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas actualmente aplica a personas mayores de sesenta y dos (62) años. Tanto la legislación local, como dispone la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico", en su Artículo 2, que define persona de edad avanzada como una persona de sesenta (60) años o más, así como el Reglamento Número 6546 efectivo el 7 de diciembre de 2002 por el Departamento de Hacienda que define a la persona de edad avanzada como una persona que tenga sesenta (60) años o más.

Dicho inciso (21) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas también hace referencia a la Ley Nacional de Hogares ("Public Law 86-372, 73 Stat. 654"). Asimismo, los incisos (19) y (20) también hacen referencia a las Leyes Nacionales ("Public Law 73-479, 48 Stat. 1246" y "Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498"). Es preciso atemperar el inciso (4) con la Ley Nacional que corresponde y es de aplicación a Puerto Rico.

Además, las instituciones exentas de tributación que se disponen en el inciso (4) deberán cumplir con ciertos requisitos de Ley para poder cualificar a dicha exención.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar las enmiendas aquí contenidas con el fin de actualizar el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar los incisos (4) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según enmendado, para que lea como sigue:

"(4) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, siempre que dichas corporaciones caritativas cualifiquen bajo la Ley Nacional ("Public Law 89-79 Stat. 218"), y bajo la Sección 501 (c)(3) del "Código de Rentas Internas Federal", 26 USC sec. 501 (c)(3), científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones caritativas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las determinaciones administrativas publicadas por el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos interpretando la Sección 501 (c)(3) del "Código de Rentas Internas Federal" ("Rev. Rul." 72-124, 1972-1 C.B. 145" y "Rev. Rul. 79-18, 1979-1 C.B. 194"), las cuales establecen que para cualificar, estas corporaciones deberán cumplir con lo siguiente: (1) proveer vivienda para los envejecientes ("housing"), (2) proveer asistencia médica ("health care"), y proveer seguridad financiera ("financial security"). Además, estas instituciones deberán (1) mantener en la misma a cualquier envejeciente que deje de tener la capacidad para pagar la misma y (2) proveer sus servicios al costo más bajo posible."

Artículo 2.-Para enmendar el inciso (21) del Subcapítulo A del Capítulo 3 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según enmendado, para que lea como sigue:

"(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas de edad avanzada, o sea, personas de sesenta (60) años o más, siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la "Ley Nacional de Hogares", según enmendada ("Public Law 86-372, 73 Stat. 654"), cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2473, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Laborales; y de Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se reconoce que, como concepto básico en la administración de toda organización, el adiestramiento y la capacitación representan la inversión correcta para asegurar el desarrollo de su capital humano y maximizar el potencial de cada individuo para el bien de la misma.

Para el logro de estos objetivos y la prestación de servicios de excelencia a sus conciudadanos, los gobiernos municipales son responsables de elaborar un plan anual para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de sus recursos humanos basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.

En los últimos años, esta responsabilidad de los municipios se ha vuelto de tal importancia que la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha destacado la elaboración del plan anual de adiestramiento y al nombramiento de la coordinadora de adiestramiento municipal como parte de los requerimientos en sus auditorias fiscales y administrativas y para su evaluación anual en cuanto a criterios de sana administración.

Por otro lado, no se puede dejar pasar el hecho que los costos por servicios de adiestramiento y capacitación se han disparado vertiginosamente, y en especial, los ofrecidos por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), provocándole a los municipios el tener que incurrir en mayores desembolsos para lograr cumplir con los objetivos programados en el plan anual, y por consiguiente, todos los años separar mayor cantidad de fondos en las partidas para poder cubrir tales propósitos.

Entendemos que, ante la agravada situación fiscal por la que atraviesan los municipios de Puerto Rico, en la que algunos han amenazado hasta con cerrar, se hace meritorio buscarles alternativas de ahorro, y a su vez, brindarles trato igual al que la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004 otorga a las agencias que son parte del Sistema de Recursos Humanos, para las que estos servicios les resultan gratuitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

2. Funciones y Facultades de la Oficina:

..(h.) Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno que no sean parte del Sistema de Recursos Humanos que se crea en esta Ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas. Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán excluidos del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro. de agosto de 2004, para que lea como sigue:

"…

(4.) Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle la Oficina, funcionarios y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, de las corporaciones públicas y de otras ramas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague a la Oficina por los servicios a prestarse. Los funcionarios y empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán exentos del pago por servicios de adiestramiento desarrollados por la Oficina."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3676, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales que contengan una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona, por haber sido sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el derecho citado, se omite autorizar al Superintendente de la Policía a incluir en los certificados de antecedentes penales sentencias condenatorias que puedan haber contra el peticionario provenientes de otras jurisdicciones, tanto locales y estatales de la federal. Mediante esta Ley, se corrige dicha omisión, cónsono con el espíritu que anima esta legislación de absoluta protección del pueblo puertorriqueño, al dar constancia del historial de conducta de una persona. Esta información puede ser obtenida del Centro Nacional de Información Criminal (National Crime Information Service, Hollow Road, Clarksburg West Va. 26306, Tel: 304-625-2000).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.-Expedición de Certificaciones-Autorización a la Policía.

Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales", contentiva de una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que, por haber sido sentenciada en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier otra jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América, ya tenga un expediente abierto en dicha dependencia o en cualquier otra

dependencia análoga o sistema de datos oficial de cualquier jurisdicción local, estatal o federal de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.-Contenido

El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la siguiente información:

(1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica
(2) Número del caso y tribunal que dictó la sentencia
(3) Fecha de la sentencia
(4) Delito por el cual se condenó así como la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio
(5) Pena impuesta
(6) Si la sentencia está en etapa de apelación
(7) Fecha del certificado
(8) Firma del funcionario que expide el certificado.

Los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Se asigna a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de diecinueve millones quinientos veintitrés mil (19,523,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 156 de 9 de julio de 2006, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe a continuación:

1. ---
15. Municipio de Bayamón
a. ---
bb. Para la construcción de un muro de contención en la carretera 8829, Bo. Dajau, Sector El Gandul del Municipio de Bayamón. 50,000"

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3907, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico ha enviado a los gobiernos municipales notificación, para el cobro de los aumentos legislados en beneficios de los pensionados de las alcaldías desde los pasados años.

Se reconoce que, con el paso del tiempo, el aumento en el costo de vida conlleva una disminución relativa de valor de las anualidades de lo(a)s pensionado(a)s. Por esta razón, se estableció mediante la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, que efectivo el primero (1ro.) de enero de 1992, y subsiguientemente cada tres años, se aumentarían en un tres (3) por ciento todas las anualidades que se paguen en virtud de dicha Ley por edad, años de servicios o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por tres (3) años antes. De esta manera, el Gobierno enfrenta la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de lo(a)s pensionado(a)s, personas que dieron lo mejor de su vida en el servicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, en la obligación del Gobierno de atender las necesidades de lo(a)s pensionado(a)s, en cumplimiento de esta Ley, se aprobó la Ley Núm. 35 de 24 de abril de 2007, la cual contó con el respaldo abrumador de esta Asamblea Legislativa y el Ejecutivo en beneficio de todos los pensionados.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad que tienen nuestros gobiernos municipales, entiende necesario que un representante de la Federación y Asociación de Alcaldes ocupen asientos en dicha Junta en aras de velar por los mejores intereses de sus gobiernos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4-101.-Sistema de Retiro de los Empleados - Administración

El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley. Dicha Junta constará de nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Serán miembros, además, dos (2) alcaldes, uno en representación de la Federación de Alcaldes y otro en representación de la Asociación de Alcaldes, a ser elegidos por la matrícula de la respectiva organización según lo disponga su reglamento, antes del 31 de enero siguiente a cada elección general o al surgir una vacante y cuyo término en la Junta coincidirá con su propio término electivo concurrente como alcalde, hasta no más de dos (2) cuatrienios completos. Los restantes cuatro (4) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres (3) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. Dos (2) de estos miembros deberán ser participantes del Sistema creado por esta Ley o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez (10) años de servicios acreditados a la fecha de su nombramiento. El otro miembro deberá ser un pensionado de cualquiera de los dos (2) sistemas.

Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por esta Ley se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales", ni de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno", y serán administradores individuales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público"."

Artículo 2.-Dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, se efectuará la elección de los primeros alcaldes a la Junta, quienes ocuparán el término hasta enero de 2009.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3672, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El joven Luís A. Santana Marrero nació el 28 de junio de 1986. Creció en un hogar dentro de una familia con unos principios y valores de intachable calidad humana, donde sus padres y hermanos le brindaron todo su amor y apoyo. Este joven dentro de la Comunidad de Rayo Guaras era conocido como "Pucho" y era muy querido y respetado en su pueblo y en la comunidad universitaria donde estudiaba.

Este joven, era un prometedor estudiante de Terapia Respiratoria de la Universidad Interamericana del municipio de San Germán. Era muy trabajador y participaba activamente de las actividades cristianas de la Iglesia Evangélica y estudiaba también para ser capellán. Era un deportista innato, y su pasión lo era el deporte del baloncesto. Tenía muchas aspiraciones y metas, siendo una de ellas llegar a jugar dentro de la National Basketball Association (NBA). Para lograr esto, hacia lo propio para ingresar al equipo "Varsity" en su segundo año de universidad. Lamentablemente, este joven con un futuro brillante partió a morar con el Altísimo a la corta edad de 19 años a consecuencia de un accidente automovilístico, dejando atrás una huella indeleble en el corazón de quienes le conocieron y de su comunidad.

En base a esto, los residentes de la Comunidad Rayo Guaras han solicitado a través de firmas, las cuales se anexionan a esta medida, que la cancha de baloncesto se le denomine con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.). Dicha cancha de baloncesto está en proceso de construcción mediante asignaciones legislativas de $150,000 de la Representante del Distrito Núm. 21.

La Comunidad de Rayo Guaras perdió uno de sus jóvenes con más posibilidades de éxito, por sus ejecutorias, quien por todos sus atributos lo cualificaba como una persona digna de seguir como ejemplo. Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y reconociendo los méritos y el ejemplo de este joven, que se denomine con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.) la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.).

Artículo 2.-El Secretario(a) del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá rotular la cancha de baloncesto descrita en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 3672, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de designar la Cancha de B aloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3672 pretende perpetuar la memoria del joven Luis A. Santana Marrero, el cual nació el 28 de junio de 1986. Creció en un hogar dentro de una familia con unos principios y valores de intachable calidad humana, donde sus padres y hermanos le brindaron todo y su amor y apoyo. Este joven dentro de la Comunidad de Rayo Guaras era conocido como "Pucho" y era muy querido y respetado en su pueblo y en la comunidad universitaria donde estudiaba.

Este joven, era un prometedor estudiante de Terapia Respiratoria de la Universidad Interamericana del municipio de San Germán. Era muy trabajador y participaba activamente de las actividades cristianas de la Iglesia Evangélica y estudiaba también para ser capellán. Era un deportista innato, y su pasión lo era el deporte del baloncesto. Tenía muchas aspiraciones y metas, siendo una de ellas llegar a jugar dentro de la National Basketball Association (NBA). Para lograr esto, hacia lo propio para ingresar al equipo "Varsity" en su segundo año de universidad. Lamentablemente, este joven con un futuro brillante partió a morar con el Altísimo a la corta edad de 19 años a co nsecuencuia de un accidente automovilístico, dejando atrás una huella indeleble en el corazón de quienes le conocieron y de su comunidad.

La Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande ha solicitado, mediante firmas, que se honre la memoria de este joven que a pesar de haber fallecido a tan temprana edad, con su vida fue ejemplo para todos en su comunidad. Todos solicitan se designe la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)".

PONENCIAS

Para la debida ealuación y estudio del Proyecto de la Cámara 3672, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, consideró las ponencias y opiniones que fueron recibidas de los siguientes, con experiencia o peritaje y conocimiento especializado en el asunto de marras:

1. Honorable Miguel G. Ortiz Vélez, Alcalde del Municipio de Sabana Grande, apoya la medida. Aunque esta Comisión recibió una carta de la Legislatura Municipal firmada por su secretario, señor José A. Cuevas García, indicando que las facilidades a las cualse se hacen referencias en el Proyecto de la Cámara 3672 han sido construidas con fondos

municipales y gestionados por el Alcalde de Sabana Grande, el Alcalde señala posteriormente que ha recibido una carta de la comunidad de total endozo para que las facilidades lleven el nombre de el joven Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)".

2. Sr. José A. Cuevas García, Secretario de la Legislatrura Municipal de Sabana Grande, indica que la Comisión de Recreación y Deportes de la Legislatura Municipal ha de iniciar un proceso de consulta y evaluación en la comunidad donde ubican las facilidades. Sin embargo, posterior a esa carta la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico recibió la carta del Alcalde de Sabana Grande indicando que endosa el Proyecto de la Cámara 3672.
3. Honorable Rafael Aragunde Torres, Secretario del Departamento de Educación, recomienda que se inicie un proceso para que los componentes de la escuela y de la comunidad ofrezcan sus recomendaciones y determinen la acción correspondiente. Ese tipo de ejercicio recomendado por el Secretario es precisamente el ejecutado por el Alcalde y que le permitió recibir el insumo de parte de la comunidad y es klo que lo ha llevado a endozar el Proyecto.
4. Sr. José Luis Vega, Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, Al igual que en otras ocasiones, las autoridades del Instituto de Cultura Puetorriqueña intenta menoscabar la autoridad en Ley y la potestad cedida por el pueblo de Puerto Rico para que la Legislatura de Puerto Rico ejerza funciones como la que persigue este Proyecto, al indicar que sólo a ellos corresponde designar con nombres facilidades como las de referencias en este Proyecto. Esta Comisión entiende que el Secretario se equivoca en su intento de no aceptar las facultades y autoridades de la Legislatura.
5. Sr. Ferdinand Cordero, Líder Comunitario de la Comunidad Rayo Guaras de Sabana Grande, resalta las virtudes del joven Luis Angel Santana Marrero e informa que los jóvenes de la comunidad respaldan el que las facilidades en referencia sean designadas con el nombre del joven Luis Angel Santana Marrero, que tanto significó para ellos.

IMPCATO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos son antes de mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, reconoce la voluntad de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande de perpetuar la memora de el joven Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d)" y a tenor con ese deseo entiende meritorio sean designadas las

facilidades de Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luis A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)".

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes recomienda al Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3672, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2682, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones.

Sección 2.-Se autoriza a la Corporación de Desarrollo Rural a aceptar, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2682**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2682, tiene el propósito reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera

Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 25 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Educación. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2683, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999,

para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar.

Sección 2.-Se autoriza a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja a aceptar, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a parear los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2683**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2683**,** tiene el propósito reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Educación ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 25 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Departamento de Educación. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Departamento de Educación. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2630, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla:

1.	Municipio de Loíza	
a.	Instalación de tubería 4", cajas para contadores y otros materiales para suministro de agua potable en la Comunidad Sector Los Frailes Carr. 187 Km. 17 Interior Vacía Talega	$35,000
h.	Realizar obras y mejoras al patio interior de la Escuela Elemental Guillermina Rosado de Ayala, en la Urb. Villas de Loíza, en el Municipio de Loíza.	$15,000
	Total	**$50,000**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2630**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

La R. C. de la C. 2630, tiene el propósito enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Loíza ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en la Resolución Conjunta indicada y que están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Loíza, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas 2006-2007. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Loíza. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2675, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provienen de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

a. Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996	
Sección 1, inciso 2, subinciso y.	$413.00
Subtotal	**$413.00**
b. Resolución Conjunta Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000	
Sección 1, inciso D 1,000	
Subtotal	**$1,000**
c. Resolución Conjunta Núm. 233 de 5 de abril de 2003	
Sección 1	.06
Subtotal	**$ .06**
d. Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004	
Sección 1, Distrito Representativo Núm. 11, inciso A, subinciso 3.	1,000
Sección 1, Distrito Representativo Núm. 11, inciso A, subinciso 6.	700
Subtotal	**$1,700**
GRAN TOTAL	**$3,113.06**

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Toa Alta a transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez, para los propósitos consignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2675**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2675, tiene el propósito reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Toa Alta ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en las Resoluciones Conjuntas indicadas y que están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Toa Alta. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Toa Alta. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2676, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm.

257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad.

Sección 2.-Los fondos aquí reasignados provienen de sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

a.	Resolución Conjunta Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001	$.28
	Subtotal	**$.28**
b.	Resolución Conjunta Núm. 794 de 29 de agosto de 2002	
	Sección 1, inciso 4	6,000.00
	Sección 1, inciso 5	3,600.00
	Sección 1, inciso 7	3,903.60
	Subtotal	**$13,503.60**
c.	Resolución Conjunta Núm. 257 de 8 de enero de 2004	
	Sección 1, inciso 1, subinciso a.	.05
	Sección 1, inciso 1, subinciso b.	.16
	Sección 1, inciso 1, subinciso d.	.10
	Subtotal	**.31**
d.	Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004	
	Sección 1, inciso C, subinciso 1.	.15
	Sección 1, inciso C., subinciso 2.	.35
	Sección 1, inciso C., subinciso 3.	1.35
	Sección 1, inciso C., subinciso 4.	1.33
	Sección 1, inciso C., subinciso 5.	.03
	Sección 1, inciso C., subinciso 6.	.55
	Sección 1, inciso C., subinciso 7.	.21
	Sección 1, inciso C., subinciso 8	.25
	Sección 1, inciso C., subinciso 9.	.15
	Sección 1, inciso C., subinciso 10.	.16
	Sección 1, inciso C., subinciso 11.	1,400.00
	Sección 1, inciso C., subinciso 13.	1.38
	Sección 1, inciso C., subinciso 14.	3.87
	Subtotal	**$1,409.78**
e.	Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005	
	Sección 1, inciso 91, subinciso a.	2,151.00
	Sección 1, inciso 91, subinciso b.	600.00
	Sección 1, inciso 91, subinciso c.	9.83
	Sección 1, inciso 91, subinciso d.	5.00
	Sección 1, inciso 91, subinciso e.	125.00
	Sección 1, inciso 91, subinciso f.	540.00
	Sección 1, inciso 91, subinciso g.	699.00
	Sección 1, inciso 91, subinciso h.	250.00
	Subtotal	**$4,379.83**
f.	Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007	
	Sección 1, inciso 87, subinciso a.	22.30
	Sección 1, inciso 87, subinciso c.	75,000.00
	Sección 1, inciso 87, subinciso e.	10,000.00
	Sección 1, inciso 87, subinciso i.	30.17

Sección 1, inciso 87, subinciso m.	10,000.00
Subtotal	**$95,052.47**
GRAN TOTAL	**$114,346.27**

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Toa Alta a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados y con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se autoriza al Municipio de Toa Alta a parear los fondos aquí reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2676**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2676, tiene el propósito reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Toa Alta ha certificado que los fondos para la realización de los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta, están consignados en las Resoluciones Conjuntas indicadas y que están disponibles para ser reasignados.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el pasado 24 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se asignan provienen de fondos asignados al Municipio de Toa Alta. De otra parte, los fondos aquí asignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por el Municipio de Toa Alta. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4480, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" ha sido instrumental en la construcción y viabilización de nuevos y ambiciosos proyectos orientados al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico. Desarrollos de complejos turísticos, pequeños y medianos empresarios dueños de paradores y casas de huéspedes, se han podido beneficiar de sus disposiciones. No obstante, cabe señalar que los incentivos otorgados por la Ley Núm. 78 *supra*, no han sido modificados por casi quince años. Por lo que resulta necesario, con el fin de asegurar un continuo crecimiento en el sector turístico, atemperar los incentivos ofrecidos a los retos que enfrentamos hoy día, tales como el incremento significativo en la competitividad de otros destinos en el Caribe y el resto del mundo y las dificultadas en los mercados de capital que han restringido la disponibilidad de financiamiento. Con incentivos adecuados y atemperados a la realidad actual, podemos facilitar la disponibilidad de capital para facilitar el que los financiamientos de nuevos proyectos. Las enmiendas propuestas tendrán el efecto de facilitar el que desarrolladores de proyectos turísticos en Puerto Rico puedan levantar capital adicional.

Esta medida también tiene como objetivo simplificar la base para determinar elegibilidad eliminando la diferencia entre negocio nuevo y negocio existente. Además, provee para la otorgación de concesiones por un término de veinte (20) años, lo cual iguala casi la base de amortización de treinta (30) años de financiamientos a proyectos turísticos.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los apartados (a), (b), (d), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (p), (r), (z), (bb), (ff), (gg), y (mm); se redesignan los párrafos cuatro (4) y cinco (5) y se añade un párrafo cuatro (4) al apartado (p); se derogan los apartados (h), (i) y (aa); se redesignan los apartados (j) al (jj); se añaden los apartados (h), (p), (q), (r) y (ff) y se enmienda el último párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.-

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Persona" significa una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, asociación, o cualquiera de estas que elija los beneficios de los Subcapítulos K y N del Capítulo 3 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado; un individuo, o grupo de individuos; un fideicomiso o una sucesión;

(b) "Hospedería" significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito; deberá consistir de no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(c) …

(d) "Condohotel" significa el conjunto de unidades de un edificio o grupo de edificios convertidos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otro régimen inscribible en el Registro de la Propiedad, y que cumplan con los requisitos de una hospedería; en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento;

(e) …

(f) …

(g) …

(h) "Destino o Complejo Turístico ("Resort")" significa aquella(s) área(s) destinada(s) al ofrecimiento de actividades turísticas, y que comprenda, como una de sus componentes principales, alojamiento a personas transeúntes dentro de sus facilidades.

(i) "Actividad Turística" significa:

(1) La titularidad y la administración o ambas de: hospederías, condohoteles, paradores puertorriqueños, agrohospedajes, planes de derecho de multipropiedad, y clubes vacacionales que posean una licencia emitida por la Compañía a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", disponiéndose que no se considerará una actividad turística la titularidad del derecho de multipropiedad, y derecho vacacional, o ambas por sí, a menos que el titular sea un desarrollador creador o desarrollador sucesor según dichos términos se definen en la Sección 1-104 de la referida Ley Núm. 252, y casas de huéspedes excluyendo la operación de casinos, salas de juegos y actividades similares; campos de golf operados por, o asociados con una hospedería que sea un negocio exento bajo esta Ley, o cualquier otra ley similar de naturaleza análoga, o aledaños y comprendidos dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o, parques temáticos, marinas para fines turísticos, facilidades en áreas portuarias, agroturismo y otras facilidades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, siempre y cuando el Director determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.

(2) …

(3) …

(j) "Propiedad Dedicada a una Actividad Turística" significa:

(1) propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras dedicadas a la operación de una actividad turística que hayan sido utilizados con dicho propósito durante los pasados dieciocho (18) meses, o por un periodo menor a dieciocho (18) meses si así lo determinare el Director, tomando en consideración los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(2) todo conjunto de maquinaria, muebles, bienes muebles fijos, y equipo necesario o conveniente para un negocio exento en la operación de una actividad turística que hayan sido utilizados con dicho propósito durante los pasados dieciocho (18) meses, o por un periodo menor a dieciocho (18) meses si así lo determinare el Director, tomando en consideración los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(k) "Negocio Elegible" significa todo negocio dedicado o que se dedicará a una actividad turística que no esté cubierto por un decreto de exención contributiva concedido bajo las Leyes de Incentivos Industriales o la Ley de Incentivos Turísticos de 1983 ó, que estando cubierto, renuncia a dicho decreto o resolución de exención a favor de una concesión bajo la presente Ley;

(l) "Negocio Exento" significa ...;

(m) "Ingresos de Desarrollo Turístico" significa los ingresos de un negocio exento por concepto de la operación de una actividad turística, y los ingresos de la reinversión en Puerto Rico de las ganancias de un negocio exento obtenidos de una actividad turística siempre y cuando dicha reinversión sea en una actividad turística. Si el negocio exento es una hospedería, condohotel, parador o casa de huéspedes, los ingresos sujetos a exención incluirán ingresos de:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) el arrendamiento de espacio comercial dentro de la hospedería, condohotel, parador o casa de huésped para la operación de negocios que provean servicios de utilidad al huésped transeúnte;

(n) "Inversionista" significa ...;

(o) "Inversión Elegible" significa:

(1) La cantidad de efectivo que haya sido aportada a un negocio exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta Ley para la adquisición o construcción de propiedad que al momento de la aportación no constituya propiedad dedicada a una actividad turística, para ser utilizada en una actividad turística a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común; o (iii) una unidad en un condohotel, siempre y cuando dicha unidad sea dedicada al programa de arrendamiento integrado del condohotel por un período de veinte (20) años y por lo menos nueve (9) meses de cada año calendario y el inversionista tenga el pleno dominio de la unidad;

(2) el valor de terrenos aportados a un negocio exento, o a un negocio elegible que posteriormente recibe una concesión de exención bajo esta Ley y que al momento de la aportación no constituyan propiedad dedicada a una actividad turística, para ser utilizados en una actividad turística a cambio de

(i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común, de ser el negocio exento una sociedad o empresa en común. El valor del terreno aportado será el valor justo del mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Director deberá aprobar el valor neto determinado del terreno antes de que el mismo sea aportado al negocio exento;

(3) …

(4) la inversión en efectivo que haya sido aportada para la adquisición de propiedad que al momento de la aportación constituya propiedad dedicada a una actividad turística, a cambio de (i) acciones en la corporación, de ser el negocio exento una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común, siempre y cuando el adquirente de dicha propiedad dedicada a actividad turística realice una renovación o expansión equivalente de al menos el cien (100%) por ciento del precio de compra de la propiedad dedicada a actividad turística.

(5) la cantidad de efectivo o terrenos aportadas para la renovación o expansión sustancial de propiedad que al momento de dicha renovación o expansión sustancial constituya propiedad dedicada a una actividad turística.

(6) Sólo se considerarán como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para: i) la adquisición o la construcción de propiedad que no constituya propiedad dedicada a una actividad turística al momento de su adquisición o construcción; ii) la adquisición de propiedad que al momento de la aportación constituya propiedad dedicada a una actividad turística siempre y cuando el adquirente de dicha propiedad realice una renovación o expansión sustancial de al menos el cien (100%) por ciento del precio de compra de dicha propiedad; o, iii) la renovación o expansión sustancial de propiedad que al momento de dicha renovación o expansión sustancial constituya propiedad dedicada a una actividad turística. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un negocio elegible quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta Ley. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto de turismo ("pre-application conference").

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos uno (1) o dos (2) de este apartado, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participaciones. No obstante, en el caso de los negocios exentos, dichas aportaciones no requerirán la emisión de acciones o participaciones adicionales a los inversionistas que al momento de la aportación sean o constituyan accionistas, socios, o dueños del negocio exento. En el caso de condohoteles, se considerará inversión elegible la aportación de efectivo para la

adquisición de una unidad de condohotel que sea adquirida de la entidad que desarrolló o construyó la misma

En aquellos casos en que el Desarrollador de un proyecto de turismo estime que:

(i) el negocio elegible va a necesitar incurrir en gastos en efectivo antes de la fecha del cierre del financiamiento para el proyecto de turismo,

(ii) los referidos gastos califican para el cálculo del costo total del proyecto de turismo para propósitos del Artículo 5 de la Ley y sus reglamentos, y

(iii) las aportaciones para costear dichos gastos se caracterizarán en los libros del negocio exento como una deuda del negocio exento hasta tanto se cierre el financiamiento para el proyecto. Dichas aportaciones se consideran como inversión elegible si al momento del cierre del financiamiento se condona el principal de la deuda, excluyendo los intereses acumulados. Dicha condonación se considerará como una aportación en efectivo a cambio de acciones o participaciones en el negocio exento, siempre que el Director acceda a que las referidas aportaciones se consideren como una inversión elegible a través de la concesión de exención para el negocio exento o una Determinación Administrativa a esos efectos;

(p) "Renovación o Expansión Sustancial" significa la inversión dirigida a renovar, remodelar, o ampliar las facilidades físicas que constituyan propiedad dedicada a una actividad turística, siempre y cuando dicha renovación o expansión sustancial sea en bienes inmuebles, bien por su naturaleza o destino;

(q) "Costo Total del Proyecto" significa todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible, incluyendo:

(1) todos los gastos y desembolsos incurridos por el negocio elegible por:

(i) salarios pagados a sus empleados, adquisición de los terrenos, construcción, habilitación y mercadeo hasta el momento de la apertura;

(ii) gastos de ceremonia de apertura; y,

(iii) gastos de nómina durante los primeros doce (12) meses de operaciones;

(2) los intereses sobre el financiamiento obtenido que hayan sido capitalizados durante el período de construcción y durante los primeros doce (12) meses de operaciones;

(3) los gastos incurridos en la renovación o expansión sustancial de un negocio exento;

(4) los gastos relacionados con la emisión de la deuda para levantar capital para el negocio exento;

(5) cualquier cuenta de reserva o contingencia requerida por el Fondo para el Desarrollo del Turismo o cualquier acreedor o institución financiera;

(6) los gastos relacionados con la construcción y desarrollo de infraestructura y utilidades necesarias para la construcción y desarrollo del negocio exento; y

(7) cualquier otro gasto, desembolso o inversión que el Director determine mediante reglamentación.

No obstante, el costo total del Proyecto de Turismo excluirá, como regla general y salvo en aquellas situaciones en que a discreción del Director los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario: (i) el dinero que haya sido invertido antes de la fecha de efectividad de la Ley, y (ii)

el dinero que haya sido invertido antes de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del propuesto proyecto ("pre-application conference").

Bajo ninguna circunstancia se considerará para el cómputo de lo que constituye el costo total del proyecto de Turismo el costo estimado del tiempo invertido por el Desarrollador o por cualquier accionista del Negocio Exento.

r) "Pre-Application Conference" significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos de un proyecto propuesto previo a la radicación de la solicitud de concesión bajo esta Ley, y en la cual sólo se discutirán los méritos del proyecto propuesto y no será necesario requerir del solicitante ningún tipo de documento relacionado al proyecto.

(s) "Distribución de Ingresos de Desarrollo Turístico" significa cualquier distribución de dividendos o ganancias de un negocio exento o una distribución en liquidación de un negocio exento y que consista de ingresos de desarrollo turístico;

(t) "Fondo" significa todo fideicomiso, corporación o sociedad, incluyendo una sociedad que haya efectuado una elección bajo el Subcapítulo K del Código, que como un ente de inversión funcione de acuerdo a los propósitos y cumpla con los requisitos que se establecen en esta Ley;

(u) "Participante" significará la persona que haga una inversión en valores de un fondo en la emisión primaria. Un desarrollador no podrá ser participante de cualquier fondo que realice una inversión elegible en el negocio exento desarrollado por el desarrollador;

(v) "Emisión Primaria" (Primary Issue or Offering) significa la primera ocasión en que un valor, acción o participación se pone a la disposición del público. Aquellos herederos que adquieran acciones, participaciones o valores en un Fondo como consecuencia de ser herederos que componen una sucesión cuyo causante adquirió las referidas acciones, participaciones o valores en un Fondo en su Emisión Primaria, se considerarán también como adquirentes de dichas acciones, participaciones o valores en un Fondo en su Emisión Primaria. Asimismo, los inversionistas que adquieran acciones en una corporación o participaciones en una sociedad de un subscriptor o una corporación pública o pública-privada del Gobierno de Puerto Rico, los cuales adquirieron dichas acciones o participaciones en su oferta inicial para completar el balance de la inversión de capital requerida para el cierre del financiamiento para un proyecto de turismo, se considerarán también que las adquirieron en su Emisión Primaria para propósitos de los créditos provistos en los incisos (a) y (e) del Artículo 5 de esta Ley.

(w) "Valores de un Fondo" significa los valores, acciones o las participaciones de capital de un fondo;

(x) "Casino o Sala de Juegos" significa una sala de juegos explotada por franquicia expedida de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada;

(y) "Desarrollador" significa aquel inversionista o cualquier otra persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por dicho inversionista, directa o indirectamente responsable por o participante en la construcción, desarrollo o administración del proyecto de turismo o del negocio exento;

(z) "Proyecto de turismo" significa las facilidades físicas que serán dedicadas a una actividad turística de un negocio exento;

(aa) "Oficina de Exención Contributiva Industrial" significa la oficina establecida de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada;

(bb) "Leyes de Incentivos Industriales" significa la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, según enmendada; la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según emnendada; la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada; y la Ley Num. 135 de 2 de diciembre de 1997 y cualquier otra ley sucesora;

(cc) "Código" significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado.

(dd) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(ee) "Ley de Incentivos Turísticos de 1983" significa la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada;

(ff) "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" significa la Ley Num. 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada;

(gg) "Concesión" significa el decreto emitido de conformidad con el Articulo 9(c) de esta Ley mediante la cual el Director notifica su aprobación a una solicitud debidamente radicada y las condiciones impuestas a la misma;

(hh) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una corporación pública establecida bajo la Ley Núm. 10 de 24 de junio de 1970, según enmendada;

(ii) "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(jj) "Secretario" significa Secretario de Hacienda de Puerto Rico;

(kk) "Director" significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(ll) "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

Cualquier otro término usado en esta Ley sin que se haya definido expresamente en la misma, tendrá el mismo significado que éste tiene en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", las cláusulas (i), (ii) y (iii) del Inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a); las cláusulas (i) y (ii) del Inciso (C) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el Inciso (D) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda la cláusula (i) del Inciso (E) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el Inciso (F) del párrafo (1) del apartado (a); se enmiendan las cláusulas (i) y (iv) del Inciso (G) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el Inciso (H) del párrafo (1) del apartado (a); se enmienda el primer y segundo párrafo del párrafo (2) del apartado (a); se enmienda el párrafo (3) del apartado (a); se enmienda el primer párrafo del Inciso (A), (C) y (D) del párrafo (4) del apartado (a); se enmienda el primer párrafo del Inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a); se enmienda el Inciso (B) del párrafo (5) del apartado (a); se enmiendan el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo del Inciso (C) del párrafo (5) del apartado (a); se enmienda el Inciso (E) del párrafo (5) del apartado (a); se enmienda el Inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a); se enmiendan los incisos (B), (C), (D) y (E) del párrafo (1) del apartado (b) y se enmienda el segundo párrafo del párrafo (2) del apartado (b), para que lean como sigue:

"Artículo 3.-Exenciones

(a) …

(1) …

(A) …

(i) para toda actividad turística no establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un noventa (90%) por ciento;

(ii) para toda actividad turística establecida en Vieques o Culebra, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de hasta un cien (100%) por ciento las instalaciones ecoturísticas, según dispuesto en la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, el porcentaje de exención de dichos ingresos será de cien (100%) por ciento los primeros cinco (5) y de noventa (90%) por ciento del seis (6) al décimo (10mo.);

(iii) la exención estará en vigor por un período de veinte (20) años y comenzará a regir en la fecha especificada en el inciso (b) de este artículo;

(B) …

(i) …

(ii) …

(iii) …

(C) …

(i) durante el período de exención, la ganancia o pérdida resultante de dicha venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que los ingresos de desarrollo turístico del negocio exento están sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos; la base de dichas acciones, participaciones o activos envueltas en la venta o permuta será determinada para propósitos de establecer las ganancias o pérdidas, de conformidad con las disposiciones del Código en vigor a la fecha de la venta o permuta;

(ii) luego de la fecha de expiración de la exención, sólo las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de acciones o participaciones serán reconocidas en la forma provista por la cláusula anterior, pero únicamente hasta el valor total de las acciones o participaciones en los libros de la corporación o la sociedad a la fecha de expiración de la exención (reducida por la cantidad de cualquier distribución exenta que se reciba sobre las mismas acciones luego de dicha fecha) menos la base de dichas acciones. El remanente, si alguno, de las ganancias o pérdidas será reconocido de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código. Las ganancias o pérdidas en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con las disposiciones del Subtítulo A del Código.

El requisito de que la propiedad continúe siendo dedicada a una actividad turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses no será de aplicación en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las acciones o participaciones de un inversionista o participante que no es un desarrollador ni que ejerce control alguno sobre el negocio exento.

(D) Exención contributiva flexible. Los negocios exentos tendrán el derecho de elegir que los ingresos de desarrollo turístico para un año contributivo en especifico no estén cubiertos por la exención contributiva que provee el Articulo 3(a)(1) de esta Ley, acompañando una notificación a esos efectos con su planilla de contribuciones sobre ingresos para ese año contributivo

radicada en o antes de la fecha provista por el Código para radicar dicha planilla, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. El ejercicio de dicho derecho mediante dicha notificación ser á irrevocable y obligatorio al negocio exento; disponiéndose que el número total de años que un negocio exento podrá disfrutar de exención no excederá de veinte (20) años.

(E) Exenciones adicionales. Los ingresos de desarrollo turístico no estarán sujetos a las siguientes contribuciones sobre ingresos:

(i) contribuciones alternativas mínimas de la Sección 1017; (ii) contribución adicional a corporaciones y sociedades de la Sección 1016; y, (iii) la contribución Básica Alterna de Individuos de la Sección 1011(b) del Código o cualquier ley sucesora de naturaleza similar.

(F) Tasa contributiva aplicable. Excepto cuando se disponga lo contrario en esta Ley, la tasa contributiva aplicable a todo negocio exento será aquella que estuviera vigente al momento de aprobación de esta Ley.

(G) Deducción y arrastre de pérdidas netas.

(i) Si un negocio exento incurre en una pérdida neta que no sea de la operación de una actividad turística, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos que no sean ingresos de desarrollo turístico y se regirá por las disposiciones del Código;

(ii) …

(iii) …

(aa) …

(bb) …

(iv) Nada de lo aquí dispuesto limitará de forma alguna el derecho, bajo el Código, de los socios de una sociedad especial a tomar una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la sociedad especial contra ingresos de otras fuentes sujeto a las limitaciones del Código.

(H) Base o Base Ajustada. Para propósitos de esta Ley, con la excepción de su Artículo 5(e), cualquier referencia al término “base” o la frase “base ajustada”, requerirá el cómputo de la misma según se establece en las Secciones 1114 ó 1347 del Código anterior a los ajustes dictados por esta Ley.

(2) Exención respecto a contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. La propiedad dedicada a una actividad turística disfrutará de hasta un noventa (90%) por ciento de exención de toda contribución municipal y estatal sobre propiedad mueble e inmueble, durante un período de veinte (20) años, computados a partir de la fecha fijada bajo el apartado (b) de este Artículo.

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un Alojamiento, excluyendo cualquier Unidad Comercial, y en los casos de derechos especiales de multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble y/o inmueble gozarán de la exención provista en este párrafo independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario y/o la propiedad inmueble dedicada a una actividad turística.

Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

Las acciones en una corporación o participaciones en una sociedad que goce de una concesión de exención bajo esta Ley no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad bajo la Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga.

Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

(3) …

(4) Exención respecto a impuestos sobre artículos de uso y consumo.

(A) En general. Los negocios exentos disfrutarán de hasta un cien (100%) por ciento de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B y BB del Código respecto a: i) aquellos artículos manufacturados en Puerto Rico; y ii) aquellos artículos adquiridos en Puerto Rico, que sean utilizados por un negocio exento en relación con una actividad turística. La exención estará en vigor por un período de veinte (20) anos y comenzará en la fecha especificada en el inciso (b).

En los casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un Alojamiento, excluyendo cualquier Unidad Comercial, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional debidamente licenciado por la Compañía bajo las disposiciones de dicha ley, la propiedad mueble gozará de la exención provista en este párrafo independientemente de quién sea el titular del equipo y/o mobiliario. Dicha exención perdurará mientras la concesión de exención para el plan de multipropiedad o club vacacional se mantenga en vigor. El Director determinará por Reglamento el procedimiento para reclamar la referida exención.

(B) …

(C) Exclusiones. No será aplicable la exención que concede este párrafo (4) a: aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio exento bajo la Sección 1022(c) del Código y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio; ni al impuesto sobre el canon por ocupación de habitación que impone el Artículo 24 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación.

(D) Reintegros. El Secretario deberá reintegrar todo impuesto pagado sobre la venta o sobre la introducción de artículos vendidos a negocios exentos para uso en relación con una actividad turística en la forma y con las limitaciones prescritas en el Código.

(5) Exención respecto a arbitrios municipales de construcción.

(A) En General. Todo negocio exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un cien (100%) por ciento de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras a ser dedicadas a una actividad turística dentro de un

municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha fijada de conformidad con el apartado (b) de este artículo. La exención estará en vigor por un período de veinte (20) años y comenzará en la fecha especificada en el apartado (b).

Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un negocio exento a una actividad turística y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el negocio exento se considerará como contratista o subcontratista del negocio exento.

(B) Condohoteles. En el caso de un condohotel, y sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción del condohotel y cualquier intermediario entre éste y el titular de una unidad del condohotel, incluyendo el desarrollador mismo del condohotel cuando éste haya contratado con otro la construcción del condohotel, se considerarán como contratistas de un negocio exento en cuanto a cada unidad del condohotel que cumpla con todos los requisitos para gozar de los beneficios disponibles mediante la Ley, incluyendo pero sin limitarse al requisito de estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses al año.

(C) Cantidad a ser tomada como exención en el caso de condohoteles. La cantidad tomada como exención en el caso de un condohotel por razón de este subpárrafo será fraccionada y asignada en cuanto a cada unidad del condohotel de acuerdo a la proporción del interés de cada una de ellas en los elementos comunes del régimen cuando todas las unidades del condohotel estén dedicadas a un sólo régimen de propiedad horizontal, o utilizando cualquier método de prorrateo aceptable al Director cuando las unidades estén dedicadas a más de un régimen de propiedad horizontal.

La exención se tomará completa para el año en que sea requerido satisfacer la correspondiente obligación contributiva por la construcción. Sin embargo, se entenderá que los contribuyentes tendrán derecho a tomar como exención dos centésima cuarentava (240va.) parte de la cantidad disponible como exención asignada a prorrata en relación a cada unidad durante cada mes consecutivo que éstas sean dedicadas desde su construcción a un programa de arrendamiento integrado; disponiéndose, que la exención que se tome al momento de la construcción y desarrollo del condohotel será equivalente al monto de la exención total que finalmente se obtendría por dicho concepto en caso de que todas las unidades del condohotel se dediquen a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante cada uno de los primeros veinte (20) años (equivalentes a doscientos cuarenta (240) meses) de construida cada unidad.

Anualmente, se reducirá la cantidad tomada por razón de la exención aplicable en relación a aquellas unidades: (i) que son adquiridas durante dicho año de la entidad que las desarrolló o construyó, nunca hayan sido utilizadas antes de dicha adquisición para propósito alguno y que no se dedican por el adquirente a un programa de arrendamiento integrado dentro del término límite dispuesto por el Director durante el cual deben dedicarse dichas unidades a tales fines para gozar de los beneficios de la Ley; o (ii)

que durante dicho año en particular no hayan cumplido por primera vez con el requisito de estar dedicadas a un programa de arrendamiento integrado por al menos nueve (9) meses durante dicho año. El equivalente a dicha reducción en la cantidad tomada por razón de la exención podrá ser recobrado anualmente de los contribuyentes por el municipio. La cantidad a ser recobrada anualmente se calculará de la siguiente forma: Primero: se tomará para cada unidad que durante dicho año y que por primera vez, no haya cumplido con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses a un programa de arrendamiento integrado, la porción completa de la exención asignada según este subpárrafo y se multiplicará por una fracción cuyo numerador será igual a la resta de doscientos cuarenta (240) menos el número de meses consecutivos durante los cuales tal unidad cumplió con el requisito de estar dedicada por al menos nueve (9) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, y cuyo denominador será doscientos cuarenta (240). Segundo: los resultados obtenidos de las correspondientes ecuaciones para cada unidad descritas en la oración anterior se sumarán, cuyo resultado final será el monto de la exención tomado en exceso y sujeto a recobro para dicho año. Bajo ninguna circunstancia se impondrá o cobrará ningún tipo de cargo, recargo, penalidad, intereses, ni ningún otro tipo de adición con respecto a cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, impuesto sobre ventas y uso, tasa o tarifa, cuya cantidad sea requerida de conformidad con las disposiciones de este subpárrafo por razones surgidas antes o al momento de determinarse que no procede en todo o en parte la exención.

Al calcular el número de meses que tal unidad se dedicó por al menos nueve (9) meses durante cada año a un programa de arrendamiento integrado, las fracciones de meses se redondearán al mes anterior.

Como condición a la exención aquí descrita, cualquier municipio, con el consentimiento previo del Director, podrá requerir de cualquier contribuyente con respecto a la contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, impuesto sobre ventas y uso, tasa o tarifa sobre la construcción de un condohotel, o de aquellas personas que tengan un interés propietario en dichos contribuyentes de ser éstos entidades de cualquier tipo, una garantía, fianza o cualquier instrumento similar por medio de la cual se asegure el pago de cualquier cantidad a ser adeudada como contribución de acuerdo a este subpárrafo.

El operador del programa de arrendamiento integrado de un condohotel deberá rendirle un informe anual al director de finanzas del municipio o municipios donde esté ubicado el condohotel de éstos imponer cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de dicho condohotel. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Para propósitos de este subpárrafo, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere otorgada para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de

arrendamiento integrado. El Director notificará al director de finanzas del municipio correspondiente, en caso de que un inversionista haya dejado de cumplir con algún requisito establecido en su concesión o si se ha revocado la concesión.

(D) …

(E) Excepción.-En los casos de condohoteles, se establece como excepción a la condición que requiere que para disfrutar de la exención de arbitrios municipales de construcción, cada unidad de condohotel debe estar dedicada a un programa de arrendamiento integrado por el período de veinte (20) años consecutivos, y por nueve (9) meses al año, aquellos casos en que cambia el uso de condohotel del proyecto y las unidades de condohotel son dadas de baja del programa de arrendamiento integrado antes del término requerido por esta Ley a estos efectos, siempre que la unidad que sea Negocio Exento sea inmediatamente dedicada a otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley, por no menos del tiempo que le restaba del periodo de veinte (20) años bajo el programa de arrendamiento integrado. De no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de esta contribución tomada en exceso; entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

(6) …

(7) …

(A) para propósitos de la contribución sobre ingresos, la participación del ingreso bruto atribuida a cada uno de dichos contratantes será recibida por éste directamente del huésped del condohotel y no de una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, y que, asimismo, los gastos correspondientes relacionados atribuidos de igual forma serán generados por cada contratante directamente y no por una sociedad o cualquier otro tipo de entidad legal compuesta por éstos, disponiéndose que cada contratante que sea un inversionista gozará de la exención de la contribución sobre ingresos provista en este artículo con respecto a su ingreso neto distribuido, mientras que aquellos que no gocen de dicha exención tributarán a su tasa contributiva aplicable según el Código;

(B) …

(C) …

(b) Comienzo de la exención.

1) Las exenciones que se disponen en el inciso (a) de este Artículo comenzarán:

(A) …

(B) con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble dedicada a una actividad turística de un negocio exento, a partir del 1ro. de enero del año calendario durante el cual una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley haya sido debidamente radicada con el Director, o a partir del 1ro. de enero del año calendario en que

comienza su actividad turística, lo que ocurra más tarde;

(C) con respecto a patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales, a partir del 1ro. de enero, o el 1ro. de julio más cercano posterior a la fecha de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley;

(D) con respecto a las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos B y BB del Código, treinta (30) días después de la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre y cuando se deposite una fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código con anterioridad a la fecha seleccionada para el comienzo de esta exención, y la solicitud antes mencionada no haya sido denegada. En caso que la solicitud de exención sea denegada, las contribuciones mencionadas en este sub-párrafo (D) deberán ser pagadas dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación de la denegación;

(E) …

(2) Un negocio exento tendrá la opción de posponer cada una de las fechas de comienzo a las que se refiere el inciso (b) (1), mediante notificación a tal efecto al Director y al Secretario.

Dichas notificaciones deberán ser radicadas no más tarde de la fecha que se disponga mediante reglamento promulgado a tales efectos. Las fechas de comienzo no podrán posponerse por un período mayor de treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha establecida en el inciso (b)(1). El Director emitirá una orden fijando las fechas de comienzo de los periodos de exención bajo esta Ley, de conformidad con la solicitud del negocio exento y a tenor con los reglamentos promulgados para estos propósitos.

(3) …

(c) …"

Artículo 3.-Se añaden los apartados (a) y (b) y se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 4.-Extensión al Período de Exención.-

(a) Extensión del período de exención para Negocios Exentos al 30 de junio de 2008.

Todo negocio exento con una concesión vigente al 30 de junio de 2008 podrá solicitar una extensión del período de exención aprobado bajo esta Ley por un período adicional de diez (10) años, al radicar una solicitud con el Director en la forma prescrita por el Director, no más tarde de la fecha de vencimiento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos para radicar su planilla de contribuciones sobre ingresos para el último año contributivo dentro del período de exención, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma.

El Director seguirá los procedimientos descritos en el Artículo 9 (c) de esta Ley y en adición determinará si dicha exención es esencial para el desarrollo de la industria turística tomando en consideración los hechos presentados, y en vista de la

naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, la totalidad de la nómina, la totalidad de la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, la reinversión en el negocio exento de parte o toda la depreciación tomada como deducción contributiva, u otros factores que, a su juicio, ameriten dicha determinación.

Durante la extensión de diez (10) años que se conceda bajo este artículo las tasas de exención serán las determinadas en el Artículo 3 de esta Ley.

(b) Extensión del período de exención para negocios exentos que obtengan una concesión después del 30 de junio de 2008. Todo negocio elegible que obtenga una concesión de conformidad a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 del 30 de junio de 2008 no podrá solicitar una extensión del periodo de exención que se dispone en el apartado (a) de este artículo."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", el primer párrafo y se añade un tercer y cuarto párrafo al apartado (a); se enmienda el primer y segundo párrafo y se añade un tercer y cuarto párrafo al apartado (c); se enmienda el párrafo (5) del apartado (d) y se añade el inciso (A) y (B); se deroga el apartado (e) y se redesignan los apartados (f) y (g); se enmienda el párrafo (4) del apartado (f) y se enmiendan las cláusulas (i) y (ii) del párrafo (1) del apartado (g), para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Crédito por Inversión Turística.-

(a) Regla general.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de este artículo, todo inversionista (incluyendo un participante) tendrá derecho a un crédito por inversión turística igual al cincuenta (50%) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores de un fondo, hechas después de la fecha de efectividad de esta Ley, a ser tomado en dos (2) plazos: La primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Por lo tanto, en el caso de participantes, si la cuenta de plica a la que se refiere el Artículo 22(a) de esta Ley es disuelta por no haber obtenido el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo, los participantes no tendrán derecho al crédito por inversión turística. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de este artículo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este artículo. Dicho crédito por inversión turística podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada bajo el Código del inversionista o participante, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del Código.

El crédito por inversión turística permitido por este inciso no será aplicable, ni estará disponible, en el caso de que el participante adquiera valores de un fondo, en emisión primaria, para sustituir otros valores de un fondo que fueron vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta o transferencia, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de esta Ley y, tampoco al participante que sea el desarrollador del proyecto de turismo en el cual el fondo realizó una inversión elegible.

(b) …

(c) Cantidad máxima de crédito - La cantidad máxima del crédito por inversión turística por cada proyecto de turismo que estará disponible a los inversionistas y a los participantes no podrá exceder del diez (10%) por ciento del costo total del proyecto de turismo; o, cincuenta (50%) por ciento de la inversión elegible, lo que sea menor.

No obstante lo anterior, la cantidad máxima del crédito que estará disponible para los titulares que adquieran una unidad de condohotel directamente del desarrollador no podrá exceder del diez (10%) por ciento del precio de compra de la unidad de condohotel; o, cincuenta (50%) por ciento del efectivo aportado por el titular para la adquisición de la unidad de condohotel, lo que sea menor.

La cantidad máxima de crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes, en las proporciones deseadas por ellos. El negocio exento notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus accionistas y socios en o antes de la fecha provista por el Código para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para el primer año operacional del negocio exento, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la radicación de la misma. La distribución elegida será irrevocable y obligatoria para el negocio exento, los inversionistas y participantes.

(d) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendirle un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

Si cualquier unidad se da de baja del programa antes de la expiración del período de veinte (20) años, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad igual al crédito por inversión turística tomado por el inversionista con respecto a dicha unidad, multiplicado por una fracción cuyo denominador será veinte (20), y cuyo numerador será el balance del período de veinte (20) años que requiere esta Ley. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad del programa integrado de arrendamiento.

Para propósitos de esta cláusula, el hecho de que un inversionista en un condohotel deje de cumplir con algún requisito establecido en la concesión que le fuere concedida para tales fines o se le revoque la misma por cualquier razón, se considerará que dejó de dedicar la(s) unidad(es) de condohotel cubierta(s) bajo dicha concesión a un programa de arrendamiento integrado.

Disponiéndose que en aquellos casos en que la unidad se retire del programa de arrendamiento integrado para dedicarse a alguna otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo la ley por no menos del tiempo que le restaba del periodo de veinte (20) años bajo el programa integrado de arrendamiento, no le aplicará al inversionista el recobro de contribución sobre ingreso; de no cumplirse con esta condición, el posterior adquirente de la unidad será responsable por cualquier cantidad que tenga que ser recobrada posteriormente por concepto de contribución sobre ingresos tomado en exceso, entendiéndose que no procederá recobro por los años en que la unidad formó parte de un

programa de arrendamiento integrado y de otra actividad turística que sea Negocio Exento bajo esta Ley.

(e) Cesión del Crédito-

(1) …

(2) …

(3) …

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión turística estará exento de tributación bajo el Código, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión turística cedido.

(f) Reglas especiales para inversiones hechas por Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada.

(1) Todo Fondo de Capital de Inversión creado bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, que sea un inversionista o participante en un proyecto de turismo estará sujeto a todas las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley, excepto que:

(i) tendrá derecho a un crédito por inversión turística equivalente a sólo el veinticinco (25%) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores de un fondo, en vez del cincuenta (50%) por ciento al cual se hace referencia en el Artículo 5(a) de esta Ley. La totalidad del crédito por el veinticinco (25%) por ciento de su inversión podrá ser tomado en el año en que el negocio exento obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del proyecto de turismo.

(ii) para propósitos de la limitación impuesta por el Artículo 5(c) a los efectos de que el total del crédito por inversión turística no podrá exceder del veinte (20%) por ciento del costo total del proyecto de turismo, según lo determine el Director; o, cincuenta (50%) por cientodel efectivo aportado por los inversionistas y los participantes, lo que sea menor, el cómputo se hará como si los fondos de capital de inversión creados bajo la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada, hubiesen tomado el cincuenta (50%) por ciento de su inversión elegible.

Artículo 5.-Se sustituye el Artículo 6 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", por un nuevo Artículo 6 para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Solicitud de Nueva Concesión para un Negocio Exento-

Todo negocio exento podrá solicitar una nueva concesión de exención en cualquier momento después de haber gozado de una concesión de exención, siempre y cuando dicho negocio exento realice mejoras por una cantidad equivalente o excedente del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o del valor en el mercado de dicho proyecto, lo que resulte menor.

La solicitud de nueva concesión se realizará mediante la radicación de una solicitud con el Director en la forma prescrita por éste mediante Reglamento, en la cual se incluirá el detalle de las mejoras realizadas o a ser realizadas."

Artículo 6.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Denegación, revocación y limitación de los beneficios de esta Ley-

(a) …
(b) …
(1) …
(2) …
(3) En el caso de una hospedería, condohotel, parador puertorriqueño o casa de huéspedes, cuando el concesionario opere el mismo en violación de las disposiciones vigentes del Código de Requisitos Mínimos para los Hoteles Exentos de Contribuciones o del Reglamento de Requisitos Mínimos de Paradores Puertorriqueños. El Director podrá mitigar esta revocación limitando sus efectos a la suspensión de los beneficios de esta Ley por períodos no menores de un (1) año. Los períodos de suspensión serán tomados en consideración al computar el período de duración de los beneficios de esta Ley. Disponiéndose, que en caso de que un parador puertorriqueño quedase separado del programa de paradores auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la exención contributiva y los demás beneficios que disfrute dicho parador puertorriqueño quedarán suspendidos por el término de la separación del programa. Un parador puertorriqueño podrá renegociar su concesión bajo esta Ley, si cumple con las disposiciones del Artículo 6, y cualquier otro requisito aplicable de esta Ley.
(4) …
(5) …"

Artículo 7.-Se enmiendan los apartados (a), (b) y (c), se añade un nuevo inciso (1) y se redesignan los párrafos (1) al (4) del apartado (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 9.-Administración; Concesión de beneficios; Penalidades

(a) Excepto cuando otra cosa se disponga en esta Ley, el Director tendrá a su cargo la administración de esta Ley y ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta Ley le impone. Los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre ingresos, los arbitrios o el impuesto sobre ventas y uso, serán administrados por el Secretario; los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las patentes municipales, serán administrados por los municipios; y los deberes dispuestos en esta Ley, relacionados con las contribuciones sobre la propiedad, serán administrados por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales ("C.R.I.M.") o por cualquier otro organismo gubernamental provisto por ley.

(b) Durante la vigencia de esta Ley todas las demás leyes fiscales, incluyendo pero sin limitarse a, las Leyes de Incentivos Industriales, la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, el Código, la Ley de Patentes Municipales y las leyes con respecto a contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, seguirán vigentes respecto a los negocios exentos (excepto cuando ello resultase manifiestamente incompatible con esta Ley) incluyendo, pero sin limitarse a, la obligación de radicar planillas, rendir informes, pagar contribuciones, pagar el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación y los procedimientos relativos a la tasación, imposición y cobro de impuestos y contribuciones. Los negocios exentos estarán obligados a mantener

por separado la contabilidad relativa a la actividad turística, y disponiéndose, además, que las contribuciones sobre ingresos de desarrollo turístico serán computadas por separado. El Director queda autorizado a imponer, por reglamentación o de otro modo, condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención o beneficio bajo esta Ley, cuando dichas condiciones son necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención o el beneficio. Los requisitos impuestos por el Director podrán incluir, entre otros: exigir la radicación de planillas o informes; el mantenimiento de libros de contabilidad y récords; el suministro de cualquier documento o evidencia que se estime pertinente a la exención o el beneficio; la prestación de fianzas; la concesión de permisos para llevar a cabo inspecciones periódicas o de otra índole; y la radicación previa de los contratos, órdenes u otra información relacionada con permisos para adquirir, transferir, vender o introducir artículos exentos bajo el Artículo 3(a) (4) de esta Ley.

(c) Toda persona que haya establecido o se proponga establecer en Puerto Rico un negocio elegible podrá solicitar del Director una concesión bajo esta Ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación de una concesión bajo esta Ley estará condicionada a que el negocio elegible presente al Director todos los documentos que éste disponga mediante Reglamento. Además, el peticionario deberá evidenciar que no tiene ningún balance pendiente de pago correspondiente al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Los negocios exentos descritos en el Artículo 6(a) de esta Ley radicarán además el certificado acreditativo mencionado en el Artículo 6(a)(3) de esta Ley.

(1) El solicitante llevará a cabo una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo para discutir los méritos del proyecto propuesto ("pre-application conference") previo a la radicación de la solicitud de la concesión bajo esta Ley. En dicha reunión, sólo se discutirán los méritos del proyecto propuesto y no será necesario requerir del solicitante ningún tipo de documento relacionado al proyecto.

(2) El solicitante radicará su solicitud con el Secretario y el Director. Una vez el Director reciba una solicitud debidamente radicada bajo esta Ley, comenzarán a correr los términos establecidos en este Artículo. El Secretario evaluará la solicitud para cumplimiento con las leyes contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la jurisdicción del Secretario y enviará su recomendación al Director dentro de los sesenta (60) días de la radicación con el Secretario de la copia de la solicitud. Si el Secretario no somete sus recomendaciones al Director dentro del período de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el Secretario, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable del Secretario. Toda recomendación desfavorable del Secretario deberá ser acompañada por las razones de tal recomendación.

(3) Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario, o haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del Secretario, el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El Director deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De aprobar la solicitud, el Director emitirá una

concesión especificando las exenciones concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la concesión.

(4) Si la recomendación del Secretario es contraria a la decisión del Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y decisión. La decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión detallados en el Artículo 10 de esta Ley.

(d) …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(e) …

(f) …"

Artículo 8.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo l0.-Decisiones administrativas serán finales-

(a) Todo solicitante o concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Director o el Gobernador denegando una solicitud para los beneficios de esta Ley debidamente radicada o revocando y cancelando una concesión de beneficios de conformidad con el Artículo 8 (b) de esta Ley, o denegando una transferencia de negocio exento solicitada bajo el Artículo 7, tendrá derecho a revisión judicial de la misma a tenor con los términos y condiciones establecidos por el reglamento a ser promulgado por el Director a estos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Director queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y la misma sea denegada, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se dispone más adelante, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Director para conservar el status o los derechos de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario, sujeta a su aprobación y por el montante de las contribuciones al descubierto, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año a la tasa legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley."

Artículo 9.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) del Artículo 18 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lean como sigue:

"Artículo 18.-Tributación del Fondo-

(a) Exención de contribución - Todo Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Director durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la

contribución sobre ingresos impuesta por el Código y de contribución sobre volumen de negocio impuesta por la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.

(b) Exención de radicación de planilla. El Fondo que tenga vigente una licencia expedida por el Director durante todo su año contributivo o aquella parte de dicho período que sea aplicable al primer o último año de operaciones, estará exento de la radicación de la correspondiente planilla de contribuciones sobre ingresos requerida por el Código y la declaración de volumen de negocio requerida bajo la Ley de Patentes Municipales.

(c) …

(l) …

(2) …"

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Tributación de los Participantes.-

(a) …

(b) Tributación en distribuciones de un Fondo. Toda distribución hecha por un Fondo en exceso de la base del participante en los valores de un Fondo estará exenta de tributación en el noventa (90%) por ciento. El restante diez (10%) por ciento estará sujeto a tributación de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código."

Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Contribución especial sobre ganancia neta de capital a largo plazo-

En el caso de una ganancia de capital atribuible a la inversión en un Fondo, la contribución será la tasa vigente en el Código, pero nunca en exceso de diez (10%) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo. El individuo, sucesión, fideicomiso, sociedad o corporación que sea un participante, podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribuciones sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

La contribución impuesta en este artículo se pagará según se dispone en el Código."

Artículo 12.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) del Artículo 21 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 21.-Conversiones involuntarias-

a)

b) (1)

2) Para propósitos del Código, los términos "conversión involuntaria" y "conversión en propiedad similar" incluyen la permuta de una inversión en valores de un Fondo por participaciones en un fideicomiso creado por la Compañía de Turismo, o en acciones o participaciones en un nuevo Fondo autorizado por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

(c) los propósitos del Código, el participante no reconocerá ganancia ni pérdida en una permuta llevada a cabo de acuerdo con el inciso (b) de este artículo de una inversión en valores de un fondo por una participación en un fideicomiso creado por la Compañía de Turismo o por acciones o participaciones de un fondo

autorizado por el Director a tenor con lo establecido en el inciso (a) de este artículo.

d) …

e) …"

Artículo 13.-Se enmienda el apartado (c) del Artículo 25 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 25.-Otras exenciones-

a) …

b) …

c) Contribución sobre caudales relictos y donaciones - Las acciones o participaciones de un Fondo se considerarán una inversión de propiedad localizada en Puerto Rico para propósitos de las Secciones 3052 y 3208 del Código."

Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 27A de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27A.-No obstante las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones de los socios para con terceros, aquellos socios o accionistas que compongan una sociedad o cualquier otra persona jurídica organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción que goce de una concesión de exención bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, no serán responsables con su patrimonio personal más allá de su aportación a la entidad jurídica concesionaria por las deudas y obligaciones de la misma, en caso de que el patrimonio de la entidad jurídica no alcance para cubrirlas. Disponiéndose, que la referida responsabilidad limitada beneficiará a los socios o accionistas en cuanto a todas las actividades de la entidad jurídica, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) reclamaciones provenientes de las actividades turísticas objeto de la mencionada concesión; (ii) actividades relacionadas con la liquidación y terminación de dicha actividad; (iii) actividades relacionadas con la disposición y traspaso de los bienes utilizados en la misma, y (iv) actividades relacionadas con la operación de cualquier casino que opere bajo una franquicia otorgada a tenor con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Disponiéndose, además, que el beneficio de responsabilidad limitada que aquí se provee comenzará en la fecha de la radicación de una solicitud de exención bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, y aplicará a cualquier causa de acción que surja de hechos ocurridos antes de que la entidad jurídica sea disuelta."

Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 27B de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27B.-Disposiciones especiales para los hoteles que hayan sido adquiridos de la Corporación de Desarrollo Hotelero-

Todo hotel que sea propiedad de la Corporación de Desarrollo Hotelero a la fecha de aprobación de esta Ley y que sea adquirido de dicha corporación pública por inversionistas privados en la primera transacción de compraventa del hotel luego de dicha fecha, podrá disfrutar de las exenciones provistas en los párrafos (l) al (5) del inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley sin tener que cumplir con el requisito de renovación o expansión sustancial.

Para acogerse a las referidas exenciones, la persona que haya adquirido o se proponga adquirir uno o varios de los referidos hoteles, deberá obtener una concesión de exención, previa la debida radicación de una solicitud de concesión según establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

Constituirá una inversión elegible para propósitos del crédito provisto por el Artículo 5(a) de esta Ley el precio de compraventa de cualquier propiedad que no constituya propiedad dedicada a una actividad turística adquirida de la Corporación de Desarrollo Hotelero. En el caso en que la propiedad adquirida constituya una propiedad dedicada a una actividad turística, el precio de compraventa de dicha propiedad no

constituirá una inversión elegible para propósitos del crédito provisto por el Artículo 5(a) de esta Ley salvo en los casos en que el negocio elegible cumpla con lo dispuesto en el Artículo 2(o)(6) de esta Ley."

Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 27C de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", para que lea como sigue:

"Artículo 27C.-Interrelación con otras leyes.-

Las disposiciones de esta Ley no podrán utilizarse en conjunto con otras leyes de incentivos económicos o contributivos, de forma tal que el resultado de la utilización en conjunto de las leyes sea la obtención de beneficios contributivos, o de cualquier otra naturaleza, que excedan los beneficios a los cuales se tendría derecho bajo cualesquiera de las leyes individualmente.

No obstante lo anterior, un fideicomiso de inversión en bienes raíces con una elección válida bajo el Subcapítulo P del Código, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente, o cualquier corporación, compañía, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad especial o entidad legal totalmente poseída, directa o indirectamente, por el fideicomiso de inversión en bienes raíces, o cualquier otro tipo asociación legalmente establecida podrá beneficiarse de las disposiciones de esta Ley, con excepción de los beneficios provistos bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 3 de esta Ley."

Artículo 17.-Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 1 de julio de 2008.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4172, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria del hipismo depende, para su desarrollo, progreso y solvencia económica, de las inversiones que hagan los dueños de caballos para mantener e incrementar el inventario de ejemplares de carrera. Ello se logra con la adquisición de potros nativos, lo cual a su vez incentiva y promueve la actividad que realizan los criadores, o mediante la importación de potros y ejemplares, ya sea de los Estados Unidos continentales o de alguna jurisdicción en el extranjero.

El aumento de la población equina propicia que los eventos hípicos sean más nutridos y competidos, lo que sirve de atractivo al apostador y al fanático hípico, produciendo un aumento en las jugadas. De esas jugadas depende el bienestar y progreso de los participantes de la industria hípica, que provee unos ocho mil (8,000) empleos directos o indirectos.

Hay personas, o grupos de personas – incluso sociedades y corporaciones – que interesan participar en la industria y el deporte hípico, pero desisten luego de confrontar los tediosos y múltiples trámites y requerimientos contenidos en la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, así como los diferentes procesos burocráticos que pueden conllevar. Dichos trámites pueden resultar costosos y consumir tiempo valioso.

Es procedente que se modernice y agilice el procedimiento para la obtención de licencias de dueños de ejemplares de carreras, proveyendo medios adecuados para probar la solvencia económica de los solicitantes. Ello aumentará el atractivo para las personas que interesen ser participantes, como dueños de ejemplares, en la industria y el deporte hípico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Administrador Hípico – Facultades

(a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá, sin que por esto se entienda que queda limitado a los extremos aquí mencionados, poderes para:

(1) ……

(2) ……

(A) ……

(B) El Administrador podrá ~~requerir certificado de salud;~~ y deberá requerir certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas; Disponiéndose, que en el caso de licencias de dueños de caballos y entrenadores públicos, solicitadas por primera vez, deberá requerir ~~prueba de solvencia económica mediante alguno de los siguientes documentos: estado de situación compilado, o estado de situación auditado y certificado por un Contador Público Autorizado, o presentación de copia de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente a los últimos tres (3) años con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de licencia. Asimismo le exigirá~~ un certificado de antecedentes penales, certificado por la Policía de Puerto Rico o del exterior cuando el residente haya residido fuera de Puerto Rico durante los tres (3) años anteriores. Esta última regla será aplicable en el caso de personal que opera con licencia concedida por el Administrador Hípico. La solicitud de licencia deberá presentarse bajo juramento~~, conjuntamente con los documentos que se requieren en este párrafo~~.

(3)……

……"

Artículo 2.- En caso que la persona bajo juramento viole las disposiciones de esta ley se le impondrá multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o hasta noventa (90) días de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del C. 4172, recomendando su aprobación, con enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA SEGÚN ENMENDADA

Este Proyecto tiene el propósito de enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las inversiones que hacen los dueños de caballos, con la finalidad de mantener y aumentar el inventario de caballos de carreras, es la punta de lanza y eje principal para el desarrollo, progreso y solvencia económica de la industria del hipismo. Ello se logra con la adquisición de potros nativos, lo cual a su vez incentiva y promueve la actividad que realizan los criadores, o mediante la importación de potros y ejemplares, ya sea de los Estados Unidos continentales o de alguna jurisdicción en el extranjero.

Son cerca de ocho mil (8,000) empleos directos o indirectos los que provee la actividad de carreras de caballos y el lograr que los dueños de caballos obtengas más y mejores ejemplares y que esto a su vez propicie que los eventos hípicos sean más nutridos en participación de equinos hará más atractivas las competencias en los eventos atrayendo al público y los apostadores.

Hay personas, o grupos de personas – incluso sociedades y corporaciones – que interesan participar en la industria y el deporte hípico, pero desisten luego de confrontar los tediosos y múltiples trámites y requerimientos contenidos en la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, así como los diferentes procesos burocráticos que pueden conllevar. Dichos trámites pueden resultar costosos y consumir tiempo valioso.

Urge atemperar a la necesidad de este deporte los procesos y requerimientos para la obtención de licencias de dueños de ejemplares de carreras. Deben proveerse métodos ágiles y adecuados para probar la solvencia económica de los solicitantes. A tenor con esta necesidad, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes del Senado de Puerto Rico entiende meritorio la aprobación del Proyecto de la Cámara 4172.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento de la Sección 32.5 de la Regla 32 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, sobre radicación y contenido de los Informes de Comisiones, la Comisión suscribiente entiende que la aprobación del P. de la C. 4172, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas municipales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad o su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones. La Comisión entiende que la aprobación del P. de la C. 4172, contrario a tener algún impacto fiscal adverso sobre las arcas estatales, tendrá un efecto beneficioso para las mismas.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, evaluó y analizó el Proyecto de la Cámara 4172 y entiende que es de beneficio para la industria hípica de Puerto Rico lo que persigue esta medida.

A tales efectos, la Comisión de Educación, Juventud, Cultura y Deportes, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 4172, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roberto A. Arango Vinent
Presidente
Comisión de Educación, Juventud,
Cultura y Deportes"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2587, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los arrecifes de coral y las comunidades asociadas (praderas de hierbas marinas y los manglares) son ecosistemas marinos de gran valor ecológico y económico. Estos trabajan en conjunto como hábitat o criadero, albergando y brindando alimento a infinidad de organismos. Lamentablemente, estos importantes recursos marinos están siendo expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. Entre estos factores, podemos señalar las prácticas incorrectas de navegación y los métodos de anclaje inadecuados. Estas actividades náuticas tienen potencial de causar daño físico a estos recursos, constituyendo así un daño de carácter acumulativo, que representa una amenaza continua y frecuente en muchas áreas de importancia ecológica en la plataforma insular de Puerto Rico.

Según lo evidencia el creciente número de embarcaciones recreativas que se registran anualmente en Puerto Rico, las actividades náuticas recreativas continúan en aumento. A base de las proyecciones en el incremento anual de embarcaciones recreativas registradas, puede concluirse que, de mantenerse el actual ritmo de crecimiento en el número de botes, para el año 2010 la cantidad de estas embarcaciones que frecuenten nuestras aguas será tal que ejercerán una presión no sostenible sobre nuestros recursos marinos sensibles.

En la actualidad, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) con la colaboración del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos, mantiene un programa de boyas de amarre en áreas de alta concentración de embarcaciones recreativas alrededor de las costas, la plataforma insular arrecifal, cayos e islotes de las aguas territoriales de Puerto Rico. El propósito de este programa es mitigar el impacto del anclaje de estas embarcaciones sobre los recursos marinos susceptibles, proveer una alternativa al anclaje y, sobre todo, promover la conservación de los habitáculos marinos.

El Programa de Boyas de Amarre se estableció en el año 1990 y ha instalado y dado mantenimiento, hasta el presente, a 270 sistemas de anclaje con sus respectivas boyas de amarre en áreas de alta concentración de embarcaciones recreativas. Sin embargo, los esfuerzos realizados para la protección del fondo marino y los ecosistemas asociados a éstos se han visto afectados, entre otros factores, por el alto costo que conlleva el mantenimiento de los sistemas de amarre. Por tal razón, se requiere el desarrollo y ejecución de nuevos mecanismos o estrategias para aminorar el impacto económico que genera conservar

las boyas de amarre. La viabilidad de las opciones está sujeta al cumplimiento con la misión del proyecto: proveer un servicio continuo, una operación segura y permanente del sistema de las boyas de amarre.

Como estrategia efectiva, se propone la implantación y desarrollo de un mecanismo que permita la participación de agencias públicas estatales y federales, los municipios, las instituciones educativas, y empresas privadas sin fines de lucro en un programa de adopción de boyas de amarre. Mediante este programa, los interesados podrán contribuir con la protección del fondo marino colaborando con donaciones para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de las boyas de amarre. Además, podrían cooperar en el desarrollo de una conciencia ambiental realzando la imagen comunitaria o empresarial.

Por el impacto positivo que representa para nuestros recursos marinos, se considera imperativo impulsar legislación que establezca la creación del Programa Adopción de Boyas de Amarre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. -Creación del Programa de Adopción de Boyas de Amarre

Se crea el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre", adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Artículo 2.-Propósitos

El Programa tendrá como propósitos fundamentales proveer una alternativa al anclaje de las embarcaciones recreativas para promover la protección de los arrecifes de coral y las comunidades asociadas (praderas de hierbas marinas y los manglares) e implantar el mecanismo de donaciones, ayudas y beneficios creados mediante el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3.-Donaciones, Ayudas y Beneficios

Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para recibir donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas y las empresas u organizaciones privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre.

Artículo 4.-Fondo Especial

Se crea un fondo que será para uso y beneficio exclusivo del Programa, el cual se conocerá como Fondo Especial del "Programa de Adopción de Boyas de Amarre" adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Los fondos recaudados por concepto de donativos ingresarán al Fondo Especial y se utilizarán para los gastos de administración, operación del sistema de boyas de amarre y divulgación de información acerca de esta Ley y su reglamento.

Artículo 5.-Coordinador

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales designará un Coordinador, que será responsable del funcionamiento del Programa y ejercerá las funciones dispuestas en esta Ley.

El Coordinador deberá ser una persona de reconocida integridad moral y de comprobada experiencia y conocimiento en la materia cubierta por esta Ley. El Secretario proveerá al Coordinador el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento efectivo del Programa y para la adecuada administración de esta Ley.

Artículo 6.-Poderes y Funciones del Coordinador

a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán el "Programa de Adopción de las Boyas de Amarre", incluyendo su plan de Trabajo.
b. Atenderá y supervisará el desarrollo del Programa y diseñará un sistema para el crecimiento efectivo del mismo.

c. Gestionará asesoramiento profesional y técnico sobre las nuevas vertientes sobre el tema.
d. Gestionará el recibo de asignaciones y donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del Programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de amarre a ser adoptadas.
e. Establecerá, en coordinación con el Secretario, los pormenores del compromiso adquirido, período que cubre y la elegibilidad de los participantes.
f. Creará, en coordinación con el Secretario, un programa de difusión masiva para crear conciencia en la ciudadanía sobre los efectos dañinos que causa la navegación y el anclaje irresponsable sobre los recursos marinos sensibles a esta acción. Diseñará el logo del Programa, literatura y pegatinas para las boyas de amarre, de forma uniforme, donde aparezca anunciada la persona, agencia, municipio, comunidad o entidad que adopta la boya. Además, preparará y publicará un boletín informativo para los participantes del Programa.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales del Senado de Puerto Rico; previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 2587, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2587 propone establecer el Programa de Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas.

En la exposición de motivos el P. de la C. 2587 establece que los arrecifes de coral y las comunidades asociadas (praderas de hierbas marinas y los manglares) son ecosistemas marinos de gran valor ecológico y económico. Estos trabajan en conjunto como hábitat o criadero, albergando y brindando alimento a infinidad de organismos. Lamentablemente, estos importantes recursos marinos están siendo expuestos cada vez más a innumerables factores que afectan su existencia. Entre estos factores, podemos señalar las prácticas incorrectas de navegación y los métodos de anclaje inadecuados. Estas actividades náuticas tienen potencial de causar daño físico a estos recursos, constituyendo así un daño de carácter acumulativo, que representa una amenaza continua y frecuente en muchas áreas de importancia ecológica en la plataforma insular de Puerto Rico.

Según el proyecto a base de las proyecciones en el incremento anual de embarcaciones recreativas registradas, puede concluirse que, de mantenerse el actual ritmo de crecimiento en el número de botes, para el año 2010 la cantidad de estas embarcaciones que frecuenten nuestras aguas será tal que ejercerán una presión no sostenible sobre nuestros recursos marinos sensibles.

La medida propone como estrategia la implantación y desarrollo de un mecanismo que permita la participación de agencias públicas estatales y federales, los municipios, las instituciones educativas, y

empresas privadas sin fines de lucro en un programa de adopción de boyas de amarre. Mediante este programa, los interesados podrán contribuir con la protección del fondo marino colaborando con donaciones para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de las boyas de amarre. Además, podrían cooperar en el desarrollo de una conciencia ambiental realzando la imagen comunitaria o empresarial.

ANÁLISIS

Para el análisis de esta medida vuestra Comisión tuvo el beneficio de contar con memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* (DRNA) expresó claramente que endosan la medida. El secretario de dicho Departamento, el Hon. Javier Vélez Arocho, expresó que este proyecto de ley surgió como una iniciativa del DRNA buscando alternativas dirigidas a proteger los arrecifes de coral con todos sus componentes, y además, por la necesidad de allegar fondos al DRNA con el fin de establecer un sistema de mantenimiento efectivo de éstas. El Secretario además aclara que el área de Recursos Marinos del Departamento posee personal adiestrado y capacitado para realizar las tareas establecidas en el P. de la C. 2587, ya que dicha área se compone de técnicos con experiencia en la identificación de los lugares que poseen todos los componentes para la instalación de estas boyas y en la permisología necesaria para la pronta aprobación de los permisos requeridos.

La *Oficina de Gerencia y Presupuesto* en su memorial explicativo establece que esta medida no asigna recursos para el establecimiento de este programa, por lo que no conlleva impacto fiscal alguno.

Contando con el beneficio de estos memoriales esta Comisión entiende que esta medida le brinda al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales otra herramienta para proteger adecuadamente los arrecifes de coral y las comunidades asociadas para que futuras generaciones puedan disfrutar de las mismas.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Comisión informa que conforme a la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas municipales ni estatales.

CONCLUSIÓN

A tenor con todo lo anterior, vuestra Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2587, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Agricultura, Recursos
Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4336, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según las diferentes legislaciones en Estados Unidos de América y en Puerto Rico, el término "cigarrillo" se define de forma igual. Sin embargo, aunque la redacción de la definición del cigarrillo es prácticamente idéntica, entendemos que debe existir uniformidad en los diversos renglones de las Leyes de Puerto Rico que regulan el tabaco para evitar divergencias interpretativas. El propósito es evitar confusión sobre lo que son "cigarrillos" y lo que son "cigarros/cigarritos", dado que existen diversas regulaciones que le aplican a los unos pero no a los otros y viceversa.

La Ley Federal denominada "Federal Cigarette Labeling and Advertising Act" del año 1965, 15 USCS §1332 (2004), según enmendada, define el término cigarrillo o "cigarette" y el cigarrito o "little cigar". Bajo dicha Ley, un cigarrillo y/o "little cigars" es cualquier rollo de tabaco envuelto en hoja de tabaco o cualquier sustancia que contenga tabaco (que no sea un rollo de tabaco o que sea un cigarrillo dentro de la definición que antecede) en cuanto mil (1,000) unidades no pesen más de tres (3) libras y cuyo empaque y etiqueta exhiba conspicuamente el término "cigarrito" o "little cigar".

La "Federal Cigarette Labeling and Advertising Act" ocupa el campo en toda su extensión y expresamente se extiende a Puerto Rico. Por tanto, mediante la uniformidad de la definición se logrará evitar interpretaciones inconsistentes entre el término "cigarrillo", cigarro y/o cigarritos "little cigars" por el gobierno de Puerto Rico.

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico no hace esta distinción y en efecto le da igual tratamiento a los cigarrillos como a los "little cigars" a pesar de ser evidentemente distintos conforme a la legislación federal. Esta pieza legislativa crea la definición y, además, fija un arbitrio sobre dicho producto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea:

"Sección 2008.-Cigarrillos y Cigarritos "Little Cigars"

(a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de seis dólares con quince centavos ($6.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de este Subtítulo, el término "cigarrillo" significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida, que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa hecha con la hoja tersa de tabaco natural.

Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.

(b) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de un dólar con veintitrés centavos ($1.23) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarritos y/o "little cigars". A los fines de este

Subtítulo, el término cigarritos y/o "little cigars" significará cualquier rollo de tabaco envuelto en hoja de tabaco o cualquier sustancia que contenga tabaco que no sea un cigarrillo dentro de la definición del inciso (a) de esta Sección en cuanto mil (1,000) unidades no pesen más de tres (3) libras y cuyo empaque y etiqueta exhiba conspicuamente el término "cigarrillo" o "little cigar".

Los cigarritos y/o "little cigars" que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico, llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarritos y/o "little cigars" deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible la palabra "tributable" o "taxable".

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4356, el cual fue descargado de las Comisiones de Salud y Asuntos de la Mujer; y de Educación, Juventud, Cultura y Deportes:

"LEY

Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que nuestra Isla ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. Como dato significativo, el sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría al igual que la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología coincide que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido. Por otro lado, de 10,346 niños que comenzaron su vida estudiantil en el sistema público este año, poco más de 1,350 estudiantes, es decir un trece (13%) por ciento presentaron un cuadro de obesidad, de acuerdo al Programa de Enfermería Escolar del Departamento de Educación.

Muchos padres no perciben el problema de la obesidad como perjudicial y nocivo para la salud de sus hijos. La atención temprana de las tendencias de la obesidad es un acto responsable que nos puede ayudar como país a evitar en el futuro gastos excesivos relacionados con la atención médica. En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud sostiene que los gastos por atención médica de una persona obesa son un treinta y seis (36%) por ciento mayor que los de una persona en su peso, mientras que sus gastos en compra de medicamentos son mayores en un setenta y siete (77%) por ciento.

El índice de masa corporal (IMC) es el parámetro universal para medir obesidad, el mismo consiste en la evaluación de dos variantes, a saber: estatura y peso. Es la política pública del gobierno implantar un sistema que nos permita obtener información documentada y objetiva sobre la constitución física de cada niño que ingrese al sistema escolar y utilizar estos datos como base de esfuerzos enfocados en resolver este problema. Además la implantación de esta iniciativa legislativa junto con los resultados de esta medición

creará unescenario favorable para la coordinación de esfuerzos que transformen positivamente la condición física y la calidad de vida de nuestros niños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública.

Artículo 2.-El Secretario de Educación tendrá la responsabilidad de realizar las siguientes gestiones:

(a) incluir el índice de masa corporal (IMC) y los niveles de actividad física como parte de la documentación disponible sobre los estudiantes del sistema de educación pública;
(b) informar oportunamente a los padres, tutor o encargado sobre los resultados de las mediciones;
(c) coordinar los procesos de adiestramiento y medición del (IMC) con el Departamento de Salud y el Departamento de Recreación y Deportes;
(d) garantizar que al menos un maestro por escuela sea adiestrado como parte de este proceso.

Artículo 3.-Los Secretarios del Departamento de Recreación y Deportes y de Salud tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) identificar los recursos para el adiestramiento del personal;
(b) combinar esfuerzos para viabilizar el adiestramiento y el proceso de medición;
(c) diseñar estrategias de orientación a los estudiantes y a sus padres, tutores o encargados a los fines de que conozcan la importancia del manejo adecuado del índice de masa corporal.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4370, el cual fue descargado de las Comisiones de Educación, Juventud, Cultura y Deportes; de Salud y Asuntos de la Mujer; y de Hacienda:

"LEY

Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad del diario de vivir y el desarrollo de adelantos tecnológicos han promovido en cierto sentido una dejadez del individuo en procurar mantener una salud mental y física aceptable. Además la competitividad que caracteriza nuestra sociedad ha provocado en los seres humanos priorizar asuntos que en nada se relacionan con asuntos de vida saludables. La ausencia de una dieta balanceada y el sedentarismo son algunos de los factores más comunes que resultan en un número significativo de personas con enfermedades cardiovasculares, hipertensión, diabetes, entre otras.

La evidencia académica empírica demuestra que la competencia, la inseguridad y la incertidumbre en el ambiente laboral hacen que las condiciones laborables sean cada vez más insalubres. Estas situaciones provocan ansiedad en los empleados generando problemas emocionales o psicológicos. Estas dificultades

son temporales o permanentes y nadie es inmune ya que puede afectar a empleados en todos los niveles. Según datos, el costo anual de ausentismo, disminución de productividad, aumento de costos de seguros de salud y otros gastos médicos por causa de "stress" y problemas asociados a la falta de actividad física aumenta de año en año en casi todas las empresas.

Nuestro País necesita una clase trabajadora sana tanto física como mentalmente. Ambos son requisitos indispensables para lograr mayor productividad y un entorno laboral adecuado. Por otra parte, es imperativo que el gobierno establezca como parte de su política pública aquellos mecanismos disponibles para mitigar y erradicar de forma significativa estos males dentro del contexto laboral. Es importante que las dependencias de gobierno, dirigidas por el Departamento de Recreación y Deportes, establezcan programas de bienestar en el ámbito laboral para los empleados públicos. Está comprobado que estos programas mejoran la productividad y la eficiencia, reducen significativamente el ausentismo a la vez que mejoran la situación del empleado como parte de un equipo laboral.

Estos programas de bienestar físico en el entorno laboral tienen como uno de los resultados inmediatos la prevención de enfermedades mentales y físicas además que ayudan a canalizar de forma efectiva factores "estresantes" que son parte de la sociedad moderna, y fomentan estilos de vida saludables.

Las dependencias del Estado Libre Asociado tendrán la responsabilidad de identificar espacios dentro de sus agencias que cumplan con las especificaciones establecidas por la Unidad de Bienestar Físico adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, además de preparar un plan de acción afirmativa dirigido a crear programas que fomenten el bienestar físico de los servidores públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se faculta al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, crear la "Unidad de Bienestar Físico" dirigida a la implementación de Programas de Bienestar Físicos en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento.

Artículo 2.-Cada dependencia gubernamental coordinará con la Unidad Especial de Bienestar Físico, el asesoramiento y la ayuda necesaria para implementar y desarrollar el Plan de Acción Afirmativa conforme a los criterios establecidos por éstos.

Artículo 3.-Los Planes se establecerán con cargo a los presupuestos vigentes de las propias agencias y se utilizarán en primera instancia el personal localizado en cada agencia, debidamente adiestrado por el Departamento de Recreación y Deportes en el ámbito de eficiencia física y por el Departamento de Salud en el ámbito de nutrición y asuntos relacionados.

Artículo 4.-Las agencias, a los fines de costos, podrán crear consorcios entre varias dependencias gubernamentales para promover servicios a empleados de diferentes dependencias.

Artículo 5.-Sujeto a lo dispuesto en las guías establecidas por la Unidad de Bienestar Físico, las dependencias gubernamentales establecerán un plan interno, que entre otras cosas deberá incluir la identificación de espacios apropiados para la ejecución voluntaria de actividad física, sin menoscabo de la realización de otras actividades que produzcan bienestar físico como ejercicios de estiramiento, la práctica de yoga y otros ejercicios previamente autorizados por la Unidad.

Artículo 6.-La Unidad de Bienestar Físico, adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, será responsable de fomentar activamente y ofrecer asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para la implantación y desarrollo de los Planes de Acción Afirmativa en las Agencias del Gobierno Estatal, así como los gobiernos municipales y las empresas privadas que lo soliciten.

Artículo 7.-La Unidad de Bienestar Físico, será responsable de velar por la implementación y el funcionamiento de los planes de las dependencias del Gobierno Estatal, según los estándares establecidos, además de mantener un registro en aquellos programas desarrollados con su ayuda y asesoramiento en los gobiernos municipales y las empresas privadas que así lo soliciten. En aquellas dependencias

gubernamentales en la que ya exista un Plan, la Unidad evaluará el mismo y hará las recomendaciones que entienda pertinentes para hacerlos más efectivo y lo más uniforme posible, además velará por que eso mismo cumpla con lo establecido en el reglamento que se promulgue por virtud de esta Ley.

Artículo 8.-La Unidad de Bienestar Físico, coordinará para que los empleados conozcan los servicios en las diferentes dependencias gubernamentales, para cual creará un Comité Interagencial que se reunirá trimestralmente, además, la Unidad ofrecerá adiestramiento a los empleados de agencias que se hallan desarrollado o estén en vías de desarrollar planes de acción afirmativa, de acuerdo a las necesidades identificadas. Los servicios que se ofrezcan a los empleados serán libres de costos para éstos.

Artículo 9.-Para la mayor efectividad de esta Ley, el Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con el Departamento de Salud, aprobará un reglamento en el cual, entre otras cosas, se establecerá el tipo de responsabilidades asignadas, los procedimientos a seguir, penalidades por incumplimiento que deben establecerse a aquellas agencias o entidades gubernamentales que incumplan con la Ley.

Artículo 10.-La Unidad de Bienestar Físico, establecerá un sistema de seguimiento y de control de calidad para verificar que en cada dependencia gubernamental se esté implantando el Plan.

Artículo 11.-Cada agencia rendirá informes anuales sobre el funcionamiento del Plan a la Unidad de Bienestar Físico adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, y este a su vez rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 12.-Las dependencias gubernamentales tendrán un término de seis (6) meses, luego de constituida la Unidad de Bienestar Físico, para la implementación del Plan.

Artículo 13.-Se le asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos del tesoro estatal para ser utilizados en la realización de las funciones dispuestas en esta Ley y dichos fondos se consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4537, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada comunidad recuerda y honra con cariño, respeto y orgullo a sus hijos ilustres. Una manera de rendir homenaje y tributo a estas figuras distinguidas es perpetuando su memoria designando con sus nombres las obras públicas.

Uno de los hijos más queridos del pueblo de Las Piedras lo fue el señor Guillermo Pedraza Algarín, mejor conocido como "Guille". Nacido el 18 de septiembre de 1928 en el Sector La Romana del Barrio Montones I del pueblo de Las Piedras. Hijo de Don Hipólito Pedraza y Doña Juana Algarín, estudió en la Escuela Elemental José Collazo de Las Piedras y la Escuela Superior José M. Gallardo de Juncos. El 2 de enero de 1955, contrajo nupcias con Doña Zayda M. Camacho Rabelo, maestra bibliotecaria, conocida como "Sol" con quien procreó tres hijos: Ilia, directora de la Oficina de Capital Humano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Nyraida, oficinista del Programa WIC y José Guillermo, supervisor de Conservación en la Autoridad de Edificios Públicos.

Don Guille, previo a convertirse en agricultor y ganadero exitoso, trabajó en la fábrica de tabaco de Las Piedras, fue colono de la caña en Humacao y San Lorenzo e ingresó al servicio público federal bajo el Programa Federal de Erradicación de Garrapatas. Don Guillermo Pedraza se distinguió por ser respetuoso, amable, cariñoso y cooperador. Dichas cualidades morales, eran manifestadas en su famoso adagio: *"La palabra de un caballero, vale más que mil firmas"*. Este insigne pedreño falleció el 4 de enero de 2006 a los 78 años de edad, víctima de la enfermedad de Alzheimer. Su aportación al desarrollo social y económico del pueblo de Las Piedras, no puede pasar inadvertido por esta honorable Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa el desvío de la Carretera PR-204, jurisdicción del Municipio de Las Piedras con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín".

Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar los trámites pertinentes para la implementación de esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4165, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros:

"LEY

Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales es la agencia responsable de implementar y fiscalizar las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991". Como parte de esta responsabilidad se encuentra la imposición y cobro de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Como es de conocimiento público, la economía puertorriqueña se encuentra en franca recesión, lo cual se refleja en todos los niveles y patrones de consumo y gastos.

Ha llegado a la atención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que existe una gran cantidad de contribuyentes, que por motivo de la recesión económica que experimentamos no han podido cumplir con su responsabilidad fiscal.

A tales efectos, consideramos propio establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios.

Nos parece que esta es una alternativa viable para que los contribuyentes puedan atajar mejor la crisis económica que se experimenta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Concesión de Amnistía

Todo contribuyente, o cualquier persona que actué a nombre de éste, que pague la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble adeudada al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales dentro del término dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a una amnistía en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste, haga gestiones de pago en o antes del 31 de octubre de 2008, y no pueda acogerse a los beneficios de esta Amnistía, por la inhabilidad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de suplirle un estado con la deuda según aparece en los libros de la Agencia, podrá acogerse al mismo una vez le sea suplida la información, bajo los mismos parámetros aplicables en esta Ley.

Artículo 2.-Término de la Amnistía

Excepto según se dispone en el Artículo 3, la amnistía para el pago de la deuda contributiva que se concede en esta Ley estará vigente hasta el 31 de octubre de 2008.

Artículo 3.-Términos especiales

Los contribuyentes que hayan solicitado una vista administrativa o revisión judicial con respecto a su responsabilidad contributiva, según sea determinada y acordada con el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, podrán acogerse a la amnistía de entenderlo pertinente.

Los detallistas con volumen menor de ciento cincuenta mil (150,000) dólares y propiedad mueble que no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, que no hayan radicado su planilla de propiedad mueble, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, radicando su planilla para poder disfrutar del beneficio de la exoneración provista por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad".

Artículo 4.-Condiciones y limitaciones

La concesión de la amnistía que se otorga en esta Ley está sujeta a las siguientes condiciones y limitaciones:

a) Luego de haber recibido el aviso en relación con las contribuciones muebles e inmuebles adeudadas, el contribuyente tendrá derecho a objetar las mismas, excepto la impugnación de valores, exoneraciones y exenciones, siempre que haga la reclamación dentro del tiempo de duración de esta Ley. En aquellos casos en los cuales el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales determine que procede el cobro de la deuda objetada y se determine que la objeción fue con intención de beneficiarse de las disposiciones provistas en esta Ley mediante fraude o falsificación, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicabilidad al contribuyente que objetó las mismas.

b) No podrán acogerse a esta amnistía los contribuyentes contra quienes se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal por algún delito de naturaleza contributiva. Tampoco podrán acogerse aquellos contribuyentes que hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo.

Artículo 5.-Certificación negativa de deuda

El Director del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tendrá la obligación de expedir en o antes de sesenta (60) días después del pago, una certificación negativa de deuda a tenor con las disposiciones de esta Ley. Asimismo, tendrá la obligación de eliminar de todo sistema de archivo de datos, la deuda pagada conforme a esta Ley.

Artículo 6.-Contratación de recursos

Se autoriza al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, o a su representante autorizado, para contratar con cualquier persona o entidad para la asistencia en los procesos que se requieran implantar a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 7.-Reglamentación

La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales adoptará y promulgará las reglas que sean necesarias para la administración de esta Ley. Además, podrá emitir cualquier carta circular o determinación administrativa que sea necesaria para establecer las guías o procedimientos que regirán en la concesión de la amnistía que otorga esta Ley.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los efectos del comienzo del diseño y coordinación necesaria por su implantación y se mantendrá vigente hasta el 31 de octubre de 2008 o hasta que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales haga las determinaciones en cuanto a las deudas objetadas conforme el Artículo 4 de esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, para que sean utilizados para la construcción de un tanque recibidor de agua de sistema de un pozo hincado en el Barrio Cerro Gordo, Sector El Parque en dicho municipio.

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales 2008, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrado por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007, que añade una nueva Sección 2709 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

Sección 3.-Se autoriza el pareo de fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4517, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 introdujo al Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, la Sección 1040J, autorizando al Secretario de Hacienda a conceder un crédito contributivo por la compra de automóviles impulsados por energía alterna o combinada, a aquellos individuos, corporaciones o sociedades elegibles. La trayectoria seguida por el Gobierno de Puerto Rico, al aprobar ese Proyecto de Ley, sigue la corriente mundial de conocer nuevas fuentes de energía, no dependientes en el petróleo, que ayudará a la atribulada economía personal del contribuyente y la conservación del ambiente. La legislación aprobada garantiza el acceso de los consumidores locales ávidos de adquirir vehículos de motor que contengan esta tecnología amigable y efectiva. Sin embargo, la Sección 1040J, no contempló la posibilidad de la conversión de aquellos automóviles que usan diesel, para que puedan moverse hacia el uso combinado o alterno de los demás combustibles definidos en la antes mencionada Sección del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además de la concesión por compra, tiene que motivarse la conversión, para que la intención legislativa de la Sección 1040J sea completa, buscando el mejor desempeño de los vehículos de motor al mismo tiempo que salvaguardamos nuestros recursos fiscales y naturales.

Por lo tanto, mediante la presente Ley se estará otorgando, además de un crédito contributivo por compra, la conversión de automóviles impulsados por energía alterna o combinada, tales como los automóviles híbridos, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el título de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1040J.-Crédito por la compra o conversión de automóviles nuevos o usados impulsados por energía alterna o combinada"

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los automóviles impulsados por energía alterna o combinada son:

(1) …
(2) …
(3) …
(4) …
(5) …
(6) …
(7) …
(8) …
(9) …
(10) Automóviles movidos por diesel en combinación con gas propano– aquellos impulsados por un sistema dual de combustible de diesel y gas propano."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"(b) Cantidad del Crédito.- Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, se concederá un crédito contra la contribución impuesta por el Subtítulo A por la compra o conversión de automóviles nuevos o usados impulsados por energía alterna o combinada. El monto de este crédito será de dos mil (2,000) dólares, para el año contributivo en que se adquiera el automóvil de ser este nuevo, y de mil (1,000) dólares, de ser un automóvil usado."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"(c) Elegibilidad - El Secretario de Hacienda determinará mediante reglamentación carta circular, boletín informativo, o cualquier otro procedimiento administrativo al efecto, los automóviles que serán elegibles para los propósitos de esta Sección, tomando en consideración el listado que provee el Servicio de Rentas Internas Federal para certificar los automóviles híbridos o de combustibles alternos elegibles. En el caso del individuo, corporación o sociedad elegible al crédito por conversión, deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación del importador, distribuidor o traficante autorizado por el Secretario de Hacienda."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán aplicables para los años comenzados después del 31 de diciembre de 2007."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3428, el cual fue descargado de las Comisiones de Educacion, Juventud, Cultura y Deportes; y de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*, y el restante cincuenta (50%) por ciento para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste", se crea originalmente con el propósito de crear y desarrollar un Corredor de acceso sistemático y estratégico que contenga recursos informativos para que los visitantes del Area Oeste puedan disfrutar y conocer lugares de valor histórico y cultural.

El denominado Corredor, no es otra cosa que, un conjunto de lugares de importancia histórica y cultural, entrelazados sistemáticamente por una ruta común que les conecta y todas aquellas actividades de carácter cultural auspiciadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, entiéndase certámenes, festivales y fiestas de pueblo que se celebran año tras año en estos pueblos. Este contará con una oficina sede en la cual encontrará toda la información correspondiente a los lugares a visitar (fechas, descripciones, importancia, etc.) y que actuará como punto de partida de la ruta.

Ciertamente, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que se lleve a cabo tan importante proyecto. No obstante, debido a serias faltas técnicas de la Ley, la misma aún no ha podido ser debidamente implantada.

Según la Compañía de Turismo, en estos momentos, cuentan con una asignación de fondos de $450,000 para ser utilizados en la creación del Corredor, pero dado que no se ha podido constituir la Junta Asesora establecida en el Artículo 5 de la Ley, los mismos se encuentran sin uso alguno.

Es el compromiso de la actual Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo, Terestela González Denton, incluir el Corredor en su programa de promoción para la Región Porta del Sol. Ante tal compromiso vemos innecesario mantener la Ley Núm. 443, *supra*, vigente, haciéndose viable el que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la

creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada.

De otra parte, resulta razonable y conveniente que el cincuenta (50%) por ciento de los dineros asignados a la Compañía de Turismo para la creación y desarrollo del derogado Corredor Histórico – Cultural reviertan al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, a fin de ser utilizado exclusivamente en el otorgamiento de incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros que operen en el área oeste de Puerto Rico.

De otra parte, entendemos igualmente razonable y conveniente que el restante cincuenta (50%) por ciento de dichos fondos se mantenga en la Compañía de Turismo para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste".

Artículo 2.-Se dispone que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la derogada Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste".

Artículo 3.-El cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en la Compañía de Turismo en virtud de la derogada Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste", revertirán al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, a fin de ser utilizado exclusivamente en el otorgamiento de incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros que operen en el área oeste de Puerto Rico.

Artículo 4.-El restante cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en la Compañía de Turismo por virtud de la derogada Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste", serán utilizados por la entidad para extender el Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos. Como condición para beneficiarse del Programa, la Compañía de Turismo requerirá al participante alojarse no menos de seis (6) noches en alguno de los paradores u hospederías ubicadas en el Destino Turístico Porta del Sol – Puerto Rico y endosados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 5.-La Directora Ejecutiva de la Compañía de Turismo remitirá un informe comprensivo y detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico certificando la debida utilización de los fondos reasignados en esta Ley. Disponiéndose, que el mismo se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se incluya también el Proyecto de la Cámara 3753; Resolución Conjunta de la Cámara 2485; Proyecto de la Cámara 4513…

SR. PRESIDENTE: ¿Esas medidas están con la firma del Presidente de la Comisión que descarga?

SR. DE CASTRO FONT: Como han estado en los últimos cuatro años bajo su Presidencia.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto del Senado 2317; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2497; 2671; 2668; 2539; Proyectos de la Cámara 2933; 4239; 4070 y 4241.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder con eso, señor Portavoz, creo que es importante que segregemos físicamente las medidas que son necesarias, por las razones fiscales para atenderse primero, antes de continuar añadiendo medidas en descargue.

Procédase con el descargue, pero vamos a darle prioridad a las medidas.

Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Se asigna a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de diecinueve millones quinientos veintitrés mil (19,523,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 156 de 9 de julio de 2006, para llevar a cabo las obras y mejoras según se describe a continuación:

2. ---
16. Municipio de Bayamón
a. ---
bb. Para la construcción de un muro de contención en la carretera 8829, Bo. Dajau, Sector El Gandul del Municipio de Bayamón. 50,000"

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4513, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración del Derecho al Trabajo es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada. Por virtud de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, la Administración fue adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El propósito de esa reorganización fue designar al Departamento como la agencia responsable de capacitar y desarrollar continuamente los recursos humanos para el mercado laboral. En esta dinámica

organizacional, la Administración es el brazo operacional del Departamento para el desarrollo de las estrategias de adiestramiento y empleo en Puerto Rico.

Como parte de la nueva Ley para la Reforma Fiscal y la política pública establecida por el Estado Libre Asociado, las Agencias del Ejecutivo tienen la responsabilidad y el deber de promover la reducción de gastos en el sector público. Concientes del deber de procurar la continuación de la prestación de los servicios de manera eficiente, rápida y confiable, y en vista de alcanzar mayor eficiencia y economía en la operación de la Agencia, sin afectar la prestación de los servicios públicos, resulta necesario establecer las estrategias de reducción de personal en las Agencias del gobierno.

Ante el éxito de los Programas de Retiro Temprano Voluntario previamente aprobados; que han demostrado ofrecer una oportunidad para mejorar la eficiencia operacional de las agencias y los cuales constituyen una medida para ayudar a aliviar la situación fiscal que enfrentan las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración del Derecho al Trabajo (ADT), propone adoptar un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración en el cual se reconozca la labor de aquellos(as) empleados(as) que tengan veinticinco (25) años o más de servicios y cincuenta (50) años de edad o más.

La implantación del Programa de Retiro Temprano Voluntario se hace en estricto cumplimiento con todas las leyes laborables, el convenio colectivo vigente; el principio de mérito, las disposiciones legales que prohíben el discrimen en el empleo y respetando los derechos adquiridos por los(as) servidores(as) públicos que trabajan en la Administración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-La Administración del Derecho al Trabajo en adelante "la Administración" implantará un Programa de Retiro Temprano Voluntario que abarcará, únicamente, a los(as) empleados(as) que ocupen puestos en dicha agencia gubernamental, que puedan acogerse a una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y que cumplan con los requisitos del Artículo 2 de esta Ley para acogerse al mismo.

Artículo 2.-La Administración ofrecerá los siguientes beneficios a los(as) empleados(as) que voluntariamente decidan acogerse al mismo:

a) Derecho a recibir una pensión de retiro de setenta y cinco (75%) por ciento de la retribución promedio a los(as) empleados(as) con cincuenta (50) años de edad, que al 31 de diciembre de 2008, hayan cumplido un mínimo de veinticinco (25) años de servicios acreditados como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, previa certificación por parte de la Administración.

Artículo 3.-Se podrán acreditar al Programa de Retiro Voluntario Temprano de la Administración, años de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 2008. Disponiéndose que:

a) Serán acreditables, hasta el cien (100%) por ciento el período de servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, si el (la) empleado(a) se hubiere retirado del servicio militar obteniendo un licenciamiento honorable. Para la acreditación del servicio militar, el (la) empleado(a) pagará a los Sistemas de Retiro las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos durante el período en que prestó los servicios.

b) En los casos en que el (la) empleado(a) necesite acreditar servicios no cotizados para completar los treinta (30) años de servicio, y acogerse a una pensión por mérito bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la Administración evaluará y determinará si el pago de la totalidad de las aportaciones patronales e individuales correspondientes resulta menor para la Agencia que el costo del (de la) empleado(a) acogerse al Programa.

c) La Administración podrá, a solicitud del(de la) empleado(a), utilizar la acumulación de licencia regular de vacaciones para poder computar los meses que podrían faltarle para completar los requisitos de retiro dispuestos por esta Ley para acogerse al Programa. A estos efectos, cada veinte (20) días acumulados serán equivalentes a un mes de trabajo.

En los casos del inciso (b) y (c) el empleado deberá radicar su solicitud para acreditar servicios no cotizados ante el Coordinador para Asuntos de Retiro de la Administración (en adelante, el Coordinador), no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley y antes de la fecha de separación de servicio. El Coordinador para Asuntos de Retiro del Departamento, deberá certificar al Sistema que la solicitud de servicios no cotizados fue radicada estando el empleado en servicio activo y que cumple con los demás requisitos de esta Ley.

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá aceptar el pago por los servicios no cotizados hechos por el empleado aun cuando éste no no se encuentre en servicio activo, debidamente ajustada a base de su costo actuarial, como excepción al Artículo 1-107 de la Ley Núm. 447, supra, siempre y cuando reciba la certificación del Coordinador. La fecha de efectividad de la pensión será al día siguiente de la separación del servicio, aunque el empleado no haya terminado de pagar los servicios no cotizados, para los cuales deberá tener un plan de pago para ello.

Artículo 4.-La Administración otorgará a los(as) empleados(as) que cumplan con los parámetros establecidos en los Artículos 1 y 2, la liquidación total de las licencias de vacaciones y de enfermedad acumulada.

Artículo 5.-El(La) empleado(a) que cumpla con los requisitos establecidos para acogerse a este Programa de Retiro Temprano tendrá que ejercer su decisión de acogerse al mismo en o antes de 30 de septiembre de 2008.

Toda decisión informada de un(a) empleado(a) en cuanto a acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario, aquí dispuesto, será considerada para todos los efectos legales final, firme e irrevocable.

Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratada por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los próximos cinco (5) años.

Artículo 6.-La fecha de separación del servicio de los(as) empleados(as) acogidos(as) al Programa será efectiva al 30 de enero de 2009.

Artículo 7-La oportunidad de los(as) empleados(as) elegibles para acogerse al Programa de Retiro Temprano Voluntario no estará condicionada a que renuncien a reclamaciones judiciales o administrativas contra la Administración, presentes o pendientes de adjudicación. Este beneficio deberá ser uniforme para todo(a) aquel (aquella) empleado(a) que se acoja a este Programa.

Artículo 8.-Los puestos de empleados(as) que se acojan al Retiro Temprano Voluntario no serán ocupados por personal de nuevo reclutamiento. Las personas que en la actualidad laboran en la Administración tendrán preferencia para ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario posterior al 30 de enero de 2009.

Artículo 9.-La Administración tomará las medidas necesarias para asegurar la óptima utilización de los recursos administrativos y operacionales. Todas estas medidas serán tomadas en estricto cumplimiento con todas las leyes aplicables, el convenio colectivo vigente y con el debido respeto al Principio de Mérito, así como con las disposiciones legales que prohíben el discrimen político, el discrimen por edad y en atención a los derechos adquiridos, por legislación o reglamentación vigente, de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad.

Artículo 10.-El costo actuarial que determine el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, de las pensiones que se proveen en esta Ley, será pagado anualmente por La Administración a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura, conforme a la estructura de pago que establezca el Administrador. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y de conformidad con lo establecido en la presente legislación. Los fondos para el pago del programa provendrán del fondo asignado a la Administración, del presupuesto general de gastos y no se emitirá deuda, de ninguna índole, para el pago del mismo. El plan de pago autorizado por esta Ley efectuado por La Administración es una proyección a cinco (5) años.

En la eventualidad de que el pago realizado por la Administración sea mayor al costo actuarial, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura reembolsará a la Administración el exceso de la cantidad pagada, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa. Si por el contrario, el pago realizado por la Administración fuere insuficiente, éste emitirá un pago por el costo adicional certificado por la Administración de los Sistemas de Retiro, en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad del Programa.

Artículo 11.-La Administración será responsable por el pago de cualquier nuevo beneficio que se conceda por Ley a los(as) pensionados(as) acogidos(as) a este Programa de Retiro Temprano Voluntario.

Artículo 12.-Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos(as) empleados(as) que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de la Administración, su convenio colectivo o legislación aplicable.

Artículo 13.-La Administración, en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, proveerá a todos(as) los(as) empleados(as) que cualifiquen para el Programa de Retiro Temprano Voluntario una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

Artículo 14.-Se ordena a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado a fiscalizar la administración, la implantación y el cumplimiento del Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración, autorizados(as) en esta Ley.

Artículo 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2317, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para reconocer como empleado de carrera permanente a todo empleado con *status* transitorio que haya ocupado un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera hasta el 31 de enero de 2008.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, creó la "Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de alcanzar el trato más justo y equitativo para todos los empleados públicos y garantizar que sean los mejores candidatos los que le sirvan al Gobierno de Puerto Rico. Desde esta perspectiva, se ha procurado producir un clima de armonía y satisfacción y una mayor productividad y eficiencia en el servicio público puertorriqueño.

No empece las virtudes y garantías de la referida Ley 184, dependencias gubernamentales continúan adoptando medidas remediales para satisfacer necesidades laborales apremiantes mediante la utilización de estructuras paralelas de reclutamiento de personal con puestos transitorios. Este sistema cuya

creación fue con el propósito de utilizarse en situaciones imprevistas o de emergencias, como aumentos periódicos en el volumen de trabajo, sustitución de empleados en licencia con paga, en el inicio de nuevos programas y/o para proyectos especiales de duración determinada, o necesidades particulares, ha sido utilizado inapropiadamente. Desafortunadamente, lo anterior se ha mantenido como norma y no como excepción, lo que ha provocado que se mantenga una estructura contraria al sistema consagrado en la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, que crea la "Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Es insostenible para la consecución una sana administración pública, mantener un sistema de reclutamiento de personal, cuyo propósito en teoría es ocupar temporeramente funciones permanentes. La historia ha comprobado que dichos puestos se mantienen por tiempo indefinido, sin brindarle a quienes los ocupan la oportunidad de alcanzar un puesto regular de carrera y obtener con ello una mejor calidad de vida a través de la seguridad de empleo. "Sobre este particular, son pertinentes las expresiones del Hon. Juez Federico Hernández Dentón, que forman parte de la Opinión emitida en el caso de *Departamento de Recursos Naturales* v *Enrique Correa,* 87 JTS 35:

> *"Finalmente, deseamos expresar nuestra preocupación por el uso de nombramiento de empleados transitorios para desempeñar funciones que propiamente corresponden a una plaza de carrera. Este ha sido un medio tradicionalmente utilizado por las agencias para no someter a los candidatos a empleo público al proceso cualificador y competitivo que caracteriza y fortalece el sistema de mérito. En muchos casos estos nombramientos se han utilizado para desempeñar por prolongados periodos de tiempo funciones que correspondían a puestos regulares, estableciéndose así una estructura paralela al sistema consagrado en la Ley de personal. El efecto de esta práctica sobre el sistema de mérito es devastador e impermisible."*

A fin de hacer justicia a los reclamos de los empleados del servicio público con puestos transitorios, y reconociendo el derecho legítimo a que gocen de una estabilidad laboral, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley. Mediante la misma, se reconoce como empleado de carrera permanente a todo empleado transitorio que haya ocupado hasta el 31 de enero de 2008, un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera por el periodo mínimo de dos años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Todo empleado con *status* transitorio con dos (2) años o más de servicio y que haya ocupado hasta el 31 de enero de 2008 un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera por un periodo equivalente al periodo probatorio establecido por la clase de puesto que pasará a ocupar, siempre que no sea menor de seis (6) meses, en agencias comprendidas en el Sistema de Personal creado en virtud de la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, adquirirá, efectivo el 1ro de febrero de 2008, la condición de empleado regular de carrera en un puesto igual o similar al que ocupaba transitoriamente sujeto a las siguientes condiciones:

(a) Haber prestado servicios de forma continua en puestos de duración fija con status transitorio por un periodo equivalente al periodo probatorio establecido por la clase de puesto que pasará a ocupar, siempre que no sea menor de seis (6) meses.

(b) Que los servicios hayan sido prestados en programas gubernamentales, según estos se desglosan en el Presupuesto de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el presupuesto de gastos de la agencia correspondiente, independientemente de si estos se sufragan con fondos estatales, federales o combinados.

(c) Poseer los requisitos mínimos de preparación y/o la experiencia para la clase de puesto a que se asignan sus funciones y reunir las condiciones generales para su ingreso en el servicio público.

Artículo 2.- A fin de cumplir con el tiempo requerido de dos (2) años para ocupar una plaza con funciones permanentes, se proveerá para que aquellos empleados transitorios que hayan sido suspendidos temporeramente por razones presupuestarias y reintegrados a sus funciones transitorias, puedan computar el tiempo escalonado para cumplir con el mínimo requerido por la presente Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, según se detalla:

1. Municipio de Canóvanas	
a. Construcción muro de contención residencia Sra. Leonarda López Martínez y/o Wenceslao Forty, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles.	$ 7,500
b. Construcción de cunetones y repavimentación del Camino Los Forty, Sector Forty-López, Carr. 185, Km. 9.10, Interior, Lomas Coles.	22,500
Total:	$30.000

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2497**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2497**, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Los fondos para los propósitos arriba mencionados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Municipio de Canóvanas. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 18 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Municipio de Canóvanas. De otra parte, los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles, según indica la certificación provista por este Municipio. Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacenda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se desglosa a continuación:

A- Municipio de Lares	
1. Para Centro de Usos Múltiples Castañer	$14,634.00
2.Para repavimentación a diferentes caminos del Municipio de Lares $54,000.00	
Total	**$68,634.00**

Sección 2.-Los reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, municipales y estatales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, asignaba fondos al Municipio de Aguadilla para ser utilizados en la construcción, restauración y mejoras permanentes, (Barril), en el Distrito Representativo Núm. 17. Dichos fondos fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Aguadilla y Moca, y debido a las necesidades que estos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de un sobrante en la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004, del Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla a continuación:

A) <u>Municipio de Aguadilla:</u>

1) Aportación al Sr. Ernesto Matías, y reside en el Barrio Camaseyes Km.5.5 del Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la compra de materiales de construcción tales como: ventanas, madera, palo, zinc, cemento, loza para piso, entre otros materiales necesarios para la reconstrucción de su vivienda. El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

Cantidad Asignada 700

2) Aportación a la Sr. Héctor Roldan Cruz, y reside en la Joya de los Marines #795 en el Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho donativo será utilizado para la

compra de materiales de construcción
tales como: ventanas, puertas, madera,
palo, zinc, cemento, loza para piso,
entre otros materiales necesarios para
la reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su
cargo la custodia y desembolso de los
fondos asignados.
Cantidad Asignada 700

3) Aportación a la Sra. Laura Morell Badillo,
y reside en el Poblado San Antonio
del Municipio de Aguadilla en el
Distrito Representativo Núm. 17.
Dicho donativo será utilizado para la
compra de materiales de construcción
tales como: ventanas, puertas, madera,
palo, zinc, cemento, loza para piso,
entre otros materiales necesarios para la
reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su
cargo la custodia y desembolso de
los fondos asignados.
Cantidad Asignada 700

4) Aportación a la Sra. Anita Chávez Sánchez,
y reside en la Urbanización Cristal #16
del Municipio de Aguadilla en el
Distrito Representativo Núm. 17.
Dicho donativo será utilizado para la
compra de materiales de construcción
tales como: ventanas, puertas, madera,
palo, zinc, cemento, loza para piso,
entre otros materiales necesarios para la
reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá
a su cargo la custodia y desembolso
de los fondos asignados.
Cantidad Asignada 700

5) Aportación al Sr. Omar Acevedo Negrón,
y reside en el Sector Campo Alegre,
Carretera #7 del Municipio de Aguadilla
en el Distrito Representativo Núm. 17.
Dicho donativo será utilizado para la compra
de materiales de construcción tales como:
ventanas, puertas, madera, palo, zinc, cemento,
loza para piso, entre otros materiales necesarios
para la reconstrucción de su vivienda.
El Municipio de Aguadilla tendrá a su cargo
la custodia y desembolso de los fondos asignados.
Cantidad Asignada 700

Sub-total	**$3,500**
Total asignado	**$3,500**

Sección 2.-El beneficiario presentará un informe detallando la utilización de los fondos, el cual incluirá los recibos por materiales, equipos, servicios recibidos, certificaciones de obras o mejoras realizadas, según sea el caso, a la agencia designada no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha del último pago al beneficiario.

Sección 3.-Los Municipios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán a su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados. Además deberán cumplir con el Artículo 19.002 (u) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipio Autónomo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Sección 4.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con otras aportaciones municipales, estatales y federales.

Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán para mejoras en el Centro Comunal del Condominio Los Naranjales del Municipio Autónomo de Carolina.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2539, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2539, tiene el propósito de reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de

18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos aquí reasignados se encuentran disponibles y han sido certificados por el Departamento de la Familia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión solicitó, el 12 de junio de 2008, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a los fines de determinar el impacto fiscal de la medida. No obstante, la Comisión de Hacienda entiende que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene los elementos de juicio necesarios para determinar el impacto fiscal de esta medida, ya que los fondos que aquí se reasignan provienen del Departamento de la Familia.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda favorablemente la aprobación de esta medida.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacenda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3753, el cual fue descargado de la Comisión de Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura:

"LEY

Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de implementar un proyecto público para crear "Areas Seguras para el Conductor" aledañas al "Paseo" y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece todo lo concerniente al uso del "Paseo" en las vías públicas de Puerto Rico. La misma define el "Paseo" como la parte lateral de una vía pública, que a su vez se encuentra por lo general en la zona de rodaje. La Ley Núm. 22, *supra*, fue enmendada mediante la Ley Núm. 30 de 23 de enero de 2006, donde se incorporó el que se permitiera estacionar en el "Paseo" a todo aquel conductor que su vehículo tuviese un desperfecto mecánico o aquel conductor que esté imposibilitado de conducir el mismo.

Aunque la Ley Núm. 30, *supra*, ha sido vital para disminuir el número de muertes relacionadas al "Paseo", en la actualidad existe un problema real que afrontan diariamente nuestros ciudadanos. Los mismos se ven obligados por razón de seguridad, a estacionarse en áreas verdes o en muchos casos recibir protección de la Policía de Puerto Rico cuando tienen que cambiar un neumático, corregir un desperfecto mecánico, entre otras cosas. Estas actuaciones nacen ante la desconfianza creada en la mente de los ciudadanos por el sinnúmero de muertes que han habido con personas estacionadas en el "Paseo". Aquellas personas que se ven

en la obligación de estacionar en las áreas verdes por razón de seguridad, violan la Ley Núm. 22, *supra*, ya que la misma expone claramente que no se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo".

Esta situación ha traído la necesidad de atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de ordenar a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, crear "Areas Seguras para el Conductor" y a su vez autorizar a todo aquel conductor a que pueda estacionar en las mismas. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera importante y necesario el que se establezcan áreas seguras para los conductores, para que así puedan atender toda aquella necesidad que le impida continuar en la carretera.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.04.-Cuándo se permite pasar por la derecha

El conductor de un vehículo puede alcanzar y pasar por la derecha de otro vehículo en una vía pública solamente bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando el vehículo alcanzado estuviere haciendo o fuere a hacer un viraje hacia la izquierda.

(b) En una vía pública cuya zona de rodaje no estuviere obstruida ni ocupada por vehículos estacionados y que fuere lo suficiente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento en cada dirección.

(c) En una vía pública o zona de rodaje para tránsito en una sola dirección, cuando la zona de rodaje esté libre de obstrucciones y sea suficientemente ancha para permitir dos (2) o más líneas de vehículos en movimiento.

En todo caso, el conductor de un vehículo podrá pasar por la derecha, según se dispone anteriormente, cuando lo haga con seguridad, pero nunca tal movimiento será efectuado transitando fuera del pavimento o de la zona de rodaje ni usando el "Paseo" de la vía pública.

Podrá utilizar el "Paseo" con prudencia, y solamente en caso de emergencia a todo aquel vehículo de emergencias médicas, de la Policía de Puerto Rico, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo tenga un desperfecto mecánico o el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al "Paseo". Podrá transitarse por el "Paseo" o extensiones anexas a estos cuando así sea autorizado por las autoridades policíacas o de emergencias presente debidamente acreditadas.

En el caso de las "Areas Seguras para el Conductor" se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que su vehículo sufra un desperfecto mecánico. Asimismo, se autoriza a estacionar hasta un máximo de dos (2) grúas que brinden asistencia en la carretera. No se podrá utilizar en ningún momento las "Areas Seguras para el Conductor" como estacionamiento o áreas de espera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares. No obstante, la multa para el conductor que conduzca el vehículo por el "Paseo" o aquel que utilice las "Areas Seguras para el Conductor" contrario al uso establecido en este Artículo será de doscientos cincuenta (250) dólares."

Artículo 2.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico establecer un proyecto piloto para crear "Areas Seguras para el Conductor". Dicho proyecto piloto será implementado en la Autopista José de Diego y Benítez y la Autopista Luis A. Ferré. En el resto de la Autopistas, la Autoridad, identificará los predios a usarse luego de realizar los estudios correspondientes. Las mismas, deberán construirse en áreas aledañas al "Paseo" y tendrán el uso establecido en el Artículo 1 de esta Ley. La ubicación y construcción de las mismas, deberá hacerse en coordinación con la Comisión para la Seguridad del Tránsito de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. La Autoridad de Carreteras tendrá para efectos del cumplimiento de este Artículo veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

Las "Areas Seguras para el Conductor" deberán construirse a lo largo de las principales autopistas de Puerto Rico, en un perímetro no mayor de cinco (5) millas.

Artículo 3.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito realizará las gestiones necesarias ante el National Highway Safety Administration (NITSA) a los fines de identificar fuentes de financiamiento adicionales a las de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para cumplir el propósito de esta Ley. Se autoriza el pareo de fondos estatales y federales para la implantación de esta Ley.

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2933, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para adicionar un inciso (d) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer el curso de acción a seguir por el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental con respecto a los referidos que le sean remitidos por las Cámaras Legislativas en pleno, para su consideración y ulterior acción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente se ha reconocido el amplísimo poder investigativo con el que cuentan las Cámaras Legislativas en Puerto Rico. La facultad constitucional del poder legislativo para conducir investigaciones es consustancial a su función esencial de legislar. Así lo expresó nuestro Tribunal Supremo en el caso, Hon. Charlie Rodríguez y otros, Exparte, 148 D.P.R. 743 1999), al señalar que:

> "[l]a incuestionable prerrogativa investigativa de la Asamblea Legislativa, de entronque constitucional, se considera indispensable e inseparable de su facultad de legislar… [n]egarlo, equivalía al absurdo de exigirle a la Legislatura proporcionar remedios en la oscuridad."

Véase además, Banco Popular v. Corte, 63 D.P.R. 66 (1944); McGrain v. Daugherty, 273 U.S. 135 (1927). Se trata de una prerrogativa extremadamente amplia, por su estirpe constitucional, Peña Clós v Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983) y además por ser corolario del abarcador poder de legislar de esta Rama dentro de los límites de la Constitución.

Aunque nuestra Constitución no se refiere expresamente a esa facultad, se ha sostenido que la misma emana de sus secciones 1 y 17, del Art. III. Véase, José Trías Monje, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol. III, pág. 152, Editorial de la Universidad de Puerto Rico 1982.

Dado lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante sus comisiones permanentes y especiales, ha conducido investigaciones de alta trascendencia pública que han resultado en convicciones de

individuos y en la creación de jurisprudencia. No obstante, muchas de estas investigaciones, a pesar de la evidencia tan contundente que se ha podido levantar, quedan en el olvido por inobservancia de entidades tales como el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de no remitir a investigación ulterior aquellos referidos que son enviados por las Cámaras Legislativas.

Ante esa situación, resulta necesario establecer mecanismos que obliguen a los funcionarios antes descritos a ejercer sus funciones y poderes de manera expedita, dada la gravedad de los referidos que les remite la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de informes aprobados por los Cuerpos. Esta Ley debe ser vista como una herramienta contra la corrupción gubernamental que afecta nuestra imagen y credibilidad ante la sociedad puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un inciso (d) al Artículo 5.1 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea:

"CAPITULO V- PARTE FINAL"

Artículo 5.1 – Capacidad para Promover Investigaciones

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Todo referido de investigación remitido por cualquiera de las Cámaras Legislativas, correspondientes o por la Asamblea Legislativa, mediante informe aprobado por el Cuerpo de origen o por la Asamblea Legislativa, será debidamente atendida por la Oficina. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remitido el informe, la Oficina realizará una evaluación y notificará al Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa la acción que se propone seguir. Si la Oficina entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa dentro del término antes descrito.

Si la Oficina de Ética Gubernamental entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que haya notificado al cuerpo correspondiente o la Asamblea Legislativa la acción que se propone seguir. El término de dieciocho (18) meses aquí dispuesto será prorrogable por justa causa a un término no mayor de seis (6) meses adicionales.

La Oficina de Ética Gubernamental conservará la facultad para la imposición de multas de aquellas querellas que estén pendientes de investigación en su Oficina.

Una vez concluida la investigación, la Oficina decidirá si procederá judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado, referido por el Cuerpo Legislativo correspondiente o a la Asamblea Legislativa o si habrá de eximirlo de responsabilidad ulterior."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inválida por cualquier tribunal competente, se entenderá que dicha sentencia o resolución sólo afectará a aquellas partes así declaradas y que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4239, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales:

"LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autogestión es definida como sistema de organización de una empresa según el cual los trabajadores participan en todas las decisiones sin injerencia externa o jerárquica. Este concepto es esencial para regir el principio de participación activa y control democrático. Enfocándose al aspecto económico, como modelo primario en el que los trabajadores participan directamente en la dirección de las empresas, pudiéndose extender su uso a otros ámbitos relacionados con la facultad concedida a una colectividad o a un territorio para administrarse por sí mismo o autogobierno.

Puede señalarse como ejemplo de autogestión económica, a la empresa privada, al sistema de organización comunitaria y en un sentido algo extenso a la autoproducción y al autofinanciamiento.

Se enfoca en el aspecto comunitario, para lograr un consenso efectivo de las asociaciones humanas por parte de cada uno de sus actores, promoviendo creatividad y cooperación como principios. La administración de este organismo por sus partícipes se da en un régimen autoorganizado por democracia directa o por decisiones consensuadas y su origen conceptual indica que las tareas que son sencillas de hacer, conviene que las hagan las personas relacionadas a la misma.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha tratado de promover el desarrollo del modelo de auto gestión por medio de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico". A través de la misma se declara política pública en Puerto Rico, promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario. Entiéndase por esto como el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

Debido a los niveles de pobreza, condiciones ambientales inaceptables y otros males sociales que aún subsisten en Puerto Rico, es prioridad del Estado identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse a favor de su desarrollo.

Sin embargo, nos parece necesario que adicional a las gestiones que realiza la Oficina de Comunidades Especiales de construir encintados en las carreteras y pavimentar las mismas, hace falta promover el pensamiento autogestionario por medio de talleres ~~en~~ cuestión de cambiar poco a poco la falta de cultura empresarial que existe en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y deberes del Coordinador

El Coordinador tendrá los siguientes deberes y funciones:

(1)…

(2)…

(3)…

(4) Brindar talleres de pensamiento autogestionario que fomenten un cambio cultural en los puertorriqueños con respecto al establecimiento de empresas nativas, incluyendo pero sin

limitarse a talleres sobre desarrollo de empresas cooperativas entre otras formas de organización.

(5) Someter en o antes del 28 de febrero de cada año un informe anual escrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el proceso de administración e implantación de esta Ley, los recursos utilizados, metas alcanzadas, planes trazados y áreas a revisar."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden noventa (90) días al Coordinar General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión para implantar esta Ley."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4070, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda:

"LEY

Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente, el consumidor puertorriqueño realiza las compras del regreso a la escuela en el mes de julio. No obstante, luego de la aprobación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2007, las compras de regreso a la escuela están sujetas a la imposición del impuesto sobre ventas y uso (IVU).

Esta Ley tiene el propósito de servir de aliciente para que nuestros consumidores puedan, una vez al año, realizar las compras de ciertos artículos para el regreso a la escuela libre de IVU.

Para lograr tal fin, se provee una exención de tiempo limitado para ciertos artículos del regreso a la escuela con un tope en las cuantías por artículos ordinariamente tributables y se establece que toda persona natural o jurídica que esté obligado a imponer el impuesto sobre ventas y uso en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que incumpla con lo aquí establecido, estará sujeta a ciertas penalidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2520.-"Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday".

(a) Comenzando a las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio, se exime del pago del impuesto sobre la venta según dispuesto en la Sección 2401, incluyendo el impuesto sobre la venta dispuesto en la Sección 6189, sobre la venta al detal de aquellos artículos cubiertos según aquí se definen.

(b) Para propósitos de esta Sección, artículos cubiertos significa:

(1) Artículos de ropa con un precio de venta de cien (100) dólares, o menos, por artículo de ropa. La exención aplica independientemente de cuantos artículos son vendidos en la misma factura o recibo a un cliente. Para propósitos de este

apartado, ropa significa toda pieza de ropa para personas apropiada para el uso general incluyendo sandalias, zapatos y tenis. Ropa no incluirá los siguientes artículos los cuales están excluidos de la exención:

(A) Hebillas de correa vendidas por separado;

(B) Máscaras de disfraz vendidas por separado;

(C) Parches y emblemas vendidos por separado, excepto si fueran parte de un uniforme escolar;

D) Equipo y artículos de coser incluyendo, pero sin limitarse a, agujas de tejer, patrones, alfileres, tijeras, máquinas de coser, agujas de coser, cintas métricas y dedales;

(E) Materiales de costura que son o se convierten en parte de ropa incluyendo, pero sin limitarse a, botones, telas, encajes, hilo, estambre y cierres de cremallera;

(F) "Accesorios o equipo de ropa" que constituyen artículos incidentales usados sobre el cuerpo o en conjunto con la ropa. La siguiente lista incluye ejemplos de accesorios y equipo de ropa:

(I) Maletines;

(II) cosméticos;

(III) artículos para el pelo, incluyendo, pero sin limitarse a pasadores para el pelo, lazos y redecillas;

(IV) carteras de mano;

(V) pañuelos;

(VI) joyería;

(VII) gafas de sol, no recetadas;

(VIII) sombrillas;

(IX) billeteras;

(X) relojes; y

(XI) pelucas y postizos.

(G) Equipo Protector para uso por personas y diseñado para la protección del usuario contra lesiones o enfermedades, o como protección contra daños o lesiones de otras personas o propiedad, pero no adecuado para el uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo protector:

(I) mascarillas de respiración protectoras;

(II) equipo y vestimenta de cuarto esterilizado;

(III) protectores de audición y oídos;

(IV) caretas;

(V) cascos protectores;

(VI) capacetes;

(VII) respiradores de pintura o polvo;

(VIII) guantes de seguridad o protectores;

(IX) gafas o "goggles" de seguridad;

(X) cinturones de seguridad;

(XI) cinturones de herramientas; y

(XII) máscaras, cascos y guantes de soldador.

(H) Equipo deportivo y recreativo diseñados para uso humano y utilizados en conjunto o como parte de una actividad creativa o deportiva, que no son adecuados para uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo deportivo y recreativo:

(I) zapatillas de ballet y zapatos de zapateo ("tap shoes");

(II) calzado deportivo de ganchos o de suela acanalada;
(III) guantes, incluyendo pero sin limitarse a, béisbol, boliche, boxeo, hockey y golf;
(IV) gafas ("goggles");
(V) rodillera y protectores de codos y manos;
(VI) chaleco salvavidas y chalecos;
(VII) protectores bucales;
(VIII) patines de ruedas y de hielo;
(IX) espinillera;
(X) hombreras;
(XI) botas de esquiar;
(XII) botas altas impermeables; y
(XIII) traje de neopreno ("wetsuits") y aletas ("fins").

(2) Artículos cubiertos incluye una sola venta al detal, donde habrá una exencion del impuesto de venta hasta la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares, o menos, de computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora. Computadoras, programas de computadoras y materiales escolares de computadora no incluirán muebles, sistemas, dispositivos, programas o equipos periferales diseñados o primordialmente destinados para el uso recreativo, o juegos de video de una naturaleza no educacional.

(A) Computadora significa un dispositivo electrónico que acepta información en forma digital o similar y la manipula para un resultado basado en una secuencia de instrucciones, también conocido como una unidad de procesamiento central ("UPC"). Para propósitos de la exención dispuesta en esta Sección, durante los días de exención del impuesto sobre ventas, una computadora también podrá incluir una computadora portátil, computadora de escritorio o sistema de computadora de torre que consiste de un UPC, monitor, teclado, ratón ("mouse"), y bocinas vendidas en un conjunto a la computadora o como una unidad. La unidad o conjunto de computadora calificará para la exención hasta la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares. De la computadora tener un precio de venta en exceso de dicha cantidad, dicho exceso estará sujeto al impuesto de venta correspondiente. Sin embargo, los monitores, teclados, ratones, bocinas y otras partes o aditamentos de computadoras, diseñados para el uso en conjunto con una computadora personal, no vendidos como parte del conjunto, no calificarán para la exención.

(B) "Programas de computadora" significa un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento automático de datos lleve a cabo o desempeñe una función o tarea. El término "programas de computadora" se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, el cual no es diseñado, modificado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico.

(C) "Materiales escolares de computadora" significa un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio en el cual se utiliza una computadora. La siguiente es una lista exhaustiva de los materiales escolares de computadora:

(I) Medios de almacenaje de computadora ("storage media"), incluyendo discos, discos compactos, memorias ("flash drives");

(II) Agendas electrónicas portátiles, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
(III) Asistentes personales digitales, excepto aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
(IV) Impresoras de computadora; y
(V) Materiales de impresión para computadoras, incluyendo papel y tinta.

(3) Artículos cubiertos incluye la venta al detal de artículos escolares, materiales escolares de arte y materiales escolares instructivos, hasta un precio de venta de cincuenta (50) dólares por artículo.

(A) "Materiales Escolares" es un artículo comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:
(I) Carpetas;
(II) Bulto escolar;
(III) Calculadora;
(IV) Cinta Adhesiva;
(V) Tiza;
(VI) Compás;
(VII) Libretas;
(VIII) Crayolas;
(IX) Gomas de borrar;
(X) Cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;
(XI) Pega, adhesivo y adhesivo en barra;
(XII) Marcadores, incluyendo los fluorescentes;
(XIII) Tarejetas de afiche ("index cards");
(XIV) Cajas para almacenar las tarjetas de afiche;
(XV) Libretas legales o tamaño carta;
(XVI) Loncheras
(XVII) Marcadores;
(XVIII) Libretas;
(XIX) Papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;
(XX) Cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;
(XXI) Sacapuntas;
(XXII) Lápices;
(XXIII) Bolígrafos;
(XXIV) Transportadores ("protractors");
(XXV) Reglas;
(XXVI) Tijeras; y
(XXVII) Libretas de notas.

(B) "Materiales escolares" de arte es un artículo usualmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio para arte. La siguiente es una lista exhaustiva:
(I) Barro y esmaltes;
(II) Pinturas, incluyendo acrílicas, de témpera y de aceite;
(III) Brochas para trabajo de arte;
(IV) Libretas de dibujo y de bosquejos; y

(V) Acuarelas.

(C) Materiales escolares instructivos es material escrito comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:

(I) Mapas y globo terráqueo de referencia;

(II) Libros de texto requeridos en una lista oficial de libros escolares. Se entenderá por lista oficial aquella que es provista por una institución educativa a sus estudiantes donde detalla los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular.

(4) Artículos cubiertos incluye ventas al detal de libros con un precio de venta de no más de doscientos (200) dólares por libro. El término libro significa un conjunto de hojas impresas encuadernadas y publicadas en un volumen con un número ISBN, pero no incluye revistas, periódicos, publicaciones, o cualquier otro documento impreso u ofrecido para la venta en forma no encuadernada.

(c) Los artículos cubiertos están exentos solamente hasta el límite de la exención, según dispuesto en esta Sección. De exceder la cantidad dispuesta, el artículo estará sujeto a la tasa ordinaria del impuesto de venta y uso sobre aquella cantidad que exceda el monto de la exención correspondiente.

(d) Separación de artículos usualmente vendidos juntos. Para calificar para la exención, los artículos usualmente vendidos en pares no serán separados, y los artículos usualmente vendidos como una sola unidad deberán continuar vendiéndose de dicha manera.

(e) Compre uno, llevese otro gratis y otras ofertas similares. Si un comerciante tiene ofertas de compre uno, llevese otro gratis o dos por el precio de uno de artículos cubiertos, la compra calificará para la exención cuando todas las otras condiciones para la exención dispuesta en esta Sección sean cumplidas. Sin embargo, si un comerciante ofrece compre uno y llevese el segundo a un precio reducido los dos precios de los artículos no pueden ser promediados para que ambos artículos califiquen para la exención.

(f) Descuentos, cupones y reembolso por rebajas. Un descuento por el comerciante vendedor reduce el precio de venta del artículo y el precio de venta a descuento determina si el precio de venta esta dentro del límite de precios para la exención dispuesta en esta Sección. Un cupón que reduce el precio de venta es tratado como un descuento si la cantidad del cupón no es reembolsada al vendedor por un tercero. Si un descuento aplica a la cantidad total pagada por el comprador en vez de al precio de venta de un artículo en particular y el comprador ha comprado tanto artículos cubiertos como artículos tributables, el comerciante vendedor deberá atribuir el descuento a base de la proporción que surja de comparar el precio de venta total de los artículos tributables contra el precio de venta total de todos los artículos vendidos en esa misma transacción.

Por otro lado, los reembolsos por rebajas ("rebates") se entenderán que usualmente ocurren después de la venta, así que la cantidad del reembolso no afecta el precio de venta del artículo comprado.

(g) Ventas bajo planes a plazo ("lay away"). Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo cubierto calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando tanto el

título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega es efectuada al comprador durante el período de exención. Una venta efectuada mediante la transferencia de título después del período de exención no califica para la exención.

(h) Vales ("rain checks"). Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo cubierto para la exención si el artículo es realmente comprado después del período de exención.

(i) Ventas por correspondencia, teléfono, correo electrónico e Internet. Cuando un artículo cubierto se vende a través del correo, teléfono, correo electrónico o Internet, la venta califica para la exención dispuesta en esta Sección cuando el artículo es pagado y entregado al cliente durante el período de exención; o cuando tanto el título del artículo cubierto se transfiere al comprador y la entrega se efectúa al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta Sección la venta de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos cubiertos que son pre-ordenados y entregados al cliente durante el período de exención califican para le exención.

(j) Certificados de regalo y tarjetas de regalo. Los artículos cubiertos comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos cubiertos comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Un certificado de regalo o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo califique para la exención.

(k) Devoluciones. Por un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección, cuando un cliente devuelva un artículo que calificaría para la exención, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo específico. Este período de sesenta *(*60*)* días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta. Con el período de sesenta *(*60*)* días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

(l) Huso horario o zonas horarias ("Time zone") diferentes. El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el período de exención de impuesto sobre ventas dispuesto en esta Sección cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(m) Récords . Al comerciante no se le requiere obtener un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos cubiertos durante el período de exención dispuesto en esta Sección. Sin embargo, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

(n) Informe de Ventas Exentas. No se requieren procedimientos especiales de informe para informar las ventas exentas de artículos cubiertos efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos prescritos por el Secretario. O sea, las ventas tributables y transacciones exentas deberán informarse según requerido por ley o reglamento.

(o) Cargos por Transportación.

(1) Cuando la entrega es efectuada por un porteador de carga o por el Sistema de Correos de los Estados Unidos, si el cargo de transportación es facturado por separado y pagado directa o indirectamente por el comprador, dicho cargo por transportación se excluye del precio de venta del artículo cubierto. Los cargos por transportación efectuados por cualquier otro medio se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Los cargos por transportación no son indicados separadamente si se incluyen con otros cargos y son facturados como envío y manejo o franqueo y manejo.

(2) Los cargos por envío y manejo o franqueo y manejo se incluyen como parte del precio de venta del artículo cubierto, se indiquen o no separadamente. Si se envían múltiples artículos en una sola factura, para determinar si algún artículo cubierto califica para la exención dispuesta en esta Sección, los cargos por el envío y manejo o el cargo por franqueo y manejo deberá asignarse proporcionalmente a cada artículo ordenado, e identificado separadamente en la factura."

Artículo 2.-Los Secretarios de los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Ambos Secretarios remitirán un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, acreditando la adopción del reglamento requerido.

Artículo 3.-Toda persona natural o jurídica que esté obligado a imponer el impuesto sobre ventas y uso en Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", que incumpla con lo aquí establecido, incurrirá en una falta administrativa y estará sujeta al pago de una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Las infracciones subsiguientes conllevarán una multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares. Será responsabilidad de los Departamentos de Hacienda y de Asuntos del Consumidor velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir de los años comenzados después del 31 de diciembre de 2008, excepto las exenciones sobre los libros según definidas en los apartados (b) inciso (3) subinciso (C) (II) y apartado (b) inciso (4) de la Sección 2520, las que entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación a la fecha que dispone el apartado (a) de dicha Sección."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4241, y se da cuenta del Informe de la Comisión Asuntos Municipales y Financieros, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer

la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El modelo cooperativo constituye un mecanismo idóneo para encauzar el desarrollo socioeconómico sostenido. Un examen de la participación del Cooperativismo en los Estados Unidos, Canadá y Europa demuestra que el Cooperativismo es un modelo empresarial exitoso, utilizado efectivo y ampliamente tanto en países en desarrollo como en economías post-industrializadas.

En contraposición a esta experiencia, el nivel actual de participación del Cooperativismo en nuestra economía es tan solo una fracción de su potencial de desarrollo socioeconómico. Ante esta situación, debemos promover una política pública que aproveche al máximo las oportunidades poderosas que presenta el Cooperativismo para combatir el desempleo y promover el bienestar de la sociedad. Para lograr dicha meta tenemos que superar las limitaciones del paradigma actual, el cual no propicia adecuadamente el desarrollo del Cooperativismo, a la vez que garantizamos su libre operación y desarrollo, su autonomía y las facultades y prerrogativas que posee este importante sector de nuestra economía. En primer lugar, contamos con una multiplicidad de entidades públicas, cuasi-públicas y académicas relacionadas al Cooperativismo, que son como sigue:

- La Administración de Fomento Cooperativo y el Fondo de Inversión de Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) para la promoción;
- La Oficina del Inspector de Cooperativas y la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC") para la fiscalización y reglamentación; y
- El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico para la educación.

En el caso de las entidades públicas y cuasi-públicas, su funcionamiento ha reflejado las siguientes situaciones:

(1) responden a diferentes departamentos gubernamentales
(2) tienen una posición rezagada en la estructura gubernamental
(3) carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo
(4) muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico
(5) proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo, y
(6) No contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Todo esto produce un funcionamiento inconexo que en gran mayoría de las veces resulta en la cancelación de esfuerzos, agravado por una falta de conocimiento, atención y reconocimiento del Cooperativismo por las demás agencias gubernamentales no relacionadas directamente con el mismo.

Esta problemática amerita una re-estructuración de las agencias y entidades relativas al Cooperativismo con una visión de futuro basada en la participación activa del Movimiento Cooperativo. Para responder efectivamente a los nuevos retos y lograr cambios abarcadores, proponemos una consolidación e integración de la gestión pública plasmada en el presente Plan de Reorganización Gubernamental, el cual:

1. Crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo como mecanismo para formular e implantar la política pública del estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo mediante la transformación de la existente Administración de Fomento Cooperativo, la cual se propone sustituir.
2. Armoniza las funciones públicas de promoción y fiscalización.
3. Incorpora la participación activa del Movimiento en los procesos de formulación e implantación de la política pública de Desarrollo del Cooperativismo.

Con la promulgación de esta Ley se brinda apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Por propiciar la presente Ley, un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo, como modelo de crecimiento socioeconómico, es que entendemos necesario dotarlo de las herramientas y mecanismos necesarios para asegurar dicha potenciación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reafirma su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

A fin de potenciar dicho reconocimiento, es política pública, mandato e intención expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que:

(a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.
(b) Promueva un rol cada vez más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.
(c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.
(d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.
(e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.
(f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.
(g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.
(h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:
    (i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;
    (ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

(iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

(i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 3.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Administración de Fomento Cooperativo", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

(b) "Cooperativa", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal en Puerto Rico, de acuerdo con las leyes aplicables, incluidas sus subsidiarias y afiliadas. Además, éste término incluye a las subsidiarias, empresas financieras de segundo grado y empresas cooperativas no financieras organizadas por Cooperativas de Ahorro y Crédito al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", así como, las entidades que organice, incorpore o promueva el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (FIDECOOP).

(c) "Cooperativa Asegurada", significa las cooperativas de ahorro y crédito acogidas al seguro de acciones y depósitos provistos por la Corporación.

(d) "Cooperativa de Ahorro y Crédito", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", o cualquier ley sucesora de ésta.

(e) "Cooperativa de Segundo Grado", significa una cooperativa cuyos socios son otras cooperativas. Incluye al Banco Cooperativo de Puerto Rico, el cual se crea mediante la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y a las cooperativas de seguros.

(f) "Cooperativa de Seguros", significa los aseguradores cooperativos organizados y autorizados al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(g) "Cooperativa de tipo diverso", significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", o cualquier ley sucesora de ésta.

(h) "Corporación o COSSEC", significa la entidad corporativa designada como Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, la cual fue creada al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

(i) "Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o FIDECOOP", significa la corporación sin fines de lucro incorporada por la Administradora de Fomento Cooperativo al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada.

(j) "Instituto de Cooperativismo", significa el organismo que sirve como centro de educación para el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño y para la comunidad en general, el cual está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

(k) "Oficina del Inspector de Cooperativas", significa la agencia gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 4.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – creación y propósitos

Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer socioeconómico de Puerto Rico.

Artículo 5.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; composición

La Comisión será regida por una Junta Rectora de diez (10) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán una función asesora a la Junta Rectora y tendrán participación de sus reuniones con voz pero sin voto. La Junta Rectora estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Representación Gubernamental en Propiedad:
- (i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.
- (ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- (iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.
- (iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.
- (v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos (2) años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

(b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad
- (i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.
- (ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.
- (iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por éstas, según se dispone más adelante.
- (iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.
- (v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(c) Miembros Adjuntos:
- (i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

(ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.

Artículo 6.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; reuniones y quórum

La Junta Rectora se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos que entiendan pertinentes.

El quórum requerido para las reuniones de la Junta Rectora será de seis (6) miembros en propiedad. Las decisiones de la Junta Rectora requerirán el voto de la mayoría absoluta de los miembros en propiedad presentes.

Artículo 7.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; reembolso de gastos y dietas

La Comisión establecerá mediante reglamento la suma a pagarse por reembolso de gastos de los miembros del sector privado por cada día que asistan a las reuniones de la Junta Rectora, según certifique el secretario de la misma. Los miembros de la Junta Rectora que fueren funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir aquellos pagos de dieta por cada reunión a la que asistan, según certifique el oficial que a esos fines designe la propia junta Rectora, tomando como base las dietas que se paguen en entidades similares.

Artículo 8.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; responsabilidad de los miembros.

Los miembros de la Junta Rectora que no sean funcionarios públicos serán elegibles para ser cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada.

Además, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En su lugar, dichos miembros se regirán por las siguientes normas éticas:

(a) Los integrantes de la Junta Rectora aquí señalados se abstendrán de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos directivos. Ningún miembro de la Junta Rectora revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de sus funciones para propósitos ajenos al mismo.

(b) Se dispone que ni el Comisionado, ni los demás integrantes de la Junta Rectora, individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta Ley, siempre y cuando no actúen intencional o ilegalmente, y a sabiendas de que pueden ocasionar algún daño, o para beneficio propio o de un tercero.

(c) La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de siete (7) del total de sus diez (10) miembros en propiedad, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas éticas aplicables a todos sus miembros y normas procesales relativas a la adjudicación de controversias. Dicha reglamentación definirá, entre otras cosas, las normas de confidencialidad que puedan ser apropiadas para el funcionamiento de la Junta, cuyas reglas no podrán impedir a los representantes del Movimiento Cooperativo discutir libremente con las cooperativas base asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con procesos administrativos adjudicativos o investigativos relativos a situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares.

Artículo 9.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; facultades, deberes y funciones.

La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.

La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

(a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

(b) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

(c) Coordinar con el Movimiento Cooperativo la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez más protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en el quehacer socio-económico del país, reduciendo progresiva y gradualmente su dependencia en las acciones gubernamentales.

(d) Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al servicio de los socios y su comunidad.

(e) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean consistentes con la política pública de Desarrollo Cooperativo.

(f) Recibir y comentar las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Antes de que éstas publiquen cualesquiera propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública bajo sus respectivas jurisdicciones, las entidades adscritas, las notificarán a la Junta Rectora para sus recomendaciones. La Junta Rectora de la Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, así como, peticionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

(g) Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto su petición presupuestaria al Fondo General. Los presupuestos de las entidades adscritas se mantendrán segregados, pero los mismos deberán ser cónsonos con las políticas y planes delineados por la Junta Rectora de la Comisión. El Estado respetará en todo momento la integridad y autonomía de los recursos de las entidades adscritas, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora. Las entidades adscritas someterán a la Junta Rectora de la Comisión, anualmente, sus respectivos proyectos presupuestarios, a fin de asegurar el cumplimiento con estas normas.

(h) La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, incluyendo sus entidades adscritas, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Movimiento Cooperativo. Las entidades adscritas publicarán su informe anual sobre las gestiones efectuadas durante el año y los resultados financieros de sus operaciones a las cooperativas y a la Junta Rectora. Disponiéndose, que la Junta Rectora haga disponible, por los medios que sean necesarios, inclusive electrónicamente, dichos informes.

(i) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y

agencias bajo su jurisdicción. Disponiéndose que todo cambio en la organización de la Comisión sólo se llevará a cabo por virtud de Ley, según la autoridad conferida a la Asamblea Legislativa mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

(j) Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general a la Comisión, incluyendo a las entidades adscritas.

(k) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

(l) Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

(m) Definir mediante reglamento los parámetros que debe reunir y mantener una entidad cooperativa para ser acreedora de una carta constitutiva de tal naturaleza.

(n) Adjudicar los conflictos entre la normativa de las entidades adscritas y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según se dispone más adelante.

(o) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la organización y funcionamiento de los entes del propio Movimiento que se creen para funcionar como entidades de auto-reglamentación. Disponiéndose que dicha política será implantada por la Corporación bajo la supervisión de la Junta Rectora.

(p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.

(q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

Artículo 10.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Conferencia Bienal

La Comisión, conjuntamente con la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, celebrará cada dos (2) años una Conferencia Bienal de Cooperativismo y Economía Social en el cual se discuta la situación, necesidades, problemas y oportunidades del Cooperativismo y la economía social. Sin que se entienda como una limitación la Conferencia tratará especialmente sobre:

(a) Asuntos de mayor actualidad para el Cooperativismo.

(b) La ampliación del modelo cooperativo más allá de los sectores que ya cuentan con participación del Movimiento Cooperativo.

(c) La integración del Cooperativismo y los demás componentes del Tercer Sector, entiéndase las organizaciones de base comunitaria y sin fines de lucro, no proselitistas.

(d) Aquellos asuntos que la Junta Rectora entienda pertinentes.

(e) Otros temas que el propio Movimiento Cooperativo pueda proponer a fin de potenciar su desarrollo.

El Comisionado convocará a la Conferencia Bienal con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de su celebración en dos (2) periódicos de circulación general y en los otros medios de comunicación que sean necesarios y razonables. Además, deberá notificar por escrito a las cooperativas base, a los organismos de segundo grado y a las instituciones comunitarias y sin fines de lucro para

propiciar el acceso y la participación más amplia posible. La convocatoria invitará a la presentación de ponencias escritas de contenido sustantivo o académico que enriquezcan la discusión de la Conferencia. El Comisionado mantendrá un récord de las comparecencias y de las recomendaciones presentadas por los ponentes y publicará un informe recogiendo los resultados de la Conferencia. Disponiéndose, que los trabajos y publicaciones de la Bienal no sustituyen ni derogan los planes, estrategias e iniciativas particulares de las propias instituciones que componen el Movimiento Cooperativo.

Artículo 11.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; elección de representantes del Movimiento Cooperativo.

Los respectivos miembros de la Junta Rectora en representación de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas de tipos diversos serán seleccionados exclusivamente por las respectivas cooperativas de cada tipo de entre personas que sean principal funcionario ejecutivo de dichas cooperativas o miembros de sus juntas de directores.

Los directores electos ocuparán sus cargos por el término de tres (3) años. Ningún director ocupará dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. Los seleccionados no podrán ser empleados de ningún organismo cooperativo central ni de agencias gubernamentales relacionadas con el Movimiento Cooperativo, salvo por aquellos dispuestos por ley.

Cada cooperativa tendrá un voto. Ningún síndico, administrador o director designado por alguna agencia gubernamental podrá actuar como representante de una cooperativa en el proceso de selección de directores ni ocupar puesto alguno como miembro de la Junta Rectora ni de las Juntas de las entidades adscritas.

Ninguna cooperativa contará con representación de más de una persona, conjunta ni individualmente, en la Junta Rectora de la Comisión ni en las entidades adscritas. Ningún individuo ostentará ninguna representación del Movimiento Cooperativo simultáneamente en la Junta Rectora, la Junta de la Corporación o de FIDECOOP.

El procedimiento de selección de los representantes de las cooperativas de ahorro y crédito y de tipos diversos será el siguiente:

(a) Salvo por aquellas cooperativas que estén bajo administración de emergencia o sindicatura, toda cooperativa podrá remitir a la Comisión nominaciones para la representación que le corresponde. El periodo de nominaciones comenzará el 1 de mayo de cada año en el que corresponda elegir representantes del Movimiento Cooperativo a la Junta Rectora de la Comisión y concluirá quince (15) días después. No se considerarán nominaciones recibidas por la Comisión fuera del antes mencionado periodo de nominaciones. No podrán nominarse personas que ocupen cargos en cooperativas que estén bajo administración de emergencia o sindicatura. Además, en el caso de la representación del sector de ahorro y crédito, los candidatos nominados a representar dicho sector deberán cumplir con los parámetros de elegibilidad requeridos por la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada. Toda controversia sobre la elegibilidad de un candidato a representar el sector de ahorro y crédito o de tipos diversos será dirimida por la representación del Movimiento Cooperativo en la Junta Rectora. En caso de que la controversia gire en torno a un incumbente, dicha persona se abstendrá de participar en la deliberación sobre su elegibilidad. Dicho comité será presidido por el representante de la Liga de Cooperativas.

(b) En o antes de diez (10) días luego de que termine el período de nominaciones, el Comisionado procederá a notificar a las respectivas cooperativas de cada tipo debidamente inscritas como tal los nombres, así como los datos de preparación y experiencia de los candidatos nominados para representar el sector que les corresponde. Dicha información estará disponible físicamente en las oficinas del Comisionado y en la página electrónica de la Comisión.

(c) Las respectivas cooperativas de cada tipo deberán, a través de su Junta de Directores, emitir su voto para elegir el representante que les corresponde. El voto de cada cooperativa

será certificado por el secretario de su junta de directores y remitido en sobre sellado a la Comisión en o antes de veinte (20) días luego de la notificación de candidatos. Los votos emitidos serán abiertos y contados por un comité de escrutinio designado por la Junta Rectora.

(d) Durante el término de vigencia de sus cargos, los representantes del Movimiento Cooperativo tendrán que mantenerse en pleno cumplimiento con las cualificaciones requeridas en la presente Ley. De faltar a cualquiera de los requerimientos, dicho representante cesará en sus funciones y será reemplazado según se dispone más adelante.

(e) En caso de surgir una vacante, ésta será llenada utilizando el siguiente procedimiento de votación expedito: (i) El Comisionado notificará a las cooperativas correspondientes la vacante y con ello abrirá el periodo de nominaciones, el cual durará diez (10) días. (ii) En o antes de cinco (5) días luego de que termine el período de nominaciones, el Comisionado procederá a notificar a las cooperativas correspondientes los nombres, datos de preparación y experiencia de los candidatos nominados. Dicha información estará disponible físicamente en las oficinas del Comisionado y en la página electrónica de la Comisión. (iii) El voto de cada cooperativa emitido por determinación de su Junta de Directores será certificado por el secretario de la misma y remitido en sobre sellado a la Comisión en o antes de quince (15) días luego de la notificación de candidatos. Los votos emitidos serán abiertos y contados por un comité de escrutinio designado por la Junta Rectora. El representante sustituto ocupará el cargo hasta el vencimiento del término original que provocó la vacante.

(f) En lo que respecta al representante de las cooperativas de seguros, el primer representante de dichas empresas cooperativas corresponderá al Presidente Ejecutivo o al Presidente de Junta de Directores del asegurador cooperativo que a la fecha de vigencia de esta Ley no esté representado en la junta de FIDECOOP, según lo designe la Junta de Directores de dicho asegurador, quien ocupará su cargo hasta la fecha de vencimiento del asegurador representado en la Junta de FIDECOOP, al cabo del cual será sucedido por el Presidente Ejecutivo o el Presidente de Junta de Directores del otro asegurador cooperativo. Subsiguientemente, la representación del sector de seguros ocupará el cargo por un período de dos (2) años y alternará entre ambas cooperativas de seguro de forma que ningún asegurador esté representado simultáneamente en la Junta Rectora y en la junta de FIDECOOP. En caso de organizarse nuevas aseguradoras cooperativas, sus representantes asumirán representación alterna en la Junta. En caso de surgir una vacante en la representación de las aseguradoras cooperativas, se procederá a notificar inmediatamente a la Junta de Directores del asegurador correspondiente para que se efectúe la designación del sustituto de conformidad con los requisitos de esta Ley.

(g) A partir de la vigencia de esta Ley, la primera representación en la Junta Rectora de la Comisión de las cooperativas de ahorro y crédito correspondiente a miembros de Junta de Directores será ocupada por la persona que a dicha fecha ocupe la Vice-Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Ahorro y Crédito organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. A los fines de escalonar los vencimientos, dicho representante ocupará el cargo por un término de dos (2) años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo. Por su parte, la primera representación en la Junta Rectora de la Comisión de las cooperativas de ahorro y crédito correspondiente a presidentes ejecutivos a partir de la vigencia de esta Ley será ocupada por la persona que a dicha fecha ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Ahorro y Crédito organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. Dicho representante ocupará el cargo por un término de tres (3) años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo.

(h) A partir de la vigencia de esta Ley, la primera representación de las cooperativas de tipos diversos en la Junta Rectora de la Comisión corresponderá a la persona que a dicha fecha ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional del Sector de Vivienda organizada por la Liga de Cooperativas al amparo de su reglamento general. Dicho representante ocupará el cargo por un término de tres años, hasta que su sucesor sea electo acorde con lo dispuesto anteriormente en este Artículo.

Artículo 12.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Designación, facultades, deberes y funciones del Comisionado.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo estará dirigido por un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendrá el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador. La remuneración del cargo del Comisionado, quien desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador, también la fijará éste tomando en consideración lo establecido para las Secretarias y Secretarios de Departamentos Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio, que se haya distinguido por su compromiso en la defensa del Cooperativismo y de la economía social y que cuente con experiencia en el desarrollo de iniciativas cooperativas, comunitarias o educativas.

Además deberá haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento y no podrá tener intereses económicos en ninguna institución financiera privada que no sea la tenencia de acciones y/o depósitos de una Cooperativa de Ahorro y Crédito asegurada o depósitos en otra institución depositaria. El Gobernador, sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del Movimiento Cooperativo y del sector de la economía social sobre posibles candidatos para ocupar el cargo.

Además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes, incluyendo ésta, el Comisionado de Desarrollo Cooperativo tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables, disponiéndose que todo ejercicio de definición de reglamentos y política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión y requerirá el voto afirmativo de al menos siete (7) de los diez (10) miembros.

(b) Presidirá la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación.

(c) Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al Cooperativismo.

(d) Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora.

(e) Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.

(f) Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.

(g) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Comisión.

(h) Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente de la Comisión y el de las entidades adscritas como un conjunto armonioso.

(i) Celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar

a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

(j) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

(k) Salvo por el manejo de los asuntos administrativos de la Comisión, cualquier delegación en funcionarios o empleados de la Comisión, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Comisionado, podrá llevarse a cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o reglamentación debidamente adoptada por la Junta Rectora.

(l) Recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al Cooperativismo.

(m) Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

(n) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, datos u otra información pertinente para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. El Comisionado podrá, además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado por escrito, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. Toda información oral o escrita obtenida por el Comisionado bajo sus órdenes se mantendrá en estricta confidencialidad.

El interés apremiante del Gobierno para mantener la confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna entidad o persona que pueda considerarse como secreto de negoció o pueda lesionar algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada al Comisionado. El uso de esta información será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la ley.

Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró el divulgar o dar a conocer datos que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por no menos de un (1) año; si el convicto es un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico será, además, destituido de su cargo.

(o) A instancias de la Junta Rectora, el Comisionado podrá adquirir cualquier clase de bienes y derechos sobre los mismos en cualquier forma legal, incluyendo sin que se entienda una limitación, adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, arrendar, usar, pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar, ceder y explotar cualesquiera subsidiarias y/o afiliadas o parte de éstas. A tales efectos, se establece lo siguiente:

(i) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Comisión considere necesario adquirir para llevar a cabo sus fines y propósitos, de modo que puedan ser expropiados a solicitud y para uso y beneficio de ésta con sujeción al requisito de previa declaración de utilidad pública que disponen la Ley de Procedimientos Especiales del 12 de marzo de 1903, según enmendada.

(ii) Cuando el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes y derechos así adquiridos o por adquirirse deba ser inscrito directamente a favor de la Comisión, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará.

(iii) La Comisión deberá anticipar los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. Cualquier suma adicional a la consignada que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Expropiaciones, fije mediante sentencia como la justa compensación a pagarse por la propiedad tomada o perjudicada para beneficio de la Comisión, deberá ser pagada por la Comisión o en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero la Comisión estará obligado a reembolsarle tal diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de la propiedad o derecho en cuestión será transferido a la Comisión por orden del tribunal mediante constancia al efecto.

Artículo 13.-Adscripción de entidades

(a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

(b) La Junta Rectora tendrá la facultad de resolver posibles inconsistencias entre las normas, reglamentos, procedimientos, cartas circulares o normativas de las entidades adscritas, tanto en su aprobación, aplicación e interpretación, y la política pública de desarrollo del Cooperativismo. La Junta definirá normas y procedimientos para atender dichas posibles inconsistencias de manera expedita para evitar el menoscabo de la política pública de desarrollo del Cooperativismo y evitar atrasos en el funcionamiento de las entidades adscritas. La determinación de la Junta Rectora podrá reafirmar la normativa en discusión o declararla inconsistente con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, en cuyo caso la misma perderá vigencia y efectividad según lo disponga la determinación de la Junta Rectora. Las determinaciones de la Junta Rectora que estén relacionadas a la aprobación o desaprobación de normativa posiblemente inconsistente con la política pública enunciada en esta Ley o aquella a ser promulgada por dicho organismo, según dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, será concluyente y no estarán sujetas a revisión por otro ente, salvo que la propia Junta entienda pertinente reconsiderarlo y salvo por la revisión judicial en caso de que la determinación resulte caprichosa, arbitraria o se haya hecho en violación al debido proceso de ley.

(c) Cualquier persona con interés, incluyendo pero sin limitarse a cualesquiera de los miembros de la Junta Rectora y cualesquiera cooperativa, podrán presentar ante la consideración de dicho organismo, planteamientos de posible inconsistencia de política pública, cuya petición deberá ajustarse a las normas que para esos fines defina por reglamento la propia entidad. Los procesos de conciliación de política pública llevados a cabo por virtud de lo antes dispuesto, no estarán sujetos a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, también conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 14.-Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Transferencia de funciones, recursos y personal de la Administración de Fomento Cooperativo a la Comisión.

Excepto por lo dispuesto en el tercer párrafo de este Artículo, se transfieren a la Comisión de Desarrollo Cooperativo todas las funciones, poderes y personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo.

La Administración de Fomento Cooperativo, creada por virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas,

queda por la presente disuelta y derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.

Todas las funciones y poderes de la Administración de Fomento Cooperativo relativas a funciones de fiscalización, supervisión y liquidación de entidades cooperativas, particularmente las dispuestas en el ahora derogado Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, relativas a las sindicaturas, se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

A fin de permitirle a la Comisión llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se le transfieren los balances existentes del presupuesto de la Administración de Fomento Cooperativo que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y los fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. Disponiéndose, que subsiguientemente la Comisión operará con aquellos fondos recurrentes que le sean asignados del presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico.

La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de la Administración de Fomento Cooperativo existentes al momento de la aprobación de la presente ley. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente. La propiedad inmueble adquirida por la Administración de Fomento Cooperativo será transferida a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Sobre la propiedad mueble, el Director de la Oficina Servicios Generales emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades. Disponiéndose, además, que el Director de la Oficina de Servicios Generales tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

El personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún bajo el nuevo organigrama provisto en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de ésta, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, según prescrito para el personal de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que toda función y facultad de la Administración de Fomento Cooperativo que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión.

Artículo 15.-Transferencia de funciones, recursos y personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas a la Corporación.

Se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas todas las funciones, poderes y personal de carrera de la Oficina del Inspector de Cooperativas. La Oficina del

Inspector de Cooperativas creada por virtud del ahora derogado Artículo 6 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los activos de las mismas, queda por la presente disuelta y derogada y sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la entidad disuelta pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, la cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.

A fin de permitirle a la Corporación llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes del presupuesto de la Oficina del Inspector de Cooperativas que están bajo la custodia del Departamento de Hacienda para el año fiscal vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de la Oficina del Inspector existentes al momento de la aprobación de la presente ley. Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico. Esas deudas, obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos transferidos exclusivamente. La propiedad inmueble adquirida por la Oficina del Inspector de Cooperativas será transferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico. Sobre la propiedad mueble, el Director de la Oficina Servicios Generales emitirá un informe de propiedad juramentado, en el término de treinta (30) días desde la aprobación de esta Ley y deberá remitir dentro de este término copia del mismo a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor, sin que esto sea excluyente del cumplimiento con cualquier otra disposición similar relacionado con la divulgación de informes sobre la propiedad de las agencias o instrumentalidades. Disponiéndose, además, que el Director de la Oficina de Servicios Generales tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para realizar el traspaso de la propiedad mueble y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

Es principio fundamental de política pública e intención expresa de esta Ley que los cambios aquí contemplados no tengan efecto adverso alguno sobre el Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos manejado por la Corporación. En atención a ello, se dispone para que la asignación presupuestaria vigente para el presente año fiscal para la Oficina del Inspector de Cooperativas se mantenga por los siguientes tres (3) años fiscales como una asignación presupuestaria suplementaria a la Corporación como sigue:

(1) 100% para el Año Fiscal 2008-2009.
(2) 75% para el Año Fiscal 2009-2010.
(3) 50% para el Año Fiscal 2010-2011.
(4) 25% para el Año Fiscal 2011-2012.

La integración del personal de carrera y los activos de la Oficina del Inspector en las operaciones de la Corporación serán atendidos específicamente en el nuevo organigrama administrativo, requerido más adelante por la presente Ley. Además, el personal de carrera de la Oficina del Inspector, aún bajo el nuevo organigrama administrativo provisto en esta Ley, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de dicho organismo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Disponiéndose, que a los empleados de carrera transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley. Asimismo, si el empleado de carrera fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y

préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Cualquier reubicación del personal de carrera dentro de la Corporación se hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado de carrera en la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas.

Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Artículo 16.-Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas – Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La Corporación operará bajo las disposiciones de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la Corporación, incluidas las descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública se ejercerá en el contexto de la política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y sujeto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser tomadas en menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En función de la ampliación de funciones y jurisdicción de la Corporación, se ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a redactar y presentar un nuevo organigrama administrativo que considere los siguientes objetivos de política pública:

(a) Reconocimiento de las diferencias entre la supervisión de empresas cooperativas financieras y no financieras.

(b) La implantación de mecanismos preventivos y de apoyo técnico y gerencial que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las entidades cooperativas.

(c) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo, sobre bases de solvencia económica y moral.

(d) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva, económica y conducente al mejoramiento institucional.

El nuevo organigrama administrativo deberá diseñarse y someterse a la consideración de la Junta de Directores de la Corporación con copia a la Junta Rectora de la Comisión en un plazo no mayor de 120 días, luego de aprobada esta Ley. La Junta de Directores de la Corporación considerará y aprobará el nuevo organigrama administrativo propuesto con las modificaciones que estime pertinentes, disponiendo expresamente el proceso de implantación. Previo a su implantación, el nuevo organigrama administrativo requerirá aprobación expresa por parte de la Junta Rectora de la Comisión.

Artículo 17.-Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo – Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, incorporado en cumplimiento del mandato de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. FIDECOOP operará bajo los términos y condiciones de sus artículos de incorporación y sus estatutos.

En función del fin público que persigue FIDECOOP, se dispone que su presupuesto sea sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta. De igual manera, se dispone para que FIDECOOP organice y establezca una Unidad de Gestión y Apoyo para las Cooperativas en Formación. Esta unidad se organizará para:

(1) Orientar sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo.

(2) Asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas.
(3) Implantar un programa de empresarismo cooperativo y capacitación gerencial y administrativa, en coordinación con la Liga de Cooperativas y el Instituto de Cooperativismo.
(4) Implantar un programa de internados supervisados mediante los cuales estudiantes universitarios provean apoyo técnico a las cooperativas que lo ameriten.

En la organización de esta unidad, FIDECOOP establecerá acuerdos y alianzas con entidades cooperativas, entidades privadas y organismos públicos pertinentes, incluidos las instituciones universitarias, especialmente el Instituto de Cooperativismo.

El establecimiento y operación de esta Unidad no menoscabará ni sustituirá las funciones que continuará realizando la Comisión de Desarrollo Cooperativo como sucesora de la Administración de Fomento Cooperativo, particularmente en lo referente a la organización e incorporación de nuevas cooperativas y con respecto a las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220, antes citada.

Artículo 18.-Alianzas Educativas – Instituto de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico y Departamento de Educación

A los fines de adelantar el cumplimiento del Quinto Principio del Cooperativismo (Educación, entrenamiento e información), por la presente se le requiere a la Comisión de Desarrollo Cooperativo realizar gestiones activas conducentes al establecimiento de alianzas con la Universidad de Puerto Rico, especialmente con el Instituto de Cooperativismo, así como con otras instituciones universitarias locales e internacionales, con miras a desarrollar:

(1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.
(2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
(3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo.
(4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales.
(5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados.
(6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo.

Estas alianzas procurarán integrar la participación y recursos humanos y económicos de las cooperativas de primer, segundo y tercer grado, especialmente como vehículos de diseminación y prestación de los servicios y procesos educativos.

Por la presente se le requiere al Secretario de Educación permitir y facilitar el ofrecimiento de programas educativos desarrollados por la Comisión en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico por parte de las entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado debidamente organizadas como tales en Puerto Rico.

En atención a lo antes dispuesto y a la política pública y principios que rigen la presente Ley y la Ley Núm. 220, antes citada, el Comisionado, los miembros de la Junta Rectora de la Comisión y el Secretario del Departamento de Educación quedan obligados a gestionar la formación, organización e incorporación de cooperativas juveniles escolares en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico en la siguiente proporción:

1. Un diez (10%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2009-2010.

2. Un veinte (20%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2010-2011.
3. Un cincuenta (50%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2011-2012.
4. Un setenta y cinco (75%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2012-2013. y
5. Un cien (100%) por ciento de las escuelas públicas de Puerto Rico deberán contar con al menos una (1) cooperativa juvenil al cabo del año escolar 2013-2014.

El Comisionado, los miembros de la Junta Rectora de la Comisión y el Secretario del Departamento de Educación tendrán el deber de encaminar aquellas iniciativas que logren las metas antes dispuestas, debiendo informar cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el nivel de cumplimiento con éstas. La métrica de cumplimiento sólo considerará aquellas cooperativas juveniles debidamente organizadas e incorporadas que estén en funcionamiento.

Artículo 19.-Se enmiendan los subincisos 10 y 19 del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Facultades de la Corporación

(a) …

(d) …

(1) …

(10) (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las Cooperativas. Disponiéndose que, con respecto al Banco Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras es la agencia fiscalizadora, con respecto a las cooperativas de seguros, el Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora y, disponiéndose además, que con respecto a las Cooperativas que no son de ahorro y crédito, toda función de fiscalización efectuada por la Corporación será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras.

(b) Por tratarse de la institución federativa de más alto nivel del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, en el ejercicio de sus funciones complementarias con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Liga de Cooperativas estará fuera del alcance jurisdiccional y de los poderes de fiscalización de la Corporación. La Liga será fiscalizada por sus respectivos miembros y organismos internos de su estructura. Disponiéndose, que anualmente rendirá un informe de situación al Departamento de Estado, conteniendo sus estados financieros auditados por contador público autorizado. En adición a los derechos de inspección dispuestos en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", toda cooperativa tendrá derecho a examinar, durante las horas regulares de oficina, los libros, récords y actas de la Liga de Cooperativas, así como de hacer copias o extractos de los mismos; Disponiéndose que, ninguna cooperativa tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la representación del Movimiento Cooperativo de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, con exclusión del representante de la propia Liga. Toda petición de examen de los libros y documentos de la

Liga deberá estar debidamente autorizada por la Junta de Directores de la cooperativa solicitante.

…

(19) (i) Por encomienda del Comisionado de Desarrollo Cooperativo, y a su vez, por iniciativa propia, llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afectan a cualquier rama de Movimiento Cooperativo, para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos; podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según lo determine, relativa a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a estudiar o investigar.

…"

Artículo 20.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Junta de Directores

(a) Composición de la Junta. La Corporación será dirigida por una Junta integrada por los siguientes nueve (9) miembros: el Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta de Directores de la Corporación, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, tres (3) personas en representación de las cooperativas aseguradas, un (1) representante de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y un (1) ciudadano particular en representación del interés público, quien será nombrado según se dispone en el inciso (d) de este Artículo.

(b) Representación Gubernamental. Ninguno de los integrantes de la Junta de Directores, excepto el Secretario de Hacienda y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, podrá delegar sus funciones en otro funcionario, ni podrá ocupar cargos directivos ni poseer un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada.

…

(d) El miembro de la Junta en representación del interés público será designado conjuntamente por el voto de tres cuartas (3/4) partes del total de ocho (8) miembros de la Junta de Directores en representación del sector gubernamental y del sector cooperativo. El representante del interés público será nombrado por un término de tres (3) años y ocupará su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y ocupe el mismo. Este deberá ser una persona de reconocida probidad moral y conocimiento e interés en el campo cooperativista y financiero. El representante del interés público no podrá ser empleado, ni mantener relaciones contractuales remuneradas o no, ni ocupar cargos directivos en ninguna institución financiera privada, en ninguna Cooperativa de Ahorro y Crédito asegurada, ni en ningún organismo cooperativo central. Tampoco podrá tener un interés económico sustancial en ninguna institución financiera privada, siendo permitido, solamente, ser socio bona fide de una cooperativa de ahorro y crédito. El representante del interés público deberá mantenerse en cumplimiento con estos requisitos de elegibilidad durante todo el periodo de su incumbencia. En caso de incumplimiento con cualesquiera de estos requisitos de elegibilidad en cualquier momento de su incumbencia, se declarará el cargo vacante y será llenado por la Junta de la Corporación según lo dispuesto anteriormente. Ninguna persona ocupará el cargo de representante del interés público por más de un término.

…"

Artículo 21.-Se enmienda el subinciso (i) y el apartado (g) del subinciso (v) del inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Funciones y Facultades de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras establecidas en esta Ley:

(a) (i) Aprobar las reglas y reglamentos para la aplicación de esta Ley para regir los asuntos de la Corporación. Estas reglas y reglamentos deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta en una reunión extraordinaria de la Junta especialmente convocada para su consideración. Los reglamentos de la Corporación, excepto los de funcionamiento interno de la Junta, se adoptarán de conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Disponiéndose, que todas las reglas, reglamentos, cartas circulares, cartas normativas e interpretaciones de las mismas que se promulguen o emitan al amparo de esta Ley han de ser consistentes a la política pública enunciada y formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

…

(v) …

(g) Establecer las fechas y la frecuencia con que deberán rendirse estados financieros, los formularios a usarse, las personas obligadas a certificarlos, la información que se incluirá o acompañará y cualquier otro dato o información conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley. Disponiéndose que toda función de fiscalización efectuada por la Corporación respecto de cooperativas que no sean de ahorro y crédito será realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras.

…"

Artículo 22.-Se enmienda el título, el primer y segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Confidencialidad de los Asuntos e Inmunidad

Los miembros de la Junta en representación del gobierno y el Presidente Ejecutivo estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En el caso de los integrantes de la Junta de Directores en representación del Movimiento Cooperativo estos no estarán sujetos a las disposiciones de la antes referida Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985. Dichos representantes del Movimiento Cooperativo se abstendrán de discutir, analizar, considerar, evaluar y de cualquier otra forma participar en asuntos pertinentes a las instituciones en las que laboran como funcionarios ejecutivos o miembros de cuerpos directivos.

Ningún miembro de la Junta ni el Presidente Ejecutivo revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de la Junta y el Presidente Ejecutivo mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente. Ninguna de estas obligaciones éticas o fiduciarias será impedimento para que los representantes del Movimiento Cooperativo discutan libremente con las cooperativas y su liderato asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares ni asuntos operacionales internos de la Corporación.

…"

Artículo 23.-Se enmiendan el primer párrafo y el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 9.-Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el Principal Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que ésta autorice. Sujeto a las políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política pública que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá, entre otros, los siguientes poderes y deberes:

(a) …

(q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de entidades cooperativas y nombrar los miembros de la Junta de Síndicos, en los casos de liquidación de cooperativas.

…"

Artículo 24.-Se enmiendan el título, el segundo y séptimo párrafo del Artículo 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 18.-Examen de Cooperativas

…

Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un informe completo y detallado de la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Los exámenes o auditorías requeridos por este Artículo no se podrán sustituir con informes realizados por auditores independientes, ordenados y contratados por la Cooperativa.

…

La Corporación ejercerá las funciones de examen descritas en este Artículo respecto a las Cooperativas que no son de Ahorro y Crédito reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras. A esos fines, la Corporación redactará un reglamento integrado dirigido a implantar las medidas apropiadas para las Cooperativas no financieras. Dicho Reglamento y sus enmiendas subsiguientes deberán ser cónsonos con la política pública que de tiempo en tiempo defina la Junta Rectora de la Comisión y estará sujeto a los poderes y autoridad del Comisionado de Desarrollo Cooperativo."

Artículo 25.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

"Artículo 3.-Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

…

(b) "Cooperativa": significa toda entidad cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado. Este término incluye las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o su ley sucesora; incluyendo entidades y empresas subsidiarias y/o afiliadas organizadas o poseídas por una o más cooperativas de ahorro y crédito, organizadas o autorizadas a operar al amparo de la Ley Núm. 255, *supra* o su ley sucesora; las Cooperativas de Seguro

organizadas al amparo del Capítulo 34 del Código de Seguros, según enmendado, o su ley sucesora; el Banco Cooperativo, organizado al amparo de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, o su ley sucesora; y las cooperativas de tipos diversos, organizadas al amparo de la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada, o su ley sucesora, a saber, la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada.

(c) "Director Ejecutivo": significa el funcionario ejecutivo responsable de la administración y operación diaria de la Oficina del Fondo, el cual será nombrado con el visto bueno de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores y con la aprobación de siete (7) del total de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.

(d) "Empresa Cooperativa Elegible": significa un grupo cooperativo registrado conforme a las leyes aplicables o una entidad organizada como Cooperativa, o como subsidiaria o afiliada de una o más cooperativas, que esté relacionada con o cuyo propósito sea realizar actividades económicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo:

(1) …

(4) actividades recreacionales, recreo-deportivas o de turismo;

…

(10) actividades relacionadas con la salud y la atención de personas de la tercera edad;

(11) actividades que propendan a la integración del Movimiento Cooperativo, que propicien la competitividad de cooperativas existentes o que tengan el potencial de incrementar o fortalecer su actividad económica o social;

(12) otras actividades generadoras de actividad económica y/o empleos que determine de tiempo en tiempo la Junta de Directores del Fondo.

(12) Otras actividades de desarrollo social o cultural o dirigidas a la juventud.

(13) Cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas actividades o propósitos.

La Junta de Directores del Fondo adoptará mediante reglamento interno parámetros específicos para la determinación de elegibilidad de las Empresas Cooperativas, entre los cuales podrá contemplar la generación de actividad económica incremental. Disponiéndose, que dicho reglamento sea consistente con la política pública enunciada en esta Ley y a la formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(f) "Costos": significa todos los costos incurridos en la adquisición, construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para proveer a cualquier Empresa Cooperativa Elegible para sus operaciones. Estos comprenderán, pero no estarán limitados a: costo de construcción, costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre terrenos y sobre otra propiedad, tanto mueble como inmueble, mejorada o no; costo de demoler, remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los terrenos así adquiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera terrenos a los cuales dichos edificios o estructuras pueden ser trasladados o relocalizados; costo de toda la maquinaria, mobiliario y equipo; el pago o la provisión para el pago, total o parcial, de deuda existente incurrida por o a nombre de un deudor o usuario para proveer fondos para el pago de los costos de un proyecto o de proyectos; cargos de financiamiento y cualesquiera otros cargos, e intereses incurridos con antelación a, o durante la construcción y si se considera aconsejable por el Fondo y por el período que éste determine después de la terminación de la construcción; reservas para el servicio de la deuda; o cualquier otra reserva que sea requerida por el Fondo, costo de estudios, análisis de mercado, encuestas, planos y especificaciones; costo de consultores, asesores financieros, gerenciales y de otros servicios especiales y de otros gastos necesarios o incidentales para determinar la viabilidad o practicabilidad del proyecto; costos de servicios de apoyo técnico gerencial, incluyendo

capacitación y adiestramientos en aspectos operacionales, contables, empresariales u otros pertinentes al Proyecto; costo de la preparación, desarrollo y embellecimiento de los terrenos; costo inicial de ocupación del proyecto o de cualquier parte del mismo; gastos administrativos, así como otros gastos necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento de la oficina del Fondo y/o del proyecto, incluyendo el reembolso a cualquier agencia gubernamental o cualquier deudor o usuario con respecto a dicho proyecto por aquellos gastos efectuados, con la previa aprobación del Fondo, que hubieran sido costos del susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente por el Proyecto, y cualesquiera cargos o derechos administrativos o por financiamientos que imponga el Fondo; y el pago o reembolso a cualquier deudor o usuario de los costos de un proyecto incurridos por dicho deudor o usuario previo a la fecha del cierre de la inversión a efectuarse por el Fondo o por una institución financiera que ha obtenido recursos del Fondo para financiar proyectos, pero dicho período previo no excederá del período que determine el Fondo, el cual no podrá exceder de dos (2) años. Costos también significará los gastos de operación de la Oficina del Fondo.

…"

Artículo 26.-Se enmiendan el título, el inciso (a) y los subincisos 1 y 2 del inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

"Artículo 9.-Inversión de Proyectos

(a) En cumplimiento con su misión primordial de promoción y desarrollo de nuevas empresas cooperativas, el Fondo deberá asumir un rol activo en el diseño, gestación, organización y capitalización de empresas cooperativas, para lo que podrá efectuar los estudios y análisis pertinentes. Además de la inversión en Proyectos gestados por el propio Fondo, éste podrá invertir en Proyectos propuestos por terceros, acorde con las políticas que adopte la Junta de Directores del Fondo. Toda propuesta sometida por terceros establecerá el tipo y localización de la Empresa Cooperativa Elegible e incluirá otra información y datos pertinentes que solicite el Fondo para evaluar adecuadamente la propuesta. El Fondo requerirá de los solicitantes toda la información que estime pertinente sobre la propuesta Empresa Cooperativa Elegible, experiencia de las personas envueltas, historial, situación económica, pasada y actual, récord de servicio, y la integridad y capacidad del equipo gerencial de la empresa, la forma en que el proyecto se ajusta a los criterios y requisitos del Fondo y cualesquiera otros factores que se consideren relevantes o convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta sección.

(b) …

(1) Acorde con su misión, los Acuerdos de Inversión darán prioridad a la inversión de capital por sobre la concesión de crédito y procurarán que la empresa cooperativa cuente con los recursos líquidos necesarios para sus etapas incipientes. El Fondo deberá asegurar que la empresa cooperativa cuente con la capacidad gerencial adecuada, para lo que el Fondo podrá proveer o procurar asistencia técnica y gerencial. Se efectuarán inversiones en empresas cooperativas elegibles que cuenten con planes de negocios adecuados que permitan una determinación razonable de viabilidad económica y financiera, aún cuando demostrasen algún perfil de riesgo, que sean financieramente responsables y que estén dispuestas a cumplir con sus obligaciones bajo el acuerdo de inversión, incluyendo la obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas requeridas, de operar y mantener las operaciones de la empresa por su propia cuenta y gastos, pagar los costos incurridos por el Fondo en relación con la inversión en la empresa, cumplir con los propósitos de esta Ley y realizar aquellas otras responsabilidades que puedan imponérsele bajo los términos del acuerdo de inversión.

(2) Se tomarán las providencias adecuadas para la recuperación de la inversión y para crear y mantener las reservas requeridas al respecto, si algunas, que el Fondo pueda determinar y para pagar los costos incurridos por el Fondo en relación con la inversión de la Empresa Cooperativa Elegible. Los términos de recuperación de inversión serán razonables y consustanciales con los correspondientes a una inversión de capital de mediano o largo plazo y no deberán imponer restricciones indebidas sobre la viabilidad y operaciones exitosas de la empresa cooperativa.

…"

Artículo 27.-Se enmiendan los incisos (b) y (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 12.-Operación y Supervisión del Fondo

(a) …

(b) Reglamentación. El Fondo estará sujeto a reglas de prudencia y sana administración cónsonas con su naturaleza de entidad de promoción y desarrollo económico mediante inversión de capital en empresas cooperativas elegibles. Dichas reglas serán definidas mediante reglamento expresamente adoptado a tales fines y de forma conjunta con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas y el Comisionado de Seguros. No obstante, el Fondo y las demás entidades señaladas velarán porque las referidas reglas sean consistentes con la política pública enunciada en esta Ley y por aquella formulada por la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(c) Fiscalización. El Fondo estará sujeto a la supervisión y fiscalización del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para el Seguro y Supervisión de Cooperativas, quienes velarán por el cumplimiento por parte del Fondo con las disposiciones del Reglamento descrito en el inciso (b) de este Artículo y por las demás leyes aplicables al Fondo.

…"

Artículo 28.-Cláusulas de continuidad

(a) Como medida transicional, el Administrador de Fomento Cooperativo en funciones a la fecha de vigencia de esta Ley ocupará el cargo de Comisionado de Desarrollo Cooperativo hasta que se nombre un sucesor por parte del Gobernador a partir del 2 de enero de 2009. Expresamente se dispone para que el Comisionado elabore los planes de reorganización administrativa que sean necesarios para la implantación de los cambios dispuestos en la presente ley y que correspondan tanto a la Comisión como a las entidades adscritas. Estos planes requerirán la aprobación de la Junta Rectora de la Comisión.

(b) Como medida transicional, el Presidente Ejecutivo de la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo en funciones a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán ocupando dichos cargos sujeto a las disposiciones de esta Ley, hasta que se nombren sus sucesores por parte de sus respectivas Juntas de Directores con la ratificación de la Junta Rectora de la Comisión a partir del 2 de enero de 2009.

Artículo 29.-Disposiciones generales

(a) En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

(b) En virtud de la autonomía que le es propia al Instituto de Cooperativismo, la designación de su director(a) continuará inalterada al amparo de esta Ley.

(c) Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará el derecho de negociación colectiva que hayan disfrutado los cincuenta y nueve (59) empleados de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo y veinte (20) empleados de carrera de la Oficina del Inspector de

Cooperativas y los de las demás entidades adscritas, según resulten aplicables, ni de los derechos que hayan adquirido en virtud de los convenios negociados al amparo de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico".

(d) Se dispone que se reconocerá al representante exclusivo según previamente certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, actual rector de la Ley Núm. 45, supra, así como, la permanencia de los cincuenta y nueve (59) empleados de carrera, la unidad apropiada según certificada y el reconocimiento de los convenios colectivos antes negociados en la Administración de Fomento Cooperativo, ahora Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

(e) En lo que respecta al personal de carrera de la actual Administración de Fomento Cooperativo, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será considerada patrono sucesor. De igual forma, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pasará a ser patrono sucesor del personal de carrera de la actual Oficina del Inspector de Cooperativas.

(f) Esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Administración de Fomento Cooperativo ni los de la Oficina del Inspector de Cooperativas que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por esta Ley o que sean cancelados en una fecha anterior si así lo permitiese el contrato de que se trate.

(g) En caso de que sea necesario hacer ejercicio interpretativo de alguna o parte de las disposiciones de esta ley, las mismas se interpretarán en función del propósito fundamental de fomentar la estabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas y salvaguardar su carácter autónomo.

(h) Se autoriza la realización de los nuevos organigramas administrativos aquí contemplados siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como con las leyes y reglamentos aplicables. Únicamente se autorizaran durante el periodo pre y post eleccionarios aquellas transacciones de personal que incluya áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, cambios de retribuciones, categoría de puestos y cambios o acciones de personal con efectos retroactivos, exceptuando los cambios como resultado de la terminación del período probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. Disponiéndose, que con la previa autorización del Director(a), se podrá hacer excepción de esta prohibición por necesidades urgentes e inaplazables del debidamente evidenciado y certificado conforme a las normas que sobre este particular emita la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

(i) En función de la transferencia de funciones y la disolución de la Administración de Fomento Cooperativo ante la Comisión de Desarrollo Cooperativo, por la presente se deroga la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 30.-Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 31.-Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada.

Artículo 32.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor efectivo el 30 de enero de 2009."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. Núm.4241 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. Núm. 4241 tiene el propósito de crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

De entrada, es de rigor señalar que la medida objeto de este informe es la culminación de un largo proceso de estudio, introspecciones y planificación estratégica, que tuvo como marco diversos escenarios y protagonistas, entiéndase, la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, así como, el propio Movimiento Cooperativo Puertorriqueño. En ocasiones armonioso y en otros contenciosos, la convergencia lograda es una clara indicación de que cuando existe la voluntad, los colores no importan y el raciocinio se impone.

Es nuestra firme contención el que este proyecto representa una pieza clave para lograr el tan anhelado desarrollo socioeconómico de Puerto Rico bajo el modelo democrático y autogestionario que es el cooperativismo.

El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

En lo que respecta a Puerto Rico, se ha dispuesto como la misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño[3] el mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática. Para cumplir con esta misión se han trazado los siguientes objetivos:

1) lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico;

[3] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas".

2) formular un proyecto político-económico que sirva de base al Modelo de Desarrollo Cooperativista para Puerto Rico;
3) definir y consolidar un sector social de la economía sobre el cual apoyar el modelo de desarrollo económico alternativo de nuestro país y del cual el Movimiento Cooperativo se convierta en eje central;
4) desarrollar la iniciativa y creatividad en la gestión empresarial como elemento clave para el desarrollo cooperativo;
5) promover la democratización de la economía puertorriqueña impulsando la cooperativización de empresas públicas y privadas, propiciando la eficiencia administrativa así como los procesos de participación al interior de nuestras cooperativas;
6) impulsar la formación de dirigentes y trabajadores cooperativistas que comprendan y apliquen nuestra doctrina y se comprometan con la excelencia en la gestión empresarial;
7) lograr la aprobación de un marco jurídico apropiado para el desarrollo del Cooperativismo Puertorriqueño a la luz de los postulados del Derecho Cooperativo;
8) desarrollar y consolidar otros sectores económicos claves mediante la organización cooperativa tales como producción, servicios, agricultores y vivienda; y
9) fortalecer los mecanismos de financiamiento del Movimiento Cooperativo y lograr que los mismos respondan a las necesidades de desarrollo del mismo.

Sin embargo, a pesar de existir tan contundente política pública a favor del desarrollo y la promoción cooperativista en Puerto Rico, no se han puesto en función una serie de elementos necesarios para que estas logren el mayor de sus potencialidades. Además, y tal como muy bien se expresa en la Exposición de Motivos del P. de la C. 4241, vemos como el funcionamiento inconexo que existe entre las entidades públicas y cuasi-públicas dirigidas a la promoción y a la regulación de este tan importante sector resulta en la cancelación de esfuerzos para potenciarlo.

Nos plantean los proponentes de la presente pieza legislativa que en la Isla se cuenta con una multiplicidad de entidades públicas, cuasi-públicas y académicas relacionadas al Cooperativismo, a saber:

1) La Administración de Fomento Cooperativo y el Fondo de Inversión de Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP) para la promoción;
2) La Oficina del Inspector de Cooperativas y la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas (“COSSEC“) para la fiscalización y reglamentación; y el
3) El Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico para la educación.

No obstante, se reflejan las siguientes situaciones que afectan el desarrollo del modelo cooperativo en Puerto Rico, a saber:

1) responden a diferentes departamentos gubernamentales;
2) tienen una posición rezagada en la estructura gubernamental;
3) carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo;
4) muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico;
5) proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo; y
6) No contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Con el fin de atajar las situaciones antes planteadas, se propone una re-estructuración de las agencias y entidades relativas al Cooperativismo con una visión de futuro basada en la participación activa del Movimiento Cooperativo.

Nos continúan exponiendo los proponentes que para responder efectivamente a los nuevos retos y lograr cambios anhelados, son necesarias una consolidación e integración de la gestión pública que abarque los siguientes aspectos:

1) Crear una denominada "Comisión de Desarrollo Cooperativo" como mecanismo para formular e implantar la política pública del Estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del Cooperativismo mediante la transformación de la existente Administración de Fomento Cooperativo, la cual se propone sustituir.

2) Armonizar las funciones públicas de promoción y fiscalización. Y

3) Incorporar la participación activa del Movimiento en los procesos de formulación e implantación de la política pública de Desarrollo del Cooperativismo.

En atención a lo antes expuesto, esta medida dispone que será política pública del Gobierno de Puerto Rico reafirmar que el Cooperativismo es un *"...modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades."* Con ello en mente y a fin de potenciar dicho reconocimiento se ha dispuesto que:

a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

b) Promueva un rol cada vez mas protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

c) Se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno de Puerto Rico y del Movimiento, redistribuyendo estratégicamente las funciones y responsabilidades con el propósito de fortalecer la filosofía cooperativista, aumentar la actividad económica y social que se encamina bajo el modelo cooperativo y se maximicen resultados medibles.

d) Se desarrolle y propicie el auto crecimiento del Cooperativismo y la interconexión de los distintos sectores comerciales, industriales, transporte, agrícola, consumo, ahorro y crédito, seguros y otros de dicho modelo.

e) Se desarrolle una visión empresarial de eficiencia y competitividad al servicio de los socios y sus comunidades.

f) Se adopten parámetros medibles de crecimiento y desarrollo.

g) En cumplimiento con el Sexto Principio del Cooperativismo (Cooperación entre Cooperativas) se procure la coincidencia de propósitos de las cooperativas de primer y segundo grado hacia el adelanto de la política pública de crecimiento del Cooperativismo a nivel de las cooperativas base.

h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:

i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;

ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

i) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En aras de lograr la dicha potenciación, y como dijéramos anteriormente, éste proyecto pretende crear la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. De acuerdo al Artículo 4 del P. de la C. 4241, ésta Comisión operaría como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a adscripción a otro Departamento, Agencia, Dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendría como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados por la Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agruparía bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo.

La Comisión sería el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecería una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveería el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno de Puerto Rico, la academia y el propio Movimiento Cooperativo. Velaría, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo.

La misma, estaría regida por una Junta Rectora de diez miembros en propiedad y dos miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrían una función asesora en la Junta Rectora y tendrían participación de sus reuniones con voz pero sin voto.

La aludida Junta estaría compuesta de la siguiente manera:

a) Representación Gubernamental en Propiedad:

i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.

ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

iii) El (la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

(v) Los Secretarios de la Vivienda y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos podrán delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. El primer turno de dos años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.

b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

(i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.

(ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de junta de directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por estas según se dispone más adelante.

(iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por estas según se dispone más adelante.

(iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por estas según se dispone más adelante.

(v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por estas según se dispone más adelante.

c) Miembros Adjuntos:

i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.

Es preciso indicar que según el Artículo 9 de la medida, serían las facultades, deberes y funciones de la Junta ser responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines.

De otra parte, se ha dispuesto que la misión de la Comisión se fundamente en las siguientes premisas y objetivos:

a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante medidas y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

b) Coordinar e integrar las políticas y funcionamiento de las entidades adscritas.

c) Coordinar con el Movimiento Cooperativo la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez mas protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en el quehacer socio-económico del país, reduciendo progresiva y gradualmente su dependencia en las acciones gubernamentales.

d) Desarrollar una visión empresarial de efectividad, eficiencia y competitividad al servicio de los socios y su comunidad.

e) Procurar que las acciones y determinaciones de las entidades adscritas sean consistentes con la política pública de Desarrollo Cooperativo.

f) Recibir y comentar las propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública de las entidades adscritas. Antes de que éstas publiquen cualesquiera propuestas de adopción, enmienda o revocación de reglamentos, cartas circulares o pronunciamientos de política pública bajo sus respectivas jurisdicciones, las entidades adscritas, las notificarán a la Junta Rectora para sus recomendaciones. La Junta Rectora de la Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, reglas, normas y políticas a las entidades adscritas, así como, peticionarles la preparación de propuestas reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Junta Rectora.

g) Preparar y presentar anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto su petición presupuestaria al Fondo General. Los presupuestos de las entidades adscritas se mantendrán segregados, pero los mismos deberán ser cónsonos con las políticas y planes delineados por la Junta Rectora de la Comisión. El Estado respetará en todo momento la integridad y autonomía de los recursos de las entidades adscritas, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora. Las entidades adscritas someterán a la Junta Rectora de la Comisión, anualmente, sus respectivos proyectos presupuestarios, a fin de asegurar el cumplimiento con estas normas.

h) La Junta Rectora publicará anualmente, a más tardar el 30 de agosto de cada año un informe comprensivo e integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, incluyendo sus entidades adscritas, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Movimiento Cooperativo. Las entidades adscritas publicarán su informe anual sobre las gestiones efectuadas durante el año y los resultados financieros de sus operaciones a las cooperativas y a la Junta Rectora. Disponiéndose, que la Junta Rectora haga disponible, por los medios que sean necesarios, inclusive electrónicamente, dichos informes.

i) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción.

j) Desarrollar e implantar las políticas, planes y procedimientos de aplicación general a la Comisión, incluyendo a las entidades adscritas.

k) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

l) Aprobar reglas de integración y coordinación que rijan el funcionamiento de las entidades adscritas conforme a las leyes que crean dichas entidades y a la presente Ley.

m) Definir mediante reglamento los parámetros que debe reunir y mantener una entidad cooperativa para ser acreedora de una carta constitutiva de tal naturaleza.

n) Adjudicar los conflictos entre la normativa de las entidades adscritas y la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según se dispone más adelante.

o) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la organización y funcionamiento de los entes del propio Movimiento que se creen para funcionar como entidades de auto-reglamentación Disponiéndose que dicha política será implantada por la Corporación bajo la supervisión de la Junta Rectora.

p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles.

q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

A fin de lograr la adecuada ejecución de los propósitos de esta Ley y de llevar a cabo las encomiendas de la Junta Rectora, el Artículo 12 del proyecto ha dispuesto para la creación del cargo de Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Este sujeto, quien sería nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y tendría el rango de un Secretario del Gabinete Ejecutivo del Gobernador, estaría supuesto a llevar a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables.

b) Presidirá la Junta Rectora de la Comisión y la Junta de la Corporación.

c) Ser responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al Cooperativismo.

d) Coordinar la administración y las operaciones de las entidades adscritas, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Comisión y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública establecidas por la Junta Rectora.

e) Realizar, por encomienda de la Junta Rectora o por iniciativa propia, estudios e investigaciones económicas, sociales y de otra índole relacionados con el Cooperativismo y su desarrollo.

f) Coordinar, planificar y desarrollar proyectos especiales que promuevan el Cooperativismo.

g) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Comisión.

h) Procurar el funcionamiento efectivo y eficiente de la Comisión y el de las entidades adscritas como un conjunto armonioso.

i) Celebrar convenios con las organizaciones del movimiento cooperativo y otras de naturaleza afín, incluyendo instituciones educativas públicas y privadas, con miras a llevar a cabo, en colaboración con estas, actividades educativas y prestar servicios técnicos a dichas organizaciones, en armonía con los objetivos de esta Ley.

j) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del Movimiento Cooperativo en las funciones de la Comisión.

k) Salvo por el manejo de los asuntos administrativos de la Comisión, cualquier delegación en funcionarios o empleados de la Comisión, y/o las entidades adscritas, de poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos al Comisionado, podrá llevarse a cabo solamente sujeto a parámetros previamente definidos por determinación o reglamentación debidamente adoptada por la Junta Rectora.

l) Recopilar, interpretar y publicar estadísticas relacionadas al Cooperativismo. Y

m) Requerir de las entidades adscritas y/o de las cooperativas la información que sea necesaria, pertinente y especializada para ejercer sus responsabilidades.

En adición a lo antes expuesto, y con el fin de lograr el funcionamiento articulado y armonioso de las entidades públicas, públicas privadas y académicas que trabajan en el fomento y la reglamentación del cooperativismo en Puerto Rico, el P. de la C. 4241 logra adscribir bajo la regencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y su Junta Rectora a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, en adelante COSSEC, y al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en adelante FIDECOOP, no sin antes, consolidar a la Oficina del Inspector de Cooperativas con COSSEC y transformar a la propia Administración de Fomento Cooperativo en la Comisión.

Específicamente, el Artículo 13 de la medida establece que

a) Por la presente se adscriben a la Comisión, como componentes operacionales de éste, la Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, disponiéndose que aquellas determinaciones de dichas entidades que impliquen definición de política pública habrán de ser cónsonas con la política pública de desarrollo del Cooperativismo, según la misma sea definida e interpretada por la Junta Rectora de la Comisión. Las entidades adscritas rendirán los informes periódicos al Comisionado y a la Junta Rectora acorde con los parámetros que esta última defina por reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

Con el propósito de poner las cosas en su justa perspectiva, es menester explicar un poco en qué consisten las entidades a adscribirse, entiéndase, COSSEC y FIDECOOP.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico es probablemente una de las entidades gubernamentales de mayor envergadura en el desarrollo económico de Puerto Rico. La misma se crea en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

Mediante la promulgación de la Ley Núm. 114, *supra*, se establece como la política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del Estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las cooperativas bajo los siguientes principios:

a) La función de fiscalización y supervisión total de las cooperativas de ahorro y crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico.

b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las cooperativas aseguradas, según dispuesto en la Ley.

c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las cooperativas, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto de autoreglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el concurso de su Junta, según dispuesto en la Ley.

Para lograr la política pública antes esbozada, se le dio a la Corporación la responsabilidad primordial de:

1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento por parte de dichas cooperativas de ahorro y crédito de todas aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos y/o servicios.
2) Proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y de depósitos, según requerido en la Ley; Disponiéndose, que la aplicación de dicho seguro al Banco Cooperativo será opcional y no mandatorio.
3) Velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. y;
4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Corporación Pública es una de las más importantes y de mayor responsabilidad social en Puerto Rico. Se sabe que la industria cooperativista inserta en la economía puertorriqueña miles de millones de dólares anualmente convirtiéndola en una de las más prósperas y de más rápido crecimiento en la Isla.

Por su parte, FIDECOOP se crea por virtud de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", y, básicamente, tiene el propósito de ofrecer al movimiento cooperativo de Puerto Rico un método alterno de financiamiento para promover, ampliar y establecer nuevas empresas.

Se plantea como la política pública del Gobierno de Puerto Rico al promulgarse esta Ley el que el desarrollo y expansión del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico es un elemento esencial para el crecimiento económico del país y para alcanzar el empleo pleno, el desarrollo social y la prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente, se establece que el Movimiento Cooperativo necesita y requiere nuevos métodos para financiar las inversiones de capital que se requieren para el desarrollo de nuevas empresas cooperativas. La asistencia que se provee en esta Ley, incluyendo la coinversión de recursos del Estado y del propio Movimiento Cooperativo, es, por lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos de promover el desarrollo económico y social de los ciudadanos de Puerto Rico.

En términos generales, al crearse el Fondo, el Gobierno de Puerto Rico resuelve y declara que los fines para los cuales se crea el Fondo y para los cuales ejercerá sus poderes son el fortalecimiento del movimiento cooperativo, la promoción del desarrollo económico, así como el bienestar general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico y que el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley constituye el cumplimiento de funciones de alto interés público.

Durante sus primeros tres años de existencia, el Fondo se dotó de una aportación inicial de las entidades cooperativas pagadero en tres plazos según se describe a continuación. Los tres (3) pagos de la aportación inicial se efectuarán no más tarde de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo del 31 de julio de 2003, del 31 de julio de 2004, respectivamente. El primer pago de la aportación inicial se computará a base del estado financiero auditado de cada cooperativa correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda. El segundo y tercer pago se computará a base de los estados auditados subsiguientes; Disponiéndose, que la aportación inicial total nunca será menor que la suma calculada a base del estado financiero auditado correspondiente al año natural 2000 o el año fiscal 1999-2000, según corresponda.

Además, a partir del año 2005 en adelante, toda sociedad cooperativa aportará una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus economías netas excepto las cooperativas de seguro que será del dos por ciento (2%) de sus economías. Esta suma se computará a base del estado financiero auditado más reciente de las cooperativas y será pagadero al Fondo en o antes del 31 de julio de cada año. No se requerirán aportaciones subsiguientes a las cooperativas una vez las sumas aportadas por el movimiento

cooperativo alcancen la suma de veinticinco millones (25, 000,000) de dólares. Ninguna cooperativa en su carácter individual vendrá obligada a realizar aportaciones que excedan el diez (10%) por ciento de la aportación total combinada del movimiento y del Estado al Fondo, que es de cincuenta millones (50,000,000) de dólares.

Para cumplir con la suma de cincuenta millones (50,000,000) de dólares, se faculta y autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a invertir hasta la suma total de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, pareando las inversiones que efectúen las entidades cooperativas al Fondo. La Ley dispone para que en o antes de ciento veinte (120) días después de la incorporación del Fondo, el Banco Gubernamental de Fomento efectúe su primera inversión en el Fondo por la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, sin necesidad de esperar la acumulación de dicha suma por parte del movimiento cooperativo.

Tanto COSSEC, así como, FIDECOOP son a nuestro juicio dos entidades creadas para que nuestras instituciones de base cooperativa contaran con las herramientas y mecanismos necesarios para responder óptimamente a las nuevas tendencias comerciales y empresariales a nivel mundial. Sin embargo, tal y como hemos reseñado anteriormente, éstas entidades responden a diferentes departamentos gubernamentales; carecen de una visión y proyecto común para el desarrollo del Cooperativismo; muestran una excesiva intervención gubernamental y un predominio de la función fiscalizadora en detrimento de la autonomía que caracteriza a las empresas cooperativas así como de los esfuerzos de promoción y desarrollo social y económico; proveen un espacio limitado para la concertación de esfuerzos con el Movimiento Cooperativo; y no contemplan un espacio para la planificación estratégica y la gestación de una visión unificada de desarrollo del Cooperativismo.

Por ello, es que nos resulta lógico adscribir dichas instituciones a la Comisión de Desarrollo Cooperativo según aquí contemplado.

Como si lo anterior no fuese poco, el P. de la C. 4241, no sólo pretende armonizar la función promotora y fiscalizadora del Estado para con el sector cooperativo, sino que persigue integrar al académico también.

Sobre dicho particular, el Artículo 18 del proyecto tiene el propósito de establece alianzas educativas utilizando el peritaje académico y docente del Instituto de Cooperativismo, el cual está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, y del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Son los objetivos de esta alianza el desarrollar las siguientes áreas:

1) Módulos educativos que permitan a las cooperativas encaminar educación y capacitación a socios, a dirigentes electos, gerentes y empleados de cooperativas, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

2) Programas de educación a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

3) Propicie esfuerzos de investigación para el desarrollo del cooperativismo.

4) Programas de intercambio entre entidades cooperativas y educativas locales e internacionales.

5) Programas clínicos y de internado que faciliten experiencias reales a estudiantes universitarios y que permitan a las cooperativas el acceso a recursos técnicos debidamente preparados.

6) Otros componentes educativos que adelanten el Cooperativismo.

Obsérvese que es el fin ulterior de esta pieza legislativa lograr la integración del Movimiento Cooperativo mediante el desarrollo y consolidación de los organismos adecuados y la formulación de un proyecto común, que aglutine la acción transformadora del cooperativismo sobre la problemática social y económica de Puerto Rico.

Para su cabal análisis, las comisiones de Cooperativismo y de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizaron dos vistas públicas y un sin número de reuniones en las cuales

hubo oportunidad de dar amplia discusión a los pormenores del proyecto, aclarar dudas y acoger recomendaciones y observaciones.

En las vistas públicas fueron recibidas las ponencias de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, del Instituto de Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de un grupo de empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de la Unión Internacional UAW, Local 3003[4] y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asistió en representación de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas, de COSSEC y de FIDECOOP.

Salvo por los empleados de la Oficina del Inspector y de la Unión que rige en la Administración de Fomento Cooperativo, los demás ponentes, en términos generales, se expresaron a favor del referido proyecto.

Es nuestra contención que la medida con su entirillado electrónico armoniza sustancialmente las observaciones que algunos de los deponentes nos plantearon en las reuniones y en las vistas públicas.

Entre estas, podemos mencionar que el proyecto salvaguarda la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC; se aclara la independencia de la Comisión de Desarrollo Cooperativo con respecto a otros departamentos, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico; se preserva la integridad y autonomía de los recursos de COSSEC y de FIDECOOP, los cuales podrán utilizarse solamente para los fines dispuestos en sus respectivas leyes orgánicas y en la presente Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por la Junta Rectora.

Además, el proyecto logra asegurar la función inherentemente gubernamental de que la Comisión se mantenga ejecutando las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento Cooperativo dispuestas en la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" y encaminar, conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada, el desarrollo de las cooperativas juveniles. También, se resuelve que la Comisión apoye y asista en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del Cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. Disponiéndose, sin embargo, que estas funciones puedan ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora.

Finalmente, una de las preocupaciones principales con respecto al proyecto es que el mismo dispone para que en las entidades cubiertas por el mismo se lleven a cabo unos planes de reorganización internas a fin de armonizar las operaciones de dichas entidades con las disposiciones de la nueva Ley que se busca promulgar. El problema no estriba en los parámetros bajo los cuales se llevarían a cabo los planes de reorganización sino en el momento que se harían.

De convertirse el proyecto en ley hoy, los planes de reorganización se estarían ejecutando durante el tiempo de veda electoral que se produce en Puerto Rico dos meses antes y dos meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que

> …durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda

[4] Esta es el Sindicato al cual están acogidos los empleados de carrera de la Administración de Fomento Cooperativo. Es de rigor señalar que los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas no pertenecen a ningún sindicato.

los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Sin embargo, nos parece que el lenguaje provisto en el proyecto a modo de incisos (i) en el Artículo 29 salvaguarda adecuadamente las protecciones de los empleados y la responsabilidad de Estado para con estos. Específicamente proponemos el siguiente lenguaje

[p]or estar la presente Ley, revestida de alto interés público, se autoriza la realización de los planes de reorganización aquí contemplados sin sujeción al periodo de veda electoral, el cual comprende el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. No obstante, los mismos se llevarán a cabo en coordinación, bajo el asesoramiento y con la aprobación del Director de la Oficina de Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico, quien autorizará las correspondientes transacciones de personal si las mismas cumplen con lo contenido en el tercer párrafo de la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y por otras leyes y reglamentos aplicables.

Como puede observarse, hemos incluido una tranquilla en el proyecto que impedirá a las entidades cubiertas por esta Ley llevar a cabo planes de reorganización si no se cuenta con la *"coordinación, asesoramiento y aprobación"* del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

Análogo con lo anterior y con el fin de atender las preocupaciones de los empleados de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, la medida incluye lenguaje antes no provisto, que a nuestro juicio, salvaguarda los derechos y protecciones a las que los empleados públicos les asisten.

En el caso de la transformación de la Administración de Fomento Cooperativo a la Comisión de Desarrollo, la presente pieza legislativa garantiza la continuidad de las labores de los actuales empleados de la agencia. Sobre dicho particular, el proyecto ha sido enmendado para mantener a los empleados realizando funciones de apoyo y asistencia *"...en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas..."*[5].

Además, el Artículo 14 de la medida ha sido enmendado para que lea como sigue:

[e]l personal de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de esta Ley en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reempleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Administración de Fomento Cooperativo.

También, se han añadido unos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 29 de la medida que incontrovertiblemente refuerzan nuestra contundente postura a favor de los empleados de dicha dependencia. Los mismos leen como sigue:

[e]l personal de la Administración de Fomento Cooperativo conservará, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la

[5] Véase el inciso (q) del Artículo 9 del P. de la C. 4241.

aprobación de esta Ley dentro de la Administración de Fomento Cooperativo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de esta Ley en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reempleo en el servicio del Gobierno. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Administración de Fomento Cooperativo.

También, se han añadido unos nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 29 de la medida que incontrovertiblemente refuerzan nuestra contundente postura a favor de los empleados de dicha dependencia. Los mismos leen como sigue:

(d) Se dispone que se reconocerá al representante exclusivo según previamente certificado por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, actual rector de la Ley Núm. 45, supra, así como, la permanencia de los empleos, la unidad apropiada según certificada y el reconocimiento de los convenios colectivos antes negociados.

(e) En lo que respecta al personal de la actual Administración de Fomento Cooperativo, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será considerada patrono sucesor.

En lo que respecta a los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas, al igual que los de Fomento, éstos preservarán inequívocamente sus derechos y protecciones sin mayor margen para duda alguna. Hemos incluido lenguaje que asegura lo anterior. Veamos.

El Artículo 15 del P. de la C. 4142, en lo que a personal se refiere ha sido enmendado para que lea como sigue:

...el personal de la Oficina del Inspector, aún en el caso de la reestructuración y/o reorganización provista en esta Ley, conservará todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad, que tenían al momento de la transferencia y aprobación de esta Ley dentro de dicho organismo y el derecho según aquellas leyes o reglamentos vigentes en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo en el servicio del Gobierno. Disponiéndose, que a los empleados transferidos no se les separará del empleo ni se les someterá a ningún plan de cesantías por motivo de la aprobación de esta Ley. Asimismo, si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones, y estado (status) de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Cualquier reubicación del personal dentro de la Corporación se hará en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas y a las necesidades de la primera.

En adición, se añadió un nuevo inciso (e) en el Artículo 29 de la medida que respalda nuestra posición al disponer que *"... la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico pasará a ser patrono sucesor del personal de la actual Oficina del Inspector de Cooperativas."*

Como puede apreciarse, las preocupaciones de índole laboral traídas por los empleados de la Oficina del Inspector de Cooperativas y del sindicato que representa a los unionados de la Administración de Fomento Cooperativo son debidamente atendidas e incorporadas cristalinamente en el proyecto de autos.

En cuanto a los demás ponentes, la mayoría de estos, no sólo elogian la presentación del proyecto y los trabajos realizados por las comisiones con jurisdicción sobre el mismo, sino que nos plantean la urgente necesidad de que el mismo sea aprobado en cuanto antes.

Tal vez, la ponencia más dramática sobre este particular lo es la presentada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asistiera a favor del mismo, y en representación de la Administración de Fomento Cooperativo y de la Oficina del Inspector de Cooperativas.

Fue esta agencia la que introdujo a los miembros de la Comisión una serie de datos y estadísticas sobre el desenvolvimiento del cooperativismo nivel mundial y que nos ponen en perspectiva la imperiosa necesidad de aprobar legislación que articule adecuadamente la función promotora y fiscalizadora del Estado para con dicho modelo de desarrollo socioeconómico.

Las contribuciones de las cooperativas a la promoción del empleo pleno y productivo son múltiples. En primer lugar, las cooperativas proporcionan empleo directo a sus empleados. Además, según la Alianza Cooperativa Internacional, se calcula que, por conducto de sus empresas de autoayuda y en virtud del compromiso que contraen con los miembros y sus comunidades, generan 100 millones de empleos en todo el mundo. En el Canadá, las cooperativas, incluidas las de ahorro y crédito, emplean a más de 160,000 personas; en Francia, 21,000 cooperativas proporcionan empleo a 700,000 personas; y en Alemania unas 8,100 cooperativas emplean a 440,000 personas. En Kenya 250,000 personas son empleadas por cooperativas, mientras se calcula que en Eslovaquia las 700 cooperativas pertenecientes a la Unión de Cooperativas emplean a 75,000 personas. En Colombia, el movimiento cooperativo proporciona empleo a 109,000 personas y a otros 379,000 propietarios-trabajadores en cooperativas de trabajadores.

Las cooperativas también generan empleos indirectos e inducidos. El empleo indirecto se da en las empresas proveedoras de insumo (ya sean bienes o servicios) a las cooperativas. EI empleo inducido resulta de un aumento en la demanda sobre la economía cuando los empleados y socios de las cooperativas gastan sus salarios e ingresos.

Aunque no se dispone de estimaciones nacionales ni mundiales de los efectos que surten las cooperativas en el empleo indirecto a inducido, en algunos estudios sobre las cooperativas en los Estados Unidos y sus actividades económicas se sugiere que los efectos en el empleo indirecto e inducido pueden equivaler a aproximadamente el 70% de los efectos de las cooperativas en el empleo directo, al plantearse que por cada 10 trabajos creados en las cooperativas se generan siete nuevos trabajos en otros lugares[6].

Las cooperativas desempeñan un papel importante en la agricultura. Las cooperativas de productores agrícolas permiten que los agricultores miembros sean más competitivos y eficientes, lo que redunda en una mayor sostenibilidad del empleo en el sector agrícola. Además, los suministros agrícolas, la comercialización y las cooperativas de servicios repercuten en la economía agrícola mediante la prestación de servicios, incluyendo el acceso a los insumos y mercados agrícolas; el empleo directo; así como el apoyo al empleo por cuenta propia de millones de agricultores.

En la India se pone de relieve claramente el valor de las cooperativas para promover y proporcionar empleo en las zonas rurales. Las cooperativas agrícolas en este país desempeñaron un importante papel en las revoluciones "verde" y "blanca" (lechera), proporcionando ingresos y empleos a decenas de millones de pobres de las zonas rurales[7]. En la India existen más de 150,000 cooperativas agrícolas y de ahorro y crédito, primarias, que prestan servicios a más de 157 millones de productores agrícolas y rurales. Las cooperativas lecheras de ese país, que generan empleo para alrededor de 12.4 millones de familias agrícolas[8], han mostrado ser mecanismos eficaces para generar empleos y mejorar los medios de vida de los pobres. Esas cooperativas lecheras siguen siendo económicamente viables, muy en especial en los mercados no estructurados de la leche y demás productos lácteos de naturaleza altamente perecedera[9].

---

[6] El estudio abarca 311 cooperativas y 185 cooperativas de ahorro y crédito que emplean directamente a 45,922 personas, con un efecto de empleo estimado de 79,363 personas; Hodges, A., Mulkey, D., Philippakos, E. y Adams, c., "Economic Impact of Florida's Commercial Fisheries and Aquaculture Industries", Department of Food and Resource Economics, Florida Cooperative Extension Service, Institute of Food and Agricultural Sciences, University of Florida, Gainesville, junio de 2001.

[7] Polman, W., "Presentation on rural employment through agricultural/rural cooperative development: Lessons learned from FAO experience in Asia", Oficina Regional de la FAO para Asia y el Pacífico, trabajo preparado para la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[8] National Dairy Development Board, datos al mes de marzo de 2006.

[9] FAO, Employment generation through small-scale dairy marketing and processing. Experiences from Kenya, Bangladesh and Ghana. A joint study by the International Livestock Research Institute market oriented smallholder dairy project and FAO, División de Producción y Salud

En los países desarrollados las cooperativas agrícolas y las cooperativas de las zonas rurales también contribuyen a generar empleos. Por ejemplo, en los Estados Unidos las cooperativas de suministros agrícolas y comercialización de granos de Colorado e Indiana ayudan a generar empleo directo e indirecto e ingresos[10]. Aproximadamente el 30% de los productos agrícolas de los Estados Unidos se comercializan por conducto de 3,400 cooperativas propiedad de granjeros.

En el Japón, sociedad en que el sector agrícola goza de amplio apoyo público, aproximadamente el 90% de todos los granjeros japoneses son miembros de cooperativas agrícolas. En varios países de Europa, entre ellos Alemania, Francia e Italia, es sabido que las cooperativas agrícolas de suministros y comercialización emplean a cientos de miles de trabajadores[11]. Las cooperativas desempeñan un papel importante en la agricultura. Las cooperativas de productores agrícolas permiten que los agricultores miembros sean más competitivos y eficientes, lo que redunda en una mayor sostenibilidad del empleo en el sector agrícola. Además, los suministros agrícolas, la comercialización y las cooperativas de servicios repercuten en la economía agrícola mediante la prestación de servicios, incluyendo el acceso a los insumos y mercados agrícolas; el empleo directo; así como el apoyo al empleo por cuenta propia de millones de agricultores.

En la India se pone de relieve claramente el valor de las cooperativas para promover y proporcionar empleo en las zonas rurales. Las cooperativas agrícolas en este país desempeñaron un importante papel en las revoluciones "verde" y "blanca" (lechera), proporcionando ingresos y empleos a decenas de millones de pobres de las zonas rurales[12]. En la India existen más de 150,000 cooperativas agrícolas y de ahorro y crédito, primarias, que prestan servicios a más de 157 millones de productores agrícolas y rurales. Las cooperativas lecheras de ese país, que generan empleo para alrededor de 12.4 millones de familias agrícolas[13], han mostrado ser mecanismos eficaces para generar empleos y mejorar los medios de vida de los pobres. Esas cooperativas lecheras siguen siendo económicamente viables, muy en especial en los mercados no estructurados de la leche y demás productos lácteos de naturaleza altamente perecedera[14].

En los países desarrollados las cooperativas agrícolas y las cooperativas de las zonas rurales también contribuyen a generar empleos. Por ejemplo, en los Estados Unidos las cooperativas de suministros agrícolas y comercialización de granos de Colorado e Indiana ayudan a generar empleo directo e indirecto e ingresos[15]. Aproximadamente el 30% de los productos agrícolas de los Estados Unidos se comercializan por conducto de 3,400 cooperativas propiedad de granjeros.

En el Japón, sociedad en que el sector agrícola goza de amplio apoyo público, aproximadamente el 90% de todos los granjeros japoneses son miembros de cooperativas agrícolas. En varios países de Europa, entre ellos Alemania, Francia e Italia, es sabido que las cooperativas agrícolas de suministros y comercialización emplean a cientos de miles de trabajadores[16].

Otro grupo grande de cooperativas que ayudan a generar empleos son las cooperativas de consumidores. Esas cooperativas se crean con objeto de que los consumidores adquieran bienes a bajo precio, reduciendo así su dependencia respecto de los intermediarios, comprando en grandes cantidades y mediante la producción conjunta. Las cooperativas de consumidores también operan establecimientos

---

Animal, FAO, 2004.

[10] McNamara, Fulton y Hine, 2004, "Weighing in: study gauges impact of local agricultural cooperatives on rural economies of Great Plains, Eastern Cornbelt"

[11] Sitio de la web de la AIC: http://www.ica.coop/coop/statistics.html.

[12] Polman, W., "Presentation on rural employment through agricultural/rural cooperative development: Lessons learned from FAO experience in Asia", Oficina Regional de la FAO para Asia y el Pacífico, trabajo preparado para la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[13] National Dairy Development Board, datos al mes de marzo de 2006.

[14] FAO, Employment generation through small-scale dairy marketing and processing. Experiences from Kenya, Bangladesh and Ghana. A joint study by the International Livestock Research Institute market oriented smallholder dairy project and FAO, División de Producción y Salud Animal, FAO, 2004.

[15] McNamara, Fulton y Hine, 2004, "Weighing in: study gauges impact of local agricultural cooperatives on rural economies of Great Plains, Eastern Cornbelt"

[16] Sitio de la web de la AIC: http://www.ica.coop/coop/statistics.html.

minoristas. Para llevar a cabo esas actividades las cooperativas de consumidores cuentan con empleados de ventas, gerentes y trabajadores del transporte.

Las cooperativas de consumidores pueden ser importantes agentes en sus respectivos países, como sucede en Europa. El Grupo de Cooperativas, la cooperativa de consumidores más grande del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, emplea a 68,000 personas en todas sus sucursales, que abarcan los establecimientos de venta de alimentos, la banca, los seguros y los servicios funerarios, agrícolas y farmacéuticos. En Suecia las cooperativas de consumidores representan eI17.5% del mercado. Migros, la cadena de supermercados cooperativos más grande de Suiza, emplea a 79,000 personas. En Hungría a las cooperativas de consumidores corresponde el 14.4% de las ventas al por menor de alimentos y mercancía general en el país, al tiempo que en Dinamarca ese tipo de cooperativa representa el 37% del mercado. En Asia, el Japón cuenta con un importante y bien desarrollado movimiento de cooperativas de consumidores, con más de 14 millones de socios, al tiempo que en 2003 las cooperativas minoristas por si solas registraron un volumen de negocios total de 2.5 billones de yenes o unos 21,000 millones de dólares[17]. En Singapur las cooperativas de consumidores obtienen el 55% de los ingresos de los supermercados, mientras que en Kuwait manejan el 80% del comercio minorista nacional.

Aún cuando el efecto del empleo directo de las cooperativas de servicios públicos tal vez no sea considerable, ya que no tienen la densidad de mano de obra de las cooperativas de servicios o de producción, ayudan a promover el empleo al abastecer la electricidad que se consume en sus localidades.

En Bangladesh las cooperativas de electrificación rural, que sirven de núcleo del programa de electrificación rural del país, contaban con 4 millones de socios en 67 cooperativas en el periodo comprendido entre 1983 y 2004.

En los Estados Unidos 900 cooperativas de suministro eléctrico prestan servicios a 37 millones de socios en 47 estados y el hecho de que centren su atención en el desarrollo económico ayuda a crear nuevos negocios y empleos.

Las cooperativas financieras, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, contribuyen al empleo directo. Según el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito hay unas 42,000 cooperativas de este tipo en unos 92 países, con una cifra combinada de 157 millones de socios. Las estadísticas correspondientes a 2004 indican que 8,400 cooperativas de ahorro y crédito registran un nivel de empleo combinado de 230,000 personas[18] en los Estados Unidos, lo que sugiere que, según se calcula, las cooperativas de ahorro y crédito en todo el mundo emplean a un millón de personas.

En Europa se calcula que 4,500 instituciones depositarias cooperativas emplean a 700,000 empleados[19], con más de 56,000 sucursales que desempeñan un papel decisivo prestando servicios al continente, muy en especial a las ciudades del interior y a algunas de sus aldeas más remotas. La cuota de mercado de estas instituciones financieras cooperativas en las zonas rurales de Europa oscila entre aproximadamente el 41% en Alemania y el 85% en Francia[20].

Entre los distintos tipos de cooperativas las de los trabajadores se organizan primordialmente para fines de empleo. Las cooperativas de trabajadores son empresas comerciales que pertenecen a sus empleados y son administradas por ellos, quienes como socios trabajadores, ejercen un control directo sobre la combinación de mano de obra y capital en el proceso de producción. Al unirse en una empresa cooperativa en lugar de trabajar aisladamente, los obreros de la producción y los artesanos aumentan sus posibilidades de éxito y mejoran sus oportunidades de empleo sostenible.

Las cooperativas de trabajadores tienden a crear un mayor número de empleos y necesitan menos capital por unidad de productos que otras empresas privadas. Además, son capaces de lograr flexibilidad en

[17] Unión de Cooperativas de Consumidores del Japón, 2003.

[18] Http://www.census.gov/epcd/susb/latest/usIUS52213.htm

[19] Asociación Europea de Bancos Cooperativos (http://www.eurocoopbanks.coop).

[20] Cooperatives and cooperatives banks, Rabobank, 2000, citado en "Corporate social responsibility: the performance of cooperative banks", Asociación Europea de Bancos Cooperativos, 2005.

materia de salarios y disminuir el costo del capital mediante la movilización de los ahorros de sus miembros, por lo que son pertinentes en ambientes con excedentes de mano de obra y limitado capital.

En la Argentina, que padeció severos ajustes económicos en 2001, las cooperativas de trabajadores se hicieron cargo de unas 100 fábricas y talleres cerrados y preservaron unos 10,000 trabajos[21].

En Colombia se calcula que hay 379,000 trabajadores dueños en cooperativas propiedad de trabajadores. Otras notables cooperativas de trabajadores existen en las siguientes esferas: la fabricación de máquinas para la manufactura de baldosas en Italia; la producción de fibra de coco y bidi en la India; el funcionamiento de empresas de taxis en Singapur, Yakarta, Toronto, Auckland y Dublin; las cooperativas forestales en la provincia de Quebec (Canadá); y las cooperativas de tableros contrachapeados en los Estados Unidos[22].

El número de cooperativas de trabajadores ha aumentado en años recientes. Según informa la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), existen actualmente 85,000 cooperativas de trabajadores en Europa, que emplean a 1.5 millones de trabajadores dueños en comparación con sólo 2,500 en 1980[23]. El aumento del número de cooperativas de trabajadores obedece en parte a una tendencia creciente a combinar las actividades del sector de pequeños servicios y de base comunitaria para satisfacer la demanda de servicios[24] y al envejecimiento de la población de propietarios de negocios que se acercan a la edad de retiro. Por ejemplo, en Francia el envejecimiento de los propietarios de negocios es la fuerza motriz de la conversión de negocios en cooperativas administradas por los trabajadores. Se calcula que en los próximos 10 años hasta 10,000 pequeñas y medianas empresas podrían pasar a ser cooperativas de trabajadores[25].

Entre los distintos tipos de cooperativas las de los trabajadores se organizan primordialmente para fines de empleo. Las cooperativas de trabajadores son empresas comerciales que pertenecen a sus empleados y son administradas por ellos, quienes como socios trabajadores, ejercen un control directo sobre la combinación de mano de obra y capital en el proceso de producción. Al unirse en una empresa cooperativa en lugar de trabajar aisladamente, los obreros de la producción y los artesanos aumentan sus posibilidades de éxito y mejoran sus oportunidades de empleo sostenible.

Las cooperativas de trabajadores tienden a crear un mayor número de empleos y necesitan menos capital por unidad de productos que otras empresas privadas. Además, son capaces de lograr flexibilidad en materia de salarios y disminuir el costo del capital mediante la movilización de los ahorros de sus miembros, por lo que son pertinentes en ambientes con excedentes de mano de obra y limitado capital.

En la Argentina, que padeció severos ajustes económicos en 2001, las cooperativas de trabajadores se hicieron cargo de unas 100 fábricas y talleres cerrados y preservaron unos 10,000 trabajos[26].

En Colombia se calcula que hay 379,000 trabajadores dueños en cooperativas propiedad de trabajadores. Otras notables cooperativas de trabajadores existen en las siguientes esferas: la fabricación de máquinas para la manufactura de baldosas en Italia; la producción de fibra de coco y bidi en la India; el funcionamiento de empresas de taxis en Singapur, Yakarta, Toronto, Auckland y Dublin; las cooperativas forestales en la provincia de Quebec (Canadá); y las cooperativas de tableros contrachapeados en los Estados Unidos[27].

---

[21] Jeter, J., "For Argentine, a sweet resolve, cooperative step in when factories fail", Washington Post Foreign Service, 24 de febrero de 2003.

[22] McPherson, Ian, "Cooperatives and Employment: from self-help and survival initiatives to the sustainable livelihoods of communities", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

[23] Livingston, J.y Nembhard, 1. G., "U.S. Federation of Workers Co-ops and Democratic Workplaces", (http://www. worldproutassembly.org/archives/2005/08/us _federation _o_1.html).

[24] Mischa Gaus, "Worker Coops", Z Magazine on line, julio-agosto de 2003, vol. 16, No.7/8 http://zmagsite.zmag.org/ Aug2003/ gaus0803 .html)

[25] Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, 2005.

[26] Jeter, J., "For Argentine, a sweet resolve, cooperative step in when factories fail", Washington Post Foreign Service, 24 de febrero de 2003.

[27] McPherson, Ian, "Cooperatives and Employment: from self-help and survival initiatives to the sustainable livelihoods of communities", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006.

El número de cooperativas de trabajadores ha aumentado en años recientes. Según informa la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios (CICOPA), existen actualmente 85,000 cooperativas de trabajadores en Europa, que emplean a 1.5 millones de trabajadores dueños en comparación con sólo 2,500 en 1980[28]. El aumento del número de cooperativas de trabajadores obedece en parte a una tendencia creciente a combinar las actividades del sector de pequeños servicios y de base comunitaria para satisfacer la demanda de servicios[29] y al envejecimiento de la población de propietarios de negocios que se acercan a la edad de retiro. Por ejemplo, en Francia el envejecimiento de los propietarios de negocios es la fuerza motriz de la conversión de negocios en cooperativas administradas por los trabajadores. Se calcula que en los próximos 10 años hasta 10,000 pequeñas y medianas empresas podrían pasar a ser cooperativas de trabajadores[30].

En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[31]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[32]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

---

[28] Livingston, J.y Nembhard, 1. G., "U.S. Federation of Workers Co-ops and Democratic Workplaces", (http://www. worldproutassembly.org/archives/2005/08/us _federation _o_1.html).

[29] Mischa Gaus, "Worker Coops", Z Magazine on line, julio-agosto de 2003, vol. 16, No.7/8 http://zmagsite.zmag.org/ Aug2003/ gaus0803 .html)

[30] Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios, 2005.

[31] Marshall, B., "Japan's worker cooperative movement into the 21st century", 3 de junio de 2006. (http://www.zmag.org/content/showarticle.cfm?ItemID+10368)

[32] Marshall, B., "Japan's worker cooperative movement into the 21st century", 3 de junio de 2006. (http://www.zmag.org/content/showarticle.cfm?ItemID+10368)

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

Se calcula que en 2003 las cooperativas sociales en Italia empleaban a 193,000 trabajadores, el 50% de los cuales, según se establece por ley, eran personas con impedimentos. Además, el 70% de los gerentes y trabajadores de las cooperativas sociales en Italia son mujeres[33].

Las cooperativas sociales también ayudan a fomentar el empleo mediante sus programas en materia de seguridad ocupacional, así como estilo de vida sano. Además, junto a algunas cooperativas propiedad de trabajadores, las cooperativas sociales brindan oportunidades para reintegrar a las personas con incapacidad mediante la rehabilitación profesional o vocacional. Ejemplos de ese tipo de cooperativa puede hallarse en varios países de Asia sudoriental, sobre todo, en el sector de agricultura.

Sin embargo, contrario a la experiencia en otras jurisdicciones, el Cooperativismo en Puerto Rico no ha alcanzado su potencial de desarrollo, especialmente en los sectores no-financieros.

La primera característica del Cooperativismo en Puerto Rico es la brecha existente entre su sector financiero y el resto del movimiento. El sector financiero cooperativo de Puerto Rico cuenta con 133 cooperativas de ahorro y crédito, las cuales poseen y controlan dos aseguradoras y un banco cooperativo. Sus activos combinados alcanzaban la cantidad de $7,809.5 millones, y una base de 841,883 socios. A pesar de ello, una alta fragmentación y posturas conservadoras (en muchas ocasiones impuestas por reglamentación restrictiva) limita su participación de mercado en el sistema financiero total a entre un 3% y un 5%. Por su parte, el sector no financiero no ha podido establecer una presencia significativa en la actividad económica del país.

Las Cooperativas de Consumo mantienen una participación minúscula del mercado (0.19% del sector) y los empleos que generan representan un 0.50% de los empleos totales a nivel sectorial. Por su parte, las Cooperativas Comerciales representan un sector con gran potencial de crecimiento, que apenas comienza a demostrarse.

Una de las primeras cooperativas de este tipo en organizarse fue la Cooperativa de Dueños de Farmacia, COOPPHARMA, que genera ventas de más de $15 millones mensuales.

Además, en lo que respecta a las Cooperativas Agrícolas, sólo existen 14 que generan 62 empleos y cuentan con 1,277 socios y con activos ascendentes a $8.2 millones. La participación del cooperativismo en el sector agrícola del país es muy limitada, aportando 0.24% en materia de empleo en la agricultura. Esto contrasta significativamente con el papel que ha jugado el cooperativismo agrícola en otros países.

---

[33] Georgen, R., "Social Cooperatives in Italy", trabajo presentado en la reunión del grupo de expertos sobre cooperativas y empleo, Shangai, 15 a 19 de mayo de 2006 En el caso de las personas de edad avanzada las cooperativas proporcionan los medios de poner en práctica programas de autoayuda mutua. La mayoría de las cooperativas para personas de edad avanzada en lo fundamental prestan servicios y generan empleo directamente para los que prestan los servicios. También existen cooperativas híbridas que proporcionan empleo a las personas mayores, desempeñándose en parte como cooperativas de trabajadores y en parte como cooperativas de consumidores. Esas cooperativas permiten que los retirados presten servicios a otras personas, basados en su experiencia y conocimientos.

Por ejemplo, en el Japón la cooperativa de personas de edad Koreikyo ayuda a las personas mayores a hallar empleo y presta servicios que permiten que las personas de edad de salud delicada vivan de manera independiente y no se vean obligadas a abandonar sus hogares[33]. En vista del rápido crecimiento de la población de personas de edad, esas cooperativas permiten que esas personas sigan siendo miembros productivos de la sociedad sin dejar de atender, al mismo tiempo, sus propias necesidades. Es por ello que representan una opción valiosa tanto desde el punto de vista económico como social.

Las cooperativas sociales propiedad de los trabajadores son especialmente pertinentes para ayudar a satisfacer las necesidades de servicios sociales, para brindarle a las personas con impedimentos oportunidades de empleo y para infundirles un sentido de bienestar productivo. Las cooperativas sociales han tenido mucho éxito en Italia. Tras reducirse la envergadura del modelo de bienestar en Italia en la década de 1970, surgieron dos modalidades básicas de cooperativas; una que prestaba servicios sociales de salud y educación; y la otra que creaba empleo para determinados grupos desfavorecidos como los gravemente impedidos, los enfermos mentales y los drogadictos y alcohólicos en recuperación.

.

En este momento operan 10 cooperativas industriales que generan de forma combinada 426 empleos, con 210 socios, un volumen de negocios de $5.2 millones y activos totales ascendentes a $6.96 millones.

Las Cooperativas de Tipos Diversos al día de hoy existen bajo esta categoría mixta 29 cooperativas que generan 340 empleos, y cuentan con 5,312 socios, mantienen un volumen de venta de $4.58 millones y poseen $15.23 millones en activos. Entre estas cooperativas se destaca el Hospital Lafayette en el municipio de Arroyo.

El sector de transporte incluye cooperativas de camioneros, taxis y cooperativas de excursiones turísticas. De forma combinada las 16 cooperativas en este sector generan 453 empleos, cuentan con 792 socios, realizan un volumen de negocios de $137.7 millones y mantienen en sus libros activos totales ascendentes a $18.99 millones.

En Puerto Rico existen 20 cooperativas de vivienda que generan 142 empleos, 4,606 socios, con $52.3 millones en activos. Además, en la actualidad hay 58 cooperativas juveniles y 67 grupos cooperativos juveniles en formación, mayormente en escuelas públicas. Estas entidades generan 114 empleos, cuentan con 17,819 socios y poseen $953,587 en activos. Su actividad gira primordialmente en torno a la venta de dulces y refrigerios, dependen sustancialmente de la atención de un maestro y su contabilidad se realiza en gran medida por funcionarios de la Administración de Fomento Cooperativo.

Como vemos, el Cooperativismo en Puerto Rico cuenta con presencia en varios sectores importantes de la economía pero con muy poca participación de mercado, poca profundidad y prácticamente ninguna integración intra e inter sectorial.

Los estudios realizados durante los pasados dieciocho meses evidencian que al día de hoy el modelo de desarrollo del cooperativismo continúa centrado en las funciones gubernamentales, las cuales se caracterizan por los problemas que hemos expresado anteriormente.

De acuerdo al Sr. Bartolomé Gamundi, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, las situaciones, datos y estadísticas antes planteadas ameritan *"...una reorganización y reorientación de la gestión gubernamental con miras a encaminar un verdadero impulso al modelo cooperativo."*

En su opinión, el proyecto de autos logra varias cosas, a saber: a) eleva el reconocimiento y "standing" del Cooperativismo en la política pública gubernamental en una estructura autónoma; b) integra y coordina el funcionamiento de las agencias gubernamentales, centrando éstas alrededor de procesos de planificación y desarrollo; y c) comparte el proceso de formulación y planificación de la política pública de desarrollo con el propio Movimiento Cooperativo.

Por lo antes expuesto y por entender que el P. de la C. 4142 *"...actualiza y re-enfoca la gestión y estructura gubernamental sobre bases sólidas para dar un nuevo impulso al Cooperativismo."*, endosa la medida. Por su parte, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico manifestó que lo perseguido en la medida resulta ser *"positivo y de importante avanzada para el desarrollo y estabilidad futura de las empresas y organismos que configuran nuestro Movimiento Cooperativo."*

Entre las razones reseñadas se encuentran el rango otorgado a la nueva estructura gubernamental del cooperativismo; a la conexión de las agencias gubernamentales en una sola entidad; al que asegura la participación activa de nuestros líderes y representantes en el cuerpo rector de la entidad; y al hecho de que asegura la independencia de criterio de la propia Liga de Cooperativas.

Luego del análisis de rigor, una profunda lectura de las ponencias presentadas y todas las observaciones y recomendaciones de los entes interesados, estas comisiones de Cooperativismo y de Gobierno de la Cámara de Representantes entendemos que hemos logrado instrumentar una pieza legislativa que sin lugar a dudas propulsará el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico mediante el modelo cooperativo.

No podemos perder de perspectiva que muchas de las cooperativas puertorriqueñas contribuyen activa y voluntariamente al mejoramiento social, económico y ambiental de la Isla. Además, ocupan un

lugar de importancia en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico que ha representado por varias décadas una solución a muchos de los problemas que enfrentamos miles de puertorriqueños, por lo que resulta imperioso potenciar su crecimiento.

El cooperativismo ha demostrado ser un instrumento de significativa importancia en el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos. Esta singular forma de asociación impacta positiva y progresivamente en la sociedad en general y en la formación de sus individuos en un conjunto de valores y principios que nos conducen a la igualdad ciudadana. Por eso es imprescindible fomentarla.

Las cooperativas tienen dos vertientes en su gestión principal de satisfacer las necesidades humanas: la primera vertiente es la estructuración de la sociedad mediante la práctica de sus principios de equidad, armonía social, entre otros; la segunda vertiente es el aspecto económico mediante la organización de la producción, distribución y el consumo de las riquezas de conformidad con la fórmula cooperativista.

Las cooperativas son entes que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa.

En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado. La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad general y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

Dada las grandes bondades que envuelven al modelo cooperativo puertorriqueño es que entendemos conveniente y urgente modificar los estatutos actuales, a fin de permitir el fortalecimiento, desarrollo y potenciación de nuestras empresas cooperativas. Esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, logra la obtención de un justo balance entre la situación fiscal adversa que existe en el Gobierno de Puerto Rico y lo anterior.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su sección 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

IMPACTO FICAL ESTATAL

Bajo el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su secc. 32.5 según lo establece la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999 y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Municipales y Financieros del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 4241 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales y
Financieros”

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Garriga Picó.

SR. GARRIGA PICO: Señor Presidente, como soy miembro de este Senado, yo entiendo que tengo derecho a ver copia de esas medidas. Y yo no veo que haya ningún esfuerzo por hacernos llegar copias de ninguna de estas medidas que están siendo descargadas. Así es que yo entiendo que hay que tener, en este momento, todo el proceso de descargue, y que se circulen las medidas, pues no se pueden aprobar.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro.

SR. DE CASTRO FONT: El compañero parece que no está aquí. Este es el último día de aprobación de medidas. Todos los compañeros están aquí viendo las medidas que se están descargando y se han circulado a los Portavoces de cada delegación…

SR. PRESIDENTE: Y una vez se descargan…

SR. DE CASTRO FONT: … Tienen que tener confianza a este Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Y una vez se descargan, se hacen las gestiones para comenzar a fotocopiar las medidas; y una vez comience la votación, …

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, estamos perdiendo tiempo. Adelante.

SR. PRESIDENTE: …calendario …

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar para registro, …

SR. PRESIDENTE: He reconocido a la senadora María de Lourdes Santiago.

Adelante, Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar para el registro que no es correcto que se hayan repartido copias a los Portavoces de las 119 medidas, que ciertamente es imposible de leer en los 25 minutos escasos que quedan ni siquiera con la ayuda del sistema computadorizado del Senado.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador de Castro Font.

SR. DE CASTRO FONT: La compañera está en su derecho de votarle en contra a las 119 medidas.

Adelante.

SR. PRESIDENTE: Continúe con la lectura.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se proceda con la aprobación de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, que se proceda, pero desearía escuchar las medidas que son prioritarias para los acuerdos con el Cuerpo Hermano, en torno a los asuntos que hemos resuelto en el día de hoy atenderse primero.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2401.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 26, titulado:

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 26.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2686, titulada:

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2686.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 209, titulado:

"Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 209, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 357, titulado:

"Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 357, con las enmiendas, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1071, titulado:

"Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1071.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2236, titulado:

"Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2236.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2387, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2387.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3862, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3862.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3864, titulado:

"Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3864, con las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3875, titulado:

"Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3875, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3918, titulado:

"Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3918, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4066, titulado:

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4066, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4067, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1067, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4068, titulado:

"Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4068, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4069, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4069.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4211, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4211, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4229, titulado:

"Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4229.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4300, titulado:

"Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4300.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4436, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4436, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 32, titulada:

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66) provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núms. 41 de 29 de septiembre de 1983 la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04), y Núm. 136 de 20 de julio de 1988 la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62) a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 32, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2472, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2517, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos la aprobación de las enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara 2517.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: La medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendadam, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2518, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2518.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (d) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DE CASTRO FONT: Que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2533, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2533.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2539.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2560, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2560.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2561, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2561.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2569, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (e) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2569 con las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Y la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2577, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2577 y sus enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Según enmendada, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2589, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2589 según enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2610, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2610.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1313, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado.""

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 1313, eliminar su vigencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. DE CASTRO FONT: Según enmendado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3191, titulado:

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3191.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Y eliminar la vigencia, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la eliminación de la vigencia? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3501, titulado:

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3501.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, titulada:

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos,

durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2174.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 381, titulado:

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 381.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4052, titulado:

"Para enmendar los incisos (f), (m), (o), (q) y (v) y añadir un nuevo inciso (dd) del Artículo 2; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (a) y (b) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) y el apartado (3) del inciso (c) del Artículo 4; enmendar los incisos (a), (b) y añadir dos nuevos incisos como (c) y (d) del Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; enmendar el inciso (a), (b) y (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (c) y se deroga el sub-inciso (4) del inciso (b) del Artículo 10; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 11; enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 12; enmendar los apartados (1) y (2) del inciso (b) del Artículo 13; enmendar el Artículo 14 y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados", con el propósito de disponer que se considere "inversión elegible" al costo de adquisición de estructuras a ser rehabilitadas, tal como se permite en el programa de créditos federal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4052.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4400, titulado:

"Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4400.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1064, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1064.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1066, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1066.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1065, titulada:

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1065.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3962, titulado:

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3962.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4447, titulado:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4447.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? Los que estén a favor se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4446, titulado:

Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4446.
SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4446, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3462, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3462.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4038, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4038.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4106, titulado:

"Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4106.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4448, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4448.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4099, titulado:

"Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4099.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4029, titulado:

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4029.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4269, titulado:

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas; para establecer los miembros de dicha Junta, sus funciones y responsabilidades; para definir sus funciones y presupuesto operacional; para establecer las responsabilidades para la representación del gobierno en los procesos de negociación de planes médicos, definir las cubiertas uniformes y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al Proyecto de la Cámara 4269.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas al título.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4401, titulado:

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4401.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2663, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas a la Resolución Conjunta de la Cámara 2663.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1989, titulado:

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1989.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2375, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2375.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3678, titulado:

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3678.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4291, titulado:

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4291.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4508, titulado:

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4508.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3180, titulado:

"Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3180.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2473, titulado:

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2473.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3578, titulado:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3578.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3150, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3150.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2547, titulado:

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2547.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2538, titulado:

"Para crear la "Ley de Permiso Ágil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2538.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2572, titulado:

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubierto por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 2572.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2438, titulada:

"Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la

distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2438.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3359, titulado:

"Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3359.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4341, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4341.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2174, titulada:

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la zona portuaria de la bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha zona portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la zona portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la

Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2174.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4336, titulado:

"Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia es la enmienda al Proyecto de la Cámara 4336.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2401, titulada:

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 2401.
SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para eliminar la vigencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda, ¿hay objeción? Se da por aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2653, titulado:

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 2653.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1023, titulada:

"Para asignar al Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, del presupuesto general del gobierno, para el desarrollo de programas de investigaciones dirigidas a la elaboración de tesis doctorales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 1023.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2649, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2649.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2642, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2642.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2800, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2800.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4548, titulado:

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4548.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4145, titulado:

"Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4145.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 14, titulado:

"Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 14.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2773, titulado:

"Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de

Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2773.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2473, titulado:

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2473.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3676, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3676.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2485.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3907, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3907.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3672, titulado:

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3672.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2682, titulada:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2682.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2683, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2683.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2630, titulada:

"Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2630.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2675, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2675.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, titulada:

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2676, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2676.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4480, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4480.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2587, titulado:

"Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2587.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4356, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4356.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4370, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4370.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4537, titulado:

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4537.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4165, titulado:

"Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4165.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4479, titulado:

"Para añadir una nueva Sección 4 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; establecer un requisito para que aseguradores y terceros compartan datos de la elegibilidad con la Administración de Seguros de Salud; permitir el recobro de servicios pagados por la Administración; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4479.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4478, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4478.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4193, titulado:

"Para enmendar el Artículo VI, Sección 1 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de exigir notificación oportuna sobre cambios en los criterios de elegibilidad."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4193.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4356, titulado:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4356.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4481, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con la Administración de Seguros de Salud; para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4481.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2693.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.
Señor Sargento de Armas, favor de pasarle mi nota al Portavoz.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4514.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay que incluir esas medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Cuarenta y cinco catorce (4514), señor Presidente, para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: Hay que incluirlas, no se han leído.
SR. DE CASTRO FONT: Que se aprueben las enmiendas incluidas en el Informe.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, hay que incluir esas tres medidas.
SR. DE CASTRO FONT: Que se incluyan.
SR. PRESIDENTE: Señor Subsecretario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4363, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el gobierno de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán igualmente subordinados a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, establece que el Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa que se compondrá de dos (2) cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general. Además, nuestra Constitución dispone que el Poder Ejecutivo se ejercerá por un(a) Primer(a) Ejecutivo(a), quien será asimismo elegido(a) por voto directo en cada elección general. Finalmente, la misma establece que el Poder

Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que establezca la Ley.

Esta separación de poderes entre las tres (3) ramas de gobierno es una de las bases fundamentales de la democracia moderna y uno de los principios elementales de todo Estado de Derecho. Entre otros, este principio requiere que las tres (3) ramas de gobierno reconozcan y respeten los ámbitos constitucionales de cada una.

A tenor con el referido principio fundamental de separación de poderes, la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002, concedió al Poder Judicial plena autonomía en asuntos presupuestarios, mediante la asignación de un porcentaje fijo de las rentas públicas anuales. Ciertamente, la aprobación de dicha Ley fortaleció la independencia judicial.

Posteriormente, la implantación de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva de 2006", estatuto que estableció el Impuesto de Ventas y Uso (en adelante "IVU"), provocó interpretaciones encontradas en cuanto a si se incluían o no las rentas obtenidas por concepto del IVU en la base de ingresos que se utilizaba para computar la fórmula presupuestaria dispuesta en la Ley Núm. 286, según enmendada, *supra*. A fin de aclarar esta disyuntiva, la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, enmendó el Artículo 2 de la referida Ley. Así, la Ley Núm. 286, *supra*, incluye los ingresos derivados de los recaudos del IVU como parte de la base a la que se aplica la fórmula reconocida por la Ley para el cómputo del presupuesto de la Rama Judicial.

Por otro lado, la Ley Núm. 59, *supra*, dispuso, además, que las cantidades que por virtud de dicha Ley correspondieran a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, y que no fueron consignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarían en partes iguales en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009 y 2009-2010. Obsérvese que esta Ley establece que el pago de los remanentes no adjudicados a la Rama Judicial se realizará por partes iguales entre los dos (2) mencionados años fiscales.

No obstante, a tenor con la política pública implantada por la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", dirigida a reducir los gastos del gobierno, promover una administración gubernamental ágil y costo efectiva, con el objetivo de estabilizar las finanzas gubernamentales mediante la obtención de ahorros y economías, consideramos necesario disponer que el pago de dichos remanentes se realice en los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Esta Ley dispone que las asignaciones serán a razón de tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares en el año fiscal 2008-2009, los cuales provendrán de emisiones de bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y los restantes nueve millones, doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (9,245,440) dólares, se consignarán en partes iguales, a razón de tres millones, ochenta y un mil, ochocientos trece (3,081,813) dólares anuales, en el presupuesto de los Años Fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, para que exprese lo siguiente:

"Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán retroactivas a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006. Se establece que la cantidad de doce millones, cuatrocientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta (12,445,440) dólares, que por virtud de las disposiciones de esta Ley correspondía a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, y que no fue asignada mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignará en los Años Fiscales 2008-2009 al 2011-2012. Las asignaciones serán a razón de tres millones doscientos mil (3,200,000) dólares en el Año Fiscal 2008-2009, los cuales provendrán de emisiones de bonos actualmente disponibles de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, excepto de los recursos obtenidos del financiamiento, instrumento o pagarés realizado para cubrir costos de obras y mejoras según dispuesto en la Ley Núm. 119 y Resolución Conjunta Núm. 156, ambas del 9 de

julio de 2006. Los restantes nueve millones, doscientos cuarenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta (9,245,440) dólares se consignarán en partes iguales, a razón de tres millones, ochenta y un mil, ochocientos trece (3,081,813) dólares anuales, en el presupuesto de los Años Fiscales 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Las asignaciones aquí dispuestas serán adicionales a lo que le corresponda a la Rama Judicial por operación de la fórmula presupuestaria establecida por Ley para los referidos años fiscales."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2008.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 4363, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

I.-ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Número 4363,** tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

II.-ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Este proyecto tiene el propósito de asignarle a la Rama Judicial en los presupuestos futuros del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008- 2009 al 2011-2012, los dineros que no fueron asignados a dicha rama al excluirse de la fórmula del cómputo del presupuesto de la Rama Judicial, los ingresos del impuesto sobre la venta y uso (en adelante "IVU").

Debido a una diferencia en la interpretación de la formula dispuesta por Ley, para determinar la asignación presupuestaria anual para la Rama Judicial para al año fiscal 2007-2008, no se consideró los ingresos del IVU.

Al percatarse de la situación esta Legislatura aprobó la Ley Núm. 59 de 2007, a través de la cual de dispuso que los ingresos del IVU deben ser considerados en el computo de la asignación presupuestaria a la Rama Judicial. En adición, dicha ley dispuso que el dinero no asignado del año fiscal 2007-2008 tendría que ser asignados prospectivamente en partes iguales en los próximos presupuestos, comenzando en el año fiscal 2008-2009. De esta forma, se aminora el impacto fiscal al Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2008-2009.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta encomiable medida.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma tendrá impacto fiscal sobre el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para los años fiscales 2008-2009 hasta 2011-2012. Sin embargo, el impacto fiscal que tendrá la medida para el año fiscal 2008-2009, ya ha sido contemplado en el presupuesto recomendado para dicho año fiscal.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda recomienda la aprobación del **P de la C 4363,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4514, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública:

"LEY

Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en virtud de su poder inherente para reglamentar la profesión legal en Puerto Rico, promulgó el Reglamento de Educación Jurídica Continua de 30 de junio del año 1998, con el propósito de establecer un programa de educación jurídica continua y obligatoria para los miembros de la profesión legal. Asimismo, creó la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua, organismo al que delegó las funciones necesarias para procurar la adecuada implantación del referido programa y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Educación Jurídica Continua del año 2005.

De manera cónsona con las facultades que le fueron conferidas, la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua adoptó el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, cuerpo normativo que fue aprobado por el Tribunal Supremo mediante Resolución de 8 de abril del año 2005 y que entró en vigor en el mes de octubre del año 2006.

El Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua establece que tanto los proveedores como los profesionales del Derecho tienen la obligación de pagar determinadas cuotas, como por ejemplo aquellas relacionadas al proceso de evaluación y acreditación, que permitirá a la Junta del Programa de Educación Jurídica Continua llevar a cabo la misión que se le ha encomendado. Además, el pago de cuotas servirá para establecer un fondo de becas dirigido a facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica, entre otros propósitos.

En la actualidad este fondo creado por el pago de cuotas está dirigido al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Esta asignación impide que estos ingresos cumplan el propósito para el cual fueron creados, según dispuesto en la Regla (9) del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua del año 2005.

El propósito de esta Ley es disponer que los fondos recaudados por este concepto ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, de manera que puedan ser administrados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

"SECCIÓN 6.- EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO...

...

6 (a) Los recaudos correspondientes a las cuotas establecidas en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2005, se depositarán en una partida individualizada dentro del Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, de manera que puedan ser utilizados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, incluyendo la concesión de becas para facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica. El Secretario de Hacienda podrá hacer una retención de hasta un máximo del dos (2%) por ciento del total de recaudos que genere el pago de cuotas. De la cantidad retenida, se destinará un veinte (20%) por ciento al Departamento de Hacienda para sufragar los gastos administrativos que genere el cobro de tales derechos, mientras que el restante ochenta (80%) por ciento de la suma retenida pasará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata una vez aprobada y aplicará a los fondos recaudados desde la entrada en vigor del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua en octubre de 2006.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4547, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Judicial de Puerto Rico será ejercido por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por Ley.

Debido a la naturaleza de los servicios que viene obligada a prestar a la ciudadanía, la Rama Judicial se enfrenta diariamente al desafío de tener a su disposición edificaciones idóneas y apropiadas, estrechamente adaptadas a las necesidades que impone su vital servicio, de manera que, como rama igual e independiente, pueda lograr plenamente sus objetivos y misión constitucional.

Esto es particularmente así en lo que respecta a las instalaciones físicas que sirven de sede al Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales han sido designadas patrimonio histórico del país, merecedoras de la más celosa conservación y protección para beneficio de la sociedad puertorriqueña. El importante y delicado papel que desempeña nuestro más alto foro judicial en el desarrollo e impulso del Estado de Derecho y en el fortalecimiento de nuestra vida democrática, hacen indispensable que éste cuente con la habilitación física y aquellas mejoras que, respetando la arquitectura histórica del recinto, permitan

que opere adecuadamente y en condiciones seguras, tanto para el personal que allí labora como para los ciudadanos que le visitan.

En vista de lo anterior, esta Ley faculta a la Rama Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales, a gestionar el para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sección 2.-Los fondos para el pago del principal e intereses a tenor con el plan de pago correspondiente a esta autorización y obligación, provendrán del Presupuesto Anual de la Rama Judicial, según consignados al amparo de la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración correspondiente, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del **P. de la C. 4547,** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara Núm. 4547**, tiene el propósito autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Rama Judicial necesita finalizar las obras de mejoras y rehabilitación comenzadas ya en la sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para culminarlas necesitan obtener el correspondiente financiamiento mediante una línea de crédito. La Ley requiere que para que cualquier Rama de Gobierno pueda obtener un préstamo, esto sea autorizado por la Legislatura de Puerto Rico.

Esta Legislatura entiende la necesidad de la Rama Judicial y la Administración de Tribunales de completar estas obras para poder prestar los servicios que la ciudadanía y Puerto Rico en general requiera de éstos.

Por lo cual, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre los recaudos al Fondo General. La línea de crédito que mediante la aprobación de esta medida se autoriza, será financiada en su totalidad mediante los recursos que por fórmula recibe la Rama Judicial.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no conllevaría impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. de la C. 4547, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para proceder con su consideración.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4363, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se aprueben las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas? La medida según enmendada se da por aprobada.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos que se incluya también el 2021, con enmiendas a la vigencia.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4514, titulado:

"Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4547, titulado:

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico"

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4234, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4244.
SR. PRESIDENTE: Perdóneme. ¿Las medidas que fueron leídas ahora han sido votadas?
SR. DE CASTRO FONT: Ya se aprobaron.
SR. PRESIDENTE: Muy bien.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4517, titulado:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4517.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?, se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 3428, titulado:

"Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la creación y desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Area Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cincuenta (50%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*, y el restante cincuenta (50%) por ciento para la extensión del Programa "Fly Free to Puerto Rico" desde el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla, mientras duren los mismos; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 3428.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4241, titulado:

"Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 4241.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2485, titulada:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2485.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4513, titulado:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Proyecto de la Cámara 4513.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2497, titulado:

"Para enmendar el Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2497.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2671, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Lares la cantidad de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro (68,634) dólares, provenientes de Resolución Conjunta Núm. 337 de 27 de diciembre de 2006, para que se utilicen según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2671.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2668, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 2668.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2539, titulado:

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 2539.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobada.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3753, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de implementar un proyecto público para crear "Areas Seguras para el Conductor" aledañas al "Paseo" y para otros fines."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 3753.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4239, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 4239.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4070, titulado:

"Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados."

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente, para que se apruebe la Proyecto de la Cámara 4070.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se da por aprobado.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Según la Regla 39.1 y 39.2, que todas las medidas que solicitamos y que han aprobado en primera Votación se incluyan en el Calendario de Votación Final. Votación Final.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Votación Final. Y son las once y cincuenta y cinco de la noche con cuatro segundos (11:55:04 p.m.).
Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2538

"Para crear la "Ley de Permiso Agil para la Pequeña y Mediana Empresa", así como designar y facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos como el organismo rector estatal encargado de conceder o denegar un permiso global al pequeño y mediano comerciante, a fin de que éste opere en Puerto Rico."

P. del S. 2547

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por la prestación de sus servicios a toda edificación dedicada a vivienda, irrespectivo de que dicha edificación esté dedicada al alquiler de viviendas o destinada en parte a fines comerciales."

P. del S. 2572

"Para enmendar el Artículos 6 de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de que todo establecimiento comercial que realice operaciones durante el día domingo, aun cuando esté cubiero por las excepciones de este Artículo, pagará las horas trabajadas por sus empleados a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares, en cumplimiento con las dispociones del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada."

R. C. del S. 1023

"Para asignar al Centro de Estudios Avanzados de Pueto Rico y el Caribe, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, del presupuesto general del gobierno, para el desarrollo de programas de investigaciones dirigidas a la elaboración de tesis doctorales."

R. C. del S. 1064

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela José Celso Barbosa, localizada en el Bo. Rayo Guaras, Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

R. C. del S. 1065

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande las facilidades de La Antigua Escuela Dr. Manuel Quevedo Báez localizada en el Bo. Santana, Carretera #120 de Sabana Grande, Puerto Rico, para continuar el desarrollo de estas facilidades para que sigan beneficiando a la comunidad."

R. C. del S. 1066

"Para facultar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ceder por el costo nominal de un (1.00) dólar al Municipio de Sabana Grande, las facilidades de la Antigua Escuela James Cooper, localizada en la Calle San Isidro, Esquina Muñoz Rivera, Sabana Grande, Puerto Rico, para reanudar el desarrollo de facilidades que sean de beneficio de la Comunidad."

P. de la C. 14

"Para enmendar la Sección 1022, inciso (b) del "Código de Rentas Internas de 1994", según enmendado, para añadir un subinciso (58), a los fines de declarar excluidos del ingreso bruto los ingresos provenientes de la promoción de eventos deportivos internacionales."

P. de la C. 26

"Para establecer la "Ley de Turismo Inteligente"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 209

"Para prohibir y decretar como incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, la creación de comisiones independientes, juntas independientes, comités independientes o cualquier entidad independiente, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de aquellos organismos y cargos gubernamentales creados en virtud de ley, aun cuando se establezca mediante Orden Ejecutiva, cuya función y erogación de fondos esté dirigida a auditar y evaluar las transacciones gubernamentales, por constituir una usurpación a los poderes constitucionales delegados por el Pueblo de Puerto Rico a la Oficina del Contralor y para otros fines relacionados."

P. de la C. 357

"Para establecer la "Ley Uniforme de Ordenes de Compra de las Agencias Gubernamentales de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico", a fin de disponer los requisitos mínimos de las órdenes de compra que emitan dichas agencias."

P. de la C.381

"Para disponer que el Departamento de la Vivienda, conjuntamente con la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, creará e implantará un programa de recreación y tutorías escolares para los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años de edad que residan en los residenciales públicos y comunidades especiales; otorgar un descuento del pago de la renta fijada a aquellos padres o custodios legales que matriculen a un menor en este programa; y asignar fondos."

P. de la C. 1071

"Para enmendar los Incisos (m) y (o) del Artículo 6 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asignar al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, el deber de evaluar y auditar cada dos (2) años los programas y servicios ofrecidos en las instituciones educativas adscritas al Sistema de Formación Tecnológico-Ocupacional en coordinación con las Juntas Examinadoras y los Colegios que regulan dichos oficios."

P. de la C. 1313

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Sistema de Lotería Adicional," a los fines de crear sorteos con el nombre de "Mini Loto del Pensionado" para aunar fondos que se utilizarán en un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; y para crear un Fondo Especial del Pensionado en el que se depositarán los ingresos provenientes de los sorteos de la Lotería Adicional con el nombre de "Mini Loto del Pensionado.""

P. de la C. 1989

"Para crear la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico"; y para limitar la aplicación de la Ley Núm. 6 de 8 de junio de 1972, según enmendada."

P. de la C. 2236

"Para adicionar los incisos (14) y (15) al Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico", a los fines de incluir entre las obligaciones de dicho organismo las funciones de establecer alianzas con las escuelas hoteleras de Puerto Rico para capacitar personal en diferentes áreas de la industria turística, así como, establecer

mecanismos para recopilar información sobre el perfil de cada persona que visite a Puerto Rico como destino turístico."

P. de la C. 2375

"Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir"."

P. de la C. 2387

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2; los sub-incisos (e), (f), (g) del inciso (2) y los sub-incisos (g) y (h) del inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez", para atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 149 de 18 de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

P. de la C. 2473

"Para enmendar el inciso (2)(h) de la Sección 4.3 y el inciso (4) de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 184 de 1ro de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir a los municipios del pago por servicios de adiestramiento diseñados, desarrollados, ofrecidos u otorgados por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)."

P. de la C. 2587

"Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), a los fines de promover donaciones, ayudas o beneficios provenientes de agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos, los municipios, las instituciones educativas, y las empresas privadas sin fines de lucro que deseen contribuir con la adquisición de equipos y materiales para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y limpieza de los sistemas de boyas de amarre, de modo que participen en la protección de los recursos marinos que están siendo afectados por el anclaje indiscriminado de las embarcaciones recreativas."

P. de la C. 2773

"Para enmendar los incisos (4) y (21) de la Sección 1101 del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", a los fines de atemperar según otras disposiciones la edad de las personas mayores y añadir requisitos."

P. de la C. 2800

"Para añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Puerto Rico", a los fines de que el Consejo promueva el ofrecimiento de cursos de cooperativismo en las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y circulares."

P. de la C. 3150

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "agencia" otras entidades y agencias gubernamentales dentro de dicha definición."

P. de la C. 3180

"Para crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delitograve de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales."

P. de la C. 3191

"Para enmendar el Articulo 7 de la Ley 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de corregir la inclusión errónea de ciertos números de catastro de fincas que realmente no pertenecen al concepto del Bosque Urbano, y para otros fines."

P. de la C. 3359

"Para enmendar el subinciso (2)(j) del inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de aumentar el máximo de deducción por la pérdida de bienes muebles por terremotos, huracanes, tormentas, depresiones tropicales y las inundaciones ocasionadas por tales causas fortuitas."

P. de la C. 3428 (rec.)

"Para derogar la Ley Núm. 443 de 23 de septiembre de 2004, conocida como "Ley para la Creación y Desarrollo del Corredor Histórico – Cultural del Área Oeste"; para disponer que la Compañía de Turismo incluya como parte inherente del Plan Estratégico para Porta del Sol - Puerto Rico la creación y desarrollo del denominado Corredor Histórico – Cultural según contemplado en la Ley derogada; para revertir al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros, creado al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, el cien (100%) por ciento de los fondos disponibles en virtud de la Ley Núm. 443, *supra*; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3462

"Para derogar la Ley Núm. 139 de 3 de agosto de 2000, según enmendada, que establece la creación de una Comisión Especial para el Desarrollo del Proyecto de la Ciudad Agro- Turística; a los fines de liberar de las restricciones los terrenos comprendidos en dicho proyecto y permitir el desarrollo de los mismos para fines turísticos."

P. de la C. 3501

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3578

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico denomine la cancha de baloncesto bajo techo del Sector Foro Serrano del Barrio Ciénaga en el Municipio de Camuy con el nombre de José A Valentín Rosa "Capullo"."

P. de la C. 3672

"Para designar la Cancha de Baloncesto de la Escuela de la Comunidad del Barrio Rayo Guaras del Municipio de Sabana Grande con el nombre de Luís A. "Pucho" Santana Marrero (q.e.p.d.)"."

P. de la C. 3676

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales,

con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 3678

"Para adicionar el Inciso (cc) al Artículo 6.03, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Departamento Educación", a los fines de crear un programa a nivel elemental, intermedio y secundario sobre el reciclaje y calentamiento global para que forme parte del currículo formal académico y sea un requisito indispensable para que los jóvenes de cuarto año obtengan su diploma."

P. de la C. 3862

"Para derogar expresamente el Artículo 180 del Código Político de 1902, relacionado con las calificaciones de los miembros de la Asamblea Legislativa, hecho obsoleto o académico por la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas posteriores."

P. de la C. 3864

"Para derogar expresamente el Artículo 43 del Código Político de 1902, que dispone que la derogación de una ley no restablece automáticamente las disposiciones legales que ésta hubiera revocado; y enmendar el Artículo 6 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", a los fines de disponer que la derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada, salvo se consigne expresamente en la nueva ley el restablecimiento de la ley o parte de ley revocada."

P. de la C. 3875

"Para derogar expresamente los Artículos 41 y 42 del Código Político de 1902, según enmendado, que disponen sobre el término en el que entran en vigor las leyes y resoluciones conjuntas una vez aprobadas, por haberse hecho obsoleto y académico por la aprobación de disposiciones legales y constitucionales posteriores."

P. de la C. 3907

"Para enmendar el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de añadir representación de los alcaldes en la Junta de Síndicos de dicho Sistema, disponer la manera en que se configurará esa representación y atemperar el lenguaje del Artículo a la legislación vigente."

P. de la C. 3918

"Para reglamentar la práctica de las profesiones de la Audiología, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Audiólogos, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Audiología; para eximir la profesión de Audiología de la aplicación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje"; y para otros fines."

P. de la C. 3962

"Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5, enmendar el Artículo 8, enmendar el inciso (b) del Artículo 9 y enmendar los Artículos 12 y 15 de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica", a los fines de aclarar los fines para los cuales se pueden utilizar los recaudos de los derechos a pagarse por las licencias de entidad fílmica, agilizar la certificación de créditos contributivos, maximizar el impacto económico del incentivo; vigencia y otros fines."

P. de la C. 4029

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."

P. de la C. 4038

"Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a la (y) como (j) a la (z), respectivamente, en el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que le sea entregado su diploma de escuela superior a todo estudiante el día de su graduación."

P. de la C. 4066

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros líneas excedentes gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

P. de la C. 4067

"Para enmendar el Capítulo 38 de la Ley Núm. 77 de 19 de agosto de 1957, mejor conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (la "Asociación"), con el propósito de establecer claramente el límite de responsabilidad de la Asociación con respecto a las reclamaciones cubiertas por ésta y, para otros fines."

P. de la C. 4068

"Para enmendar el Capítulo 27 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de ajustarlo a las nuevas prácticas de la industria de seguros."

P. de la C. 4069

"Para enmendar los Artículos 1.030, 1.040, 1.050; adicionar los Artículos 1.100 y 1.110; derogar los Artículos 1.051, 1.082, 1.090, 1.110, 1.120 y 1.170; renumerar el artículo 1.081 como el Artículo 1.090 del Capítulo 1 y para derogar el Capítulo 2 y adoptar un nuevo Capítulo 2 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; con el fin de armonizarlo a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y para otros fines."

P. de la C. 4070

"Se añade la Sección 2520 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para designar el período comprendido entre las 12:01 a.m. del segundo lunes de julio y concluyendo a las doce de la medianoche del segundo miércoles de julio de cada año, como el "Periodo Libre de Contribuciones por Regreso a la Escuela" o "Back to School Tax Free Holiday", a fin de eximir a ciertos artículos para el regreso a la escuela del pago del impuesto sobre ventas durante dicho período; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4099

"Para instituir en Puerto Rico la observancia del día 7 de mayo de cada año como el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"."

P. de la C. 4106

"Para denominar el parque de béisbol ubicado en la urbanización Venus Gardens Sur, Municipio de San Juan, con el nombre de "Don Roque Pérez García", en reconocimiento a su destacada labor en el campo de la educación física y su dedicación a mejorar la calidad de vida de la niñez y juventud en nuestro país."

P. de la C. 4145

"Para enmendar el apartado (i) del inciso (1) del Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 30 de septiembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que la distribución de las pensiones alimentarias que se realicen por la Agencia se lleven a cabo electrónicamente; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4165

"Para establecer una amnistía hasta el 31 de octubre de 2008 en la obligación del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados por concepto de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble a todo aquel contribuyente que durante esa fecha pague en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudadas al Gobierno de Puerto Rico y a los municipios; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la eliminación de deudas de sus libros; facultar a la Agencia para adoptar la reglamentación necesaria para la administración de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4172

"Para enmendar el párrafo (B) del subinciso (2) del inciso (a) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico" para clarificar sus términos y enumerar los medios para probar la solvencia económica de los solicitantes de licencia de dueño de caballos y entrenadores."

P. de la C. 4193

"Para enmendar el Artículo VI, Sección 1 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de exigir notificación oportuna sobre cambios en los criterios de elegibilidad."

P. de la C. 4211

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a fin de conceder un crédito equivalente al veinticinco (25%) por ciento del consumo total de agua a las organizaciones de bienestar social que ofrezcan servicios a la ciudadanía ininterrumpidamente por períodos de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; que estén debidamente inscritas en el Departamento de Estado y cuya jornada de servicios este certificada por el Departamento de la Familia o el Departamento de Salud, según sea el caso; y para otros fines."

P. de la C. 4229

"Para enmendar el Artículo 16 (a) (18) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", a los fines de permitir el traspaso, venta, cesión, donación o transferencia de equipo o propiedad reutilizable a agencias, instrumentalidades públicas, municipios o individuos particulares cuya finalidad sea mejorar, mantener o aumentar las capacidades de las personas con impedimentos en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o vida independiente; y establecer definiciones."

P. de la C. 4234

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."

P. de la C. 4239

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", con el fin de otorgar al Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión el deber de brindar talleres de pensamiento autogestionario a la población en general."

P. de la C. 4241

"Para crear la "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a fin de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativo en Puerto Rico; establecer la Junta Rectora de la Comisión, la cual definirá dicha política pública; reorganizar bajo una Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con injerencia en los asuntos del cooperativismo con miras a que sean más ágiles y eficientes; enmendar los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 18 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 3, 9 y 12 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dichas leyes con la presente; derogar la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4269

"Para crear la "Junta Revisora de Tarifas de Planes Médicos y Seguros para el Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios" como ente regulador con la responsabilidad de estudiar, evaluar y aprobar las primas que establecen las compañías aseguradoras de seguros de vida e incapacidad a ser pagadas por los asegurados del Plan de Salud de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, incluyendo las tarifas y evaluar la validez de solicitud de aumentos de las mismas;"

P. de la C. 4291

"Para disponer que la escuela del Barrio Vacas del Pueblo de Villalba se designe con el nombre de Escuela Ramón López Berríos."

P. de la C. 4300

"Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico que las rutas de transportación marítima que sirven a la población de las Islas Municipio de Vieques y Culebra serán aquellas que provean el servicio de mayor beneficio y conveniencia para los residentes de cada Isla Municipio sin perjuicio de la calidad o puntualidad de servicio; que a tales fines se mantendrán las rutas de servicio primario regular de pasajeros entre los puertos aledaños a los centros urbanos de Culebra (Dewey), Isabel Segunda y Fajardo, además de desarrollar aquellas otras rutas e itinerarios que mejoren la eficiencia del servicio a cada Isla Municipio; todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras rutas u horarios para carga y pasajeros que puedan desarrollarse adicionalmente ni de la actividad de la empresa privada; para añadir un nuevo Artículo 3A a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2000, según enmendada, para incorporar esta política pública a la Autoridad de Transporte Marítimo, y para otros fines."

P. de la C. 4336

"Para enmendar la Sección 2008 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de definir el término cigarrito y/o "little cigar"; disponer sobre el pago de arbitrios; y para otros fines."

P. de la C. 4341

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."

P. de la C. 4356

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso" en las escuelas del sistema de educación pública."

P. de la C. 4363

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 59 de 10 de julio de 2007, a fin de disponer que las cantidades que por virtud de las disposiciones de dicha Ley correspondían a la Rama Judicial para el Año Fiscal 2007-2008, que no fueron asignadas mediante las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto de ese año, se consignarán en el presupuesto de los Años Fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012."

P. de la C. 4370

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."

P. de la C. 4400

"Para separar el Sector Certenejas del Barrio Bayamón del Municipio de Cidra y denominarlo como el Barrio Certenejas y ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que tome conocimiento de dicho cambio y así lo haga constar el mismo en los mapas del Municipio de Cidra, adoptados por dicha Junta, conforme a las disposiciones de Ley aplicables."

P. de la C. 4401

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 4436

"Para enmendar el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la Ley Núm. 22 de 6 de marzo de 2008, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de excluir al Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones~~,~~ y al Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias."

P. de la C. 4446

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."

P. de la C.4447

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."

P. de la C.4448

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos.

P. de la C.4478

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente."

P. de la C.4479

"Para añadir una nueva Sección 4 al Artículo VIII de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; establecer un requisito para que aseguradores y terceros compartan datos de la elegibilidad con la Administración de Seguros de Salud; permitir el recobro de servicios pagados por la Administración; para otros fines."

P. de la C.4480

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."

P. de la C.4481

"Para enmendar el Artículo 3.020 y añadir un nuevo Artículo 3.060 a la Ley Núm. 151 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones y establecer requisitos de intercambio de información con la Administración de Seguros de Salud; para otros fines."

P. de la C. 4508

"Para enmendar los apartados (k) y (p) del Artículo 2 de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de conceder un nuevo crédito por inversión turística que facilite la adquisición e instalación por parte de las hospederías turísticas de equipos capaces de producir electricidad por medio de fuentes renovables, como lo son el viento, el agua, la energía solarde; y para otros fines."

P. de la C.4513

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."

P. de la C.4514

"Para añadir un inciso (a) a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Admisión al Ejercicio de la Abogacía", para disponer que los fondos recaudados por el pago de cuotas al Programa de Educación Jurídica Continua establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ingresen al Fondo Especial de la Rama Judicial creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada."

P. de la C.4517

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."

P. de la C.4537

"Para denominar el desvío de la PR-204, jurisdicción de Las Piedras, con el nombre de "Guillermo Pedraza Algarín"."

P. de la C.4547

"Para autorizar a la Rama Judicial a gestionar el financiamiento necesario para continuar con el proyecto de mejoras y habilitación del edificio sede del Tribunal Supremo de Puerto Rico"

P. de la C.4548

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."

R. C. de la C. 32

"Para reprogramar y reasignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho dólares con sesenta y seis centavos (84,278.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 41 de 29 de septiembre de 1983, la cantidad de treinta y dos mil ochocientos setenta y tres dólares con cuatro centavos (32,873.04 136, de 20 de julio de 1988, la cantidad de cincuenta y un mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y dos centavos (51,405.62), a fin de que estos sobrantes ingresen en el Plan de Conservación de Edificios, de modo que el Instituto de Cultura Puertorriqueña pueda atender las necesidades de rehabilitación y restauración de otras facilidades bajo su custodia; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2174

"Para establecer una moratoria de un año a la Autoridad de los Puertos o cualquier otra agencia con injerencia en la Zona Portuaria de la Bahía de San Juan, en el otorgamiento de contratos de alquiler, venta, enajenación, gravamen, garantía, préstamo, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que obligue al titular de dicha Zona Portuaria y sus instalaciones; ordenar a la Autoridad de los Puertos establecer por escrito las facilidades e instalaciones portuarias en donde se han de transferir las operaciones de carga suelta; establecer que cualquier alternativa sobre las facilidades disponibles para estos usuarios de la Zona Portuaria de San Juan debe considerarse y otorgarse permanentemente dentro de las delimitaciones del Municipio de San Juan y, establecer la obligación de la Autoridad de los Puertos de entregar evidencia a la Asamblea Legislativa sobre los compromisos contraídos con los usuarios de los muelles de carga suelta sobre la permanencia de sus operaciones hasta el año 2015 y posterior a esa fecha, así como los planes de desarrollo de la Villa Pesquera La Coal; establecer la responsabilidad de la Autoridad de los Puertos, durante el tiempo de la moratoria, en realizar evaluaciones y acciones correspondientes dirigidas a la transferencia de las instalaciones portuarias, según las leyes vigentes, denominadas como Muelle Linear o Muelle 21, y los Muelles 15 y 16 con todas sus instalaciones y facilidades al Municipio de San Juan, presentar un calendario e informe de acciones dirigidas a tal transferencia a la Asamblea Legislativa cada seis meses; y para otros fines."

R. C. de la C. 2221(rec.)

"Para denominar la construcción de la Carretera Núm. 116 del municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera, en reconocimiento de su larga trayectoria como servidor público; específicamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 20, a quienes por veinticuatro (24) años representó dignamente desde la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

R. C. de la C. 2401

"Para asignar al Municipio de Camuy la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de la Casa del Veterano y mejoras al Cementerio Municipal destinado para los Veteranos y sus familiares en Camuy, provenientes del Fondos de Mejoras Municipales 2008 y para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

R. C. de la C. 2438

"Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, a tenor con la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002; disponer para el pago de la obligación; autorizar la transferencia de fondos; ordenar la preparación de informes; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2472

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil (1,000) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 111 de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2485

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

R. C. de la C. 2497

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, provenientes del Apartado 43, inciso (b), de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, a los fines de cambiar los propósitos de la utilización de los fondos, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2517

"Para reasignar al Municipio de Guayanilla, Distrito Representativo Núm. 23, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 8 de 14 de febrero de 2008, inciso 4 y 8, para lo mencionado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2518

"Para reasignar al Municipio de Ciales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, originalmente asignados mediante el Apartado 5, Inciso (a) del Distrito Representativo Núm. 13 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que los mismos sean utilizados para obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2519

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos originalmente consignados en el Apartado 8, inciso (e) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007, para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro 27,532 en el Departamento de Estado, para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha Comunidad; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2533

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de cincuenta y siete mil tres cientos cincuenta y ocho (57,358) dólares, asignada previamente mediante la Resolución Conjunta Núm. 2129 de 30 de septiembre de 2004, Inciso A, para que dichos fondos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2539

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de quince mil (15,000) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1764 de 18 de septiembre de 2004; y que se utilizarán según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2560

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de junio de 2006, para ser transferidos al señor Luis Reyes Herrera, para reparaciones en su residencia, localizada en la Calle Monte Britton J-8, Urbanización Rivieras de Cupey, Río Piedras, en el término municipal de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2561

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil doscientos cincuenta (3,250) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 41 de 5 de enero de 2006, para ser transferidos a la señora Ramonita Cruz Ramos, como aportación para la construcción de un techo en su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2569

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de cincuenta mil (50,000) de dólares, de los fondos originalmente consignados en el apartado (d) del inciso 8 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007 para ser transferidos a la entidad "Comunidad Gabino Negrón del Barrio Cerro Gordo de Aguada, Puerto Rico, Inc.", con número de registro en el Departamento de Estado 27,532 para mejoras permanentes al sistema de acueductos de dicha comunidad; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2577

"Para reasignar y transferir a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de dos mil cuatrocientos (2,400) dólares, originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, que se utilizarán según se detalla en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2589

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de diez mil (10,000) dólares, de los fondos originalmente asignados en el Apartado I, Inciso 5, de la Resolución Conjunta Núm. 610 de 9 de agosto de 2002, los cuales serán utilizados para mejoras a la Escuela S.U. Aquilino Cabán, del Bo. Mamey del Municipio de Aguada; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2610

"Para reasignar al Municipio de Morovis, la cantidad de treinta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con nueve centavos (37,142.09), de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 431 de 1995, 416 de 1996, 417 de 1996, 289 de 1997, 354 de 1997, 505 de 1998, 418 de 2000, 606 de 2000, 255 de 2001 y 1827 de 2003; para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2630

"Para enmendar el Apartado 67, inciso e, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, del Distrito Representativo Núm. 37 y para crear un nuevo inciso h, para que lea según se detalla en la Sección 1."

R. C. de la C. 2642

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres (48,843) dólares, provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), Subinciso (ggg) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2649

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural, la cantidad de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y seis dólares con setenta y dos centavos ($49,286.72) provenientes de sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, Inciso (14), subinciso (ss) para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2653

"Para ordenar al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, traspasar libre de costo al Municipio de Las Piedras, las facilidades del antiguo Centro de Salud, ubicado en la Carretera 198, Calle José Celso Barbosa de Las Piedras, para establecer la Oficina de Manejo de Emergencias, Programa Head Start, Talleres para Clases de Artesanía, Oficina de Código de Orden Público y Cuartel de la Policía Municipal."

R. C. de la C. 2663

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007 asignado al Departamento de Recreación y Deportes (cifra de cuenta 141-087000-1157-081-2008), a ser utilizados para el techado de la cancha de la Escuela Fortunato R. Corona del Bo. Buena Vista en el Municipio de Las Marías; y para autorizar el pareo de fondos reasignados."

R. C. de la C. 2668

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2675

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de tres mil ciento trece dólares con seis centavos (3,113.06), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; Núm. 606 de 2 de septiembre de 2000; Núm. 233 de 5 de abril de 2003 y Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004; con el propósito de transferir los fondos aquí reasignados al Club de Béisbol "Correcaminos" de la Liga Infantil-Juvenil Guarionex Rodríguez de dicha municipalidad, para compra de materiales y equipo deportivo; identificar la procedencia de los fondos reasignados y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2676

"Para reasignar al Municipio de Toa Alta la cantidad de ciento catorce mil trescientos cuarenta y seis dólares con veintisiete centavos (114,346.27), de fondos provenientes de sobrantes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 757 de 28 de diciembre de 2001; Núm. 794 de 29 de agosto de 2002; Núm. 257 de 8 de enero de 2004; Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004; Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005 y Núm. 116 de 23 de julio de 2007; para realizar mejoras permanentes y asfaltar calles de dicha municipalidad; identificar la procedencia de los fondos reasignados; autorizar la contratación del desarrollo de las obras y autorizar el pareo de dichos fondos."

R. C. de la C. 2682

"Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la entidad sin fines de lucro "Carrera Internacional Abraham Rosa 10km, Inc., para la construcción de una oficina para desde ahí llevar a cabo sus operaciones; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2683

"Para reasignar al Departamento de Educación de Puerto Rico la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 460 de 6 de agosto de 1999, para que a su vez le sean transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Guisti del Municipio de Toa Baja, para la realización de obras de mejoras físicas al plantel escolar; permitir la aceptación de donativos; y autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2686

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."

R. C. de la C.2693

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."

VOTACION
(Núm. 4)

El Proyecto de la Cámara 3962, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 4

La Resolución Conjunta del Senado 1023, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A.

Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 5

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 1064; 1065 y 1066, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Pedro J. Rosselló González.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

El Proyecto de la Cámara 3180, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total…… 5

El Proyecto de la Cámara 4513, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Orlando Parga Figueroa.

Total..... 5

El Proyecto de la Cámara 4241, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total..... 4

Los Proyectos de la Cámara 381; 2387; 4211 y 4229, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total…… 6

Los Proyectos de la Cámara 3672; 4165; 4172 y 4356, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 6

El Proyecto de la Cámara 4436, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total…… 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total…… 5

El Proyecto de la Cámara 357, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 7

Los Proyectos de la Cámara 3359 y 4517, son consideradoe en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3678; 3918 y 4400, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 3862 y 3864, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4300; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 32; 2472 y 2517, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4341, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 2438, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 7

La Resolución Conjunta de la Cámara 2642, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4447, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 1071; 4066; 4068; 4069 y 4269, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón,

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4038, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 4336, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, José Luis Dalmau Santiago, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 7

Los Proyectos de la Cámara 1989 y 4446, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral y Margarita Nolasco Santiago.

Total…… 6

El Proyecto de la Cámara 2236, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 6

Los Proyectos de la Cámara 2587; 2800; 3150; 4145; 4370; 4508 y 4547, son considerados en Votación Final, la que tiene con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

Los Proyectos de la Cámara 3875; 4029; 4106 y 4291, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

Los Proyectos de la Cámara 4234 y 4537; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2649 y 2653, son considerados en Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

La Resolución Conjunta de la Cámara 2663, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyectos del Senado 2538 y el Proyecto de la Cámara 26, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total…… 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 8

El Proyecto de la Cámara 3676, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 4067, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

El Proyecto de la Cámara 4548, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 8

El Proyecto del Senado 2547 y el Proyecto de la Cámara 2375, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto de la Cámara 2473, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 7

El Proyecto del Senado 2572; los Proyectos de la Cámara 3907; 4099; 4363; 4478; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2401; 2485; 2497; 2518; 2519; 2533; 2539; 2560; 2561; 2569; 2577; 2589; 2610; 2630; 2668; 2675; 2676; 2682; 2683; 2686 y 2693, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 2773, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 9

El Proyecto de la Cámara 3191, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Norma Burgos Andújar, Sila María González Calderón, Carlos A. Pagán González, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó y Margarita Nolasco Santiago.

Total…… 4

El Proyecto de la Cámar 3578, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total…… 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 9

El Proyecto de la Cámara 4070, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Lornna J. Soto Villanueva.

Total…… 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4401, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4448, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

Los Proyectos de la Cámara 14; 4193; 4479 y 4481, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

Los Proyectos de la Cámara 3428 (rec.); 3501 y 4239, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 10

El Proyecto de la Cámara 209, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González, María de Lourdes Santiago Negrón, Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total…… 6

El Proyecto de la Cámara 3462, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 4514, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y María de Lourdes Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

El Proyecto de la Cámara 1313, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Bruno A. Ramos Olivera, Pedro J. Rosselló González y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total…… 9

El Proyecto de la Cámara 4480, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Luis Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, Orlando Parga Figueroa, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 11

La Resolución Conjunta de la Cámara 2174, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Carmelo J. Ríos Santiago, Lornna J. Soto Villanueva y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total..... 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José Luis Dalmau Santiago, Sila María González Calderón, Orlando Parga Figueroa, Bruno A. Ramos Olivera y Pedro J. Rosselló González.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, Margarita Nolasco Santiago, María de Lourdes Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

La Resolución Conjunta de la Cámara 2221 (rec.), es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, José Luis Dalmau Santiago, Jorge A. de Castro Font, Carlos A. Díaz Sánchez, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Bruno A. Ramos Olivera, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total…… 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Norma Burgos Andújar, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos A. Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Carmelo J. Ríos Santiago, Pedro J. Rosselló González y Lornna J. Soto Villanueva.

Total…… 13

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, José Garriga Picó, Juan E. Hernández Mayoral, María de Lourdes Santiago Negrón y Kenneth D. McClintock Hernández, Presidente.

Total…… 5

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, con excepción de la Resolución Conjunta de la Cámara 2221, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente del Senado de Puerto Rico, para pasar al turno de Proyecto y Resoluciones radicados.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, procédase.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2574
Por el señor Garriga Picó:

"Para designar la cancha del barrio Guayabo, Sector Casualidad del Municipio de Aguada, con el nombre Nelson Alers González y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. del S. 2575
Por el señor Garriga Picó:

"Para designar al nuevo Coliseo del Municipio de Aguada, con el nombre Ismael "Chavalillo" Delgado y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. del S. 2576
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para enmendar el segundo párrafo del inciso (a) subinciso (7) de la Sección 1040(K) de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de extender la fecha del término para fijar el precio de venta de los materiales de construcción por modelo seleccionado."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1080
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 1081
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para reasignar la cantidad de un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos diecinueve mil dólares con sesenta y seis centavos (1,746,719.66), provenientes de las Resoluciones Conjuntas Número 227 de 2005 y 194 de 2006, que se encuentran bajo la custodia de diversas agencias gubernamentales, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4106
Por la señora Santiago Negrón:

"Para ordenar a la Comisión de Salud y Asuntos de la Mujer investigar el impacto a la salud y el ambiente en el Municipio de Yabucoa de las actividades de la industria petroquímica y la viabilidad de que este tipo de actividad industrial se continúe llevando a cabo en el Valle de Yabucoa."
(REGLAS Y CALENDARIO)

R. del S. 4107
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Yazirys Alicea Torres en ocasión de su graduación de Bachillerato con el honor de Magna Cum Laude."

R. del S. 4108
Por el señor Arango Vinent:

"Para expresar una calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al Rvdo. Evaristo Salgado Rivera por sus 52 años como Ministro de la Iglesia de Dios "Mission Board" de la Comunidad Las Monjas y su labor comunitaria con los residentes de las comunidades adyacentes de Hato Rey."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3214
Por la señora Rivera Ramírez (por petición):

"Para crear la "Ley Especial de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico", a fin de fusionar la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico y la Corporación de las Artes Musicales, a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; establecer la sede de la Orquesta Sinfónica de

Puerto Rico; disponer para la transferencia de funciones, programas, personal, propiedad y fondos; crear el Fideicomiso de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; adoptar normas para el funcionamiento, administración y asignación de fondos para el capital inicial del referido Fideicomiso; y derogar la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, y la Ley Núm. 42 de 12 de mayo de 1980, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4029
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar los inciso (b) (8) y (C) de la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", con el fin de eliminar lo que se conoce comúnmente como el "Social Security Offset"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4108
Por el señor Navarro Suárez:

"Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor Nuevos", a fin de elevar a rango de legislación los parámetros mínimos relativos al deber de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de ajustar los vehículos de motor nuevos a las garantías y el procedimiento a seguirse cuando existe disconformidad con los mismos, así como sus consecuencias; y para otros fines."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4244
Por el señor Torres Calderón:

"Para disponer que como parte de los adiestramientos que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en miembro de la fuerza se incluya, a manera compulsoria, un curso o adiestramiento dirigido a desarrollar destrezas de manejo de crisis y prevención del suicidio."
(ESPECIAL DE LA POLICIA)

P. de la C. 4318
Por la señora Rivera Ramírez (Por Petición):

"Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, y proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4333
Por la señora González Colón y por los señores Rodríguez Aguiló, Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 1, crear una nueva Sección 15, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 15.10 y 15.11, y reenumerar y enmendar la Sección 15 vigente como 16 de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962, según enmendada, la cual regula el ejercicio de la práctica de la profesión de Terapia Física o Fisioterapia en Puerto Rico, a los fines de crear el "Colegio Puertorriqueño de Fisioterapia" y determinar su composición, funciones, facultades y deberes, y proveer el medio para la colegiación voluntaria y enmendar las penalidades por violación a esta Ley."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4341
Por el señor Rivera Ortega

"Para añadir un nuevo Artículo 11; y redesignar el actual Artículo 11 como 12 en la Ley Núm. 74 de 6 de abril de 2006, conocida como "Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico", con el propósito de adicionar una cláusula derogatoria."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4359
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1976, según enmendada, a los fines de reestructurar el "Fondo para la Investigación y Examen de Instituciones Financieras y Casinos de Juegos", para atemperarlo a las necesidades presupuestarias actuales de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en su deber de supervisar, fiscalizar y reglamentar la industria financiera en Puerto Rico."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4360
Por el señor Silva Delgado:

"Para derogar la Ley Núm. 106 de 6 de agosto de 1996, conocida como "Ley para Regular el Negocio Transferencias Monetarias", y la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques", y sustituirlas por la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, utilizando como modelo la "Ley Uniforme de Servicios Monetarios"."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4370
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud, la creación de una "Unidad de Bienestar Físico" dirigido a la implementación de Programas de Bienestar Físico en las Dependencias del Gobierno de Puerto Rico y disponer para su establecimiento."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4401
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para crear la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de atender las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales de forma holística de la población de adolescentes y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela; para crear una Fundación que implante la Ley y su correspondiente Junta de Directores; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 4446
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para establecer un procedimiento especial que aplicará a la aprobación de gravámenes, cargos, requerimientos de obra o exacciones de impacto a proyectos de construcción de vivienda."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4447
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para establecer la "Ley para Impulsar el Desarrollo y la Accesibilidad de la Vivienda de Interés Social", mediante la cual se añaden los incisos (d), (e), (i), (j) y (n) y reenumerar los siguientes incisos del Artículo 2, se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 4; se añade un nuevo Artículo 7 y reenumerar los artículos siguientes; para enmendar el nuevo Artículo 8 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", con el propósito de modificar los incentivos contributivos existentes en dicha Ley, modificar algunas de sus definiciones y disponer nuevas exenciones para estimular y abaratar los costos de la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4448
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.04; enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 212 de 26 de agosto de 2002, según enmendada, conocida también como "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", a los fines de que se tengan por puestas las delimitaciones de centros urbanos establecidas en el Reglamento Número 22 de la Junta de Planificación, conocido como Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público, de 29 de noviembre de 1992 y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en los centros urbanos."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 4480
Por los señores Ramírez Rivera, Bulerín Ramos, Rivera Guerra, Colón Ruiz, la señora Rodríguez de Corujo y el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 25, 27A, 7By 27C y sustituir el Artículo 6, de la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993"; a los fines de modificar unas definiciones e incluir otras; establecer

requisitos para la solicitud de nueva concesión; disponer que se puede extender una concesión si se invierte no menos del diez (10%) por ciento del costo original del proyecto o el valor en el mercado, lo que sea menor; reducir de once (11) meses al menos nueve (9) meses el término de tiempo en el cual una unidad deba estar bajo un programa de arrendamiento integrado, en el caso de Condohoteles; atemperarla a leyes posteriormente promulgadas; y para otros fines."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2225
Por los señores Ferrer Ríos, Cruz Rodríguez, García Colón y Reyes Oppenheimer:

"Para ordenar al Secretario de la Vivienda a vender determinados solares ubicados en la Comunidad Ferry Barranca en el Municipio de Ponce por el valor de un (1) dólar, independientemente de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2668
Por el señor Rivera Guerra:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1430 de 1 de septiembre de 2004 de Distrito Representativo Núm. 17, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2673
Por el señor Rivera Guerra, Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señores Rivera Aquino, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Policía de Puerto Rico y a los Municipios de Aguadilla y Moca la cantidad de tres cientos mil (300,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008; a ser utilizados en el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 17, según se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados y la contratación del desarrollo de las obras propuestas."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2485
Por el señor Del Valle Colón:

"Para enmendar el subinciso bb., inciso 15, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 110 de 23 de julio de 2007; a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la quinta Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 4109
Por la señora Nolasco Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Lcdo. José Julián Álvarez Maldonado por haber sido electo Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico."

R. del S. 4110
Por el señor McClintock Hernández:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comisionado del Condado de Osceola en la Ciudad de Kissimmee, Carlos L. Irizarry, por los logros alcanzados en beneficio de todos los puertorriqueños en los Estados Unidos, en especial en el área de la Florida."

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 247
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", a los fines de disponer que ante el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo por parte de las empresas acreditadas como de alquiler de vehículos, se procederá con la confiscación del mismo de conformidad con lo establecido en dicha Ley."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 597
Por el señor Chico Vega:

"Para añadir el Artículo IX al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, con el propósito de designar la Secretaría Auxiliar de Transportación de Carga Terrestre, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer sus facultades; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 759
Por el señor Ferrer Ríos:

"Para enmendar la Regla 227 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de eliminar la discreción del tribunal de dejar sin efecto la sentencia de confiscación de fianza dentro de las

circunstancias contempladas en la referida regla, establecer un término fijo para que los fiadores lleven al acusado ante el tribunal dentro del término en que la sentencia sea firme y ejecutoria, y a los fines de ampliar las circunstancias en que se puede dejar sin efecto una sentencia de confiscación cuando se evidencia que el acusado está sujeto a responder por los delitos que fue fiado, por estar bajo la custodia de cualquier agencia de seguridad estatal o federal."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 1072
Por el señor Vizcarrondo Irizarry:

"Para crear la "Ley de Afirmación a Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico"; establecer la política pública en lo relativo a la contratación de Diseñadores-Decoradores de Interiores en el desarrollo de proyectos turísticos, residenciales y comerciales de gran importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico; asignar responsabilidades a la Junta Examinadora de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico y al Colegio de Diseñadores-Decoradores de Interiores de Puerto Rico; regular el contenido de los contratos profesionales; establecer penalidades y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

Sustitutivo de la P. de la C. 2497 y 2004
Por las Comisiones de Asuntos de la Juventud y de Educación y Cultura:

"Para enmendar los Artículos (1) y (2), renumerar el Artículo (2) como Artículo (4), y añadir los nuevos Artículos (2) y (3), de la Ley Núm. 209 de 25 de agosto de 2000, conocida como "Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a establecer, en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de Seguridad en el Tránsito"; a los fines de establecer disposiciones sobre la forma en que se implementará el curso."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 2539
Por el señor Torres Calderón:

"Para añadir un nuevo inciso (c), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 3 de la Ley Núm. 441 de 26 de diciembre de 2000, según enmendada, la cual crea el puesto de Coordinador (a) Agencial para Asuntos de Retiro, con el fin de facultar a este funcionario a requerir de las agencias públicas pertinentes la documentación necesaria para facilitar el proceso de retiro de las personas próximas a pensionarse."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 2542
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4b, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, que autoriza al Secretario de Salud a expedir licencias para establecer y operar laboratorios de análisis clínico, centros de plasmaféresis, centros de sueroféresis y bancos de sangre, a los fines de incluir entre estos el establecimiento y operación de bancos de sangre de cordón umbilical; y para otros fines."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3071
Por los señores Ferrer Ríos, Rodríguez Aguiló, García Colón y Rodríguez González:

"Para añadir un nuevo inciso (15) y renumerar los actuales incisos (15) al (27) como los incisos (16) al (28), respectivamente, del Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", a los fines de que dicha entidad establezca y coordine con el Departamento de Salud un Programa de Orientación sobre las Enfermedades de Transmisión Sexual dirigido a los jóvenes puertorriqueños."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3446
Por la señora Ruiz Class:

"Para que todo plan médico incluya en su cubierta por concepto de medicamentos, los medicamentos contraceptivos debidamente recetados."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3501
Por los señores Rivera Ortega, Pérez Ortiz, Silva Delgado y del Valle Colón:

"Para designar con el nombre de Ramón Luis Rivera (Padre) el puente atirantado que se construye sobre el Lago La Plata entre las jurisdicciones de Naranjito, Toa Alta y Bayamón; y para otros fines relacionados."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3624
Por los señores Torres Calderón y Jiménez Cruz:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, a fin de disponer que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica incluirán en la factura que se remita a los abonados información sobre el funcionamiento de sus contadores y como hacer e interpretar lecturas de manera que los clientes puedan pagar u objetar una factura informadamente."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 3676
Por el señor García Cabán:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales, con el propósito de incluir en éstos una relación de sentencias condenatorias procedentes de jurisdicciones locales, estatales o federal de los Estados Unidos de América, el delito o delitos por los que se condenó y la jurisdicción donde se encuentra archivado el fallo condenatorio; disponer que los Certificados de Antecedentes Penales incluirán, además, una advertencia de que éstos pueden no incluir convicciones de delitos menos graves, si han transcurrido más de seis (6) meses desde que se cumplió la sentencia, o convicciones de delitos graves, si han transcurrido más de cinco (5) años desde que se cumplió la sentencia; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 3791
Por el señor Molina Rodríguez:

"Con el fin de habilitar o rehabilitar a los jóvenes con disfunciones neurológicas, físicas, de conducta y funcionales, se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar el establecimiento de un Centro de Equinoterapia, mediante la creación de mecanismos de financiamiento e incentivos contributivos para aquella empresa o empresas privadas que participen en el desarrollo del Centro; así como promover, difundir y capacitar a otras personas u organizaciones interesadas en emplear los beneficios del movimiento del caballo, conjuntamente con terapias físicas, en crear nuevos Centros de Equinoterapia; crear un Programa Piloto de Equinoterapia en el Municipio de Arecibo; y para otros fines."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 3813
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar la Sección 2; derogar la Sección 9; y reenumerar las Secciones 10, 11, 12 y 13 como Secciones 9, 10, 11 y 12, de la Ley Núm. 142 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley del Usufructo Municipal para Parques de Recreación Pasiva," para liberalizar sus términos y ampliar su alcance, de manera que los gobiernos municipales puedan hacer mejor uso del derecho de usufructo autorizado en ese estatuto."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4234
Por la señora Rodríguez de Corujo y el señor Reyes Oppenheimer:

"Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, que establece el "Programa para la Promoción, Protección y Conservación de las Playas de Puerto Rico Aspirantes a la Bandera Azul", con el propósito de que una organización no gubernamental sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales, siendo además miembro de la Fundación Europea de Educación Ambiental, administre y maneje conjunta la Compañía de Turismo de Puerto Rico el denominado "Programa Bandera Azul"; ello, cónsono con las exigencias y requerimientos de la Fundación de Educación Ambiental."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 4297
Por los señores Aponte Hernández y Navarro Suárez (Por Petición):

"Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 4, de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, para regular el establecimiento de estaciones de servicio de venta al detal de gasolina y combustibles especiales y actualizar los criterios a considerarse en los estudios de viabilidad."
(ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4332
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para crear la "Ley de Fondos de Capital Privado" a fin de promover la formación en Puerto Rico de fondos de capital de inversión orientados hacia inversiones en compañías que no tienen acceso a los mercados de capital públicos y así fomentar el desarrollo en Puerto Rico de capital privado."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

P. de la C. 4342
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a fin de disponer que todo fondo sobrante de las ayudas económicas que se brindan mediante esta Ley sea destinado, exclusivamente, para la implantación de la política pública contenida en la Ley Núm. 240 de de 29 de septiembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley Para Garantizar El Derecho de Alfabetización de Los Niños Ciegos en las escuelas públicas de Puerto Rico"."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4470
Por el señor Ramos Peña:

"Para enmendar la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 que creó la "Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de requerir al médico primario, referir al paciente que así lo necesite a un especialista, dentro de un plazo de tres (3) días, e imponer penalidades; permitir a los pacientes mayores de noventa (90) años de edad, la libre selección de su médico primario y especialistas, eximiéndolo del pago total por concepto de deducible; y para otros fines."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 4517
Por el señor Torres Calderón:

"Para enmendar el título de la Sección 1040J; enmendar el inciso (a) de la Sección 1040J a los fines de añadir un nuevo subinciso (10); y para enmendar los incisos (b) y (c) de la Sección 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994."."
(HACIENDA)

P. de la C. 4548
Por el señor Pérez Ortiz:

"Para añadir un subinciso (iii) en el párrafo (9) del apartado (a) y enmendar el apartado (g) en la Sección 1040K de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" con el propósito de aclarar la prohibición de venta por el adquiriente por un período de tres (3) años en la Vivienda de Nueva Construcción; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2571
Por el señor Pérez Román:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 a ser utilizados para trabajo de mejoras, reparaciones y construcciones en escuelas, facilidades recreativas y deportivas, así como en centros y áreas comunales, pavimentación de calles, mejoras de aceras y otras obras de mejoras permanentes en las comunidades de

San Juan; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2684
Por el señor Rivera Aquino:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura, a la Corporación para el Desarrollo Rural y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones o en las Escrituras de Compra Venta con Restricciones de la finca marcada con el número cincuenta y uno (51) en el plano de subdivisión del Proyecto Santa Bárbara de Jayuya, Puerto Rico."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2693
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Aguada, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2694
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio Aibonito, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2695
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de doce mil (12,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean transferidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2696
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Aibonito, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean transferidos a la Asociación de Residentes de la Comunidad Amoldadero, Inc., para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2697
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y, Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2698
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de San Juan, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008 para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la sexta Relación de Resolución Conjunta del Senado, radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Jorge A. de Castro Font:

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 1082
Por la señora Padilla Alvelo y el señor McClintock Hernández:

"Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil (21,638,000) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines."
(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 62
Por el señor García San Inocencio:

"Para enmendar el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de disponer que incurrirá en delito menos grave toda persona que sin motivo justificado sacare o mostrare cualquiera de las armas descritas en este Artículo contra otra persona o en la comisión de un delito o su tentativa y para disponer la pena correspondiente."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 81
Por el señor García San Inocencio:

"Para enmendar la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública", a los fines de añadir un Sub-Capítulo I para establecer la política pública sobre la diseminación de información sobre temas de salud; crear el Canal de la Salud Pública; establecer los objetivos de su programación; y crear la Junta Administradora del Canal de la Salud Pública; establecer sus facultades y deberes; y establecer las responsabilidades de la Corporación para la Difusión Pública."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER)

P. de la C. 2581
Por la señora González:

"Para crear la Corporación Pública del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; derogar los Artículos 2, 3, 5 y 6 y para enmendar los Artículos 4, 8, 11, 11A, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 48, 64, 65, 69, 70, 71, 138, 196 y 209 y renumerarlos como Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 45, 61, 62, 66, 67, 68, 135 y 206; así como renumerar los Artículos 7, 9, 10, 15, del 23 al 47, del 49 al 63, del 66 al 68, del 72 al 137, del 139 al 195, del 197 al 208 y del 210 al 252 como Artículos 3, 5, 6, 12, del 20 al 44, del 46 al 60, del 63 al 65, del 69 al 134, del 136 al 192, del 194 al 205 y del 207 al 249 respectivamente de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad"; transferir facultades relacionadas con el Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia a la Corporación; así como para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como Ley de Aranceles; disponer sobre contrataciones, sobre administración y asignación de fondos, transferencia de propiedad y radicación de informes y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES; DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3034
Por el señor Navarro Suárez:

"Para adicionar un inciso (6) a la Sección 5(c) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada; y adicionar un inciso (d) a la Regla 58.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, para disponer que al presentarse una petición de expropiación de una propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad, el Tribunal expida una Orden, dirigida al Registrador de la Propiedad, para que extienda anotación preventiva."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3253
Por el señor Méndez Núñez y la señora Fernández Rodríguez:

"Para enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones" [34 L.P.R.A. §§ 1723(a) y (b) a los fines de aclarar y uniformar el término que tienen los funcionarios del orden público para retener la propiedad, realizar una investigación y emitir un informe al Secretario de Justicia que contenga una relación detallada de todos los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación; así como el término que tienen los funcionarios del orden público para realizar la notificación de la confiscación de la propiedad ocupada al dueño, encargado o persona con derecho o interés."
(DE LO JURIDICO Y SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3360
Por el señor Román González:

"Para enmendar los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley Núm. 17 de 8 de enero de 2004, conocida como "Ley de la Reserva Marina Tres Palmas de Rincón", a fin de disponer que toda actividad humana no dañina compatible con la conservación de la Reserva Marina que se lleve a cabo en dicho lugar sea preferiblemente de carácter cooperativo; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

P. de la C. 3613
Por los señores Silva Delgado y Ferrer Ríos:

"Para enmendar el párrafo (1) del apartado (a), el párrafo (1) del apartado (b), enmendar el párrafo (1), derogar los incisos (A) y (B), enmendar el inciso (C) y redesignarlo como inciso (A), añadir un nuevo inciso (B) al párrafo (2) del apartado (c), y enmendar el inciso (d) de la Sección 1011; enmendar el inciso (A) del párrafo (31) y el párrafo (37) del apartado (b) de la Sección 1022; enmendar el subinciso (i) del inciso (A) y el subinciso (i) del inciso (K) del párrafo (2) del apartado (aa), y enmendar el inciso (B) y añadir un inciso (C) al párrafo (3) del apartado (bb) de la Sección 1023; enmendar los incisos (A) y (B) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1025; enmendar el apartado (a) de la Sección 1040D; enmendar el apartado (a) de la Sección 1040G; añadir la Sección 1040J; enmendar la Sección 1385; enmendar el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 2001; enmendar la Sección 2004; enmendar la Sección 2005; enmendar la Sección 2010; enmendar la Sección 2011; enmendar la Sección 2012; enmendar el título y el párrafo (4) de los apartados (a) y (c) de la Sección 2016; enmendar la Sección 2017; enmendar el apartado (a) y el segundo párrafo del párrafo (1) de dicho apartado de la Sección 2018; enmendar la Sección 2019; enmendar el apartado (a) y el segundo párrafo del apartado (c) de la Sección 2020; enmendar la Sección 2021; enmendar la Sección 2023; enmendar y renumerar la segunda Sección 2023 como Sección 2024; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 2025; enmendar el párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 2028; enmendar el apartado (b) de la Sección 2029; enmendar la Sección 2035; enmendar la Sección 2036; enmendar el apartado (d) de la Sección 2039; enmendar los apartados (d) y (e) de la Sección 2040; enmendar la Sección 2041; enmendar el último párrafo del apartado (a) de la Sección 2043; enmendar el primer párrafo de la Sección 2046; enmendar la Sección 2047; enmendar la Sección 2050; enmendar el último párrafo de la Sección 2051; enmendar la Sección 2053; enmendar la Sección 2054; enmendar la Sección 2055; enmendar la Sección 2057; enmendar la Sección 2058; enmendar la Sección 2059; enmendar la Sección 2062; enmendar el apartado (b) de la Sección 2301; enmendar el apartado (a) de la Sección 2506; enmendar el apartado (b) de la Sección 2807; enmendar el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 3434; enmendar el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 6001; enmendar el apartado (a) y enmendar los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de la Sección 6005; enmendar el apartado (c) de la Sección 6006; enmendar la Sección 6021; enmendar el apartado (a) de la Sección 6048; enmendar la Sección 6075; enmendar la Sección 6082; enmendar la Sección 6084; enmendar la Sección 6092; enmendar la Sección 6093; enmendar la Sección 6094; enmendar la Sección 6100; añadir la Sección 6113; enmendar la Sección 6118; enmendar el apartado (a) de la Sección 6124; enmendar el párrafo (15) del apartado (a) de la Sección 6140; enmendar el apartado (a) de la Sección 6150; enmendar la Sección 6151; enmendar los apartados (e) y (g) de la Sección 6170; enmendar la Sección 6171; enmendar el apartado (a) de la Sección 6172; enmendar la Sección 6173; enmendar los apartados (c) y (d) de la Sección 6176; añadir un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 6177y enmendar el apartado (b) de la Sección 6179 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a los fines de corregir errores técnicos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendado."
(HACIENDA)

P. de la C. 3627
Por el señor Aponte Hernández:

"Para conceder un crédito en el pago por el consumo de los servicios de energía eléctrica a la industria de la radio, por el monto equivalente a un quince (15%) por ciento de la factura mensual por concepto de energía eléctrica en consideración a su equivalente en consumo de tiempo y publicidad para ser utilizada en

toda campaña educativa alterna a las campañas actuales ya establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica; y para otros fines."
(HACIENDA)

P. de la C. 3659
Por los señores Silva Delgado y Rivera Ruiz de Porras:

"Para enmendar los apartados (a), (b) y (c) de la Sección 1012C de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", con el propósito de extender el beneficio allí dispuesto a anualidades fijas."
(HACIENDA)

P. de la C. 3759
Por la señora Rivera Ramírez y por los señores Crespo Arroyo, Jiménez Cruz, Márquez García, Rivera Ortega y Román González:

"Para crear la Corporación de la Banda Musical Estatal de Puerto Rico, la cual será subsidiaria de la Corporación de las Artes Musicales; disponer sobre su creación y propósitos; funciones y poderes; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 68 de 29 de junio de 1966; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3986
Por el señor Torres Calderón:

"Para añadir un Artículo 11-A a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico", a fin de requerir que se coloque un aviso sobre el contenido de alimentos transgénicos, destinados al consumo humano o animal, ya sea por personas naturales o jurídicas, cualesquiera fuese su tipo, que permita a los consumidores de los mismos, diferenciar claramente el producto."
(SALUD Y ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE ASUNTOS FEDERALES Y DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 4245
Por el señor Aponte Hernández:

"Para añadir un nuevo párrafo (10) y renumerar el párrafo (10) como párrafo (11) del apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de conceder una deducción de mil quinientos (1,500) dólares, a un individuo que sea una persona ciega; dos mil quinientos (2,500) dólares, si ambos contribuyentes casados son personas ciegas y rinden planilla de contribuciones sobre ingresos en conjunto; y mil doscientos cincuenta (1,250) dólares, en el caso de una persona ciega casada que viva con su cónyuge ciego al finalizar su año contributivo y que opte por rendir planilla separada."
(HACIENDA)

P. de la C. 4286
Por el señor Román González:

"Para denominar con el nombre de "Boulevar Las Mercedes" a la Carretera PR-441 que ubica en los barrios Guaniquilla y Carrizal del Municipio de Aguada; y para otros fines."
(ASUNTOS MUNICIPALES Y FINANCIEROS)

**P. de la C. 4327
Por los señores Ferrer Ríos, Torres Cruz, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, Cruz Rodríguez, señora González González, señores Hernández López, señora Méndez Silva, señores Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, señora Rodríguez de Corujo, señores Rodríguez González, Rosario Hernández, Varela Fernández y Vega Ramos:

"Para enmendar la Sección 1023 y añadir el Inciso (t) al Inciso (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", para extender la deducción por el cuidado de personas de edad avanzada en el hogar; para extender dicha deducción a los casos de personas de edad avanzada cuyo cuido se realiza en una institución, hogar sustituto, hogar de cuidado diurno o centro de cuidado diurno; y para otorgar una deducción a aquellas personas que realizan mejoras de adaptación de sus hogares o los hogares de las personas de edad avanzada las cuales son sus dependientes para las necesidades de éstos."
(HACIENDA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

P. de la C. 4417
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para crear adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina Licenciadora y Editora de la Música Puertorriqueña; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTES)

P. de la C. 4513
Por los señores Méndez Núñez, Colberg Toro y Ferrer Ríos:

"Para establecer un Programa de Retiro Temprano Voluntario para los(as) empleados(as) de la Administración del Derecho al Trabajo, adscrita al Departamento Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicios para cualificar para dicho programa; proveer para el pago del costo actuarial y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 958
Por los señores Rivera Guerra, Aponte Hernández, Ramírez Rivera, Crespo Arroyo, Chico Vega, Ortiz Quiñónez, y Hernández López, y las señoras Ruiz Class, Ramos Rivera, González Colón y Méndez Silva y el señor García San Inocencio:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que realice, de a conocer y ejecute un plan detallado y coordinado de construcción y mejoras a las Distintas carreteras estatales de los pueblos de Aguadilla, Moca, Isabela, San Sebastián, Añasco Aguada, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, Cabo Rojo, San Germán, Las Marías, Lajas y Sabana Grande; que incluya la repavimentación, ampliación, Construcción de nuevas y mejores carreteras, construcción de vallas, instalación de semáforos, mejoras geométricas, entre otras mejoras necesarias para la Región Oeste y pueblos limítrofes."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 1201
Por el señor Ramírez Rivera:

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, llevar a cabo las labores de limpieza del Canal de Irrigación, conocido como el Caño de Cabo Rojo, ubicado en la Carretera 301 Kilómetro 2, Oeste."
(GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES)

R. C. de la C. 1463
Por el señor Román González:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a repavimentar, urgentemente, la Carretera PR-495, ubicada en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de Moca, conforme a los parámetros de seguridad establecidos y requeridos en las disposiciones legales y reglamentarias estatales y federales."
(COMERCIO, TURISMO, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 2486
Por el señor Rivera Ortega:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta (60) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas, la cual consta a favor de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Ángel C. Avilés Fonseca, Don Ángel C. Avilés López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Ángel Caraballo, Don Jacinto Avilés López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto Santiago y su concubina Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y Doña Carmen Ramona Berdecía."
(AGRICULTURA, RECURSOS NATURALES Y ASUNTOS AMBIENTALES)

R. C. de la C. 2686
Por el señor Aponte Hernández:

"Para asignar a la Asamblea Legislativa la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2006-2007, para la adquisición y mejoras al Edificio Covadonga ubicado en el Paseo Covadonga del Viejo San Juan; autorizar la aceptación de aportaciones o donativos; autorizar la contratación, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2689
Por los señores Jiménez Negrón y Aponte Hernández:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2699
Por la señora Ramos Rivera, los señores Aponte Hernández y Jiménez Cruz, señora Ruiz Class, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, Del Valle Colón, señoras Fernández Rodríguez, González Colón, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Yauco, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos asignados y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2700
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para obras y mejoras permanentes en dicho municipio; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2701
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Guaynabo, la cantidad de quince mil (15,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para mejoras al camino municipal que dirige hacia los apartamentos Lincoln Park; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2702
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar al Municipio de Cataño, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para obras y mejoras permanentes en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de dicho municipio y para mejoras en las áreas recreativas y deportivas de la Urb. Valparaíso entre otras; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2705
Por el señor Pérez Otero y por los señores Aponte Hernández, Jiménez Cruz, señoras Ruiz Class, González Colón, señores Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón, señora Fernández Rodríguez, señores González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Ramírez Rivera, Ramos Peña, señora Ramos Rivera, señores Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega, señora Rivera Ramírez, señores Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento treinta y cinco mil (135,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Municipales 2008, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

* Programática
**Administración

SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Para que se den por recibidas y leídas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.
SR. DE CASTRO FONT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DE CASTRO FONT: Solicitamos un receso del Senado de Puerto Rico hasta el próximo sábado, 28 de junio de 2008, a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.), señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de proceder con el receso, queremos recordarle a todos los compañeros Senadores y Senadoras que están aquí en el Hemiciclo que los planes de trabajo en el Senado es dedicar el sábado, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y el domingo, desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para celebrar las sesiones, para que las medidas entre Cámara y Senado puedan cruzar para configuar los comités de conferencia que correspondan, y para concurrir con las enmiendas del Cuerpo Hermano, donde corresponda. Y entonces el lunes, lo más seguro estaremos trabajando desde las once de la mañana (11:00 a.m.) corrrido hasta las doce de la noche (12:00 md), cuando finalizará la séptima y última Sesión Ordinaria de este cuatrienio y la última Sesión Ordinaria de la carrera legislativa de este servidor.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción a la moción de receso.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el sábado, 28 de junio de 2008, a las cuatro en punto de la tarde (4:00 p.m.).

Receso.